Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo III

Abril de 2024

Segunda Sala (2) y Plenos Regionales (1)

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo III

Abril de 2024

Segunda Sala (2) y Plenos Regionales (1)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2)

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PEN-

SIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 420/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1130 (mil ciento treinta),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6208** de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1130 (mil ciento treinta).	7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	23
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	28
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 420/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1130 (mil ciento treinta),** publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, de doce de julio de dos mil veintitrés,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Mayra González Sedano** con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado,** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **–en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado–,** el Congreso Local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución Local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1130 (mil ciento treinta)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local,** al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **420/2023;** asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de siete de septiembre siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó em-

plazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días veintiséis y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional el trece de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h),[1] de la Constitución Federal y 10, fracción I[2] y 21, fracción IX,[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,[4] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, *a contrario sensu* y punto tercero del Acuerdo General Número 1/2023,[5] publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[3] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...
"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

[4] "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

[5] "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ...
"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **1130 (mil ciento treinta),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6208,** de **doce de julio de dos mil veintitrés,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Mayra González Sedano.**

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2[7] del **decreto número 1130 (mil ciento treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6208, de doce de julio de dos mil veintitrés,** en que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[6] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

[7] "**Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1130 (mil ciento treinta), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **doce de julio de dos mil veintitrés,** mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1130 (mil ciento treinta),** de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,[8] de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **doce de julio de dos mil veintitrés.**

---

[8] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"**I.** Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del jueves trece de julio hasta el **jueves siete de septiembre de dos mil veintitrés.**[9] De ahí que, si la demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de las consideraciones que sustentan la oportunidad.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,**[10] está legitimado para promover la presente controversia constitucional en repre-

[9] De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: Del diecisiete al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional, así como los días quince y dieciséis de julio, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

[10] Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

sentación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;[12] 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[13]

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

---

[11] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[12] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII. agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[14]

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** acudió al juicio la **Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,[15] en relación con los numerales

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

[15] "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...
"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos,** suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso,** quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,[16] en relación con el diverso 36, fracción XVI,[17] ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[16] "**Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. "Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

[17] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. ***Criterio jurídico o ratio decidendi.*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual

se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,[18] 226/2016[19] y 187/2018:[20]

"Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

"Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

"Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

"En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social

[18] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.
[19] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.
[20] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales."

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del

Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."[21]

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."[22]

[21] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX. septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.
[22] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX. septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)[23] y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del

[23] Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Estado,[24] el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **1130 (mil ciento treinta),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6208,** de **doce de julio de dos mil vein-**

[24] "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...
"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...
"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...
"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

titrés, del que procede considerar la invalidez, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "... por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones ..."

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.[25]

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 1130 (mil ciento treinta), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra

[25] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. ... Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258).

y Libertad" del Estado de Morelos el **doce de julio de dos mil veintitrés,** únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "... **por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones** ..."

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,[26] 201/2020[27] y 10/2021,[28] el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

– Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

– En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efecti-

[26] Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.
[27] Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.
[28] Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

vamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Mayra González Sedano.

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso Local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos de la pensión, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera

al poder o entidad encargada de su pago los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

66. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,[29] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General.[30]

[29] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[30] "**Artículo 107.** ...
"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

67. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de las consideraciones que sustentan la oportunidad.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR

VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE

INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número ochocientos treinta (830), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número ochocientos treinta (830), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.	8-9

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	9-10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10-11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo	14
	VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14-16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16-23
IX.	**EFECTOS Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número ochocientos treinta (830).	23-24
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará	

		cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24-27
XI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	27-28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 320/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número ochocientos treinta (830), por el que se concedió una pensión por jubilación a Erika Mena Flores, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 70 % del último salario de la solicitante, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar

y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 320/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/9003/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto mil ciento cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de $524'034,000.00 (quinientos veinticuatro millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando $75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) **al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

• Adicional a lo anterior, por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

• Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema

Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,[3] y 11, fracción VIII,[4]

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; …"

[2] "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

[4] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: …

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,[5] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,[6] de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; …"

[5] "**Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
"**I.** Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
"**II.** Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
"**III.** Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
"**IV.** Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
"**V.** Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia."

[6] "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[7] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2[8] del Decreto número ochocientos treinta (830) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número ochocientos treinta (830), publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180, del Estado de Morelos,

[8] "**Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número ochocientos treinta (830), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,[9] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves treinta de marzo al miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**[10]

[9] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

[10] Debiéndose descontar del cómputo del uno, dos, cinco al nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley

21. Entonces, si la demanda se depositó el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.[11] En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[11] Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Mexicanos,[12] así como 34 y 35, fracción I,[13] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.[14]

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II , y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

---

[12] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; …"
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

[13] "**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"**I.** Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; …"

[14] Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."[15]

[15] Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

34. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[16]

35. **VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

[16] Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

36. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[17] y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[18]

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico *o ratio decidendi*:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una

[17] Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.
[18] Tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,[19] 226/2016,[20] 187/2018,[21] 201/2020[22] y 5/2023,[23] en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

[19] Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[20] Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[21] Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.
[22] Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.
[23] Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

46. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

47. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

48. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio

---

por unanimidad de cinco votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[24]

49. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.[25]

[24] Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

[25] Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

50. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

51. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

52. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

53. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

55. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas

pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

56. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 328[26] de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,[27] de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

[26] "**Artículo 32.** … El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. …"

[27] "**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: …

"**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; …"

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50’000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

58. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número ochocientos treinta (830), por el que se concedió pensión por jubilación a Erika Mena Flores, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

59. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número ochocientos treinta (830), por el que se concede pensión por jubilación a Erika Mena Flores, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"… será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual; …"

60. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.[28]

61. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número ochocientos treinta (830), por el que se concede una pensión por jubilación a Erika Mena Flores, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"… será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual; …"

[28] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

66. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Erika Mena Flores, mediante el Decreto número ochocientos treinta (830).

67. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

68. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

69. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

70. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

71. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida

especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

72. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,[29] de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.[30]

---

[29] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[30] "**Artículo 107.**
"…
"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …"

73. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y

SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE

FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE

FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS PENSIONES DECRETADAS A SU CARGO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

	Apartado	Decisión	P.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	9
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		15
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclama el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	15
	VII.2. Argumentos hechos valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos	Se desestima la causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	16

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17
IX.	**EFECTOS Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	25
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	29

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 323/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concedió una pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, 126, 131 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

• Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

• Se afecta de manera importante el presupuesto del Poder Judicial estatal, ya que el Poder Legislativo local impone a éste la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago

y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

• Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 323/2023 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal), a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el

decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso del Estado de Morelos, asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual al Poder Judicial local, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto. En tal virtud, el Poder Judicial debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/9545/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto mil ciento cinco (1105), aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de $524’034,000.00 (quinientos veinticuatro millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando $75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.

• Adicional a lo anterior, por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50’000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Además, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal

para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido tribunal, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de la misma fecha, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Luego, por proveído de trece de febrero siguiente, el Presidente de esta Sala acordó que ésta se avocara a su conocimiento y que se remitieran los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,[3] y 11, fracción VIII,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,[5] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero,[6] y Tercero[7]

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ...

[2] "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[4] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

[5] "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

[6] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

[7] "**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando

del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado el tres de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,[8] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2[9] del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853) impugnado,

---

unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[8] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

[9] "**Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial de la referida entidad, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra un extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco), del Estado de Morelos, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido

conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder actor tuvo conocimiento de éste, esto es, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" constituye el medio de difusión oficial en el Estado de Morelos y de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del tal acto con anterioridad a esa fecha, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves veinte de abril de dos mil veintitrés al viernes dos de junio del mismo año.[10]

21. Entonces, si la demanda se presentó el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero,[11] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

[10] Debiéndose descontar del cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como uno, del cinco al siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el punto Primero, incisos a), b), c), g) y h), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[11] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.[12] En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] así como 34 y 35, fracción I,[14] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.[15]

---

[12] Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

[13] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[14] "**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"**I.** Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

[15] Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,[16] y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo estatal,[17] quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,[18] tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quin-

[16] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

[17] Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

[18] "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
"**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

cuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa,[19] quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,[20] cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano legislativo.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor también señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."[21]

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

---

[19] Quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

[20] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

[21] Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[22] y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[23]

[22] Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.
[23] Tesis P.XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

36. **VII.2. Argumentos hechos valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[24]

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

[24] Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,[25] 226/2016,[26] 187/2018,[27] 201/2020[28] y 5/2023,[29] en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio.

[25] Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[26] Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[27] Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[28] Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[29] Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cinco votos.

A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

46. Es así que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

47. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[30]

[30] Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

48. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.[31]

49. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

50. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica

[31] Tesis P./J. 80/2004 (9a.), Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, p. 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

51. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

52. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

54. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

55. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo esta-

blecido en los artículos 32[32] de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,[33] de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50’000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Asimismo, que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior

[32] "**Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ...

[33] "**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

de Justicia del Estado de Morelos, la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

57. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concedió pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. Además, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

58. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concede pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, ..."

59. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.[34]

60. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

[34] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concede una pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, ..."

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a Maricela Mendoza Chávez, mediante el Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

67. En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

68. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos

decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

69. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

70. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

71. Finalmente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal le ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos, que, al momento de remitir su propuesta de presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, ante el Congreso local, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes

a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

72. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A QUE EL DECRETO IMPUGNADO QUEDÓ SIN MATERIA POR HABERLO DEJADO INSUBSISTENTE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO DE AMPARO 1036/2022, EN TANTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER, ADEMÁS DE QUE FUE PROMOVIDO POR UNA PERSONA QUE NO ESTÁ VINCULADA A LA PRESENTE CONTROVERSIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS) .

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON

CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PAR-

TIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el quince de marzo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número setecientos cincuenta (750), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177, el quince de marzo de dos mil veintitrés.	8-9
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	9-10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10-11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14-15
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestiman las causales de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo y el Decreto sigue surtiendo plenos efectos.	15-17

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17-24
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número setecientos cincuenta (750).	24-25
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25-28
XI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	28-29

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 306/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo

y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que se concedió una pensión por jubilación a Rubén Alberto Basurto Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el quince de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 55 % del último salario percibido por el trabajador, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. Radicación. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 306/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. Admisión y trámite. Por auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/8885/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de julio de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105

constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• El acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos, ya que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el juicio de amparo 1036/2022, el Congreso de emitió el Decreto mil cinco, por el que dejó insubsistente el decreto setecientos cincuenta.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto mil ciento cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $524’034,000.00 (quinientos veinticuatro millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando $75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) **al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

• Adicional a lo anterior, por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50’000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

• Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. Avocamiento. Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de treinta de enero de dos mil veinti-

cuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,[3] y 11, fracción VIII,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,[5] de veintiséis de enero

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[2] "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[4] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

[5] "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2[7] del Decreto número setecientos cincuenta (750) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número setecientos cincuenta (750), publicado el quince

[6] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."
[7] "**Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177, del Estado de Morelos, de quince de marzo de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número setecientos cincuenta (750), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,[8] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la

[8] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el quince de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **lunes dieciséis de marzo al jueves cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**[9]

21. Entonces, si la demanda se depositó el veintiuno de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

[9] Debiéndose descontar del cómputo del dieciocho al veinte, veinticinco y veintiséis de marzo; uno, dos, cinco al nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril; así como uno de mayo, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.[10] En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] así como 34 y 35, fracción I,[12] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.[13]

---

[10] Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

[11] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[12] "**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"**I.** Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

[13] Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II , y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."[14]

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del

[14] Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Agosto de 2000, página 967, registro digital: 191294.

proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[15] y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[16]

36. VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[17]

---

[15] Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.
[16] Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.
[17] Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

38. Asimismo, manifiesta que el Decreto setecientos cincuenta (750) ha quedado sin materia, en virtud de que, en la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el juicio de amparo 1036/2022, lo dejó insubsistente.

39. No obstante, se desestima dicha causal pues se advierte que el juicio de amparo citado fue promovido por una persona que no se encuentra vinculada con la presente controversia constitucional.

40. Ahora bien, de una revisión exhaustiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), si bien Rubén Alberto Basurto Ramírez promovió el juicio de amparo 891/2023, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el cual impugna, entre otras cosas, la omisión de dar cumplimiento al Decreto setecientos cincuenta (750), lo cierto es, que hasta la fecha no ha sido resuelto porque dicho asunto se encuentra sub júdice a lo que se resuelva en este mecanismo de control de constitucionalidad.

41. Lo vertido constituye un hecho notorio que el Decreto setecientos cincuenta (750) sigue surtiendo plenos efectos jurídicos, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."[18]

42. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

43. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

[18] Tesis P./J. 16/2018 (10a.), Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Criterio jurídico *o ratio decidendi*: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

45. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

46. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

47. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,[19] 226/2016,[20] 187/2018,[21] 201/2020[22] y 5/2023,[23] en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

[19] Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.
[20] Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.
[21] Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

48. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

49. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

50. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

51. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial del Estado de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

52. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos

[22] Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

[23] Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[24]

53. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.[25]

[24] Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

[25] Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro

54. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

55. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

56. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

57. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

59. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos

---

poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

60. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, segundo párrafo,[26] de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,[27] de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

[26] "**Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

[27] "**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

61. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de $35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y $50’000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

62. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que se concedió pensión por jubilación a Rubén Alberto Basurto Ramírez, publicado el quince de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

63. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que se concede pensión por jubilación a Rubén Alberto Basurto Ramírez, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; ..."

64. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.[28]

65. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que se concede una pensión por jubilación a Rubén Alberto Basurto Ramírez, publicado el quince de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; ..."

[28] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

69. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

70. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rubén Alberto Basurto Ramírez, mediante el Decreto número setecientos cincuenta (750).

71. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

72. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

73. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

74. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

75. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una

partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

76. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,[29] de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.[30]

---

[29] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"...
"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[30] "**Artículo 107.**
"...
"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no

77. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

78. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES

EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJER-

CICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 463/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1189 (mil ciento ochenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6224,** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1189 (mil ciento ochenta y nueve).	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	14
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado.	22

	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	22
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.	27
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto reclamado.	27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 463/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el tres de octubre de dos mil veintitrés en la

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos ellos del propio Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del decreto número **1189 (mil ciento ochenta y nueve),** publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar **pensión por jubilación a Rosenda Mireya Díaz Cerón,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado,** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 12, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **–en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos–,** el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 2 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1189 (mil ciento ochenta y nueve)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local,** al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **463/2023;** asimismo, turnó y designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído del día once de octubre siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no así al Secretario de Gobierno todos del Estado de Morelos por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General

de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá en el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del día quince siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo

dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h),[1] de la Constitución Federal y 10, fracción I,[2] y 21, fracción IX,[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,[4] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,[5] publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

[3] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...
"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

[4] "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ... "

[5] "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El decreto número **1189 (mil ciento ochenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6224,** de **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Rosenda Mireya Díaz Cerón.**

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2[7] del **decreto número 1189 (mil ciento ochenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés,** en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1189 (mil**

[6] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

[7] "**Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

ciento ochenta y nueve), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" **6224** de **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1189 (mil ciento ochenta y nueve),** de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,[8] de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves treinta y uno de agosto al lunes dieciséis de octubre**

[8] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

de dos mil veintitrés.[9] De ahí que, si la demanda se presentó el tres de octubre de dos mil veintitrés, **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina** del **Poder Judicial del Estado de Morelos,**[10] está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Frac-

[9] De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), g) y h) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: dos, tres, nueve, diez, catorce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos. Así como los días quince de septiembre y doce de octubre el primero de ellos por así haberlo determinado el Pleno de este Alto Tribunal y el segundo por ser día inhábil.

[10] Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

[11] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

ciones I y II del Artículo 105 Constitucional;[12] 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[13]

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio de fondo

"I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

[12] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371. Registro digital: 183580.

del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[14]

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** acudió al juicio la **Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,[15] en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710. Registro digital: 193266.

[15] "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...
"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos,** suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso,** quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,[16] en relación con el diverso 36, fracción XVI,[17] ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[16] "**Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

[17] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. ***Criterio jurídico o ratio decidendi.*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica*.

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,[18] 226/2016[19] y 187/2018[20]:

"Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

"Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

"Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

"En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aporta-

[18] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.
[19] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.
[20] Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

ciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales."

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE

SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."[21]

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."[22]

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)[23] y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal

[21] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* P./J. 81/2004, Tomo XX, septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.
[22] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* P./J. 83/2004, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187. Registro digital: 180537.
[23] Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,[24] el

---

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

[24] "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el decreto **1189 (mil ciento ochenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6224,** de **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** del que procede considerar la **invalidez únicamente** en la parte del **artículo 2** en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: **"*... por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...*"**

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ...

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.[25]

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del decreto número 1189 (mil ciento ochenta y nueve), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **"*... por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones*."**

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la

[25] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. ... Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."
(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705. Registro digital 193258).

beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,[26] 201/2020[27] y 10/2021,[28] el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por jubilación a Rosenda Mireya Díaz Cerón.**

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

---

[26] Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

[27] Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

[28] Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro.

66. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

67. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,[29] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.[30]

---

[29] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[30] "**Artículo 107.** ...
"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

68. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

69. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 21, 22, FRACCIÓN XXI Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO MORELOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…").

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…").

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…").

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…"].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGA-

CIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES…").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 438/2023. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El decreto 1072 (mil setenta y dos) por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador, publicado el cinco

de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6206 (seis mil doscientos seis).

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto impugnado.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causa de improcedencia hecha valer por los poderes demandados es infundada.	11
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal**	***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga al órgano constitucional autónomo Fiscalía General de esa entidad federativa a pagar una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal. Se declara la invalidez parcial del decreto 1072 emitido por el Congreso del Estado de Morelos.	13

IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	17
	1. Otros lineamientos	1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y 2. A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual: a. Si será el propio Congreso quien realizará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá asegurarse de que cuenta con recursos suficientes para dicho fin.	17
	3. Notificaciones	Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.	22
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	22

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 438/2023, promovida por la Fiscalía General, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por la Fiscalía General del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del decreto número **1072 (mil setenta y dos)** por el que el Congreso de Morelos otorgó una **pensión por cesantía en edad avanzada** a **José Humberto González Martínez,** con cargo al presupuesto del órgano constitucional autónomo que representa.

2. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Sostiene que el decreto 1072 (mil setenta y dos) causa una grave afectación a la Fiscalía General de Morelos porque el Congreso del Estado ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada superior a la que corresponde legalmente al trabajador por los años laborados sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo que vulnera la autonomía e independencia presupuestaria y constituye una forma de subordinación frente al poder demandado.

El Congreso estatal, al emitir el decreto impugnado no dio participación alguna a esta Fiscalía General de Morelos lo que significa que se trata de un acto que emitió de manera unilateral e inconstitucional.

b. Del decreto impugnado se advierte que el Congreso de Morelos omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos porque no realizó correctamente el análisis de porcentaje de pensión correspondiente a la antigüedad soportada

documentalmente y determinó que la pensión por cesantía en edad avanzada debe ser pagada mensualmente por la Fiscalía actora.

c. El Congreso de Morelos subordina a la Fiscalía actora, toda vez que sin otorgarle participación en la emisión del decreto 1072 (mil setenta y dos), le impone una obligación de pago por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a un servidor público sin transferirle los recursos necesarios para cumplir con tal obligación. Esto constituye un agravio a la autonomía en la gestión presupuestal del órgano constitucional autónomo en tanto interfiere con la facultad de administrar, manejar y ejercer su presupuesto.

Lo anterior, en la inteligencia de que la autonomía en la gestión presupuestaria es una garantía financiera e institucional que se afecta con la emisión del decreto impugnado, toda vez que sin otorgar recursos necesarios le impone una obligación económica sin expresar con cargo a qué partida presupuestal debe cumplir.

d. Considera que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debió hacer la observación sobre el monto de la pensión otorgada en el Decreto conforme al artículo 70, fracción II de la Constitución local, lo cual causa un agravio sobre la autonomía financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **438/2023;** asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, en proveído del día doce de septiembre siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de demanda por los poderes demandados.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recibió el escrito por el que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, se recibió el del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado mediante buzón judicial automatizado de este Tribunal Constitucional.

6. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon.

8. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el trece de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, mediante proveído presidencial del día catorce de diciembre siguiente se ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala; y, por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala avocó a ésta al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 10, fracción I,[3] 11, fracción VIII[4] y 21, fracción IX[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,[6] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, a *contrario sensu*, párrafo primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,[7] publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil

---

"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**k)** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y …"

[2] "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

[4] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: …
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; …"

[5] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
"…
"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

[6] "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. …"

[7] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. …"
"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre un organismo constitucional autónomo y los Poderes Ejecutivo y Legislativo todos del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

12. En términos del artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[8] se aprecia que en esencia la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que el Congreso de Morelos haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto y en un monto superior al que correspondía legalmente por antigüedad, particularmente sin que le transfiriera los recursos económicos necesarios para cumplir con esa obligación.

13. Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte fija como acto objeto de la presente controversia el artículo 2[9] del Decreto 1072 (mil setenta y dos), publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 del Estado de Morelos, mediante el cual el Congreso de esa entidad federativa concedió una pensión por cesantía en edad

[8] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"

[9] "**Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de la última remuneración mensual percibida por el solicitante de la pensión, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

avanzada a favor de José Humberto González Martínez y ordena a la Fiscalía General del Estado de Morelos a pagarla con cargo a su presupuesto.

14. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. **El decreto número mil setenta y dos, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado,** toda vez que, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **cinco de julio de dos mil veintitrés,** mediante el cual se publicó un extracto del mismo, de ahí que **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

16. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción I[10] de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

[10] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

18. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **cinco de julio de dos mil veintitrés.**

19. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves seis de julio al jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**[11] De ahí que, si la demanda se envió el último día del plazo mencionado, **su presentación resulta oportuna.**

20. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de las consideraciones que sustentan la oportunidad.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legítima.

22. Carlos Andrés Montes Tello, en su carácter de titular de la Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, en suplencia por ausencia del titular de la Fiscalía General de dicho Estado, quien está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de esa Fiscalía.

23. Esto es así, ya que la Fiscalía General del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo

[11] De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: Del diecisiete al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

105 Constitucional;[12] y corresponde al Fiscal General su representación en los litigios en que dicho ente sea parte, en términos de los artículos 79-B, segundo párrafo inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 22, fracción XXI y 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como el 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.[13]

24. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[12] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; …"
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

[13] "**Artículo 79-B.** La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.
"El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:
"…
"e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley."
"**Artículo 21.** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma. **Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.**"
"**Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: …
"**XXI.** Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; …"
"**Artículo 75.** El Fiscal General será suplido en su ausencia absoluta en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la presente Ley."
"**Artículo 133.** En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana o por la persona servidora pública que designe al efecto, quien ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, bajo la figura de suplencia por ausencia. En caso de ausencia absoluta del Fiscal General, éste será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos de los artículos 21 y 75 de la Ley Orgánica; hasta en tanto no se declare por órgano jurisdiccional la ausencia definitiva del Fiscal General, la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, en su carácter de encargado de despacho."

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

26. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso y al Gobernador del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación del decreto impugnado.

27. Consecuentemente, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

28. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

29. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,[14] quien conforme el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,[15] tiene facultades de representación.

30. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura, quien conforme al artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,[16]

---

[14] Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 4 de mayo de 2022 en el que se publicó su nombramiento.

[15] "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: …
"**II.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

[16] "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: …
"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo

tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

31. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la citada Mesa Directiva.

32. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

33. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. El Poder Legislativo hizo valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 19, en relación con el diverso 20, fracción II de la Ley Reglamentaria, argumentando que la Fiscalía General de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

35. De las manifestaciones relativas se advierte que en realidad la causa de improcedencia que hace valer es la falta de legitimación activa, pues señaló que el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Federal no la faculta al efecto.

36. No le asiste razón al poder demandado ya que, como se indicó previamente, el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal en vigor, reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales

---

delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; …"

para acudir a este medio de control constitucional a demandar la constitucionalidad de las normas generales, actos y omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, de los poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad federativa.

37. En este caso, si la Fiscalía General de Morelos acudió a la controversia constitucional a demandar la invalidez de un decreto expedido y publicado por el Congreso y el Gobernador de Morelos, respectivamente; entonces, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.

38. Consecuentemente, la causa de improcedencia planteada es infundada.

39. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar el principio de autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

41. En su único concepto de invalidez, la Fiscalía actora sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de la Fiscalía del Estado.

42. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

43. Es decir, el actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto de la actora.

44. La determinación del Poder Legislativo en el Decreto **1072 (mil setenta y dos)** en tanto ordena a la Fiscalía actora que pague en forma mensual la pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo a su partida presupuestal constituye una violación a la independencia financiera de la Fiscalía y, por consecuencia, al principio de autonomía que expresamente se encuentra previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

45. Se trata de una subordinación de la Fiscalía General del Estado de Morelos ante el Congreso del Estado, pues, además de que la actora no puede disponer autónomamente de sus recursos económicos, implica que está sometida a la voluntad del poder subordinante, es decir, el Poder Legislativo Local no permite a la Fiscalía actora un curso de acción distinto al que le ordena en el Decreto, esto es, pagar una pensión por cesantía en edad avanzada a un exservidor público.

46. Lo anterior se afirma pues, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante Decreto; así como que la legislación vigente faculta a la Fiscalía General del Estado de Morelos a administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

47. Además, la Ley no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas, incluso, en caso de que en algún momento las personas servidoras públicas hayan laborado para alguna otra dependencia del Gobierno del Estado, para que sean cubiertas aquéllas a los servidores públicos al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

48. Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que las prestaciones, los seguros y los servicios que reconoce estarán a cargo de las instituciones obligadas estatales o municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no con base en aportaciones de los sujetos de la ley.

49. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,[17] el Con-

[17] "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. …
"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. …

greso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura, además de determinar el monto correcto del pago, establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras, dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

50. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer al respecto por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez parcial del Decreto **1072 (mil setenta y dos),** por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, exclusivamente en la porción del artículo 2 que establece que **la pensión deberá cubrirse:** "*… por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones …*".

51. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.[18]

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: …

"**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; …"

[18] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." "… Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumen-

52. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto número **1072 (mil setenta y dos),** por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) del Estado de Morelos el **cinco de julio de dos mil veintitrés,** únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "… *por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones* …".

55. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,[19]

tos de queja relativos al mismo acto.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258).

[19] Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

201/2020[20] y 10/2021,[21] el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del organismo actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá establecer los términos y, en su caso, el porcentaje correspondiente, así como otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por **cesantía en edad avanzada** a **José Humberto González Martínez.**

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

[20] Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.
[21] Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos de la pensión, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada de su pago los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.

60. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,[22] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General.[23]

Notificaciones: Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General del Estado de Morelos (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos.

Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

---

[22] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[23] "**Artículo 107.**
"…
"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …"

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de las consideraciones que sustentan la oportunidad.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 97/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE). PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

III. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio consejo por el que se modifica la denominación de los

Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal suscitada entre dos tribunales colegiados que por ser del Primer y Vigésimo Segundo Circuitos, pertenecen a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quien emitió uno de los criterios contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 fracción III de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 242/2023.

17. **Antecedentes procesales.** La víctima promovió juicio de amparo indirecto, contra los actos que reclamó del Juez de Control en auxilio del Juzgado de Oralidad Penal del Distrito Judicial de Querétaro y el Fiscal de Solución Alterna en Unidad II en Querétaro de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, consistentes en la audiencia inicial en la cual se determinó la vinculación a proceso, así como su ejecución.

18. De la demanda de amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, quien previa prevención y su posterior desahogo, la desechó de plano al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, al no agotarse el principio de definitividad, ya que no interpuso el medio de defensa previsto en los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de acudir al juicio de amparo.

19. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quien lo declaró **infundado.**

20. **Consideraciones que sustentan su criterio.** En lo que es materia de la denuncia de contradicción de criterios el Tribunal Colegiado de Circuito consideró correcta la resolución del juez de distrito relativa a que la parte quejosa tiene legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso cuando éste afecte de manera directa la reparación del daño.

21. Lo anterior, debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales sí legitima expresamente a la víctima para apelar el auto de vinculación a proceso, pues el artículo 459 establece que tiene derecho a impugnar determinadas resoluciones, entre las que se encuentran las que versen sobre la reparación del daño; por ello, la parte quejosa tiene la obligación de interponer en su contra el recurso de apelación previo a la presentación de la demanda de amparo.

22. En consecuencia, sostuvo que fue correcto que el juez de distrito tuviera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

23. Sustentó su determinación en la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 54/2020 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 295, con registro digital 2022501, Materias: Penal, Constitucional, de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

"Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legi-

timación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

"Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación."[1]

Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2016.

24. **Antecedentes procesales.** La víctima promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, consistente en la resolución en la que se decretó la vinculación a proceso del imputado.

[1] Contradicción de tesis 355/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

25. De la demanda de amparo conoció el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien previa prevención y su posterior desahogo, la desechó al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

26. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien declaró **fundado** el aludido medio de impugnación, revocando el auto recurrido.

27. **Consideraciones que sustentan su criterio.** En lo que es materia de la denuncia de contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso de queja, al considerar inexacta la postura del juez de distrito en el sentido de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, al no agotarse el principio de definitividad por no interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

28. Lo anterior, debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales no legitima expresamente a la víctima para combatir, mediante el recurso de apelación, el auto de vinculación a proceso, pues el dispositivo 459 limita su derecho a impugnar determinadas resoluciones, entre las que se incluyen las relativas a la reparación del daño, las que pongan fin al proceso y las dictadas en la audiencia de juicio si hubiere participado en ella; de ahí que si el acto reclamado se dictó en la audiencia inicial por la juez de control y no en la audiencia de juicio por el tribunal de enjuiciamiento, es claro que la parte quejosa no estaba obligada a interponer en su contra el recurso de apelación.

29. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró incorrecto que la juez de distrito tuviera por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

30. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto jurídico en el que su criterio resulte contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 242/2023 y el adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2016.

32. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los Órganos Jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

33. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado **V,** se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si la víctima u ofendido del delito tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, de conformidad

con lo previsto en los artículos 459, fracción I y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimiento Penales.

34. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

35. En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,** consideró que el Código Nacional de Procedimientos Penales sí legitima expresamente a la víctima para apelar el auto de vinculación a proceso, pues el artículo 459 establece que tiene derecho a impugnar determinadas resoluciones, entre las que se encuentran las que versen sobre la reparación del daño; por ello, la parte quejosa tiene la carga procesal de interponer en su contra el recurso de apelación previamente a que acuda a la acción de amparo.

36. Por otra parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** sostuvo, en esencia, que el Código Nacional de Procedimientos Penales no legitima expresamente a la víctima para combatir, mediante el recurso de apelación, el auto de vinculación a proceso, pues el artículo 459 limita su derecho a impugnar determinadas resoluciones, entre las que se incluyen las relativas a la reparación del daño, las que pongan fin al proceso y las dictadas en la audiencia de juicio si hubiere participado en ella; consecuentemente, si el acto reclamado se dictó en la audiencia inicial por la juez de control y no en la audiencia de juicio por el tribunal de enjuiciamiento, es claro que la parte quejosa no tenía la carga procesal de interponer en su contra el recurso de apelación, por ello, podía acudir directamente a la acción de amparo, sin observar el principio de definitividad que lo rige.

37. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

38. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para

que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a si ¿la víctima o parte ofendida del delito tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 459, fracción I y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales?

39. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

40. De igual forma, sirve de apoyo la tesis: 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[4]

41. No se soslaya que el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional fijó como posible tema de contradicción el siguiente: Determinar si la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 459, fracción I y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, **en consecuencia, si previo a acudir al juicio de amparo indirecto contra dicho auto, deben agotar el principio de definitividad.**

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.
[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.
[4] Disponible para su consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

42. Al respecto, cabe precisar que, una vez reseñadas y analizadas las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, puede advertirse que, el único punto y tema de contradicción se constriñe a determinar si las víctimas o partes ofendidas del delito tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 459, fracción I y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43. Se considera de esa manera, ya que la determinación adoptada por los Tribunales Colegiados contendientes, referente a si la víctima estaba o no obligada al agotamiento del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, fue consecuencia de haber decidido si estaba o no legitimada para interponer el recurso de apelación, esto es, la *ratio decidendi* en realidad se ciñó esencialmente al tema de la legitimación.

44. Robustece lo anterior, la circunstancia atinente a que del contenido de las ejecutorias materia de contradicción, se obtiene que, los Tribunales contendientes no examinaron si los quejosos estaban sujetos al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en términos de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ni menos aún si se ubicaban en los supuestos de excepción allí establecidos, esto es, los contendientes sólo se limitaron a examinar si la víctima tiene o no legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

45. No obstante, a efecto de brindar seguridad jurídica, resulta orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en materia común, que se examinará más adelante, la cual permite definir, una vez establecido el criterio que debe regir en el tema materia de la presente contradicción de criterios, en vía de consecuencia, si la víctima u ofendido deben o no observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

46. **Marco Constitucional y Legal.** Conforme a lo precisado, toda vez que la materia de la contradicción de criterios se relaciona con el dictado del auto

de vinculación a proceso y el recurso de apelación, es pertinente mencionar su **marco jurídico a la fecha** en que se denunció la presente contradicción de criterios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"..."

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; ..."

Ley General de Víctimas

"**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto

en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...

"VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

"...

"XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

"..."

"**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación."

"**Artículo 14.** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico

o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"**El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación,** el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"**El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue,

deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"**Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.**

"El **auto de vinculación a proceso deberá contener:**

"I. Los datos personales del imputado;

"II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

"III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

"**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.**

"El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."

"**Artículo 456. Reglas generales.**

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

"**Artículo 458. Agravio.**

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

"**Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.**

"La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

"I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; ..."

"**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"...

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"..."

47. Cabe precisar que, la última disposición legal transcrita fue reformada, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos siguientes:

"**Artículo 467.** Resoluciones del juez de control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"...

"VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso."

48. **Marco Convencional.** Con relación al tema central de que trata la presente contradicción de criterios, conviene mencionar que el derecho humano a un recurso sencillo rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman Vs. México*[5], en los términos siguientes:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

"...

"... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."

49. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87[6] ha señalado que el artículo 25, numeral 1, de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconoci-

[5] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México,* Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 106 y 118.
[6] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia", párrafos 23 y 24.

dos por la Convención en cita constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar; subrayando que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla y agregando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que un recurso ilusorio puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

51. En sintonía con lo anterior, la Corte Interamericana también ha precisado que de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, "los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses"; lo cual, de acuerdo con el tribunal interamericano, tiene la finalidad de hacer efectivo su "acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación."[7]

52. **Desarrollo argumentativo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que interpretan el alcance de los derechos de las víctimas u ofendidos dentro del proceso penal.

[7] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo. 247.

53. Si bien, todavía no se ha manifestado expresamente sobre el derecho de éstos a interponer el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cierto es que, ha emitido diversas pautas acerca de la forma en que deben de ser comprendidos los derechos de las víctimas relacionados con la reparación del daño y el acceso a la justicia, tomando en cuenta su derecho a contar con la posibilidad de promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

54. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 10/2012 –solicitud de ejercicio de la facultad de atracción–, determinó que de considerar la legitimación de la víctima para el recurso de apelación sólo constreñida a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, haría nugatorios los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya intensión fue la de rescatar al ofendido o víctima del olvido normativo en que se encontraba.

55. En esa sentencia, se advirtió que existen múltiples actos procesales que si bien, no afectan en forma directa la reparación del daño; sin embargo, implican que tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; ejemplos de ello, son la orden de aprehensión y el auto de formal prisión que constituyen actuaciones que, a pesar de que no se pronuncian sobre la pena pública de reparación del daño, tienen una relación directa con ella, porque si como consecuencia de los medios de impugnación que promueva el imputado se genera el cese de los efectos jurídicos producidos por dichos actos, ello se traduce en que la posibilidad de obtener la reparación del daño se afecte.

56. En ese sentido, concluyó que la víctima u ofendido del delito tienen legitimidad para interponer el recurso de apelación, con el carácter de coadyuvantes del Ministerio Público, contra resoluciones que aunque no estén vinculadas directamente con la reparación del daño, de forma indirecta incidan en la garantía constitucional que consagra el derecho a recibirla.

57. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1814/2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, que en ese entonces establecía que únicamente tendrían derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuvaran en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

58. En ese caso, con base en una interpretación extensiva del artículo 17, párrafo segundo, en relación con la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que las víctimas u ofendidos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño.

59. En efecto, se sostuvo que la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para interponer la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquier otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el artículo 20 constitucional; así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Luego, en la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 79/2015 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, por lo que expresamente sostuvo que la víctima u ofendido del delito tienen derecho a interponer el recurso de apelación contra las sentencias intermedias y definitivas en el proceso penal, aun cuando la ley no los legitime para ello.

61. En esa jurisprudencia se expuso que considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está únicamente constreñida al Ministerio Público, imputado y defensores, como lo hace el precepto legal referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, establecidos con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa en el proceso, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; arribando a la

conclusión de que la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.

62. De igual forma, en el amparo directo en revisión 5530/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la víctima u ofendido del delito se encuentran legitimados para hacer valer lo que a su derecho corresponda no sólo con relación en la reparación del daño, sino también respecto de apartados distintos como son los relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.

63. Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 355/2019 consideró que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de **no vinculación a proceso,** porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño; esto es así, pues el auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia **que no se continúe con la investigación,** en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por tanto, su correspondiente condena de reparar el daño. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 54/2020 (10a.).

64. Desde esa óptica, los precedentes señalados en párrafos que anteceden permiten concluir que la víctima o parte ofendida del delito, cuentan con legitimación amplia para ser escuchadas en el proceso penal en todas sus etapas, no sólo como un medio para asegurar la reparación del daño, sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

65. Establecido el marco constitucional, convencional y legal respecto de los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal acusatorio, corresponde establecer que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el relativo a que la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, de conformidad

con lo previsto en los artículos 459, fracción I y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

66. Ello, porque dichas partes tienen el derecho y, por ende, legitimación para impugnar el auto de vinculación a proceso, a través del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que esa resolución sí podría afectar de manera indirecta la reparación del daño, lo que es conducente con el hecho de que se les garantice su derecho de acceso a la justicia.

67. Lo anterior, ya que la víctima u ofendido, tienen, entre otros derechos, a la reparación integral, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, y a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y a ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo.

68. Por su parte, el Juez de control deberá dictar el auto de vinculación a proceso siempre que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

69. Luego, en el **auto de vinculación a proceso** deberá expresarse: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido **un hecho que la ley señale como delito** y sea probable que el indiciado lo cometió o tuvo participación.

70. Así, el **auto de vinculación a proceso** deberá dictarse por el **hecho o hechos que fueron motivo de la imputación,** de tal suerte que, el proceso deberá seguirse forzosamente por el **hecho o hechos** delictivos señalados en el **auto de vinculación a proceso;** tan es así que, si en la secuela procesal apareciera un hecho diverso del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada que dará lugar a una eventual acumulación.

71. Por tanto, la víctima u ofendido, tienen legitimación para impugnar aquellas resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito –artículo 459, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales–; y, que son apelables, a través del recurso de apelación, entre otras, aquella resolución del Juez de control que verse sobre el **auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso** –artículo 467, fracción VII del código citado–.

72. En ese contexto, el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, es de tal magnitud para la esfera jurídica de la víctima u ofendido, ya que resultan relevantes los hechos consignados por el Juez de control en el auto de referencia, posiblemente constitutivos de delito que fueron motivo de la imputación, ya que el proceso penal se sigue forzosamente por aquéllos, pues de ello depende el efecto que pueda generarse en la reparación del daño.

73. Esto es, la víctima u ofendido tienen interés en que los hechos establecidos por el Juez de control en el auto de vinculación a proceso, correspondan a los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, pues en razón de ello dependerá la reparación del daño originado por esos hechos –que la ley señala como delitos–.

74. Asimismo, el derecho de la víctima u ofendido del delito para interponer recurso de apelación también asegura su derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, pues a través de una revisión por parte del tribunal de alzada de la decisión de vincular a proceso se controla la legalidad de la misma, pues dadas las consecuencias que trae consigo dicha determinación –y a la que se ha hecho referencia en líneas precedentes–, debe asegurarse que en la misma se establezcan correctamente los hechos motivo de la imputación formulada por la representación social que, de no definirse adecuadamente, podrían traducirse en una afectación al derecho de la víctima a la reparación del daño.

75. Bajo esas premisas, se puede concluir que la víctima o parte ofendida del delito tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra del auto de vinculación a proceso, en términos de los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esas normas los facultan expresamente para impugnarlo, lo que asegura su derecho

de acceso a la justicia, el cual que puede ejercer aunque no se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

76. Refuerza la conclusión alcanzada que, como se apuntó en párrafos precedentes, el artículo 467, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, cuya redacción quedó: "VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso".

77. Reforma que pone de manifiesto que, dentro de las determinaciones emitidas por el Juez de Control, tanto los autos de vinculación como de no vinculación a proceso son recurribles a través del recurso de apelación.

78. Además, dicha reforma denota la intención del legislador de ampliar el catálogo de resoluciones en las que es procedente el recurso de apelación, a efecto de brindar claridad a los juzgadores, así como a las víctimas u ofendidos en qué casos se puede acudir al citado medio de impugnación.

79. Lo anterior, conforme a la exposición de motivos respectiva que, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

"**SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**—La diputada promovente expone que la **falta de claridad sobre la procedencia de la apelación** para recurrir las resoluciones que ordenan la restitución de bienes objeto del delito, hacen que los **justiciables tengan que recurrir directamente al juicio de amparo para impugnarlas.** Esto distrae la impartición de justicia federal con cuestiones ordinarias que terminan por retrasar los procedimientos y convierte en jueces de legalidad a jueces que deberían dedicarse al análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las resoluciones de los tribunales ordinarios.—Menciona que, derivado de la imprevisión normativa de un recurso efectivo para las resoluciones que dirimen la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, se han establecido diversos criterios en juicio de amparo. Señala expresamente el criterio de rubro 'Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra la resolución que dirime su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indi-

recto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.)].'—De acuerdo con el criterio citado por la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto aclaró en el ámbito jurisdiccional la procedencia del juicio de amparo a falta de una disposición normativa expresa.—Por lo anterior, la promovente **considera necesario aclarar la procedencia de un recurso ordinario y así evitar la saturación de los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad.** En ese orden de ideas, propone incluir las determinaciones relativas a las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido en el catálogo de resoluciones apelables establecido en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ...—QUINTA. DE LAS RESOLUCIONES EN PARTICULAR. ...—**2. El auto que resuelve la no vinculación a proceso.**—Esta Comisión refrenda el criterio de los diputados promoventes, en relación con la **necesidad de clarificar el texto de la fracción VII del artículo 467,** que actualmente **ya prevé como apelables los autos que resuelven la vinculación a proceso.** Sin embargo, a contrario sensu, **la falta de previsión expresa de la no vinculación a proceso vulnera directamente los derechos de las víctimas.**—El efecto de la no vinculación a proceso es que no se continúe con la investigación en la etapa complementaria y que no se lleve a cabo la etapa de juicio. De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la SCJN, esto tiene como consecuencia la vulneración en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual únicamente puede determinarse a partir de la culpabilidad del acusado.—En ese sentido diversos órganos jurisdiccionales han llevado a cabo una **interpretación literal y restrictiva del artículo 467 del CNPP en detrimento de las víctimas, pues han argumentado que, al no estar expresamente previsto el auto de no vinculación a proceso, no es procedente el recurso de apelación.** Por esta razón, esta Comisión considera viable que esta resolución se contemple expresamente como apelable, a efecto de cumplir con el principio de taxatividad.—En beneficio concreto de esa adición podría reflejarse en casos en los cuales el Juez de Control originalmente dicte un auto de no vinculación a proceso y, como resultado de la revisión, se verifique que el inculpado sí debía ser vinculado a proceso. Esto permitiría la consecución del proceso hacia la etapa del juicio oral."

80. Ahora, derivado de que este Pleno Regional determina en la presente ejecutoria que, la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, en términos de los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

81. Es inconcuso que se actualiza el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, cuando se emita una jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, referente a que cuando la procedencia del medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de elegir si lo agota, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

82. Lo anterior, en razón a que el objetivo del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a que acuda al juicio de amparo; ello, aunado al carácter obligatorio de la jurisprudencia, conforme al precepto 217 de la legislación invocada, que impide que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, por ende, deje de observarla.

83. El criterio de referencia está consignado en la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital 2017808, intitulada:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de

defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como **excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.** Lo anterior denota respeto a los principios de **seguridad jurídica y acceso a la justicia,** pues **sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia;** de lo contrario, el quejoso quedará en **libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.** Por tanto, **cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217** de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.

"Contradicción de tesis 83/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

"Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

84. Luego, si a través de la presente ejecutoria se brinda seguridad jurídica a la víctima u ofendido, sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso; en consecuencia, previamente a que acudan

al juicio de amparo indirecto a impugnar esa determinación, deben agotar el medio ordinario de defensa de que se trata, a efecto de colmar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

85. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, se determina que el criterio a seguir es que la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, en términos de los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; consecuentemente, previamente a que acudan al juicio de amparo indirecto a impugnar esa determinación, deben agotar el medio ordinario de defensa de que se trata, a efecto de colmar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

86. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

87. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—**Existe** contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En sendos procesos penales se dictó auto de vinculación a proceso, las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto en su contra, cuyas demandas fueron desechadas por no haber interpuesto recurso de apelación en su contra, previamente a acudir al juicio de amparo. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso. Mientras que uno concluyó que sí y, por tanto, debía agotarlo antes de acudir al amparo, el otro determinó que el Código Nacional de Procedimientos Penales no la legitima expresamente para interponer el recurso y, por tanto, fue correcto que promoviera el amparo indirecto sin agotarlo previamente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina

que en términos de los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso y, en consecuencia, deben agotarlo previo a acudir al amparo indirecto para impugnar esa determinación.

Justificación: El referido artículo 459, fracción I, faculta a la víctima u ofendido para impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, aunque no se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público, y la fracción VII del indicado artículo 467 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto del Juez de Control que resuelve la vinculación del imputado a proceso.
La interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones VII y XXIX, 10 y 14 de la Ley General de Víctimas, y 316 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite establecer que en el auto de vinculación a proceso se fija el hecho o hechos posiblemente constitutivos del delito que fueron motivo de la imputación, y que el proceso penal se sigue forzosamente por éstos y no por otros distintos que de forma ulterior apareciere que se han cometido.
En este sentido, el auto de vinculación a proceso puede afectar de manera indirecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima o parte ofendida, lo que le legitima para interponer el recurso de apelación en su contra, y le obliga a observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.
Esto, pues con base en la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se emita jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, referente a que cuando la procedencia del medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, la parte quejosa quedará en libertad de elegir si lo agota, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)

Contradicción de criterios 97/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 242/2023, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 132/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971, con número de registro digital: 2017808.

De la sentencia que recayó a la queja 132/2016, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P.58 P (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO ESTAR LEGITIMADO EXPRESAMENTE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEL IMPUTADO, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 456, 459, 467 Y 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2375, con número de registro digital: 2013716.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 21/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: CARLA LIVIER MAYA CASTRO.

III. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia laboral, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 2 del Acuerdo General 38/2023 y 1 y 2 del 39/2023, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes al mismo Circuito dentro de la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima porque se presentó por el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ubicándose en el supuesto de la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos Tribunales Colegiados, previo a hacer una relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre estos, es el relativo a determinar si en el juicio laboral en el que se reclama la basificación o el reconocimiento de que se es trabajador de base con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, debe seguirse y tramitarse conforme a esta ley o la que se encontraba en vigor al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios.

12. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, de manera preliminar se considerara diverso tema de contradicción, toda vez que los autos de presidencia no causan estado.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que informa la tesis aislada 1a. LXXXVI/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177713, Novena Época, Materia: Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXII, Agosto de 2005, página 296, de rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos.

"Amparo directo en revisión 611/2005. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver juicio de amparo 373/2022.

14. La parte demandada en un juicio laboral promovió juicio de amparo directo contra un laudo en el que se le condenó, entre otras prestaciones, a otorgarle la base a la actora. El Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés resolvió por unanimidad de votos negar el amparo solicitado.

15. En la ejecutoria de amparo, el referido Tribunal hizo una reseña de los antecedentes del laudo reclamado; al respecto mencionó que en el año dos mil dieciocho una trabajadora demandó del Poder Judicial del Estado de Baja California y otras, las prestaciones consistentes en el reconocimiento de su antigüedad y que es trabajadora de base, en virtud de que laboró antes de la reforma de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por más de catorce años; temporalidad que afirmó, excedía el término previsto en el artículo 9o. de la citada ley para el otorgamiento de su basificación.

16. Refirió que la actora señaló que ingresó a laborar para la demandada el uno de julio de dos mil tres y que sus funciones eran de base, las cuales describió; que la parte demandada opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes y que la responsable dictó laudo en el que, en lo que interesa, condenó al Poder Judicial del Estado de Baja California, a considerar en el Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal la plaza que ocupa la actora como de base.

17. El Tribunal Colegiado en el amparo determinó infundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en cuanto a que la responsable de forma indebida aplicó la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues estableció que, en oposición a lo que alegaba el quejoso, la aplica-

ción de la referida ley por parte de la responsable no vulneraba el orden constitucional por las razones siguientes:

18. Mencionó en primer lugar, que la trabajadora ingresó a prestar sus servicios el uno de julio de dos mil tres, es decir, no se trataba de una trabajadora de nuevo ingreso, porque inició a prestar sus servicios antes de la reforma a la ley del servicio civil, la cual le confería un derecho para los empleados de confianza o trabajadores incluidos en las listas de raya que desempeñaran funciones de trabajadores de base, consistente en que al prolongarse por más de seis meses sus actividades, debía considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base.

19. Por ende, señaló que no debía aplicarse ni ubicarse a la trabajadora en términos del artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, el cual prevé un procedimiento para que los trabajadores a los que se les denomina *"de nuevo ingreso"* y que hayan acumulado más de un año efectivo de prestaciones de servicios, tengan derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4o. de la citada legislación.

20. Lo anterior, dado que conforme a lo demostrado en el juicio laboral la actora ingresó el uno de julio de dos mil tres, esto es, antes de la reforma a la Ley del Servicio Civil, lo que tuvo lugar en dos mil catorce, por lo que de considerar aplicable la legislación vigente implicaría una trasgresión al principio de irretroactividad de la ley.

21. Lo que afirmó tenía sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.), emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con Registro digital: 2015909, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 50, Enero de 2018, Tomo III, página 1717, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE

LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandó el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debe aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debe aplicarse ésta y no la vigente a partir del 9 de mayo de 2014, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera que desde el inicio del juicio el actor tenía la certeza sobre lo que debía probar para obtener un laudo favorable.

"PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 62/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adan Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza."

22. Así, determinó que no resultaba aplicable a la trabajadora la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, aun cuando la demanda laboral se presentó con fecha posterior a la entrada en vigor de esa ley, atendiendo a las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma.

23. Mencionó que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, estos son el bien, facultad o el provecho que se introduce al patrimonio de una persona

a su dominio o a su haber jurídico, que se distinguen de la expectativa de derecho, definida como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

24. Enfatizó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los derechos adquiridos, al examinar la irretroactividad de las leyes, en la que precisó que dicha teoría se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y expectativas de derecho. Así, estableció que no se podían afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquellos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho a que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

25. Que dicho criterio estaba contenido en la tesis LXXXVIII/2001, con registro digital 189448 de rubro "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."[1]

26. Agregó que una ley es violatoria del principio de irretroactividad cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior porque estos ya entraron en su patrimonio o esfera jurídica y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, acorde con la jurisprudencia 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 188508, Novena Época, Materia(s): Constitu-

[1] Tesis aislada con registro digital: 189448, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.

cional, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades

señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López."

27. Por ende, acotó que en el caso resultaba aplicable la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California vigente al momento en que se actualizó a favor de la trabajadora el supuesto y la consecuencia, establecidos

en esa ley, pues en este caso, ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia.

28. Puntualizó que si en el caso las prestaciones reclamadas por la actora consistieron, entre otras, en el reconocimiento de su antigüedad, la expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base, cuya acción ejerció conforme a hechos acontecidos con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce, bajo el supuesto desde que del inicio de su relación laboral había transcurrido el término previsto por la ley y que se desempeña en un puesto en el que realiza funciones de base, resultaba aplicable el artículo 9o. de la anterior legislación.

29. Finalmente, destacó la existencia de un criterio jurisprudencial que definía las cargas probatorias respecto a esa acción, de manera que desde el inicio del juicio laboral la parte actora tenía la certeza de haber adquirido ese derecho durante la vigencia de la ley anterior.

30. Dicho criterio es el 118/2011, con registro digital: 161162, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA."[2]

31. Así, concluyó que como la responsable aplicó la ley que regía la relación laboral al momento que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó su acción, el laudo reclamado no resultaba violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

32. Por ello, formuló la denuncia de contradicción de criterio con el diverso juicio de amparo directo 258/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

[2] Jurisprudencia 2a./J. 118/2011, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 481.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver juicio de amparo directo laboral 258/2018.

33. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el amparo directo 258/2018, determinó otorgar el amparo en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo al quejoso principal (actor) y al adherente (demandado), bajo las consideraciones siguientes:

34. Estableció que de las constancias que integraban el expediente laboral, se advertía que mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia esa Ciudad, el actor demandó del Poder Judicial de Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado, entre otras, el reconocimiento de antigüedad, la reinstalación, así como el pago de salarios caídos por el despido injustificado que dijo sufrió y señaló que la procedencia de la reinstalación se fundaba en el derecho que le asistía a la estabilidad en el empleo, ya que afirmó que ingresó el catorce de abril de dos mil once, que se le otorgó la plaza de visitador pero que sus funciones no eran consideradas de confianza, máxime que para establecer la calidad de un trabajador de confianza debía atenderse a las actividades desarrolladas y no a la denominación del puesto.

35. Señaló que la responsable en el laudo, entre otras, condenó al reconocimiento de la antigüedad genérica del tres de mayo de dos mil once al veintiuno de septiembre de dos mil quince, pero absolvió de la reinstalación y del pago de salarios caídos; que al resolver el conflicto sometido a su conocimiento aplicó la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California publicada en el Periódico Oficial el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; lo que resultaba ilegal, porque la demanda laboral se presentó el catorce de octubre de dos mil quince, pese a que, el ocho de mayo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 52, mediante el cual se aprueban las reformas a diversos artículos y la modificación de la denominación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para

quedar como Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

36. Sobre este tema, destacó el contenido de la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.), emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, con Registro digital: 2015909, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 50, Enero de 2018, Tomo III, página 1717, de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", en la que se determinó que si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandaba el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debía aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se modificaran los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debía aplicarse ésta y no la vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera que desde el inicio del juicio el actor tenía la certeza sobre lo que debía probar para obtener un laudo favorable.

37. Así, estableció que esas consideraciones en lo conducente resultaban aplicables, en la medida de que aun cuando en el caso concreto el actor no demandó expresamente el otorgamiento de nombramiento de base, si reclamó la reinstalación partiendo del hecho de que tenía derecho a la estabilidad en el empleo al alegar que desempeñaba funciones que no correspondían a las de un trabajador de confianza, sino a uno de base.

38. Por ende, sostuvo que si en la especie, el trabajador actor presentó la demanda laboral el catorce de octubre de dos mil quince, en la que adujo que debía respetarse su derecho a la estabilidad en el empleo por desempeñar funciones que no correspondían a las de un trabajador de confianza, sino a uno de base, por lo que debía reinstalársele en el puesto que venía desempeñando; resultaba aplicable en sentido contrario y por las razones que informa la mencionada jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.), emitida por el Pleno de este Decimoquinto Circuito; por lo que la autoridad laboral debía aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce.

39. Por las razones expuestas el Tribunal Colegiado concluyó que era inexacta la decisión del Tribunal responsable de aplicar la derogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como la omisión de aplicar las reformas que dieron lugar a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de resolver la Litis sujeta a su potestad.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

40. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Quinto y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Decimoquinto Circuito.

41. En primer término, se observa que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que expusieron diversos argumentos orientados a determinar si en el juicio laboral en el que se reclama la basificación o el reconocimiento de que se es trabajador de base con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, debe seguirse y tramitarse conforme a esta ley o la que se encontraba en vigor al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios.

42. De igual forma, se advierte que los contendientes emitieron sus conclusiones sobre hechos análogos, pues mientras el primero tuvo su origen en una

demanda en la que una trabajadora del Poder Judicial del Estado Baja California demandó el reconocimiento de su antigüedad, así como su basificación, en el otro, un trabajador reclamó del mismo demandado el reconocimiento de su antigüedad y la reinstalación por despido injustificado, alegando que tenía derecho a la estabilidad de empleo al desempeñar funciones de base, aun cuando su categoría estuviera catalogada como de confianza.

43. Asimismo, en ambos asuntos quedó sentado que los trabajadores ingresaron a laborar para la demandada el uno de julio de dos mil tres y tres de mayo de dos mil once respectivamente; esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, y que presentaron su demanda laboral posterior a esta última data (uno en dos mil dieciocho y el otro en dos mil quince).

44. Bajo estos hechos es que los Tribunales contendientes emitieron posturas opuestas, pues mientras el primero concluyó que para resolver sobre la pretensión de la trabajadora debe aplicarse la ley vigente a la fecha de su ingreso, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California publicada en el Periódico Oficial de Baja California el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el diverso Tribunal Colegiado, estableció, acorde con la jurisprudencia PC.XV-J/22 L del Pleno del Decimoquinto Circuito, aplicada en sentido contrario, que la legislación aplicable al trabajador era la vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

45. De ahí que los elementos expuestos den lugar a la formulación de una pregunta genuina, en cuanto a qué ley del servicio civil del Estado es aplicable cuando se ejerce la acción de reconocimiento de que es trabajador de base, si la vigente a la fecha su ingreso, a saber la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California publicada el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve o la vigente a la presentación de la demanda la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el nueve de mayo de dos mil catorce.

46. Consecuentemente, se cumplen los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010[3] y 1a./J. 22/2010,[4] para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Materia Común. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.
[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Materia Común. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que en el juicio laboral en el que se reclama la basificación o el reconocimiento de que se es trabajador de base con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, debe seguirse y tramitarse conforme a la ley que se encontraba en vigor al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios.

48. En principio, es oportuno acotar que aun como ya se reseñó, en uno de los asuntos contendientes un trabajador demandó el reconocimiento de su anti-

güedad y como consecuencia, su basificación y en el otro, lo que se reclamó fue la reinstalación por despido injustificado, también lo es que para determinar la existencia de éste y atendiendo a los hechos expuestos en la demanda, debía examinarse la naturaleza de la categoría que ostentó, pues sólo evidenciándose su calidad de confianza o de base, se definiría si tiene derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con lo que prevé el artículo 8 de la anterior Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como la vigente.

49. En ese sentido, el punto a dilucidar radica en establecer qué ley del servicio civil es aplicable en el Estado de Baja California, cuando en un juicio laboral se demanda el reconocimiento de que el trabajador ostenta un puesto de base, pero cuando presentó su demanda ya estaba en vigor la reforma de dos mil catorce.

50. Asimismo, es oportuno acotar que si bien, los Tribunales contendientes al emitir sus determinaciones justipreciaron las consideraciones sostenidas por el entonces Pleno del Decimoquinto Circuito, al integrar la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.), visible en la página mil setecientos diecisiete, del tomo III, libro cincuenta, enero de dos mil dieciocho, décima época, registro digital 2015909, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* cuyo rubro y contenido señalan:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandó el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debe aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de

la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debe aplicarse ésta y no la vigente a partir del 9 de mayo de 2014, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera que desde el inicio del juicio el actor tenía la certeza sobre lo que debía probar para obtener un laudo favorable.

"Contradicción de tesis 62/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adan Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza."

51. La jurisprudencia transcrita, aún y cuando abordó un conflicto vinculado con la aplicación de normas en atención a su vigencia, en tratándose del ejercicio de la acción de otorgamiento de la base en un procedimiento burocrático del Estado de Baja California, lo cierto es que tal criterio no da respuesta a la problemática que ahora se presenta, pues de su lectura se observa que la conclusión abordada se constriñó a determinar cuál es la normativa que debe aplicarse en los casos en que antes del nueve de mayo de dos mil catorce, se presenta una demanda en la que se reclama la acción de otorgamiento de base, empero durante la tramitación del asunto se emite una nueva norma.

52. En efecto, el entonces Pleno del Decimoquinto Circuito consideró que si los juicios laborales de los que derivaron los juicios de amparo directo, se iniciaron antes de que entrara en vigor la Ley del Servicio Civil publicada el nueve de mayo de dos mil catorce, lo correcto era que en estos no se aplicaran las nuevas reglas que para acceder a ese derecho se contienen en el artículo 9 de la ley, no obstante que durante la tramitación del juicio se reformara la norma, pues de hacerlo se infringiría el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, ya que en el momento en que se instó la demanda laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, incluso,

ya existía un criterio jurisprudencial que definía las cargas probatorias en relación con esa acción; por tanto, desde el inicio del juicio laboral, la parte actora tenía la certeza sobre qué elementos debía demostrar para obtener un laudo favorable.

53. Como se observa, tales consideraciones no resuelven la problemática existente, porque los hechos que originaron la contradicción de criterios partieron de supuestos distintos a los que ahora nos ocupan, incluso en aquella ejecutoria se determinó que era inexistente la contradicción con uno de los tribunales colegiados (Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito) porque lo que resolvió en el juicio de amparo directo no se encontraba en oposición con las diversas ejecutorias que emitió el Quinto Tribunal Colegiado de ese Circuito, pues este último partió del supuesto de que la demanda laboral se presentó antes de que entraran en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil, mientras que el Tribunal citado en primer término, lo hizo bajo el supuesto de que la demanda laboral se presentó el veintisiete de agosto de dos mil catorce, esto es, cuando ya estaban en vigor las citadas reformas la Ley del Servicio Civil.

54. Por ende, si en los casos que nos ocupan los actores instaron su demanda cuando ya había entrado en vigor la Ley del Servicio Civil reformada el nueve de mayo de dos mil catorce, se patentiza que no se resolvió a plenitud la problemática que aquí se expone, pues se itera, en aquella ejecutoria se abordó el tema de la aplicación retroactiva de una ley por la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, concluyéndose que debía aplicarse la que generó un mayor beneficio al actor, lo que es claro, no implicó el estudio de sus consecuencias sobre lo sucedido en el pasado, como se examinará en párrafos subsecuentes.

55. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la contradicción que nos ocupa.

56. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

57. Dicho artículo prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de persona alguna y si bien, no define cómo se materializa tal

aplicación, en términos generales, no es otra sino aquella ley que modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos nacidos durante la vigencia de la anterior.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Salas y en Pleno, se ha pronunciado al respecto tomando en cuenta que la retroactividad de una ley alude al problema de validez de las normas en el tiempo, que descansa sobre la idea genérica de que las leyes sólo rigen a partir de su vigencia y durante ésta, lo cual impide que puedan regir sobre hechos o situaciones ocurridas en el pasado, es decir, acontecidos antes de su entrada en vigor y para ello, se apoyó en las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

59. Respecto de la teoría de los derechos adquiridos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentó bajo dos conceptos para distinguir en qué casos se está en presencia de una ley de carácter retroactivo, los cuales consisten en el **derecho adquirido** y el segundo a una **expectativa de adquirirlo.**

60. En la tesis 2a. LXXXVIII/2001, con registro digital: 189448, determinó que el derecho adquirido implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

61. Por ello, estableció que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no viola la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional y por ende, no puede considerarse retroactiva, pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces infringe tal principio.

62. La mencionada tesis aislada tiene el registro digital: 189448, localizable en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

"Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán."

63. Sobre estos conceptos, a manera de ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, porque está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, el derecho a la pensión no nacía cuando se ingresaba a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva. Al respecto, se cita la jurisprudencia con registro digital: 195677, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 43/98, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo VIII, Agosto de 1998, página 64, de rubro: "PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

64. En cuanto a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para determinar si una norma cumple con el principio de irretroactividad, debe partirse de que toda norma jurídica contiene un **supuesto y una consecuencia,** por lo que si éste se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

65. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fragmentada en el tiempo, por lo que para que se esté en aptitud de identificar la retroactividad o irretroactividad de las normas se torna necesario analizar las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, las cuales quedaron claramente definidas en la jurisprudencia siguiente:

66. La tesis de jurisprudencia: P./J. 123/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188508, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver

sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, **pueden darse las siguientes hipótesis:** **1.** Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. **2.** El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. **3.** También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. **4.** Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco

Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López."

67. En ese sentido, conforme a la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

68. Por tanto, una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos –cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley–; sin embargo, no puede considerarse que se transgrede el citado principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y, en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder.

69. Acotado lo anterior, cuando un trabajador al servicio del estado de Baja California demanda su basificación o el reconocimiento de que ostenta un puesto

de esa naturaleza, debe atenderse a lo que prevé la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el ocho de mayo de dos mil catorce, si ingresó a laborar para la demandada con anterioridad a esta data, porque las circunstancias de hecho por las que instó su demanda acontecieron antes de la ley vigente; máxime que esta última no contempla una hipótesis de causación para la basificación, como lo preveía la anterior ley.

70. Para explicar lo anterior, debe acotarse que, la Ley del Servicio Civil anterior a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce –en cuanto a la posibilidad de adquirir un nombramiento de base–, en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 9, establecía:

"**Artículo 5.** Son **trabajadores de confianza** en el poder Legislativo, en el poder Ejecutivo, en el poder Judicial, en los Municipios y en las Instituciones Descentralizadas **los que reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.**"

"**Artículo 6.** La categoría de los **trabajadores de confianza** depende de la **naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza:** las de **dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.**"

"**Artículo 7.** Los **trabajadores de confianza** no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."

"**Artículo 8. Son trabajadores de base** los **no incluidos en el Artículo 5to. en relación con el 6to.** siendo por ello **inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.**"

"**Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.**"

71. De las hipótesis normativas transcritas, se desprende –en lo que concierne– que si las funciones que realizaba un trabajador al servicio del Estado no eran las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización (con carácter general), o aquéllas que se relacionaran con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, las mismas debían ser consideradas como funciones de un trabajador de base y que si éstas se prolongaban por más de seis meses debía contemplarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como un trabajador de base.

72. Ahora, con la finalidad de evidenciar el nuevo régimen de basificación que contempla la nueva Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, es necesario transcribir los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 51, fracción I, último párrafo, así como los diversos 158 a 170 que prevén un sistema escalafonario para acceder a un nombramiento de base (capítulo específico de la nueva ley), los que son del texto siguiente:

"**Artículo 4.** Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se **clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base.**

"De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de **los siguientes nombramientos:**

"**A) Definitivo:** Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"**B) Interino:** Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"**C) Provisional:** Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"**D) Por tiempo determinado:** Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"**E) Por obra determinada:** Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

"El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"**Artículo 5. Son trabajadores de confianza** en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, **los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.**"

"**Artículo 6. Son trabajadores de confianza,** los que se encuentran comprendidos **de manera enunciativa más no limitativa,** en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo:

"a) El personal de la representación en la ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del Gobernador del Estado, así como personal de seguridad, chóferes y todo servidor público que esté adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado o le preste servicios personales y

directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable.

"b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las Dependencias.

"Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios.

"c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas.

"d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo.

"e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa.

"f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y sub oficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el Director

Estatal de Protección Civil, Coordinadores Generales de Protección Civil y Sub Director de Análisis y Gestión de Emergencias, y los Coordinadores Administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

"g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

"h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos.

"II. En el Poder Judicial: El Secretario General de Acuerdos, Secretario General del Consejo, Administrador Judicial, Contralor, Contador General, Oficial Mayor, directores, sub directores, visitadores, jefes de departamento, secretario auxiliar de la Secretaría General, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, sub jefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal.

"III. En el Poder Legislativo: a) Secretario de Servicios Administrativos; b) Secretario de Servicios Parlamentarios; c) Auditor Superior; d) Sub Auditor; e) Contralor; f) Directores; g) Sub Directores; h) Jefe de Departamento; i) Sub Jefe de Departamento; j) Asesores; k) Secretarios técnicos; l) Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los Diputados;

"IV. En los Municipios:

"a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y sub oficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina, coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

"b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos;

"c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios;

"d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, jueces municipales o calificadores, secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores;

"e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil;

"f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarias, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales.

"g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las Secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales.

"Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se regirán por sus propias leyes.

"**Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:**

"**a) Dirección:** Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

"**b) Administración:** Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

"**c) Inspección, auditoria y fiscalización:** Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

"**d) Vigilancia:** Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la orga-

nización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

"**e) Supervisión:** Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

"**f) Asesoría o consultoría:** Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

"**g) Representación:** Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias."

"**Artículo 7.** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."

"**Artículo 8. Son trabajadores de base** los **no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden,** siendo por ello **inamovibles;** adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

"**Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta Ley.**"

"**Artículo 51.** Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: ...

"I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

"Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

"Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.

"Para llevar a cabo la remoción de los trabajadores de confianza, se hará mediante escrito simple, sin que se requiera de procedimiento, notificación o formalidad alguna; salvo aquellas condiciones y requisitos que para el caso de los servidores públicos de carrera llegue a establecer la ley del servicio profesional de carrera que se expida para tal efecto.

"Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

"El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

"Las vacantes de plazas de base definitiva por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador serán propuestas por el Sindicato y se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley, lo anterior con excepción de los trabajadores pertenecientes a instituciones policiales ..."

"**Capítulo Único Del Escalafón**

"**Artículo 158.** El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible

el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 159.** Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el Reglamento de Escalafón. En cada Autoridad Pública se expedirá un Reglamento de Escalafón. Cuando no existan disposiciones especiales, las Autoridades Públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo las bases establecidas en este Capítulo, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos. Son factores escalafonarios:

"I. Los conocimientos;

"II. La aptitud;

"III. La antigüedad, y

"IV. La disciplina y puntualidad.

"Se entiende por:

"a) Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

"b) Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

"c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador."

"**Artículo 160.** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática."

"**Artículo 161.** Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los Reglamentos respectivos. El personal de cada Autoridad Pública será clasificado, según sus categorías, en los términos señalados en el Catálogo General de Puestos que les corresponda."

"**Artículo 162.** En cada Autoridad Pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan. Para ser árbitro se deberán reunir los requisitos que se exigen para el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado. Los árbitros duraran en su encargo tres años pudiendo ser ratificados por la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente hasta por otro periodo igual."

"**Artículo 163.** Los titulares de las Autoridades Públicas, por si o por conducto del servidor público facultado, proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón la información necesaria, medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento."

"**Artículo 164.** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en el Reglamento de Escalafón, sin contravenir las disposiciones de esta ley."

"**Artículo 165.** Los titulares de las Autoridades Públicas, por si o por conducto del servidor público facultado, darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en

que se dicten el aviso de baja de una base definitiva, o en su caso se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base. Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centro (sic) de trabajo correspondientes. Las convocatorias señalaran los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón. El sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado; lo anterior, acorde a los parámetros que se acuerden para tales efectos en el Reglamento de Escalafón, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón."

"**Artículo 166.** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los Reglamentos. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale la normatividad de cada una de las Autoridades Públicas, acorde a los catálogos de puestos correspondientes."

"**Artículo 167.** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el Reglamento respectivo obtenga la mejor calificación."

"**Artículo 168.** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla."

"**Artículo 169.** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del presente artículo."

"**Artículo 170.** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los Reglamentos correspondientes."

73. De las transcripciones anteriores, se puede apreciar –en lo que interesa–, que la ley burocrática vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, establece los mecanismos para identificar a los trabajadores de confianza, ya que contempla en su artículo 6o. un catálogo, de manera enunciativa mas no limitativa de los puestos que deben considerarse con dicho carácter, en el que la categoría de trabajador de confianza atiende a su nombramiento o puesto concreto, siempre y cuando esté en el catálogo designado por el legislador como de confianza, o bajo la adscripción o desempeño de ciertos niveles o áreas de la administración pública.

74. También se precisa que con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere el artículo 6o., serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las funciones de dirección, administración, inspección, auditoría y fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultoría y representación, lo que indica que si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general, atribuye a un cargo o función la característica de ser de confianza, ello no es determinante para concluir que se trata necesariamente de un trabajador de esa naturaleza, sino que dependerá del tipo de funciones que realice para la patronal.

75. En ese orden es posible afirmar que la nueva Ley del Servicio Civil, únicamente contempla dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, pudiendo tener ambos diferentes tipos de nombramiento en el ejercicio de su función (definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por hora determinada).

76. Además, del artículo 9o. transcrito se observan como requisitos para que un trabajador tenga derecho a ser incorporado al sistema escalafonario y a participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva, los siguientes:

1. Ser un trabajador de nuevo ingreso, y,

2. Que haya acumulado más de un año efectivo de prestación de servicios.

77. Por su parte, del artículo 51, fracción I, último párrafo, así como del capítulo único intitulado *"Del Escalafón",* de la referida ley, es posible advertir que se prevé un mecanismo mediante un sistema escalafonario para que los trabajadores de nuevo ingreso puedan acceder a dos tipos de plazas, a saber:

1. Las de nueva creación; y,

2. Aquéllas que se encuentran vacantes por haber causado baja definitiva la persona que las ocupaba.

78. Finalmente, el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicado en el período oficial número 24, de ocho de mayo de dos mil catorce, dispone:

"**TERCERO.** Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto..."

79. Explicadas las diferencias relativas a la basificación entre la anterior y la vigente, se observa que en esta última legislación no se advierte disposición alguna en la que se ubique a un trabajador que demanda la basificación por las actividades de base que afirma realizó en un lapso mayor a seis meses, ya que por una parte, no podría considerársele de nuevo ingreso si inició la prestación del servicio antes de la entrada en vigor de dicha ley, aunado a que no se está en el supuesto en el que se demande el acceso a su base por haber causado baja su titular o se reclame el otorgamiento de una plaza de nueva creación como se prevé en la legislación reformada.

80. Es decir, de los artículos transcritos de la nueva Ley del Servicio Civil para el Estado de Baja California, se observa que a partir de su vigencia se creó un sistema escalafonario para que a través de los mecanismos ahí establecidos (concurso de plazas, y/o propuestas del sindicato), la Comisión Mixta de Esca-

lafón asigne a los trabajadores de nuevo ingreso que reúnan los requisitos ahí establecidos las plazas vacantes (nuevas o por baja de su titular).

81. Por ende, si un trabajador no reclama el acceso a este tipo de derechos o sistema escalafonario, por el contrario demanda tener un derecho adquirido a que se les otorgue su base o a que se les reconozca con tal calidad por haber reunido los requisitos que establecía la anterior Ley del Servicio Civil, es válido afirmar que la anterior Ley del Servicio Civil no contenía un sistema escalafonario, ni la existencia de una Comisión Mixta para acceder a tener un nombramiento como un empleado de base, ni tampoco que esto sólo pudiera darse en plazas ya creadas, por el contrario, consideraba un derecho de los trabajadores que realizaban funciones de base por más de seis meses el que se les basificara; es decir, el que se creara *ex profeso* una plaza para ellos al ya haber reunido los requisitos para tal efecto, de ahí que no existiera la necesidad de concurso alguno ni de una Comisión Mixta de Escalafón.

82. Conforme a estos argumentos, se concluye que si un trabajador demanda el reconocimiento de ser trabajador de base e ingresó con anterioridad a la vigencia de la Ley Servicio Civil de ocho de mayo de dos mil catorce, debe aplicársele la legislación anterior y no la vigente, pues de hacerlo se contravendría el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional en su perjuicio, ya que ninguna disposición legal puede variar, suprimir o modificar aquel supuesto y su consecuencia.

83. Ello se considera así, porque si un trabajador ejerce su acción conforme a hechos acontecidos con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce, ajustándose a lo previsto en el artículo 9o. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California de la anterior ley, dado que en tal disposición se confería un derecho para los empleados de confianza o trabajadores incluidos en la lista de raya, que desempeñaran funciones de trabajadores de base, consistente en que, al prolongarse por más de seis meses sus actividades, debía considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base.

84. Bajo ese contexto, si una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las

consecuencias de éstos –cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley–; pero no puede considerarse que se transgrede el citado principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder, es claro que al aplicarse la nueva legislación se trasgrede el principio de irretroactividad de ley, si un trabajador ya prestaba sus servicios con anterioridad a su vigencia y su reclamo estaba sujeto al cumplimiento del precitado artículo 9o. de la anterior ley.

85. En efecto, acorde con la teoría de los derechos adquiridos reseñada, si el trabajador antes de la entrada en vigor de la nueva ley adquirió el derecho a que alude dicho ordinal, ninguna ley posterior puede imponerle mayores condiciones y requisitos para su otorgamiento.

86. Asimismo, para la teoría de los componentes de la norma habría que determinar si los supuestos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior (la antigüedad generada y las actividades desempeñadas) produjeron consecuencias que no podrían ser modificadas por la ley posterior.

87. Del contenido de los artículos transcritos de la ley vigente se advierte que sí modificó los derechos ejercidos en cuanto al reconocimiento de la calidad de base instada pues se incorporó un proceso de escalafón y diversos requisitos antes expuestos para la obtención de la base; elementos que no exigían conforme a la anterior legislación.

88. Además de lo expuesto, si el artículo tercero transitorio de la ley del servicio civil estableció que las reformas no afectarían derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a ese decreto, es evidente que en el caso, debía atenderse a la anterior legislación.

89. Conjuntamente, debe acotarse que tanto la antigüedad como las labores desempeñadas son de tracto sucesivo en la prestación cotidiana de los servicios.

90. Consecuentemente, desde las teorías expuestas, algunas de las consecuencias de la norma ya se habían actualizado y sólo estaban diferidas en el tiempo,

aunado a que generan efectos retroactivos respecto de la acción de basificación por estar sujeta a condiciones distintas para su ejercicio.

91. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

92. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO:—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares, la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente); quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la infor-

mación considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legislación aplicable cuando un trabajador demanda la basificación o el reconocimiento de que es de base. Mientras que uno determinó que debe aplicarse la vigente al momento en que se presentó la demanda, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en vigor a partir del 9 de mayo de 2014, el otro sostuvo que es aplicable la vigente al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio laboral en el que se demande la basificación o el reconocimiento de que se es trabajador de base debe tramitarse conforme a la ley vigente al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios.

Justificación: El artículo 9 de la entonces Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establecía que si las funciones que realizaba un trabajador al servicio del Estado eran de base y se prolongaban por más de seis meses, debía contemplarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base.

El 9 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que regula diversos mecanismos para identificar a los trabajadores de confianza y la forma en que pueden acceder a una plaza de base. Su artículo 9 prevé diversos requisitos para que el trabajador tenga derecho a ser incorporado al sistema escalafonario y a participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva, entre ellos, ser de nuevo ingreso y haber acumulado más de un año efectivo de servicios.
Expuestas las diferencias relativas entre la ley anterior y la vigente, y acorde con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, se concluye que a quien inste su demanda bajo la vigencia de la nueva ley pero que hubiese ingresado a laborar con anterioridad al 9 de mayo de 2014, debe aplicársele la norma anterior, porque además de que no puede considerársele de nuevo ingreso al haber iniciado la prestación de sus servicios antes de su entrada en vigor, ejerció su acción conforme a hechos acontecidos con anterioridad a la última fecha referida; máxime que el artículo tercero transitorio de la ley del servicio civil vigente establece que las reformas no afectarán derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a ese decreto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)

Contradicción de criterios 21/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 373/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: CARLA LIVIER MAYA CASTRO.

III. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia laboral, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 2 del Acuerdo General 38/2023 y 1 y 2 del 39/2023, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo, suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes al mismo Circuito dentro de la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima porque se presentó por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, ubicándose en el supuesto de la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023.**

10. **Antecedentes del caso.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, una trabajadora presentó demanda ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en la que reclamó de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, el cumplimiento del contrato de trabajo, en el que –afirmó– debía ajustarse al contenido del contrato colectivo de trabajo, la reinstalación con el carácter de trabajadora de planta, así como el pago y cumplimiento de los salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir por la ruptura unilateral del contrato de referencia.

11. La demanda se recibió el dieciocho de abril de dos mil veintidós, y la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, se declaró incompetente y remitió los autos a la Junta Especializada para Asuntos Universitarios de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

12. El veinticinco del mismo mes y año, la autoridad citada en último término no aceptó la competencia declinada y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en turno, con residencia en Hermosillo, para el conocimiento del conflicto competencial.

13. Por razón de turno correspondió conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el cual se admitió por auto de presidencia el uno de febrero de dos mil veintitrés.

14. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió por unanimidad de votos, la existencia de conflicto competencial, declaró legalmente competente a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, para conocer de la demanda laboral y denunció la presente contradicción de criterios.

15. **Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el conflicto competencial 4/2023.**

16. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito consideró competente para conocer del juicio laboral a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, pues conforme a lo planteado en la demanda y de la normativa que rige las relaciones laborales de los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, le es aplicable el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Sostuvo que de la interpretación de los artículos 1o., 5, 6, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales; 1o., 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora; 1o., 2 y 12 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se evidenciaba que esta última legislación es aplicable cuando *"el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga"* y en el caso, el Decreto de creación del organismo público descentralizado no dispone expresamente en el ordenamiento jurídico en mención que sea aplicable la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa, pues establece que las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales se regirá *"por lo dispuesto en la ley laboral aplicable"*, sin mencionar a qué legislación se refería.

18. Señaló que si la parte actora planteó sus reclamos con fundamento en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, así como en el Contrato Colectivo de Trabajo, debía tomarse en cuenta el régimen laboral del organismo público descentralizado y sus trabajadores, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley, en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien en las negociaciones colectivas e individuales realizadas.

19. Así, puntualizó que, si el Decreto de creación de la Universidad Tecnológica demandada, no se indicó con precisión la ley aplicable, pues solo se estableció que las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se rigen por la ley laboral aplicable, sin especificar cuál, debía tomarse en consideración lo previsto en el propio contrato colectivo de trabajo, acorde con el criterio 55/2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027364, de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSO-

NAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES."[1]

20. Señaló que, la apreciación del contrato colectivo de trabajo se verificaría para efectos de determinar la competencia a la luz de lo pactado en el contrato colectivo, sin que de manera alguna implicara que con esa ejecutoria se estableciera que le es aplicable o no a la trabajadora las condiciones del mismo, pues ello dependería de las posturas que asumieran las partes y de las pruebas que se aportaran en el juicio.

21. Así, invocó como hecho notorio la página de internet del Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales del que se advertía de su cláusula primera que las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores se rigen por el Contrato Colectivo de Trabajo de aplicación exclusiva al personal sindicalizado, mientras que en lo no previsto y aplicable se atendería a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo y en la Constitución Federal, por lo que era de concluirse que la competencia para conocer de la demanda laboral correspondía a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales.

22. Finalmente, coincidió con lo indicado por la Junta Especial de Asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, al referir que conforme al decreto de creación de la universidad demandada, la institución no goza de autonomía, por lo que carece de competencia para conocer de controversias entre dicha universidad y sus trabajadores, acorde a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, aunado a que en términos del artículo 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley se la otorgue, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; empero, en el caso del Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de

[1] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Undécima Época. Materia Laboral, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3080. Registro digital: 2027364.

Nogales, Sonora no se advertía que se le dotara de autonomía universitaria, como si la tiene la Universidad de Sonora, acorde con lo que prevé el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la citada, a la que se le denomina *"institución autónoma de educación universitaria".*

23. Finalmente, determinó que no pasaba inadvertido para ese órgano colegiado, la existencia de la jurisprudencia 180/2012, con registro digital 2002585 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",[2] conforme al cual se fincaba la competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores; sin embargo, se abandonó por la propia Sala, con la jurisprudencia 130/2016, la cual establece que las legislaturas de los Estados pueden regular libremente –en los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Federal, o incluso de forma mixta– las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."[3]

24. Por las consideraciones sintetizadas, formuló la denuncia de contradicción de tesis con el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esa Ciudad.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Materia Laboral. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 734. Registro digital: 2002585.

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Materias constitucional, laboral Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 10063080. Registro digital: 2012980.

25. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2022.**

26. **Antecedentes del caso.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós se recibió escrito ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, de un trabajador por medio del cual demandó a la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, la reinstalación por el despido injustificado que dijo sufrió, así como el pago de diversas prestaciones laborales, fundadas en el contrato colectivo de trabajo.

27. El catorce de julio de dos mil veintidós, se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, en consecuencia, ordenó remitir lo actuado a la Junta Especial de Asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley de la Local Conciliación y Arbitraje de esa Ciudad, atento a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento Interior de la Junta.

28. Por su parte, la Junta Especial de Asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora con sede en Hermosillo, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se declaró incompetente y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en turno, para la calificación del conflicto competencial suscitado, dado en que en términos del artículo 353-J, de la Ley Federal del Trabajo la demandada no tiene el carácter de institución de educación superior autónoma por ley y por ende, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en turno, con sede en esa Ciudad para resolver sobre el conflicto competencial suscitado.

29. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el asunto en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por cuestión de turno correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de dicho Circuito el conocimiento del conflicto competencial, el cual, por acuerdo de Presidencia de dieciséis de noviembre siguiente, admitió a trámite y registró con el número 11/2022. El veintinueve del mismo mes y año, turnó el expediente a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

30. Finalmente, en sesión ordinaria correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por unanimidad de votos, declaró legalmente competente a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para conocer de la demanda laboral.

31. **Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el conflicto competencial 11/2022.**

32. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consideró competente para conocer de la demanda laboral a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que estimó la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, como se evidenciaba del artículo primero de su Decreto de creación publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

33. Así, transcribió el contenido del artículo 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, que prevé que ésta tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador(a) del Estado; así como el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará entre otras, con la Secretaría de Educación y Cultura y que los titulares de las dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

34. De igual forma, aludió al contenido de los artículos 1o., 2o. y 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que prevén que dicha ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios; que el servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, de las instituciones como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga y que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

35. Por ende –aseveró– si la Universidad Tecnológica de Nogales, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, cuyo personal se rige conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la competencia se surtía a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

36. Finalmente, acotó que si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 180/2012 con registro 20002585 estableció que la competencia se fincaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, dicho criterio fue abandonado por la diversa 130/2016 con registro 2012980 de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."[4] la cual resultaba ilustrativa al caso concreto, en lo tocante a la facultad del legislador secundario de regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

37. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Materias constitucional, laboral Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 10063080. Registro digital: 2012980.

por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al dirimir el conflicto competencial **4/2023;** y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al decidir el conflicto competencial **11/2022,** ambos del Quinto Circuito.

38. Conforme a lo reseñado, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de interpretar una misma cuestión jurídica: cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores, y concluyeron de forma discrepante; pues mientras para una debe ser la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, para el otro es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

39. De los antecedentes relatados, se advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada, dado que en ambos asuntos, los hechos son coincidentes porque en cada uno de ellos se demandó de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, la reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones laborales fundadas en el contrato colectivo de trabajo.

40. En ese sentido, cada uno de los que órganos que contendieron señalaron los artículos y disposiciones que estimaron aplicables y expusieron las razones por las cuales la autoridad competente para conocer de los citados conflictos eran las autoridades que respectivamente citaron.

41. Asimismo, este Pleno Regional advierte que también se actualiza la contradicción, pues con base en las consideraciones expuestas, establecieron que la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores, es la **Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales** y la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo** respectivamente, y consecuentemente, existe la contradicción de criterios entre dichos órganos colegiados.

42. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los

conflictos laborales suscitados entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores?

43. Consecuentemente, se cumplen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010,[5] con registro digital 164120 y 1a./J. 22/2010,[6] con registro digital 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de

2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa

del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

VII. ESTUDIO DE FONDO

44. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado.

45. En principio, conviene acotar que de acuerdo a lo que determinaron los Tribunales contendientes, para la resolución de la presente contradicción de

criterios se atenderán las normas vigentes antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia laboral acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve conforme a los artículos octavo y vigésimo cuarto transitorios de la Ley Federal del Trabajo reformada con relación a lo que prevé el Decreto Número 76, mediante el cual se declara el inicio del nuevo Sistema de Justicia Laboral en Sonora publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; en virtud de que las demandas laborales se presentaron el diecisiete de marzo de dos mil veintidós y el dieciocho de enero de dos mil veintidós. Dichos artículos en lo que interesan disponen:

"**Octavo.** Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"…

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

"**Vigésimo Cuarto.** Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación Locales entrarán en funciones una vez que las respectivas Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

"Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

"**NÚMERO 76.**

"**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

"**DECRETO**

"**MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN SONORA.**

"**ARTÍCULO ÚNICO.** El Congreso del Estado de Sonora dando cabal cumplimiento al Artículo Vigésimo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, declara el inicia del nuevo sistema de justicia laboral en Sonora a partir del día 03 de octubre de 2022, a través del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Sonora.

"**TRANSITORIO**

"**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora."

46. De igual forma, hay que tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), con registro digital 2002585, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS

[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."[7] emitió el criterio que se decanta por la libertad del legislador secundario para regir las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

47. Congruente con dicho criterio, si la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistió en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se afirma que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, deben respetarse las decisiones que para el efecto establezcan los ordenamientos que emitan cada una de las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los trabajadores y los organismos públicos descentralizados de dichas entidades.

48. Ahora, en el caso, se considera conveniente citar los artículos 1o., 3o., 17 y 21 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho (modificado mediante decreto publicado el treinta de abril de dos mil nueve):

"**Artículo 1o.** Se crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura."

"**Artículo 3o.** La Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, se adhiere al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas."

"**Artículo 17.** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, contará con el siguiente personal:

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Materia Laboral. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 734. Registro digital: 2002585.

"I. Académico;

"II. Técnico de Apoyo; y

"III. Administrativo.

"Será personal académico el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

"El personal técnico e apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas. El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole."

"**Artículo 21.** Las condiciones laborales del personal de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, **se regirán por lo dispuesto en la ley laboral aplicable.**"

49. Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora publicado el veinte de febrero de dos mil seis en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, actualizado el veintiuno de junio de dos mil trece, en su artículo 40, establece:

"**CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES LABORALES.**

"**ARTÍCULO 40.** La relación de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores, se regirá por **la Ley laboral aplicable.**"

50. De los referidos preceptos legales se desprende que la Universidad Tecnología de Nogales, Sonora es un organismo público descentralizado de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para el cumplimiento de sus atribuciones.

51. Asimismo, que las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en la ley aplicable.

52. De igual forma, conviene señalar que constituye un hecho notorio para este Pleno Regional, que existe contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales, y la Universidad en comento, el cual está publicado en la página de internet del portal de transparencia del Estado de Sonora corresponde al bienio 2020-2022, CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA (*esonora.gob.mx*); así como el correspondiente al bienio 2022-2024, el cual también se publicó en la página oficial del sindicato, con la liga: SEAAUTN los cuales, son coincidentes en el contenido del clausulado que se examinará en párrafos subsecuentes.

53. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión, por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de tal manera que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

54. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.),[8] con registro digital 2019001, aplicable al presente asunto por identidad jurídica, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 560, registro digital 2019001.

de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

"Contradicción de tesis 115/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Alberto Pérez Dayán manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes."

55. Precisado lo anterior, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y el Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales, importa destacar lo que estipulan sus cláusulas 1, 2, 3, 5 y 6, en los términos siguientes:

"**CLÁUSULA 1.** Las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores, se rigen por el presente Contrato Colectivo de Trabajo, de aplicación exclusiva al personal sindicalizado. En lo no previsto y aplicable, **se atenderá a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo** y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**CLÁUSULA 2.** La Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, reconoce al Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, como titular del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores que le prestan sus servicios y, en consecuencia, se obliga a tratar con los representantes del Sindicato, debidamente acreditados, todos los conflictos laborales que surjan entre la Universidad y sus trabajadores sindicalizados, salvo que los propios trabajadores opten por gestionar en forma directa tales asuntos.

"**CLÁUSULA 3.** El presente Contrato Colectivo se celebra por tiempo indeterminado y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para la UTN y sus trabajadores sindicalizados y podrá ser revisado cada dos años por ambas partes.

"En caso de no existir una nueva propuesta al vencimiento, se tendrán por prorrogados los términos y contenido del presente contrato. La propuesta de revisión anual en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria, sólo procederá en los casos en que el respectivo tabulador, dentro del período correspondiente, no hubiere tenido incrementos en un porcentaje igual o superior a la inflación del mismo período.

"…

"**CLÁUSULA 5.** Para la interpretación y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

"I. UTN. La Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora. Organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que tiene como objeto impartir educación de tipo superior tecnológica para formar profesionales con aptitudes y conocimientos científicos y tecnológicos para aplicarlos en la solución creativa de los problemas que afectan a los sectores público, privado y social del Estado y el País. Así como ofrecer programas de continuidad de estudios para los egresados del nivel Técnico Superior Universitario, que les permita alcanzar los niveles académicos de licenciatura, con base en los requisitos y el modelo académico aprobado.

"II. SINDICATO. Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, por sus siglas SEAAUTN.

"III. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El presente instrumento que celebran por una parte la UTN y por la otra el Sindicato, con objeto de **establecer las condiciones que regulan las relaciones laborales de sus trabajadores, instrumento obligatorio de las partes para su cumplimiento.**

"IV. **LEY. La Ley Federal del Trabajo.**

"V. DECRETO. Decreto que crea a la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, publicado el 8 de octubre de 1998.

"VI. TRABAJADORES. El personal que preste un servicio personal subordinado para la UTN, para desempeñar labores académicas, administrativas o de servicios …

"**CLÁUSULA 6.** Los derechos que se pacten a favor de los trabajadores en este Contrato Colectivo de Trabajo no serán inferiores a los que consagra la Constitución, **la Ley Federal del Trabajo** y demás disposiciones aplicables."

56. De las citadas cláusulas, se desprende que en el contrato colectivo de trabajo celebrado por el Sindicato de Empleados Académicos y Administrativos de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y la Universidad, se estipulan las condiciones en que los trabajadores de base del mencionado organismo descentralizado, deben prestar su trabajo, de conformidad con lo establecido en el propio contrato colectivo, y en lo no previsto y aplicable, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

57. De lo que se obtiene que conforme al mencionado contrato colectivo de trabajo, la relación laboral entre el organismo descentralizado local y sus trabajadores se rige por el apartado A, del artículo 123 constitucional.

58. Por ende, si el decreto de creación del organismo público descentralizado local no establece cuál es la ley aplicable que regula las relaciones con sus trabajadores, pero el contrato colectivo de trabajo sí lo prevé y alude a la Ley Federal del Trabajo, es evidente que este es el régimen aplicable y consecuentemente, la autoridad responsable es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales.

59. Lo anterior es así, pues si bien se tiene presente la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.),[9] registro digital 2024102 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* undécima época, libro 9, enero de 2022, tomo I, página 5, registro digital 2024102.

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

"**Hechos:** Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

"**Criterio jurídico:** El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

"**Justificación:** No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

"Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de octubre de 2021. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco."

60. Este criterio abordó lo relativo a los organismos descentralizados de carácter federal; sin embargo, debe atenderse a su contenido por identidad jurídica para el ámbito local, porque las legislaturas de los Estados también cuentan con libertad de configuración para establecer el régimen laboral de sus organismos descentralizados acorde a lo que dispone el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en el caso, ni en el decreto de creación del mencionado organismo descentralizado local ni en la ley del Estado se especificó cuál sería la legislación laboral aplicable entre la Universidad y sus trabajadores.

61. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés –sentencia que constituye un precedente obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo–, estableció que de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, se desprendía que la publicación y vigencia de la jurisprudencia citada P./J. 10/2021 (11a.), no tendría el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, debiendo respetarse los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, debido a que ni la jurisprudencia sustituida como tampoco la que se sustituyó, tienen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que debían seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado.

62. En ese sentido, concluyó que en esos casos, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos previos a la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), la que se considera de aplicación obligatoria a partir del treinta

y uno de enero de dos mil veintidós, debía ser aquélla legislación que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus trabajadores, de conformidad con las negociaciones, sean colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente en esa negociación, alguna norma procesal diversa a la que rige su relación laboral.

63. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.),[10] con registro digital 2027364, la cual es del tenor siguiente:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

"**Hechos:** Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro

[10] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Undécima Época. Materia Laboral. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3080, registro digital 2027364.

en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

"**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

"**Justificación:** Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado.

"Amparo en revisión 88/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa."

64. Atento lo expuesto, si en el caso que nos ocupa, el contrato colectivo de trabajo entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y su sindicato, se celebró desde el veintiséis de mayo de dos mil veinte; esto es, antes de la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.); entonces, es claro que debe respetarse el régimen laboral ahí pactado entre ambas partes, que es la Ley Federal del Trabajo, esto es el relativo al apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que conlleva a establecer que los conflictos laborales entre el citado organismo descentralizado local y sus trabajadores, deben resolverse conforme las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

65. Aquí conviene señalar que la competencia se surte a favor de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, porque si acorde con el artículo 1o. del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, así como del artículo 1o. de su Reglamento, dicha institución es un organismo descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Nogales, Sonora, es evidente que, acorde con lo que dispone el *"Acuerdo que redistribuye la competencia territorial en materia laboral y crea una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en el Noreste y otra en el Noroeste del Estado",* publicado en el Boletín Oficial número 14 del Estado de Sonora el dieciséis de agosto de dos mil uno, la competencia se surte a favor de la Junta en comento, al preverse en sus artículos 1o. y 2o., lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Se crean las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Noreste y Noroeste del Estado, que tendrán residencia en Nogales y San Luis Río Colorado Sonora respectivamente, las cuales quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo Sonora."

"**Artículo 2o.** La Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste con residencia en Nogales, Sonora conocerá y resolverá los conflictos individuales derivados de las relaciones obrero-patronales que se encuentran reguladas por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo su competencia territorial los municipios de Noga-

les, Santa Cruz, Cananea, Naco, Agua Prieta, Imuris, Santa Ana, Fronteras, Bavispe, Nacozari, Bacoachi, Arizpe, Cucurpe, Magdalena, Trincheras, Atil, Tubutama, Sáric y Oquitoa."

66. Asimismo, debe puntualizarse que si bien la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 1o., 2o. y 3o. disponen:

"**Artículo 1.** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios."

"**Artículo 2.** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.**"

"**Artículo 3.**Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas."

67. Dicho ordenamiento, en el caso resulta inaplicable al caso concreto, pues aun cuando el ordinal 2o. alude que el servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, incluido el que se desarrolla en los organismos descentralizados, tal inclusión la condiciona a que el *"ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga"*; empero, como ya se asentó, el Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora no establece expresamente que sea la Ley del Servicio Civil.

68. En ese sentido, no es competente la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, como lo concluyó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Quinto Circuito; autoridad que conoce de los asuntos vinculados con el servicio civil hasta en

tanto entre en funciones el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con el artículo 112 de la Ley del Servicio Civil citado, al preverse expresamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus artículos décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios publicados el trece de enero de dos mil diecisiete, así como el décimo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que se transcriben:

"**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

"**Transitorios.**

"**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los recursos materiales, presupuestales, humamos (sic), así como los bienes muebles e inmuebles y contratos celebrados por el **Tribunal Contencioso Administrativo pasan al Tribunal de Justicia Administrativa.**

"**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Tribunal de Justicia Administrativa seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y de **servicio civil,** que actualmente se encuentran en trámite ante el **Tribunal Contencioso Administrativo.** Asimismo, todas aquellas leyes que dentro de sus disposiciones se mencione el **Tribunal Contencioso Administrativo se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa.**"

"**LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**

"**Transitorios.**

"**ARTÍCULO SEXTO.** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la

presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

69. En consecuencia, se concluye que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus empleados, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquélla encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora con sede en Nogales, en términos de lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, tratándose de los asuntos iniciados con posterioridad a dicho decreto, hasta en tanto no hubieran entrado en funciones los tribunales laborales, conforme lo establece el artículo octavo transitorio de la Ley Federal del Trabajo reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

70. Lo anterior, dado que –se reitera– los criterios que son materia de contradicción se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Laboral mediante Decreto de uno de mayo de dos mil diecinueve.

71. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022, así como los artículos 1 y 2 del Acuerdo General 39/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

72. La autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus empleados, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato, es aquélla encargada

de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, Miguel Bonilla López (presidente y ponente); quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores. Mientras que uno concluyó que lo es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora; el otro que lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, es competente para dirimir las controversias laborales suscitadas entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe atenderse a la libertad del legislador para regir las relaciones laborales

entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

El artículo 1o. del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 8 de octubre de 1998 (modificado mediante decreto publicado el 30 de abril de 2009), establece que dicho ente tiene el carácter de organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y el diverso artículo 21 dispone que las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable, sin precisar cuál es ésta.

Acorde con lo resuelto por la propia Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos previos a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Tribunal Pleno, la cual debe aplicarse por identidad para los organismos locales, debe ser la que rija el régimen laboral del organismo descentralizado y sus trabajadores de conformidad con las negociaciones, colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente alguna norma procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Si el contrato colectivo de trabajo entre la Universidad y su sindicato se celebró previo a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la mencionada jurisprudencia, debe respetarse el régimen laboral pactado entre las partes, que es la Ley Federal del Trabajo, esto es, el relativo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva a establecer que los conflictos laborales entre el citado organismo descentralizado local y sus trabajadores deben resolverse conforme a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y su conocimiento corresponde a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, respecto de los conflictos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia laboral en el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)

Contradicción de criterios 4/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 29 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3045, con número de registro digital: 31803.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[1] así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno

[1] "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...
"**III.** Los Plenos Regionales."
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[3] y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,[4] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre

[2] "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
"Su denominación será la siguiente:
"**I.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...
"**2.** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."
"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[3] "**Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"**I.** Región Centro-Norte; y ..."
"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."
"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."

[4] "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

de dos mil veintitrés, por ser criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, en asuntos en materia administrativa.

II. Legitimación

2. La denuncia de contradicción de criterios provino de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon **********, ********** y **********, personas quejosas en los juicios de amparo 703/2023 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, 668/2023 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y 744/2023 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente, de los cuales derivan los conflictos competenciales en cuyos fallos se plasmaron los criterios en contienda, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, **********.[5]

3. Sobre la legitimación del señalado autorizado para presentar la denuncia es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008[6] que dice así:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

[5] La calidad del signante de la denuncia como autorizado de las personas quejosas en los juicios de amparo indicados se corrobora con el contenido de los ocursos iniciales de los expedientes respectivos, que aparecen vinculados a los autos de la presente contradicción de criterios.

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 227. Reg. Digital: 168488.

jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

III. Criterios denunciados

4. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 18/2023, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

5. Criterio del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 19/2023, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

6. Criterio del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 21/2023, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

7. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[7]

[7] Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. Digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial*

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por los **Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar en su orden los conflictos competenciales 18/2023 y 19/2023, y el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al resolver el conflicto competencial 21/2023.

9. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

---

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. Digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. Digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo en contra del artículo transitorio séptimo, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de lo que señaló como su acto concreto de aplicación, consistente en un oficio a través del cual una autoridad del referido instituto dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de modificación del régimen pensionario, del de cuentas individuales al previsto en el artículo décimo transitorio del propio ordenamiento jurídico.
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, que se declaró legalmente incompetente para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en materia de trabajo en la misma ciudad. El juzgado de distrito en materia de trabajo rechazó la competencia declinada y, ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	A efecto de definir a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer del juicio de amparo de que se trata, resulta pertinente exponer lo siguiente: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha sostenido la postura de que en tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, éstos deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al asunto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en pugna, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo. La afirmación que antecede se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 de epígrafe y contenido siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." (se transcribe) La Segunda Sala del Máximo Tribunal ha estimado que, además de considerar la naturaleza del acto y autoridad responsable, en determinados casos resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido, para así estar en aptitud de fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, dado que más allá de la naturaleza del acto, de

la relación jurídica o de la calidad de la persona accionante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procurará proteger las prerrogativas que se alegan violadas.

De las conclusiones descritas surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.), de título y contenido siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO." (se transcribe)

De la demanda de amparo y anexos se obtiene que la persona quejosa, encontrándose en servicio activo, reclama la regularidad constitucional de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en particular, el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, a partir de lo que consideró el primer acto de aplicación consistente en el oficio ... de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por el cual el Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos del aludido instituto de seguridad social determinó improcedente la rectificación del régimen pensionario de cuentas individuales a bono de pensión contemplado en el artículo décimo transitorio de dicha legislación.

La porción legal reclamada es del contenido siguiente: (se transcribe)

El artículo transitorio reproducido esencialmente dispone que a partir del primer día de enero de dos mil ocho, aquellas personas trabajadoras que estuvieran cotizando al régimen de pensiones del instituto al treinta y uno de marzo de dos mil siete y que se encontraran activos contaban con un plazo de seis meses (que a la postre fue ampliado) para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión, derecho que debía ejercerse a través del documento de elección, bajo el formato que se aprobara y publicara en el Diario Oficial de la Federación, cuya manifestación de elección será definitiva, irrenunciable y no puede modificarse, siendo esto último lo que reprocha la persona quejosa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil once la contradicción de tesis 236/2011, se pronunció en relación con la naturaleza del "documento de elección para ejercer el derecho de opción a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", cuyo contenido y, especialmente, la negativa del cambio del régimen elegido reclama la persona quejosa.

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria por la que dilucidó la contradicción de tesis en comento, se pronunció en el sentido de que el documento de elección constituye una manifestación de voluntad por la que la persona trabajadora ejerce su derecho de optar y determinó que es la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgársele; estableciendo al respecto que por esa razón no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa –en su actual denominación–, sino que la controvertible será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por la persona trabajadora o ante el silencio del patrón o de la institución, la respuesta ficta que se configure o, en su caso, la que establezca el cálculo definitivo que servirá de base para la pensión; por tanto, determinó la aludida Sala que, en su caso, será respecto de las determinaciones mencionadas que procederá el juicio de nulidad correspondiente, lo que de entrada deja entrever que al ser controvertible a través del juicio contencioso federal, pertenece a la materia administrativa.

Lo anterior quedó reflejado en el criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.), cuyo rubro y texto se citan a continuación: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." (se transcribe)

Al resolver la diversa contradicción de tesis 116/2005-SS, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del país también sostuvo que de acuerdo con los artículos 48 a 86 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las personas derechohabientes o sus dependientes deben solicitar ante dicho instituto la pensión que consideren les corresponde, y para que ésta sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes. Además,

una vez concedida la pensión, el instituto mencionado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla en los casos y condiciones previstos en tales numerales, sin que para esos efectos esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues el ente público puede emitir la resolución respectiva unilateralmente por sí y ante sí, sin mayores exigencias que la del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Consideró que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre la persona derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquélla y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado, como gobernado, se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica de la persona pensionada, resultando patente que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada pues no hay que soslayar que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

Dilucidó que en los casos en que la persona derechohabiente o sus beneficiarios reclamen al instituto de seguridad social únicamente los temas relativos al otorgamiento de su pensión, como son las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido, debe conocer un órgano jurisdiccional en materia administrativa en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social, la cual debe cumplir únicamente dicho instituto, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral.

Los razonamientos que anteceden dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de título y contenido siguientes: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL

	AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." (se transcribe) Conforme al marco legal y jurisprudencial anteriormente expuesto, este tribunal colegiado comparte la postura del órgano judicial requerido en el sentido de que el asunto corresponde a la materia administrativa, pues a pesar de que el decreto reclamado en principio incide en un derecho fundamental consagrado en favor de las personas trabajadoras tutelado por el artículo 123, apartado B, de la Constitución, ciertamente no se refiere a aquellos que versan sobre jornadas laborales, días de descanso, vacaciones, salario, retenciones, descuentos o deducciones, nombramientos y derechos de ascenso, suspensión, separación o cese del cargo, reinstalación o indemnización, cuando lo anterior resulte injustificado, derecho de asociación y huelga, sino la naturaleza que subyace en el juicio de amparo tiene que ver con el derecho de poder pensionarse y se refiere a la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgarse a la persona quejosa con cargo al fondo respectivo que administra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No se prejuzga sobre la procedencia de la instancia o el fondo del asunto; si el que se considera como el primer acto de aplicación de la norma controvertida forma parte del inicio del procedimiento para otorgar una pensión que corresponde al referido instituto, debe compartir la naturaleza de dicho procedimiento hasta su conclusión que se consuma con la cuantificación y concesión de la cuota diaria de pensión, pues a pesar de que dicha prestación –pensión– tenga su origen en un vínculo laboral, lo objetivamente cierto es que tratándose de derechos pensionarios, tal relación únicamente se entabla entre la persona derechohabiente y el instituto encargado de administrar el fondo de pensiones, de ahí que el asunto es de naturaleza administrativa.

10. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo en contra del artículo transitorio séptimo, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de lo que señaló como su acto concreto

	de aplicación, consistente en un oficio a través del cual una autoridad del referido instituto dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de modificación del régimen pensionario, del de cuentas individuales al previsto en el artículo décimo transitorio del propio ordenamiento jurídico.
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, que se declaró legalmente incompetente para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en materia de trabajo en la misma ciudad. El juzgado de distrito en materia de trabajo rechazó la competencia declinada y ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Este órgano colegiado estima que la competencia para conocer de la demanda promovida por la persona quejosa se surte a favor del juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México. En la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 se establece lo siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." (se transcribe) De acuerdo con el criterio transcrito, para determinar a qué juzgado corresponde el conocimiento del juicio de amparo conviene tener en cuenta que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los órganos jurisdiccionales especializados únicamente conozcan de asuntos de esa materia. La competencia por razón de materia en el juicio de amparo debe determinarse atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y autoridad señalada como responsable, sin tomar en cuenta lo que haya alegado la persona quejosa en sus conceptos de violación ni la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues este análisis es exclusivo del órgano jurisdiccional al que le corresponda conocer del asunto y no del tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 se sentó el criterio siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." (se transcribe)

Conviene precisar cuáles son los actos competencia tanto de los juzgados administrativos como en materia laboral, para lo cual resulta conveniente transcribir los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales son del contenido siguiente: (se transcriben)

Importa precisar la autoridad y actos reclamados en la demanda de amparo: (se transcriben)

De la parte que interesa del oficio reclamado se desprende lo siguiente: (se insertan imágenes)

La Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en conformidad con los fundamentos y motivos expuestos, indicó a la persona quejosa que el régimen de pensión que le correspondía en ese instituto era cuenta individual y que su solicitud de que se le inscribiera en el régimen de pensión que establecía el artículo décimo transitorio de la ley de ese instituto era improcedente.

Importa tener presente el criterio sentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010 que dice lo siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO." (se transcribe)

De la parte final de la ejecutoria que dio origen a esta tesis de jurisprudencia se advierte lo siguiente: (se transcribe)

	Si bien es cierto que en este criterio el Alto Tribunal estableció que cuando personas trabajadoras en activo reclamaban la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos eran de naturaleza laboral porque se referían al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus empleados, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, por lo que la competencia se surtía a favor de un órgano jurisdiccional en materia de trabajo, y que, en el caso, la persona quejosa es una trabajadora en activo como lo señala bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, también lo es que la naturaleza de los actos reclamados es administrativa, porque no se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y la persona quejosa, sino como ya se vio, a la negativa de la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de cambio de régimen de pensión de cuenta individual al previsto en el artículo décimo transitorio de la ley de ese instituto. La naturaleza de los actos reclamados es administrativa porque tiene su origen en una solicitud realizada por la persona quejosa a la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante la cual solicitó el cambio de régimen de pensión. Debe considerarse también la autoridad que emitió el oficio ... de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a saber, la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la cual se le reprocha el que no hubiera otorgado a la persona quejosa el cambio de régimen solicitado, que es una autoridad administrativa. Este tribunal estima que el conocimiento del asunto corresponde al juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México.

11. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo en contra del artículo transitorio séptimo, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de lo que señaló como su acto concreto de aplicación, consistente en un oficio a través del cual una autoridad del referido instituto dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de modificación del régimen pensionario, del de cuentas individuales al previsto en el artículo décimo transitorio del propio ordenamiento jurídico.
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, que se declaró legalmente incompetente para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en materia de trabajo en la misma ciudad. El juzgado de distrito en materia de trabajo rechazó la competencia declinada y ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Para dar solución al conflicto planteado, en primer término resulta importante señalar que del contenido del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o los de la Ciudad de México, entre los de un estado y otro, o entre los de un estado y los de la Ciudad de México. La jurisdicción es el conjunto de poderes o funciones que ejerce cada uno de los entes en que se distribuye la competencia de los órganos judiciales e implica, entre otras cuestiones, el desarrollo de la función de conocimiento y resolución de las controversias que se les sometan a su conocimiento a través de la aplicación del derecho. Los límites a esas atribuciones (competencia) se rigen por cuestiones de materia, cuantía, grado o territorio. La especialización del derecho en materias ha propiciado la creación de diversos tribunales encargados de resolver las controversias civiles, penales, laborales, administrativas y especializadas en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Derivado de la especialización de los órganos jurisdiccionales, tratándose de la jurisdicción federal, se han establecido diversos órganos con conocimiento material diverso entre quienes puede suscitarse una controversia competencial, como en el caso acontece.

La competencia es la facultad que tiene una autoridad para conocer de determinado negocio, emitir una resolución o acto, por autorizarlo la legislación o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se necesitan requisitos para que los órganos jurisdiccionales conozcan del juicio y, en consecuencia, entren al estudio del fondo del negocio planteado y quede resuelto.

En los órganos jurisdiccionales, la competencia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados a los que se les asigna una especialización, por lo que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

La Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

a) Competencia por territorio.

b) Competencia por materia.

c) Competencia por especialidad.

d) Competencia por grado.

e) Competencia auxiliar.

f) Competencia concurrente.

En el caso importa la competencia no solo material, sino por especialidad, la cual tiene ramificaciones, a saber: penal, civil, laboral y administrativa que puede ser genérica o por especialidad en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que cuando ante alguno de los juzgados especializados se presenta una demanda de amparo que corresponde a la materia de competencia o especialidad de otro, se aplicarán las reglas especificadas en el artículo 48 de la Ley de Amparo, en virtud de que debe resolver sobre tal presupuesto.

Para determinar este tipo de cuestiones se debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio a seguir para resolver los conflictos competenciales que se susciten por razón de materia y/o especialidad entre los órganos jurisdiccionales, para lo cual señala que debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la acción, tomando en cuenta:

• El estudio minucioso de las prestaciones reclamadas, no así de los argumentos propuestos, por ser materia del fondo del asunto;

• Los hechos narrados;

• Las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 de rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." (se transcribe)

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 que es del tenor literal siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." (se transcribe)

El presente conflicto competencial atiende a cuestiones del ámbito de la especialidad, específicamente a las materias administrativa y laboral, para lo cual es importante traer a contexto el contenido de los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente: (se transcriben)

Del contenido de las disposiciones legales transcritas se desprende que la competencia de los juzgados de distrito de amparo en materia de trabajo, como de los juzgados de distrito en materia administrativa, para conocer del juicio de amparo se rige por las siguientes reglas:

a) Los juzgados de distrito de amparo en materia de trabajo conocerán de los juicios de amparo que se promueven contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento.

b) Los juzgados de distrito en materia administrativa conocerán, entre otras cosas, de los juicios de amparo que se promuevan contra las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

De lo anterior se desprende que a cada uno de dichos juzgados de distrito le corresponde conocer de los asuntos relacionados con la materia de su especialidad, lo que significa que esta normatividad competencial tuvo como origen la posibilidad real de que se lleguen a plantear conflictos competenciales entre esta clase de juzgados de distrito especializados, como acontece en el presente caso, es decir, de conformidad con los citados preceptos legales, para dilucidar la competencia por razón de la materia en el juicio de amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

La competencia por materia de los órganos jurisdiccionales se dará en función del tipo de relaciones jurídicas que el acto materia de la controversia regule, de manera tal que el análisis para determinar su naturaleza constituye un presupuesto esencial para dirimir un conflicto competencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza del acto reclamado es el elemento fundamental que sirve para dilucidar los conflictos competenciales que se integren por razón de materia, mas no la relación entre las partes.

Para determinar la naturaleza de referencia es necesario reiterar la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, los cuales son los siguientes: (se transcriben)

Del análisis comparativo del acto reclamado y la autoridad responsable con los supuestos de competencia de los juzgados de distrito en materias administrativa y de trabajo, se advierte en principio que se trata de una demanda de amparo

en la que se señala, entre otras, a autoridades administrativas y en la que se reclama la emisión de un oficio por el que se declara improcedente el cambio de régimen pensionario solicitado por la persona quejosa, que constituye el primer acto de aplicación del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuya inconstitucionalidad también se reclama.

Debe tenerse presente que tratándose de pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó al emitir la tesis de jurisprudencia 153/2009, que la relación entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las personas pensionadas es de naturaleza administrativa.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en comento son los siguientes: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN." (se transcribe)

En el precitado criterio el Alto Tribunal definió con precisión que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre la persona derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, y que constituye una relación de naturaleza administrativa en la que el instituto actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de la persona pensionada; y dispuso que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa porque no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor de la persona trabajadora o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; la competencia por materia para conocer del juicio de amparo instaurado en su contra se surte a favor de un juzgado de distrito en materia administrativa, de lo que es patente que el Alto Tribunal fijó su estudio no solo en la naturaleza administrativa de la autoridad, sino en el carácter de sujeto pensionado que debe asistirle a la persona quejosa.

Esa circunstancia en el caso no se actualiza, pues como lo sostuvo el juzgado requirente, de las constancias de autos se advierte que la persona quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó que a la fecha de la presentación de la demanda era un sujeto activo que laboraba para el Estado, de ese modo es patente que a la fecha de presentación de la demanda la persona quejosa no es un sujeto pensionado ni goza de una pensión otorgada, sino que es una persona en activo que pretende la modificación del régimen de pensión que ostenta y que, se insiste, aun no le ha sido conferido con el otorgamiento de una pensión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido por personas trabajadoras en activo que reclaman la inconstitucionalidad de la legislación vinculada con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, previendo que se surte en favor de los órganos especializados en materia de trabajo. El criterio en comento se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010 cuyo rubro y texto son los siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO." (se transcribe)

A través de la referida tesis de jurisprudencia, el Alto Tribunal señaló que por cuanto a sujetos o personas trabajadoras en activo que reclaman la inconstitucionalidad de preceptos vinculados con la modificación al régimen de pensiones, como acontece en el caso, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, son actos de naturaleza laboral porque se pronuncian sobre el establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus individuos trabajadores, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, lo que torna competentes a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de trabajo.

Adujo que la legislación reclamada vinculada con el cambio de régimen pensionario, entre otros aspectos, establece las obligaciones y requisitos para disfrutar de las prestaciones y servicios que otorga la ley; sostuvo que si las personas peticionarias de amparo manifestaron en sus demandas de garantías que son servidores públicos en activo, esto es, no se trata de pensionados, en consecuencia, no reclaman la cuantificación de alguna pensión, sino que en su carácter de sujetos trabajadores en activo alegan un perjuicio vinculado con nuevas condiciones para acceder a la pensión del instituto demandado.

El Alto Tribunal dilucidó que los derechos controvertidos en la vía constitucional son laborales en atención a que inciden en las prestaciones de seguridad social que en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son de las personas trabajadoras al servicio del Estado y que inciden de manera directa en derechos inherentes a la relación laboral, tales como el cambio del régimen de pensiones por virtud de las modificaciones que cada régimen implique, y que como individuos servidores públicos tienen derecho derivado de la relación laboral que mantienen con el órgano del Estado; destacó, además, que la relación laboral entre el sujeto servidor público y el órgano para el cual labora se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, en tanto que las prestaciones otorgadas por el instituto emanan del vínculo laboral entre la persona burócrata y el órgano del Estado para el que presta sus servicios.

En el caso, el acto reclamado lo constituyó el oficio por el que se informó a la persona quejosa la improcedencia de su pretensión (que se advierte del expediente personal único, se encuentra en estado activo), consistente en el cambio de régimen pensionario, siendo éste el primer acto de aplicación de la norma reclamada que tildó de inconstitucional, a saber, el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe)

El derecho pretendido por la persona quejosa versa sobre la elección del régimen pensionario y la posibilidad de modificarlo con las consecuencias que ello implica, esto es, las

relacionadas con las condicionantes para acceder al derecho a la pensión previsto en cada régimen, de modo que se involucran diversas condiciones laborales específicas inherentes a la relación existente entre el organismo público y las personas trabajadoras en activo en consideración a la modificación relativa al régimen de pensiones y prestaciones.

Si bien el acto reclamado lo ejecutará una autoridad administrativa, ello es insuficiente para estimar competente a un tribunal colegiado en materia administrativa, puesto que debe atenderse preponderantemente a la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia, entonces y en atención al bien jurídico o interés fundamental controvertido, la modificación del régimen de pensiones incide en el vínculo laboral que el individuo trabajador en activo aún tiene con el Estado, lo que torna competente al juzgado de distrito y, en su caso, tribunal colegiado, ambos en materia de trabajo.

Se hace la precisión de que este órgano colegiado se ha pronunciado respecto al estudio de fondo de los amparos directos en los que se reclamó de igual forma que en el presente juicio de amparo, el oficio de negativa de cambio de régimen derivado de la aplicación del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que ello incida en la decisión a la que se arriba en la especie.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa al emitir las sentencias lo hace en ejercicio de su facultad de jurisdicción plena, por tanto, dichas determinaciones, como la recién precisada (en el párrafo anterior), son impugnables vía amparo directo en el que solo podrán ser analizadas, en términos generales, las violaciones a las leyes del procedimiento, violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo y cuestiones de constitucionalidad de normas generales que sean de posible reparación.

Los presupuestos procesales revisados en las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no pueden ser analizados vía amparo directo en atención a que no es posible reasumir jurisdicción y, por tanto, dichos presupuestos procesales adquieren el carácter de cosa juzgada; así, no obstante que este órgano colegiado afirma que el estudio de los asuntos derivados de la aplicación del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley

	del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de carácter laboral, dicho criterio no es contrario a las decisiones en cuanto al estudio que ha emprendido en los diversos amparos directos en relación con este tópico. Al resolver los amparos directos ya precisados, este tribunal colegiado ha partido de la competencia materializada en favor de este propio órgano, ya que ha tomado en cuenta que el acto reclamado es una resolución emitida en un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa y resuelto por autoridad federal, también de carácter jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones. Además, este tribunal debe respetar y reconocer los presupuestos procesales que han adquirido calidad de cosa juzgada, como es, entre otros, la competencia. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2022 (11a.) de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA." (se transcribe)

12. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las tres ejecutorias se dictaron en conflictos competenciales y que tuvieron como antecedentes el reclamo del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un oficio de negativa de cambio del régimen pensionario, del de cuentas individuales al establecido en el artículo décimo transitorio del propio ordenamiento jurídico –señalado como su acto concreto de aplicación–, la declinación de la competencia de un juzgado de distrito en materia administrativa a uno en materia de trabajo y el rechazo de este último; pero los pronunciamientos de los tribunales colegiados sobre quién debe conocer del asunto difirieron, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN	Un juzgado de distrito en materia administrativa se declaró incompetente por materia para conocer de un juicio de amparo en contra del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aducida aplicación mediante la respuesta negativa a una solicitud de cambio de régimen pensionario, y el juzgado de distrito en materia de trabajo al que envió el asunto lo rechazó.

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C.A. 18/2023).	"... conforme al marco legal y jurisprudencial anteriormente expuesto, este tribunal colegiado comparte la postura del órgano judicial requerido en el sentido de que el asunto corresponde a la materia administrativa, pues a pesar de que el decreto reclamado en principio incide en un derecho fundamental consagrado en favor de los trabajadores tutelado por el artículo 123, apartado B, de la Constitución; ciertamente no se refiere a aquellos que versan sobre jornadas laborales, días de descanso, vacaciones, salario, retenciones, descuentos o deducciones, nombramientos y derechos de ascenso, suspensión, separación o cese del cargo, reinstalación o indemnización cuando lo anterior resulte injustificado, derecho de asociación y huelga, sino la naturaleza que subyace en el juicio de amparo tiene que ver con el derecho de poder pensionarse y se refiere a la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgarse al quejoso con cargo al fondo respectivo que administra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. "Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia de la instancia o del fondo del asunto, si a través del que se considera como el primer acto de aplicación de la norma controvertida forma parte del inicio del procedimiento para otorgar una pensión que corresponde al referido instituto, debe compartir la naturaleza de dicho procedimiento hasta su conclusión que se consuma con la cuantificación y concesión de la cuota diaria de pensión, pues a pesar de que dicha prestación –pensión– tenga su origen en un vínculo laboral, lo objetivamente cierto es que tratándose de derechos pensionarios, tal relación únicamente se entabla entre el derechohabiente y el instituto encargado de administrar el fondo de pensiones; de ahí que el asunto es de naturaleza administrativa."
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C.A. 19/2023).	"... la naturaleza de los actos reclamados es administrativa, porque no se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y la hoy quejosa, sino, como ya se vio, a la negativa de la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de cambio de régimen de pensión de cuenta individual, al previsto en el artículo décimo transitorio de la ley de ese instituto.

	"En efecto, la naturaleza de los actos reclamados es administrativa, porque tiene su origen en una solicitud realizada por la persona quejosa a la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual solicitó el cambio de régimen de pensión. "Aunado a la naturaleza del acto reclamado, debe considerarse también, la autoridad que emitió el oficio ... de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a saber, la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a la cual se le reprocha el que no hubiera otorgado a la quejosa el cambio de régimen solicitado, que es una autoridad administrativa."
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C.A. 21/2023).	"... el derecho pretendido por el sujeto quejoso versa sobre la elección del régimen pensionario y la posibilidad de modificarlo, con las consecuencias que ello implica, esto es las relacionadas con las condicionantes para acceder al derecho a la pensión previsto en cada régimen, de modo que se involucran diversas condiciones laborales específicas inherentes a la relación existente entre el organismo público y las personas trabajadoras en activo, en consideración a la modificación relativa al régimen de pensiones y prestaciones. "De esa manera, si bien el acto reclamado lo ejecutará una autoridad administrativa, ello es insuficiente para estimar competente a un tribunal colegiado en materia administrativa, puesto que debe atenderse preponderantemente a la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia, entonces y en atención al bien jurídico o interés fundamental controvertido, la modificación del régimen de pensiones, incide en el vínculo laboral que el individuo trabajador en activo aún tiene con el Estado, lo que torna competente al juzgado de distrito y, en su caso, tribunal colegiado en materia de trabajo."

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto de cuál es el juzgado de distrito que, por cuestión de materia, debe conocer de un juicio de amparo en el que se reclama el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un oficio de negativa de cambio del régimen pensionario señalado como su acto concreto de aplicación.

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque analizaron la cuestión planteada con base en la normatividad en materia de competencia que rige al juicio de amparo indirecto.

15. Sin embargo, se produjo un diferendo entre ellos, pues unos, consideraron que los actos reclamados no se relacionan con condiciones laborales, sino con pensiones, por lo que el asunto debe conocerse por un juzgado de distrito en materia administrativa; mientras que el otro, sostuvo que el competente es un juzgado de distrito en materia de trabajo pues el derecho defendido versa sobre la elección del régimen pensionario y la posibilidad de otorgarlo, incluyendo los requisitos para acceder a ese derecho en uno u otro régimen, por lo que están involucradas condiciones laborales específicas.

16. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Cuál es el juzgado de distrito competente por razón de materia para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un oficio de negativa de cambio del sistema pensionario señalado como su acto concreto de aplicación?**[8]

17. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por los **Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar en su orden los conflictos competenciales 18/2023 y 19/2023, y el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al resolver el conflicto competencial 21/2023.

[8] Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia Común, Libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. Digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

V. Estudio

18. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es conveniente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, tutelador del principio de seguridad jurídica, que en su primer párrafo[9] señala los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

19. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.[10]

20. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)[11] de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

"74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que

[9] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

[10] Véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

[11] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, p. 1230. Reg. Digital: 2023895.

conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

"75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

"76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción."

21. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:[12]

[12] Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. Digital: 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

"La jurisdicción puede concebirse como una potestad–deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.[13]

"La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales ...[14]

"Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

"Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

"En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio."[15]

22. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

23. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales que puede

[13] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.
[14] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.
[15] SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

emitir el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales. Los preceptos en comento dicen así:

"**Artículo 94. ...**

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. "

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. ...

"**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

24. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.[16]

[16] Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 5. Reg. Digital: 2017107. "CONFLICTOS

25. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto atendiendo a la materia se establece en los artículos 51 y 56 a 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, entre tales preceptos, para la resolución de la presente contienda deben traerse a cuenta las fracciones III y IV del 57 y II y III del 61.

26. De dichas normas deriva que los juzgados de distrito tanto en materia administrativa como de trabajo tienen atribuciones para conocer de juicios de amparo contra leyes y actos de autoridad distinta de la judicial, y a efecto de determinar su competencia debe atenderse a la naturaleza material del acto reclamado, pues mientras los primeros deben conocer de los asuntos de contenido administrativo, a los segundos corresponden los negocios con substancia laboral.

27. Este contenido normativo se corrobora con la siguiente transcripción de los numerales en comento:

"**Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: ...

"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente."

COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. Reg. Digital: 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

"**Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán: ...

"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial."

28. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009,[17] que si bien interpretó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, resulta útil en el caso porque los preceptos respectivos tienen un contenido similar a la legislación actual, concluyó que para definir la competencia por materia en los juicios de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; tal criterio es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 412. Reg. Digital: 167761. Similar criterio se sostuvo en las tesis aislada y jurisprudencial con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 2a. LXXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, tomo I, p. 1192. Reg. Digital: 2009828. "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)]."; y tesis [J.]: 2a./J. 145/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, p. 1689. Reg. Digital: 2010317. "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

29. En la ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil siete, emitida en la competencia 3/2007, constituida como el primer precedente de esta tesis de jurisprudencia, se precisó que la competencia por materia se define a partir de la rama del derecho con la que se relaciona la controversia, lo que propicia la especialización del juzgador, así como una mayor profundidad en su análisis, pero puede dar lugar al planteamiento de conflictos cuando exista duda sobre la substancia de los asuntos, como se observa de la parte del fallo que dice así:

"La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Tiene la ventaja de que los magistrados adscritos a un tribunal especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.

"Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo."

30. También señaló que en el supuesto de que no exista coincidencia entre la naturaleza material del acto y la naturaleza formal de la autoridad, debe atenderse a aquélla para definir la competencia, cuando sostuvo:

"En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado especializado, respecto de un recurso de queja interpuesto contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional en un juicio de garantías, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado en el referido juicio y no a los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. Por ello, para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, para lo cual debe atenderse a su naturaleza o carácter, de lo cual se sigue que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de una autoridad de diversa naturaleza."

31. En similar sentido se han pronunciado el Pleno y la Primera Sala del Máximo Tribunal en las tesis aislada y jurisprudencial que enseguida se invocan:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISION. DEBE RESOLVERSE EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES. Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera, y laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del ejecutivo de la unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se re-

fieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste."[18]

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no solo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con inde-

[18] Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 44, primera parte, p. 20. Reg. Digital: 233401.

pendencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad."[19]

32. Ahora bien, en caso de que el juicio de amparo se promueva en contra de normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el parámetro para esclarecer las cuestiones de competencia por materia debe ser el bien jurídico o interés fundamental perseguido por los preceptos contenidos en el decreto de que se trate, como ilustra la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.)[20] de rubro siguiente: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que se transcribe a continuación en la parte conducente:

"13. Para atender la interrogante anterior, es preciso en primer término responder a su vez la pregunta siguiente: ¿cuál es el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales?

"14. A juicio de esta Sala, ese parámetro lo es el bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas.

[19] Tesis [J.]: 1a./J. 36/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1045. Reg. Digital: 2020325.
[20] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, p. 1181. Reg. Digital: 2019662.

"15. Esto se debe a que los artículos 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los jueces de distrito especializados en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra disposiciones de observancia general, lo que también se hace extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la ley orgánica también los especializa en esas mismas cuatro materias del derecho y los faculta para conocer de los recursos que deriven de la sustanciación del juicio de amparo.

"16. De lo anterior se obtiene que el legislador procuró que cada juzgador especializado en su materia respectiva (ya fuera Juez de Distrito o Tribunal Colegiado) se pronunciara sobre la constitucionalidad, incluyendo convencionalidad, de normas generales, lo que además es lo más idóneo, ya que de esta manera, el órgano jurisdiccional que tenga mejor conocimiento en un área es el que conoce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que versa la norma respectiva que pertenezca a ese mismo ámbito jurídico.

"17. De ahí que se considere que el parámetro para esclarecer cuestiones de competencia por razón de la materia tratándose del reclamo de normas generales, lo es el bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en los decretos de que se trate.

"18. Lo antes expuesto no se opone a lo dicho por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 en cuanto a que la competencia por materia generalmente se determina atento a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, pues esta regla no aplica tratándose del reclamo de normas generales en tanto que en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas aunado a que el decreto también comparte esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos sólo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho."

33. Este criterio ya se vislumbraba en la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis en el conflicto competencial 11/2016 de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se determinó que un juicio de amparo en el cual se reclamaban las leyes secundarias relacionadas con la reforma educativa en el estado de Jalisco debía ser examinado y resuelto por un juzgado de distrito en materia administrativa, porque dichos ordenamientos legales estaban orientados a la docencia y educación, al margen de que pudieran afectar algún derecho laboral, sobre todo que no había un vínculo de trabajo entre la persona quejosa y las autoridades responsables:

"En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial es necesario recordar -de los antecedentes del caso-, que el acto reclamado en el juicio de amparo se hizo consistir en las leyes secundarias derivadas de la reforma educativa, que fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, tales como la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todas del Estado de Jalisco.

"De cuya demanda correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual, el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo a dicho Juzgado dictó una resolución de uno de octubre de dos mil catorce, en el que determinó sobreseer en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XII, con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso no acreditó contar con interés jurídico ni legítimo para promover tal juicio.

"Ahora bien, con base en lo anterior y como se adelantó, se estima que el asunto está relacionado con la materia administrativa y no con la materia laboral, al tratarse el acto reclamado de una reforma legislativa en donde se encuentran inmersas autoridades responsables de carácter administrativo y (sic) de autoridades que reflejen un vínculo laboral con el quejoso.

"Por tanto, si no se impugnó propiamente algún acto derivado de la supuesta relación de supra-subordinación que sostiene el quejoso en este caso, con alguna de las autoridades señaladas como responsables, tales como el Gobernador, Secretario de Educación, Congreso, todos del Estado de Jalisco, así como el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 y el Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, entonces es evidente que no existe uno de los elementos relevantes de las relaciones de trabajo.

"De ahí que al tratarse de una reforma legislativa, en donde se encuentran inmersas las referidas responsables como autoridades administrativas y no como autoridades que reflejen un vínculo laboral con el quejoso, debe concluirse entonces que el acto que se impugnó en el juicio de amparo de origen no reviste naturaleza laboral.

"Sin que sea obstáculo a la afirmación anterior, el hecho de que el quejoso aduzca en su demanda de amparo de origen, la posible afectación a derechos laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo, que manifiesta le corresponde en su calidad de docente.

"Ello, pues si bien se aprecia que las leyes de las que se duele el quejoso pudieran ser de índole laboral, lo cierto es que no puede considerarse que la expedición de tales normas sea de esa naturaleza, sino, por el contrario, se pueden calificar como rectoras de un procedimiento administrativo orientados en la docencia y educación del Estado de Jalisco, con lo que se puede precisar que el asunto es de naturaleza administrativa, y será entonces un tribunal colegiado en esa materia, el que conozca de aquél.

"Además, en el caso en concreto no se encuentra involucrado un acto de naturaleza estrictamente laboral, ni se advierte la participación de una autoridad en esa materia que afecte o haya afectado alguna condición laboral de la impetrante en relación con su supuesto vínculo de trabajo, por lo cual es inconcuso que lo que el quejoso impugna no deriva de sus prestaciones laborales de ley, sino exclusivamente de su pertenencia a un grupo de personas con determinadas características.

"Bajo ese contexto, si la cuestión de fondo de los recursos de revisión, en todo caso, será la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, entonces es pertinente concluir que se está frente a un supuesto de naturaleza administrativa."

34. Cabe señalar que el mismo criterio se sostuvo en el diverso conflicto competencial 38/2016 de la propia Segunda Sala, resuelto el trece de julio de dos mil dieciséis.

35. Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada en la presente contradicción de criterios, sobre cuál es el juzgado de distrito que debe conocer del juicio de amparo en el que se reclama el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un oficio de negativa de cambio del régimen pensionario señalado como su acto concreto de aplicación, debe considerarse el bien jurídico o interés fundamental perseguido por la norma.

36. A propósito, es menester analizar los criterios sentados por el Máximo Tribunal en torno a la competencia de los tribunales de amparo para conocer de los asuntos relacionados con pensiones.

37. En la ejecutoria de la competencia 112/2003 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el seis de junio de dos mil tres, se resolvió que el estudio del juicio de amparo corresponde a los juzgados de distrito en materia de trabajo cuando se reclama una norma que afecta prestaciones laborales como licencias, remociones, jubilación y pensiones, como se corrobora con la siguiente transcripción:

"... procede determinar la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo, origen del presente conflicto, el cual consiste en el decreto número 19871, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, referido a la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; que en la parte conducente establece lo siguiente: (se transcribe)

"De lo anterior se desprende que en el juicio de amparo en el que se presentó el conflicto de competencias que ahora se analiza, el acto reclamado lo constituye un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley orgánica de una institución educativa, respecto a las condiciones laborales específicas inherentes a la relación existente entre dicha casa de estudios y sus trabajadores, modificando la regulación relativa a cuestiones relacionadas con licencias, remociones, jubilación y pensiones, de forma que debe concluirse, necesariamente, con que tal acto reclamado reviste naturaleza laboral.

"...

"Ahora bien, el acto reclamado en el juicio de garantías en el que se presenta el conflicto de competencias, como ya quedó precisado, se refiere a prestaciones laborales, de modo que en el caso de que en los Juzgados de Distrito competentes por razón de territorio fueran especializados, el asunto hubiera sido del conocimiento de un juez en materia de trabajo, por efectos del artículo 55 fracción II, referido, y si se interpusiera recurso de revisión en contra de las determinaciones de ese juez, originalmente la competencia para conocerlo correspondería a la Segunda Sala del Alto Tribunal, porque se trataría de un recurso de revisión promovido en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, ésta a su vez relacionado con el artículo 21 fracción XI, en concordancia con la fracción II inciso a), interpretado este en sentido contrario, y relacionado a su vez con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001."

38. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2008[21] se estableció que los órganos jurisdiccionales competentes tratándose de juicios de amparo promovidos por los trabajadores o sus beneficiarios en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que extingan o modifiquen las prestaciones que integran el régimen obligatorio, son los juzgados de distrito o, en su caso, los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, toda vez que las correlativas prerrogativas se otorgan en función de una relación laboral, como se advierte de la siguiente reproducción:

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: 'SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 657. Reg. Digital: 170182.

puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho Instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado Instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

39. Por su parte, en la ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil ocho, emitida en el amparo en revisión 220/2008 y constituida como el primer precedente de la tesis de jurisprudencia P./J. 184/2008[22] de rubro siguiente: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si la norma o acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la

[22] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 30. Reg. Digital: 166386.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, categoría a la que corresponde el tema de las pensiones; así lo evidencia la parte conducente del fallo:

"2. Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse los aspectos siguientes:

"a) Como la suplencia de la queja está basada en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, se instituyó a favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En el caso concreto del amparo en materia de trabajo, por disposición expresa del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente se aplica en favor del trabajador, por lo cual el sujeto promovente del juicio de amparo, o inconforme en el recurso deberá tener esa calidad.

"b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A), del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

"Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma

oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado."

40. Posteriormente, la Segunda Sala determinó que la competencia para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra cuestiones relacionadas con los pensionados y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se surte para la materia administrativa con motivo de la nueva relación de esa índole que surge entre ellos, considerando que *no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación*; así deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009,[23] aplicable en su contenido substancial y que enseguida se reproduce:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del

[23] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 94. Reg. Digital: 166110.

juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

41. En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, se expresó el criterio en los siguientes términos:

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, del siguiente tenor:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.'

"...

"De los pronunciamientos expuestos se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de

ese Instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"...

"A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

"1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

"2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

"3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etc.) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

"4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

"5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

"Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa porque si bien es cierto, que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es, que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justi-

ficación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etc. que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por la dependencia públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

"De lo expuesto se colige que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto, no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable."

42. Más adelante, se reiteró el criterio de que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debía considerar si el acto reclamado afectaba de manera directa e inmediata algún derecho previsto en el artículo 123 de la Carta Magna, supuesto que se actualizaba cuando se reclamaba la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en relación

con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, pues las normas tildadas de inconstitucionales implicaban el establecimiento de nuevas condiciones laborales de los trabajadores, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010[24] de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO. De los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, se trata de la materia de trabajo cuando el acto afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando trabajadores en activo reclaman la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza laboral, porque se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, lo que torna competentes a los órganos especializados en materia de trabajo para conocer los asuntos en que se controvierta ese tema."

43. El primer precedente de la tesis, emitido el diez de febrero de dos mil diez en la competencia 18/2010, revela que la apreciación de que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establecía nuevas condiciones laborales y que, por ende, el estudio de su constitucionalidad correspondía a los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo se basó en que las normas

[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 949. Reg. Digital: 165089.

reclamadas –19, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 66, 68, 70, inciso a), 72, 94, párrafo segundo, 98, párrafo segundo, 107, fracción II, 115, 116, 121, 122, 123, fracción VII, 136, 151, fracción III, 153, fracción VIII, 155, 156 y cuarto transitorio, párrafo tercero– preveía la base de cotización de las aportaciones de seguridad social de las personas trabajadoras, el salario tabular como referente, la actualización anual de la base de cotización y la forma de llevarla a cabo, la obligación de las personas afiliadas de cubrir una cuota o aportación personal obligatoria y su incremento, los requisitos para acceder a la pensión, específicamente la edad y años cotizados, y los requisitos para acceder a créditos.

44. Sostuvo el Alto tribunal que en tal orden de cosas, dado que no se reclamaba la cuantificación de una pensión, sino que las personas quejosas eran trabajadores en activo que alegaban afectación a su sueldo o salario por los cambios a la base de cotización, un mayor tiempo –en edad y servicio– para obtener la pensión y nuevas condiciones para acceder a créditos y demás prestaciones, las normas reclamadas eran laborales. En la parte que interesa, el fallo en comento dice así:

"... debe traerse nuevamente al contexto que en las demandas de amparo de que se trata, los quejosos reclamaron la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación del Decreto número 22862/LVIII/09 por el que se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de esta entidad el diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Concretamente, sus artículos Cuarto Transitorio párrafo tercero, 19, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 66, 68, 70, inciso a), 72, 94, párrafo segundo, 98, párrafo segundo, 107, fracción II, 115, 116, 121, 122, 136, 123, fracción VII, 151, fracción III, 153, fracción VIII, 155 y 156.

"De lo dispuesto en los preceptos legales reclamados, antes transcritos, descuella que prevén, entre otros aspectos, la base de cotización sobre la que deben calcularse y efectuarse las aportaciones y demás operaciones con base al sueldo tabular que los afiliados que perciban de la entidad pública patronal (artículo 39); asimismo, que tal base de cotización se actualizará anualmente, en forma proporcional al aumento inflacionario determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el indicador que le sustituya, más el uno por ciento; así como que dicha base de cotización no dependerá de los incrementos salariales anua-

les autorizados por la entidad pública patronal, aunque sí materia de incremento por concepto de movimientos escalafonarios (artículo 35).

"Asimismo, se prevé que los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% (cinco punto cinco por ciento) calculada sobre la base de cotización relativa al salario percibido, misma que se incrementará y modificará en términos de la tabla contenida en el numeral 39 de la Ley impugnada (artículo 34).

"Por otra parte, en el artículo 72 de la legislación tildada de inconstitucional, se establecen los requisitos para obtener el derecho a la pensión por jubilación, atinente a la temporalidad: cumplir por lo menos sesenta y cinco años de edad y treinta años cotizados al Instituto.

"Incluso, en la legislación reclamada se establecen las condiciones para acceder a créditos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a las demás prestaciones a las que la ley enmarca como derechos de los servidores públicos.

"Ahora, debe señalarse que esta Segunda Sala, al resolver el seis de junio de dos mil tres, la competencia 112/2003, bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, estimó que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo lo constituye un decreto relativo a las condiciones laborales entre una institución y sus trabajadores, que modifica la regulación relativa en cuestiones tales como pensiones, tal acto reviste naturaleza laboral.

"Es pertinente poner de manifiesto que los peticionarios del amparo manifestaron en sus demandas de garantías, que son servidores públicos en activo –del municipio de Guadalajara, Jalisco–; esto es, no se trata de pensionados.

"Por consiguiente, los peticionarios de garantías no reclaman la cuantificación de alguna pensión, sino que como trabajadores en activo, alegan un perjuicio en su sueldo o salario derivado de que se prevé un porcentaje mayor de aportación mensual y un mayor tiempo para obtener el derecho a la pensión, y reclaman los artículos relativos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"En ese contexto, es claro que los artículos controvertidos en la vía constitucional son eminentemente laborales, en atención a que inciden en las prestaciones de seguridad social que en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de los trabajadores al servicio del Estado.

"Se asevera lo anterior, en la medida que por virtud de su entrada en vigor, los preceptos cuestionados inciden en los derechos de los peticionarios del amparo inherentes a la relación laboral que guardan aún con el Estado de Jalisco, como lo es el salario o sueldo que perciben como servidores públicos, el que, desde su perspectiva, se vería afectado de manera gradual por virtud del incremento anual del porcentaje relativo a las cuotas o aportaciones personales obligatorias que los trabajadores deben cubrir en observancia de las disposiciones legales controvertidas.

"Los quejosos cuestionan la afectación a los derechos de obtener la pensión, por virtud del incremento del factor temporalidad –en edad y servicio–; y, además, las nuevas condiciones para acceder a los créditos y demás prestaciones a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que como servidores públicos en activo tienen derecho derivado de la relación laboral que mantienen con el órgano del Estado.

"En efecto, el otorgamiento de prestaciones laborales a los burócratas al servicio del Estado de Jalisco –por parte de la Dirección de Pensiones del Estado– es un acto que se enmarca en los objetivos del derecho del trabajo, según ya lo ha definido esta Segunda Sala.

"Lo anterior, toda vez que la relación laboral entre el servidor público y el órgano para el cual labora se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, en tanto que las prestaciones otorgadas por esa dirección emanan del vínculo laboral entre el burócrata y el órgano del Estado para el que presta sus servicios.

"Entonces, en atención a que los actos reclamados involucran el establecimiento de nuevas condiciones laborales específicas inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores en activo, como los

quejosos, y modifican la regulación relativa a cuestiones relacionadas con pensiones y prestaciones, tales actos revisten naturaleza laboral.

"Además, si bien es verdad que el acto que emite el órgano legislativo pudiera considerarse, en términos generales, como un acto administrativo, ello no basta para estimar competente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, puesto que debe atenderse preponderantemente la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia; es decir, independientemente de que dicho acto emane de un proceso legislativo que culmino con una ley, eso no es determinante para reconocerle la naturaleza administrativa.

"Empero, en el caso los quejosos reclaman la ley en cuestión en lo atinente al nuevo régimen de pensiones, con lo cual, se reitera, inciden en el vínculo laboral que tienen con el Estado de Jalisco, lo que torna competente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues no debe perderse de vista que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe atenderse a la naturaleza del acto principal combatido en la demanda de amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica:

"'Séptima Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: 76 Primera Parte
"'Tesis:
"'Página: 15

"'COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL ESTABLECIMIENTO O NO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE HIGIENE DE TRABAJO. Ya este Tribunal Pleno ha resuelto en diversas ocasiones que cuando compiten dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, para no conocer del recurso de revisión

interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, el conflicto debe resolverse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, según los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ahora bien, si el acto reclamado se refiere a cuestiones sindicales, ya sea de registro de sindicatos o de registro de funcionarios elegidos de la mesa directiva, el acto es de naturaleza laboral. En efecto, el acto laboral no se registra exclusivamente en el caso de conflictos obrero patronales, pues existen otros casos, como la celebración de contratos colectivos o la ejecución de una serie de actos para expedir los llamados contratos ley, en que no se está en presencia de un conflicto propiamente tal. Además, existen relaciones que miran a la vida interna de los sindicatos o a las relaciones entre asociaciones profesionales, ya de trabajadores o de patrones, que indudablemente caen dentro de la esfera del derecho del trabajo y en que, aun habiendo conflicto, no son los contendientes trabajadores y patrones, sino trabajadores entre sí o patrones entre sí. El hecho de que el derecho del trabajo haya surgido como una de las más recientes disciplinas jurídicas que se desprendieron del tronco común constituido por el derecho en general, no impide el reconocimiento de su autonomía. Existen instituciones como el contrato de trabajo que se originaron del derecho civil, y otras que surgieron del derecho administrativo; pero al constituirse como rama autónoma el derecho del trabajo tiene fenómenos, hechos y circunstancias de naturaleza esencialmente laboral. La imposición de una multa por infracción a reglamentos, sean del trabajo, o de policía o fiscales, en esencia constituye un acto administrativo; pero en cambio la expedición de un contrato ley o registro de la planilla para las elecciones de directiva de un sindicato o el registro del propio sindicato, son actos esencialmente laborales, ya que dentro de la vida de la relación obrero patronal, la existencia de normas de aplicación general, como es el contrato colectivo de carácter obligatorio o la existencia con personalidad jurídica de la asociación profesional a quien representa su mesa directiva, tienen trascendencia fundamental. Por las razones anteriores y con apoyo en el criterio transcrito y sin que con ello se varíe el que ha sustentado este Alto Tribunal al resolver diversos conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y Materia de Trabajo, en los que se trataba de problemas esencialmente administrativos o de amparos directos, la competencia se dirime en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, cuando lo que se está discutiendo es el establecimiento o no de las condiciones generales de higiene y salubridad que establece el Reglamento de Higiene del Trabajo.

"'Competencia 41/73. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, para no conocer del recurso de revisión interpuesto en el toca R.A. 474/70 correspondiente al juicio de amparo 1061/66 promovido por Francisco Reyes H. contra actos del C. presidente de la República y otras autoridades. 10 de abril de 1975. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Mario G. Rebolledo. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"'Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 55 y 61, páginas 21 y 31 respectivamente, tesis de rubro «COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE FUNCIONARIOS SINDICALES Y TAMBIEN LA ABSTENCION PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SINDICATOS.».'

"En las narradas circunstancias, al ser claro que los preceptos reclamados no únicamente conciernen al régimen de pensiones de los trabajadores del Estado de Jalisco jubilados, sino también contienen disposiciones que modifican el sistema de pensiones de los trabajadores en activo, como los peticionarios de garantías, no es dable considerarlos como actos meramente administrativos, sino de naturaleza eminentemente laboral."

45. Además, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.)[25] se determinó que la elección del sistema –ya sea de cuentas individuales, o bien, el del artículo décimo transitorio de la ley de la materia– que se aplicará al trabajador dentro del régimen de pensiones vigente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se constituye como una etapa preparatoria del trámite de pensión que, en su momento, la persona trabajadora llevará a cabo, como se corrobora con la tesis y un fragmento del fallo:

[25] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, p. 953. Reg. Digital: 2000221.

"DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. El documento de elección para ejercer el derecho de opción que tienen los trabajadores, conforme a los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prellenado por el Instituto referido, no constituye, por su sola expedición, una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque sólo es una manifestación de voluntad por la que el trabajador ejerce su derecho de optar y constituye la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgársele. Asimismo, la circunstancia de que contenga el tiempo de cotización, el sueldo básico y el cálculo preliminar del bono de pensión tampoco le da el carácter de acto definitivo, pues si el trabajador no está de acuerdo con esos señalamientos puede solicitar la revisión de dicha información; por el contrario, si suscribe el documento, ello no implica un consentimiento de la información referida, pues puede impugnarla con posterioridad, al no preconstituir una prueba. En esas condiciones, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador o, ante el silencio del patrón o de la Institución, la respuesta ficta que se configure, y en su caso, aquella que establezca el cálculo definitivo que servirá de base para la pensión, por lo que será respecto de éstas que proceda, en su caso, el juicio de nulidad correspondiente."

46. La parte respectiva de la ejecutoria dice así:

"En efecto, esta Segunda Sala no pasa inadvertido que la elección del trabajador sobre el régimen jubilatorio que realice en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al formato de elección que se ha estudiado, debe considerarse como fase inicial del trámite de pensión que en su momento se deba otorgar; sin embargo, cabe aclarar que en cuanto se trata de una etapa preparatoria del proceso de pensión, el cálculo preliminar del importe del bono de pensión contenido en el documento de elección, de ninguna manera podrá considerarse definitivo, pues los trabajadores conserva-

rán el derecho de impugnar la cuantía determinada por el Instituto a partir de que éste fije el cálculo definitivo que servirá de base para la propia pensión, es decir, el formato aludido no constituye una determinación que implique consentimiento del trabajador sobre el indicado cálculo preliminar."

47. Años después, se reiteró que cuando se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, y que una vez que la persona adquiere la calidad de pensionada, su relación con el ente asegurador se torna de naturaleza administrativa; así se advierte de la resolución del conflicto competencial 142/2014 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, emitida el doce de noviembre de dos mil catorce, que en una parte se reproduce enseguida:

"Precisado lo anterior, para establecer cuál es la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable, debe destacarse que en el juicio de amparo directo del cual deriva el presente conflicto competencial, el quejoso reclamó la sentencia de uno de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Estado de Jalisco, en el que se dirimió como acción principal el derecho del actor al pago de los incrementos salariales a la pensión que le fue otorgada en el año dos mil doce, así como el pago retroactivo de diferencias a la pensión y su homologación a partir de junio de dos mil diez.

"Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y, a manera de ejemplo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Esto porque, en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

"Del criterio anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.'

"A partir del criterio referido, es posible concluir que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del

asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

"De esta manera, si el quejoso lo que demandó en el fondo lo constituye el otorgamiento o no de incrementos a la pensión que ya le fue otorgada, entonces se está ante un acto de naturaleza administrativa, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo en cuestión es el especializado en esa materia.

"A partir del criterio referido, es posible concluir que en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo."

48. Y en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.)[26] y 2a./J. 89/2019 (10a.),[27] nuevamente se señaló que la relación entre la persona pensionada y el ente asegurador es de naturaleza administrativa:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si

[26] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, p. 786. Reg. Digital: 2007067.
[27] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, p. 2264. Reg. Digital: 2020326.

bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguri-

dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido."

49. En dos mil diecinueve se publicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.),[28] en la cual se reiteró el criterio de que un juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, como se aprecia de su reproducción:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si bien en principio, para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza de la resolución y de la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando el quejoso reclama la retención y/o suspensión de su cargo, del salario que percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su

[28] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, p. 243. Reg. Digital: 2020540.

naturaleza es laboral, independientemente de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, porque el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el citado artículo 123 y sus leyes reglamentarias e inciden en una afectación a los mismos; por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo."

50. Posteriormente, en el fallo de diez de julio de dos mil diecinueve, correspondiente al conflicto competencial 145/2019 de la referida Segunda Sala, se determinó que en un juicio de amparo en el que la persona quejosa reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, esencialmente, la negativa de otorgarle una pensión por viudez, la competencia se surtía para la materia administrativa:

"En principio, es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

"Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuyo rubro se lee: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'

"En tal contexto, debe señalarse que la persona quejosa impugnó, esencialmente, la negativa de otorgarle una pensión de viudez, lo cual constituye un

acto de naturaleza administrativa; porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre la beneficiaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

"Lo anterior, aunado a que la persona quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Acapulco, Estado de Guerrero, del aludido Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Se corrobora lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de esta Segunda Sala, aplicable por analogía, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'

"También resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, puesto que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto

Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

"Luego, resulta claro que la competencia para conocer del recurso de revisión en cuestión corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito." (Énfasis de origen)

51. El mismo criterio se plasmó en la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el conflicto competencial 228/2019 de la propia Segunda Sala.

52. Pero en el fallo del conflicto competencial 45/2020 de la propia Segunda Sala, emitido el veintinueve de julio de dos mil veinte, donde el acto reclamado era la sentencia de un juicio de nulidad en el que se había impugnado *la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de incremento de pensión jubilatoria que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social por cesantía en edad avanzada,* se volvió a sostener que *en aquéllos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho. En cambio, cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.*

53. Más recientemente, en la ejecutoria relativa al conflicto competencial 133/2021, resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió de nuevo a la relación de administrativa que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la persona pensionada, y determinó que los descuentos realizados a las pensiones por el concepto 322 comparten esa naturaleza;[29] así se advierte de la siguiente reproducción:

[29] Resolvió de la misma forma el diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, en los conflictos competenciales 166/2021 y 180/2021.

"**III. ESTUDIO**

"18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, es el legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión en cuestión.

"...

"22. En ese contexto, es menester tener en cuenta que, en su demanda de amparo el quejoso reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Delegación Sinaloa y otras autoridades responsables, los descuentos realizados a su pago como jubilado, que aparecen en su recibo de nómina bajo el concepto 322, por la cantidad de ...

"23. Asimismo, es importante mencionar que, el quejoso en su apartado de antecedentes adujo, lo siguiente: (se transcribe)

"24. Se considera lo anterior, ya que en la demanda de amparo y de los antecedentes, se advierte que el quejoso –en su carácter de jubilado– reclamó esencialmente, los descuentos en el pago de su pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el concepto 322, por la cantidad total de ..

"25 De lo anterior, se colige que el acto que reclama es de naturaleza administrativa, al advertirse que, los descuentos de la pensión jubilatoria tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre el jubilado y entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), celebró convenios de colaboración, tal y como se acredita en el informe justificado rendido por el Titular de la División de Prestaciones al Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que, obra en fojas 241 a 254, del juicio de amparo indirecto 886/2019.

"26. Por lo tanto, la relación entre el pensionado y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que el citado instituto puede realizar actos que crean, modifican o

extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de los pensionados, como en el caso, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria.

"27. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de localización, siguientes:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.' (Registro digital: 2020326, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2264, Tipo: Jurisprudencia)

"28. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis-

trativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente, por razón de materia."

54. Igual línea argumentativa sostuvo la misma Sala al resolver en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés el conflicto competencial 323/2022, donde se reclamó el incumplimiento de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que había otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada, como se constata con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:

"27. Esta Segunda Sala determina que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es el legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad de dicho instituto, consistente en el incumplimiento de la resolución por la que se le otorgó el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.

"28. En principio, es importante precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el principio de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

"29. En ese orden, es criterio reiterado de esta Segunda Sala que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que sobreseyó fuera de audiencia, decretado en un juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATEN-

DIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'

"30. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.'

"31. En ese contexto, es menester tener en cuenta que en su demanda de amparo el quejoso reclamó del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad del mismo instituto, la omisión de dar cumplimiento a la 'Resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada', con folio número ... de fecha once de febrero de dos mil veinte, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.

"32. Aunado a ello, es importante mencionar que en el apartado de antecedentes de su demanda de amparo, el quejoso señaló, en lo que interesa lo siguiente: ...

"33. También se advierte que posteriormente a la admisión de la demanda, la persona quejosa pretendió ampliar su demanda inicial, informando de la resolución ... de diez de septiembre de dos mil veinte, la cual le fue notificada el veintitrés de octubre de dicha anualidad, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, por la que se le comunicó, por un lado, que en atención a su solicitud de pago de pensión, el quejoso plasmó una cuenta diferente para el depósito de su pensión, motivo por el cual se suspendió la pensión hasta en tanto se aclarara cuál cuenta era a la que se debía de depositar y, por otro lado, con respecto al pago de actualizaciones e intereses, que el Instituto en comento no era una autoridad fiscal.

"34. Asimismo, se advierte que a través de su informe justificado el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional de dicho Instituto, señaló lo siguiente: ...

"35. Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración que tanto en su demanda de amparo como en su pretendida ampliación, el quejoso –en su carácter de pensionado– reclamó esencialmente, cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la resolución por la que se le otorgó su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas, el acto que reclama es de naturaleza administrativa.

"36. Ello, pues si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la institución en que haya laborado, también lo es que la surgida entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

"37. Lo anterior, sumado a que la persona quejosa atribuye el acto reclamado a una autoridad de carácter administrativo, como es el Jefe del Departamento de Pensiones Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato.

"38. En ese sentido, si el acto inicialmente reclamado por la persona quejosa se hizo consistir, sustancialmente, en la omisión de dar cumplimiento a la resolución relativa al otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, cuyo reclamo, con posterioridad, fue atendido por la autoridad responsable, informándole que las cantidades por concepto de pago de pensión no habían sido cubiertas por falta de claridad en la cuenta bancaria que el promovente había señalado para su depósito, motivo por el cual se suspendió el pago de su pensión.

"39. Lo que llevó al juez de distrito a sobreseer en el juicio fuera de audiencia, al considerar que los actos reclamados en su demanda de amparo consistentes en la omisión o el silencio reclamados a la autoridad, cesaron en sus efectos.

"40. Aunado a que todo ello fue demandado por el quejoso en su carácter de pensionado, cuya relación con el referido Instituto constituye una nueva de naturaleza administrativa.

"41. Luego, esta Sala concluye que tanto los actos que reclama, como a quien se los atribuye al actuar con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, son de naturaleza administrativa.

"42. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'

"43. De igual manera, resulta aplicable, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"44. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, ya que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

"45. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administra-

tiva del Decimosexto Circuito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión de que se trata.

"46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek vota con reservas al no compartir la jurisprudencia del Pleno que sirve para resolver el asunto.

"47. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver los conflictos competenciales 14/2022, 92/2022 y 189/2022."

55. Finalmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.)[30] se reiteró la postura como se observa enseguida:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en materia de trabajo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

[30] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, julio de 2023, Tomo II, p. 1204. Reg. Digital: 2026833.

"Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' y 2a./J. 145/2015 (10a.) de título y subtítulo: 'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial."

56. De lo expuesto hasta aquí se sigue que la evolución jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema puede describirse de manera sintética en los siguientes términos:

AÑO	CRITERIO
2003	El juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando el acto reclamado afecta prestaciones laborales, dentro de las cuales se ubican las pensiones.

2008	El juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo cuando se reclama la extinción o modificación de las prestaciones que integran el régimen obligatorio del seguro social y, en general, cuando el acto combatido afecta de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 constitucional.
2009	Los juicios de amparo relacionados con pensiones de los trabajadores al servicio del Estado corresponden a la materia administrativa, salvo que se trate del derecho a obtenerla o su revocación; en este último supuesto, el asunto es laboral.
2010	Cuando los actos reclamados impliquen el establecimiento de nuevas condiciones laborales como el sueldo o salario, edad y tiempo de cotización para obtener la pensión, condiciones para acceder a créditos y otras prestaciones, debe conocer de la instancia constitucional un órgano jurisdiccional en materia de trabajo.
2019	Los juicios de amparo relacionados con pensiones, incluso las del Instituto Mexicano del Seguro Social y la negativa a otorgarlas, corresponden a la materia administrativa.
2020	Se retomó el criterio de que los juicios de amparo relacionados con el derecho a obtener una pensión o su revocación corresponden a la materia de trabajo, mientras que todo lo relativo a pensiones ya otorgadas es administrativo.
2021 hasta la fecha	Las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su pago y los descuentos sobre ellas, corresponden a la materia administrativa.

57. Como se aprecia, ha sido criterio constante del Máximo Tribunal que corresponde a la materia de trabajo el conocimiento de los juicios de amparo en contra de actos que afecten de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 de la Carta Magna y/o condiciones laborales.

58. En lo atinente a las pensiones, si bien es cierto que originalmente sostenía que, como prestación laboral, pertenecían a la materia de trabajo, también lo es que esa postura evolucionó para definir que deben avocarse a su estudio los juzgados y tribunales federales en materia administrativa porque el vínculo entre las personas pensionadas y el instituto de seguridad social al que están incorporadas se vuelve administrativo aun cuando tenga su origen en una relación de trabajo.

59. Y específicamente tratándose de casos en donde se discute el derecho a la pensión, los criterios han sido diversos pues en la tesis jurisprudencial 2a./J.

153/2009 se reservó para la materia laboral, en los conflictos competenciales 145/2019 y 228/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró competente al tribunal administrativo, y en el conflicto competencial 45/2020 se hizo una referencia que ubicaba el caso en la materia laboral (aunque no era el tema principal del asunto).

60. Toca ahora analizar la norma reclamada, incorporada a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

61. Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y de su exposición de motivos, de quince del mismo mes y año, deriva que tuvo como propósito substituir el sistema de pensiones solidario previsto en la ley de la materia abrogada,[31] por otro denominado de "cuentas individuales", en el que cada trabajador ahorra para su propio retiro. La parte conducente del instrumento legislativo en comento dice así:

"En el fondo de pensiones, el ISSSTE conserva un sistema de reparto, también conocido como de beneficios definidos, en el cual las aportaciones de los cotizantes pagan las pensiones de los jubilados ...

"Sistema de cuentas individuales con cuota social, una pensión mínima garantizada y un nuevo pilar de ahorro solidario: una solución permanente y equitativa.

"Por lo anterior, la iniciativa propone un nuevo sistema de pensiones basado en cuentas individuales. En un sistema de cuentas individuales las aportaciones están ligadas a los beneficios, ya que la pensión para cada trabajador sería, en la mayoría de los casos, igual a sus aportaciones más los intereses de toda su vida laboral.

---

[31] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y fue abrogada con motivo del inicio de la vigencia de la nueva ley de la materia, ocurrido el uno de abril de dos mil siete; así deriva de los artículos primer transitorio de cada ordenamiento legal, que dicen así:
"**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984."
"**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los artículos 42, 75, 101, 140, 193 y 199, los cuales entrarán en vigor el día primero de enero de dos mil ocho. ..."

"Además, al ser el trabajador dueño de su cuenta individual, éste tiene la certidumbre de que los recursos que aporta no serán utilizados para otros fines, que podrá retirarlos sin mayor trámite y que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios podrán disponer de ellos.

"Debido a que la pensión depende de la cantidad de recursos que el trabajador y el Estado hayan acumulado, la iniciativa permite que el trabajador escoja su edad de retiro siempre que los recursos en la cuenta individual sean suficientes para tener una pensión de al menos 30 % mayor a la mínima garantizada. Así, en el nuevo sistema de cuentas individuales, para la gran mayoría de los trabajadores al servicio del Estado la edad de retiro será una decisión propia y no el límite de 65 años marcado en la nueva Ley. Sólo el individuo conoce su situación personal, familiar y profesional con el detalle necesario para poder tomar esta importante decisión. El trabajador también tendrá la elección de retirar parte de los recursos de su cuenta individual y darles el destino que él escoja, siempre y cuando cubra el mínimo mencionado anteriormente.

"Al mismo tiempo, el sistema de cuentas individuales contiene dos elementos de solidaridad con los trabajadores que menos tienen. Bajo el primero, el Gobierno Federal protege a los trabajadores de menores ingresos, asegurando una pensión mínima garantizada. Esta iniciativa eleva el monto de la pensión mínima garantizada de uno a dos salarios mínimos, equivalentes a un salario mínimo burocrático. Esta modificación se ajusta mejor a la realidad salarial de los trabajadores del sector público que en el rango de menores ingresos tienen un salario mínimo más elevado. En el caso de retiro, para los trabajadores de menor ingreso cuyo saldo acumulado en su cuenta individual no sea suficiente para obtener la pensión mínima garantizada, el Gobierno Federal aportará la diferencia. De esta manera, el sistema mantiene su carácter solidario con los trabajadores, especialmente con los de menores ingresos, y permite canalizar el subsidio fiscal a quienes más lo necesitan.

"El segundo elemento solidario del sistema de cuentas individuales propuesto es la incorporación de una Cuota Social financiada por el Estado. La Cuota Social es un monto fijo que equivale aproximadamente a cinco punto cinco por ciento de un salario mínimo y es igual para todos los trabajadores, independientemente de su nivel de ingreso lo cual le da proporcionalmente mayores contribuciones para

los trabajadores de menores ingresos, introduciendo un elemento redistributivo de combate a la desigualdad, consolidando el carácter solidario del nuevo sistema de pensiones.

"...

"Nuevo Pilar de Ahorro Solidario

"Además del incremento en las cuotas y aportaciones del Gobierno y de los trabajadores como parte del régimen obligatorio, la iniciativa fortalece a favor de los trabajadores el esquema de ahorro voluntario para incrementar las pensiones de manera importante. La presente iniciativa obliga al Estado a contribuir 3.25 pesos por cada peso que el trabajador deposite, con un límite de 2 % para el trabajador. De esta forma, el nuevo pilar solidario acumula, a través de la cuenta individual, 8.5 % del salario del trabajador, mediante 2 % del trabajador y 6.5 % del Gobierno. El incentivo establecido de apoyar el esfuerzo del trabajador, con un tope que no es gravoso para éste, hace esperar que la mayoría de los trabajadores participen, incluyendo los de menores ingresos. Este incremento en las aportaciones significará un incremento sustancial en las pensiones.

"...

"La migración al nuevo sistema.

"...

"Los trabajadores que ingresen al sistema después de la reforma abrirán una cuenta individual en la cual se depositarán todas las cuotas y aportaciones para el retiro. Su pensión será igual al monto de todas las contribuciones del Gobierno y del propio trabajador que se hagan a su cuenta individual durante su vida laboral incluyendo el nuevo pilar de ahorro solidario más el rendimiento que éstas generen. El trabajador es dueño de estos recursos independientemente de los años que contribuya al sistema y, como tal, cuando cambie de trabajo se llevará su cuenta individual a su nueva fuente de empleo ya sea en el sector público o en el privado. Ahí continuará haciendo aportaciones y gozará de ellas cuando decida jubilarse.

"Dos opciones de transición para los trabajadores activos

"El esquema de transición propuesto consiste en dejar elegir a los trabajadores activos entre mantenerse en el régimen actual, con modificaciones que se implementarán gradualmente y se describen a continuación, o recibir un bono de reconocimiento que les permita migrar inmediatamente al nuevo sistema.

"La primera opción es un mecanismo innovador de migración inmediata al nuevo sistema mediante la entrega de un bono de reconocimiento de derechos pensionarios. En el sistema de reparto actual, los trabajadores activos pagan las pensiones a los jubilados. En un sistema de cuentas individuales, cada trabajador ahorra para su propio retiro. Entonces, la pregunta es ¿quién le paga la pensión a un trabajador que ha estado pagando la jubilación a otro trabajador y con la reforma se muda a cuentas individuales? Sería injusto no reconocer las aportaciones que estos trabajadores han hecho en el pasado. Además, en ausencia de algún tipo de reconocimiento, las aportaciones que hicieran estos trabajadores a partir de la reforma resultarían insuficientes para financiar su retiro, particularmente para los que hayan cotizado muchos años a la fecha de la reforma."

62. Conforme al nuevo sistema de pensiones, las cuotas y aportaciones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositan en la cuenta individual de cada trabajador, que será administrada por el PENSIONISSSTE o la administradora de fondo para el retiro que aquél elija. Una vez satisfechos los requisitos para tener derecho a la pensión, el trabajador podrá optar por contratar retiros programados de los recursos acumulados en su cuenta individual, o bien, contratar un seguro de rentas vitalicias con la institución de seguros que elija. Además, se establece una pensión garantizada.

63. También se establecen pensiones tratándose de riesgos de trabajo, invalidez y muerte.

64. Los preceptos relativos son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 76.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual

se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo. ..."

"**Artículo 80.** Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

"Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

"Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto."

"**Artículo 84.** Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

"El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

"**Artículo 85.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

"**I.** Pensión, y

"**II.** Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título."

"**Artículo 87.** Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

"**I.** Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

"**II.** Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada."

"**Artículo 88.** El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:

"**I.** Pensión, y

"**II.** Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título."

"**Artículo 89.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

"En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

"**Artículo 91.** Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"**I.** Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

"**II.** Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada."

"**Artículo 92.** Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad

avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"**Artículo 101.** Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"**Artículo 102.** Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

"**I.** A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;

"**II.** A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y

"**III.** El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

"Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

"Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

"**Artículo 104.** El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:

"**I.** Administrar Cuentas Individuales, y

"**II.** Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda."

"**Artículo 118.** Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

"La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

"El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

"**I.** Pensión temporal, o

"**II.** Pensión definitiva."

"**Artículo 121.** La cuantía de la Pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la Pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

"Los Pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:

"**I.** En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o

"**II.** Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual."

"**Artículo 129.** La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley."

65. Sin embargo, también se estableció la posibilidad de que los trabajadores que se encontraran en activo al entrar en vigor la nueva ley, eligieran, dentro de los seis meses siguientes al uno de enero de dos mil ocho,[32] ya sea mantenerse en el régimen anterior –de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada–, con modificaciones que se implementarían gradualmente, o bien, recibir un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios que les permitiera migrar al sistema de cuentas individuales. Así se advierte de los artículos quinto, sexto, séptimo, primer párrafo, noveno y décimo transitorios del ordenamiento jurídico en comento, que señalan lo siguiente:

[32] Ese término se amplió en el artículo 35 del Reglamento para el derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil ocho, en los siguientes términos:
"**Artículo 35.** Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008. En caso de que al 14 de noviembre de 2008 los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la ley."

"**QUINTO.** Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales."

"**SEXTO.** Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se realizará lo siguiente:

"**I.** El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes;

"**II.** Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan;

"**III.** A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores el cálculo preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y

"**IV.** Las Dependencias y Entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el Sueldo Básico y el cálculo del Bono de Pensión de los Trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos."

"**SÉPTIMO.** A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE."

"**NOVENO.** El valor nominal de emisión expresado en unidades de inversión de los Bonos de Pensión del ISSSTE que se calculará a cada Trabajador será el que se determine conforme a la tabla siguiente: (Se inserta tabla)

"Para determinar el monto de los Bonos de Pensión del ISSSTE en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del Trabajador, por el Sueldo Básico, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo el Trabajador al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley."

"**DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

"**I.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

"**a)** Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

"**b)** Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

"15 años de servicio..... 50 %

"16 años de servicio..... 52.5 %

"17 años de servicio..... 55 %

"18 años de servicio..... 57.5 %

"19 años de servicio..... 60 %

"20 años de servicio..... 62.5 %

"21 años de servicio..... 65 %

"22 años de servicio..... 67.5 %

"23 años de servicio..... 70 %

"24 años de servicio..... 72.5 %

"25 años de servicio..... 75 %

"26 años de servicio..... 80 %

"27 años de servicio..... 85 %

"28 años de servicio..... 90 %

"29 años de servicio..... 95 %

"**c)** Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

"60 años de edad 10 años de servicios 40 %

"61 años de edad 10 años de servicios 42 %

"62 años de edad 10 años de servicios 44 %

"63 años de edad 10 años de servicios 46 %

"64 años de edad 10 años de servicios 48 %

"65 o más años de edad 10 años de servicios 50 %

"El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

"**II.** A partir del primero de enero de dos mil diez:

"**a)** Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

"Años	"Edad Mínima de Jubilación de Trabajadores	"Edad Mínima de Jubilación de Trabajadoras
"2010 y 2011	51	49
"2012 y 2013	52	50
"2014 y 2015	53	51
"2016 y 2017	54	52
"2018 y 2019	55	53
"2020 y 2021	56	54
"2022 y 2023	57	55
"2024 y 2025	58	56
"2026 y 2027	59	57
"2028 en adelante	60	58

"La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

"**b)** Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

"15 años de servicio..... 50 %

"16 años de servicio..... 52.5 %

"17 años de servicio..... 55 %

"18 años de servicio..... 57.5 %

"19 años de servicio..... 60 %

"20 años de servicio..... 62.5 %

"21 años de servicio..... 65 %

"22 años de servicio..... 67.5 %

"23 años de servicio..... 70 %

"24 años de servicio..... 72.5 %

"25 años de servicio..... 75 %

"26 años de servicio..... 80 %

"27 años de servicio..... 85 %

"28 años de servicio..... 90 %

"29 años de servicio..... 95 %

"La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

"Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
"2010 y 2011	56
"2012 y 2013	57
"2014 y 2015	58
"2016 y 2017	59
"2018 en adelante	60

"**c)** Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

"La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"60 años de edad 10 años de servicios 40 %

"61 años de edad 10 años de servicios 42 %

"62 años de edad 10 años de servicios 44 %

"63 años de edad 10 años de servicios 46 %

"64 años de edad 10 años de servicios 48 %

"65 o más años de edad 10 años de servicios 50 %

"El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

"La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

"Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
"2010 y 2011	61
"2012 y 2013	62
"2014 y 2015	63
"2016 y 2017	64
"2018 en adelante	65

"Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

"**III.** El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

"**IV.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

"**V.** Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta

Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

"**VI.** Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

"15 años de servicio..... 50 %

"16 años de servicio..... 52.5 %

"17 años de servicio..... 55 %

"18 años de servicio..... 57.5 %

"19 años de servicio..... 60 %

"20 años de servicio..... 62.5 %

"21 años de servicio..... 65 %

"22 años de servicio..... 67.5 %

"23 años de servicio..... 70 %

"24 años de servicio..... 72.5 %

"25 años de servicio..... 75 %

"26 años de servicio..... 80 %

"27 años de servicio..... 85 %

"28 años de servicio..... 90 %

"29 años de servicio..... 95 %

"Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión."

66. El examen comparativo de estos regímenes revela que existen diferencias entre ellos, algunas de las cuales se precisan a continuación:

TEMA	"DÉCIMO TRANSITORIO	"CUENTAS INDIVIDUALES
Tipo de seguro	"De jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada.	"De retiro, de cesantía en edad avanzada y de vejez.
Beneficio	"Pensión que oscila entre el cincuenta y el cien por ciento del salario básico, dependiendo de la edad y el tiempo de servicio activo.	"Renta vitalicia o retiros programados y, en cualquiera de los casos, una pensión mínima garantizada.
Requisitos para obtener el beneficio	"Edad que varía entre cuarenta y nueve y sesenta y cinco años, dependiendo del tipo de pensión, del año en que se otorgará y de si se trata de trabajadores o trabajadoras; salvo la pensión por jubilación obtenida antes de dos mil diez, pues no ameritaba una edad particular. "Años de cotización: treinta tratándose de la pensión por jubilación, quince tratándose de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o diez tratándose de la pensión por cesantía en edad avanzada.	"Sesenta años de edad y veinticinco años de cotización, salvo el seguro de retiro, que está condicionado, más bien, a las cantidades acumuladas en la cuenta individual.

Otros beneficios	"Aguinaldo y, cuando no se satisfagan los requisitos para obtener las pensiones, indemnización global."[33]	"Aguinaldo solo en pensiones por riesgos de trabajo e invalidez."

67. No sobra señalar que en ambos regímenes se prevén las pensiones por riesgos de trabajo, por invalidez y por muerte, y que esta última también en los dos casos se actualiza por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia.

68. Por su parte, el párrafo tercero del artículo séptimo transitorio, constituido como la norma reclamada en los asuntos en contienda, indica que la alternativa elegida es definitiva, irrenunciable e inmodificable:

"**SÉPTIMO.** ...

[33] Es aplicable la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y contenido siguiente: tesis [J.]: P./J. 111/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 5. Reg. Digital: 166403. "ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes gozarán de los beneficios relativos, a saber: 1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada, caso en el que gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, además, la cuantía de su pensión se actualizará anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año. 2. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios. De esa manera los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado quedan sujetos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social, relativas al seguro de salud y de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula el citado ordenamiento legal. Lo anterior es así, porque debe estimarse que en lo no previsto por el artículo décimo transitorio de la ley del Instituto, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley abrogada."

"La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación."

69. Como se aprecia, el precepto tildado de inconstitucional establece que una vez hecha la elección entre el sistema de cuentas individuales o aquel regulado en el artículo décimo transitorio de la ley de la materia, ya no podrá realizarse cambio alguno.

70. De lo expuesto hasta aquí, queda claro que el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de la normatividad sobre pensiones, la que a su vez encuentra como fuente los derechos a la seguridad social establecidos en el artículo 123 de la Carta Magna, específicamente el derecho a la jubilación previsto en el apartado B, fracción XI, inciso a), de dicha disposición constitucional.[34]

71. También queda claro que la ley de la materia prevé dos regímenes pensionarios –el de cuentas individuales y el del décimo transitorio–, cada uno con beneficios y restricciones distintos y para cuyo acceso se establecen también condiciones diferentes relacionadas con la edad y los años de servicio.

72. Sin embargo, la norma reclamada no establece y/o modifica las condiciones laborales que dan acceso a cada uno de esos regímenes pensionarios ni las prestaciones que generan o las restricciones que imponen; sino que única-

[34] "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...
"**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...
"**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
"**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

mente prevé las consecuencias administrativas de que un trabajador elija a cuál de los sistemas se acoge, al disponer que la elección es definitiva, irrenunciable e inmodificable.

73. Es decir, no señala la edad, los años de servicio activo o algún otro requisito para acceder a la situación de retiro a partir uno u otro sistema de pensiones; tampoco regula las modalidades de éstos, los beneficios que producen o las limitaciones que conllevan; solo dispone que una vez adoptada la opción, ya no es posible cambiarla.

74. Lo anterior conduce a considerar que el precepto no afecta de manera directa e inmediata el derecho a la pensión ni las condiciones laborales relacionadas con esta prerrogativa.

75. Así, no existen elementos para afirmar que el juicio de amparo en donde se reclame la disposición legal en comento debe corresponder a la materia de trabajo –considerando incluso que lo promueven trabajadores en activo, no personas pensionadas–, pues no incide frontalmente en los derechos laborales, sino que recae en la relación administrativa surgida entre la persona asegurada y el instituto asegurador a partir del registro de la elección que aquélla hace de régimen pensionario, estableciendo su inmodificabilidad.

76. Por tales razones, este pleno regional estima que debe conocer de los asuntos un juzgado de distrito en materia administrativa; sin que resulten aplicables las razones de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010 de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.", cuyo texto y ejecutoria de origen se han examinado en párrafos precedentes, por la comentada inactualización de una afectación directa e inmediata a derechos laborales.

77. Así se concluye sin dejar de considerar que en las demandas de amparo pueda alegarse transgresión a derechos contenidos en el artículo 123 constitu-

cional, pero, como determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) ya citada en otra parte de la presente ejecutoria, tratándose de asuntos en los cuales se reclama una norma, hipótesis que en el caso se actualiza, la competencia del órgano de amparo debe fincarse atendiendo al bien jurídico tutelado por la ley combatida, el cual atañe a la relación administrativa entre la persona asegurada y el instituto asegurador derivada del registro del régimen pensionario elegido, por lo que corresponde a la materia administrativa.

78. Se adopta esta determinación en el entendido de que, siguiendo la línea argumentativa del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis en cita, en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional deberá, en su caso, *acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal ...*

79. Con la conclusión a la que se ha arribado, además, se garantiza la coherencia del sistema de impugnación en el que se ventilan las controversias sobre la elección de mérito, toda vez que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005,[35] el Alto Tribunal definió que cuando pretendan impugnarse resoluciones que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la vía ordinaria procedente no es un juicio en materia laboral, sino el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa –en su denominación actual–, dada la capacidad que tienen esas resoluciones de afectar unilateralmente a las personas interesadas sin necesidad de su consenso ni de acudir previamente a tribunales; así se advierte del criterio en comento que enseguida se transcribe:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR

[35] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 326. Reg. Digital: 177279.

AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

80. A consecuencia de este criterio jurisprudencial, que aun cuando examinó el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa abrogada,[36] resulta útil en el caso porque el vigente artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene un contenido similar,[37] resulta que el juicio de amparo directo que se promueva en contra de las sentencias que dicten las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa será de la competencia de los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa, al tenor de los artículos 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen lo siguiente:

"**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

---

[36] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y substituida por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa difundida en el mismo medio oficial el seis de diciembre de dos mil siete, que actualmente también está abrogada.

[37] La norma derogada establecía lo siguiente:
"**Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: ...
"**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
"Y la disposición legal vigente dice así: ..."
"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...
"**VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"**I.** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: ...

"**b)** En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales."

81. Sirven de apoyo a esta consideración, las tesis que enseguida se transcriben, aplicables por analogía, dado que las normas que interpretan, a saber, los artículos 7 Bis y 8 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvieron vigentes hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho,[38] son similares al texto del numeral 38 vigente:

[38] "**Artículo 7o. Bis.** Son competentes los tribunales colegiados de Circuito para conocer:
"**I.** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
"**a)** En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III, inciso A) del artículo 24 de esta ley; y de las dictadas por autoridades federales en los casos a que alude la parte final del inciso B) de la fracción III del mencionado precepto de la citada Ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;
"**b)** En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de UN MILLON DE PESOS, o sea, de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta Ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada en cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
"**c)** En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.
"**d)** En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia."

"COMPETENCIA EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LAS AUTORIDADES Y ACTOS RECLAMADOS SON DE TAL NATURALEZA, PARA CONOCER EL AMPARO DIRECTO. Cuando el juicio de amparo se haya interpuesto en contra de autoridades administrativas como son una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el director general de la misma institución y director general de Crédito, Departamento de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los actos reclamados sean de naturaleza administrativa, como son la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, en que se ratificó que las percepciones pagadas al quejoso no deben considerarse como parte de su sueldo básico y afectas a descuentos de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las resoluciones dictadas por la Junta Directiva del ISSSTE, en las que se niega a ordenar liquidación por descuentos no efectuados sobre las cantidades que percibió el quejoso como complemento de su sueldo y el acuerdo de la Dirección General de Crédito, Departamento de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que sancionó los acuerdos de la Junta Directiva del ISSSTE, debe conocer el juicio de amparo un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y no uno de materia del trabajo; porque de acuerdo con el artículo 7o. bis, inciso B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer "en materia administrativa de sentencias dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de

---

"**Artículo 8o. bis.** Cuando se establezcan, en un Circuito en materia de amparo, varios tribunales colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlos desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, o dos tribunales colegiados de Circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno los tocas que tengan número impar y al otro los tocas que tengan número par, después de formularlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Los empleados de esa oficina serán designados por los tribunales respectivos por turno.
"Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia, por razón de materia, de los tribunales colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirá, en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los articulas del 24 al 27 de esta ley."

federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la ley."[39]

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA LABORAL Y ADMINISTRATIVA. CRITERIO DIFERENCIAL. De acuerdo con la distribución de competencias que para los órganos de jurisdicción especial del Poder Judicial de la Federación establecen los artículos 107, fracción V, inciso b) y d), y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, fracción II, 27 fracción III, 7o. bis, y 8o. bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el criterio que se toma en cuenta para atribuir la competencia en cuanto a los amparos directos en materia laboral, consiste en que el acto emane del tribunales de trabajo, y que se trate de laudos. En cambio, por lo que se refiere a la materia administrativa, el sistema es el siguiente: se trata de amparo directo en materia administrativa, cuando la sentencia combatida proviene de tribunales administrativos, sin que se exija que los problemas que se resuelven en esas sentencias tengan en sentido estricto naturaleza administrativa."[40]

82. Luego, si en la vía ordinaria, el tribunal competente tratándose de asuntos como el de la especie es uno de índole administrativa y el conocimiento del juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia respectiva corresponde a un tribunal colegiado de circuito también en materia administrativa, es posible concluir que, para dar coherencia al sistema de impugnación, cuando se opte por combatir de manera inmediata y destacada el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el asunto debe ser conocido por un juzgado de distrito en materia administrativa.

83. Además, la competencia en esta materia se surte en razón de la naturaleza de la autoridad a quien se encomienda la observancia de la ley reclamada,

[39] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, primera parte, p. 27. Reg. Digital: 233762.
[40] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, primera parte, p. 29. Reg. Digital: 233764.

toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una autoridad administrativa, pues de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la ley de dicho instituto, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con funciones para organizar y administrar las prestaciones de seguro social de los trabajadores del Estado, como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"**I.** A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

"**II.** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

"**III.** A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

"**IV.** A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y

"**V.** A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley."

"**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"**I.** Medicina preventiva;

"**II.** Seguro de enfermedades y maternidad;

"**III.** Servicios de rehabilitación física y mental;

"**IV.** Seguro de riesgos del trabajo;

"**V.** Seguro de jubilación;

"**VI.** Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;

"**VII.** Seguro de invalidez;

"**VIII.** Seguro por causa de muerte;

"**IX.** Seguro de cesantía en edad avanzada;

"**X.** Indemnización global;

"**XI.** Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

"**XII.** Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

"**XIII.** Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

"**XIV.** Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

"**XV.** Préstamos a mediano plazo;

"**XVI.** Préstamos a corto plazo;

"**XVII.** Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;

"**XVIII.** Servicios turísticos;

"**XIX.** Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

"**XX.** Servicios funerarios; y

"**XXI.** Sistema de ahorro para el retiro."

"**Artículo 4.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México."

84. Por último, no sobra señalar que la apreciación de que los juzgados de distrito en materia administrativa son los que deben conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica desconocer la suplencia de la deficiencia de la queja que les es aplicable, porque aun cuando, por regla general, la materia administrativa es de estricto derecho, tratándose de pensiones, rige aquél principio, como ilustra la tesis 2a. XCV/2014 (10a.)[41] que dice así:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados

[41] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 1106. Reg. Digital: 2007681.

sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

85. Se entiende que esta regla es aplicable por igualdad de razón porque si bien la persona quejosa puede no ser todavía pensionada, el juicio de amparo versará sobre los derechos que podrán asistirle precisamente en esa condición.

86. Por todas estas razones, a la pregunta ¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de materia para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un oficio de negativa de cambio del sistema pensionario señalado como su acto concreto de aplicación? debe responderse que de acuerdo con la evolución de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal y el análisis del

alcance normativo de la disposición reclamada, la competencia corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de un oficio de negativa a la solicitud de cambio del sistema pensionario, señalado como su acto concreto de aplicación. Mientras que unos sostuvieron que lo reclamado no se relaciona con las condiciones laborales sino con pensiones, y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el otro determinó que es competente uno en Materia de Trabajo, pues se involucran condiciones laborales, como la elección del régimen pensionario, la posibilidad de otorgarlo y los requisitos para acceder a cierto régimen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en ese supuesto la competencia para conocer del amparo indirecto corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se orienta a que en caso de que el juicio de amparo se promueva contra normas, el parámetro para esclarecer las cuestiones de competencia por materia debe ser el bien jurídico o interés fundamental perseguido por el precepto de que se trate; y a que corresponde a la materia de trabajo conocer de los asuntos planteados contra actos que afecten de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 de la Constitución Federal y/o condiciones laborales.

El párrafo tercero del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está dirigido a los trabajadores al servicio del Estado que se encontraban en activo al entrar en vigor ese ordenamiento. Indica que una vez que elijan uno de los dos sistemas de pensiones –cuentas individuales o el del artículo décimo transitorio–, esa elección es definitiva, irrenunciable e inmodificable.
La norma tiene como finalidad regir la relación administrativa surgida entre la persona asegurada y el Instituto a partir del registro de la elección del régimen pensionario, y no incide frontalmente en derechos laborales, pues no establece y/o modifica las condiciones laborales para acceder a cada uno de los regímenes pensionarios ni las prestaciones que generan o las restricciones que imponen, sino que sólo dispone la inmodificabilidad de la elección, por lo que el conocimiento del juicio de amparo promovido en su contra corresponde a la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)

Contradicción de criterios 175/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2023, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 200/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[1] así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur,

[1] "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
"**III.** Los Plenos Regionales;"
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[3] y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,[4] publicados en el Diario Oficial de la Federación

[2] "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
"Su denominación será la siguiente:
"**I.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
"**2.** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."
"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[3] "**Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"**I.** Región Centro-Norte; y"
"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."
"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y"

[4] "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	" Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. ..."

el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por ser criterios sostenidos por tribunales colegiados del Vigésimo Sexto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La denuncia de contradicción de criterios provino de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver los conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, ambos por mayoría de votos.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver el conflicto competencial 5/2023, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[5]

[5] Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver los conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver el conflicto competencial 5/2023.

7. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** al resolver el conflicto competencial 40/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tiene sede en Culiacán, Sinaloa, a la que reclamó la inactividad procesal por más de cinco meses, al no haber dictado sentencia en un juicio de nulidad.
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, éste se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en el estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán. El juzgado de distrito en Sinaloa rechazó la competencia declinada y, ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"Este tribunal colegiado considera que la autoridad competente para conocer y resolver de la demanda de amparo es el juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz. "En relación con la competencia de los juzgados de distrito, el artículo 37 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe). "De la disposición transcrita se desprende, en el último párrafo, la regla consistente en que cuando la resolución reclamada en el juicio de amparo no requiera de ejecución material, resulta ser competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. En este supuesto, basta que esté debidamente evidenciado en autos que el acto que se reclama no requiere de ejecución material para que sea éste el que naturalmente conozca del juicio de amparo. "En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) se estableció, entre otras cosas, que el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo debe aplicarse de manera estricta a su texto, esto es, sin emplear algún método sistemático, teológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador fue establecer llanamente que si los actos carecen de ejecución material, el juzgado competente para resolver el juicio de amparo es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. "El criterio mencionado es de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"Por ejecución material debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tienen que realizar acciones que produzcan un cambio material; esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

"Habrá determinaciones que no requieran ejecución material por parte de la autoridad para que surtan sus efectos, en tanto que son meramente declarativas, pues no está de por medio la realización de una obligación de hacer o dar, sino solo un pronunciamiento meramente declarativo que ninguna consecuencia inmediata y directa produce en el mundo fáctico.

"En ese marco normativo, se procede al examen integral de la demanda de amparo a que este asunto se refiere, a fin de desentrañar la naturaleza del acto reclamado en la especie y, en consecuencia, dirimir cuál de los juzgados de amparo contendientes es el competente para conocerla, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 que dice lo siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe)

"En la demanda de amparo, la persona quejosa reclama la inactividad procesal injustificada por más de cinco meses dentro del juicio administrativo ... del índice de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, por lo que se debe estar a la primera regla de las antes destacadas, prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en la cual, para determinar la competencia del juzgado de distrito se parte de la base de que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo no requiera de ejecución material, resulta ser competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Tal conclusión se adopta atendiendo a que el acto reclamado, consistente en la paralización del procedimiento que obstaculiza el dictado de la resolución en el juicio administrativo, no tiene ejecución material, ya que la inactividad procesal no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, antes

	bien, se concreta a una lesión adjetiva por la inobservancia de los plazos previstos en la norma aplicable que rige el quehacer jurisdiccional, sin que sea dable llegar al extremo de considerar las circunstancias intrínsecas del asunto pues, de estimarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso se limitan a la abstención u omisión en el dictado de las resoluciones, sino a las posibilidades futuras que deriven de su eventual emisión, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los juzgados de distrito. "Es aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/2 L (11a.) del Pleno del Vigésimo Primer Circuito de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.' (se transcribe) "En acato al artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y a las consideraciones mencionadas con antelación, al tratarse en el caso de un acto omisivo, es competente para conocer de la demanda de amparo el juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, por ser ante quien se presentó la demanda de mérito ..."

8. El mismo tribunal colegiado, al resolver el conflicto competencial 44/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tiene sede en Culiacán, Sinaloa, a la que reclamó la inactividad procesal por más de dos meses, al no haber dictado sentencia en un juicio de nulidad.
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en la Paz, éste se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en el estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán. El juzgado de distrito en Sinaloa rechazó la competencia declinada y, ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"El juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, es el órgano jurisdiccional de amparo competente para conocer del juicio de amparo indirecto, lo que se sustenta en las consideraciones siguientes: "La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, hallándose éste dentro del ámbito de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. "En el caso de la competencia por territorio, se refiere al ámbito espacial dentro del cual la persona juzgadora puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales. "En el artículo 37 de la Ley de Amparo se establecen tres reglas fundamentales para determinar la competencia territorial de los juzgados de distrito, atendiendo a la naturaleza de los actos que se reclaman: "1. Cuando el acto requiera ejecución material, la competencia para conocer del juicio de amparo recaerá en el juzgado que ejerza jurisdicción en el lugar (territorio) donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado. "2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda. "3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, el juzgado competente para conocer del juicio de amparo que se promueve en su contra será aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. "Resulta de capital importancia a efecto de definir la competencia territorial de los juzgados de distrito, verificar si el acto reclamado tiene o no ejecución material. Si la tiene, el competente será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En caso de que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito, o bien, ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos

y siga ejecutándose en otro, la competencia recae ante el que se presenta la demanda. De igual manera, si el acto reclamado no requiere de ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"En el entendido de que esta última regla de competencia no admite interpretaciones o modulaciones casuísticas, sino que basta con que se dé el supuesto de la norma (es decir, que el acto no requiera ejecución material) para que aplique la regla consistente en que la competencia se surte en favor del juzgado en cuya jurisdicción se presentó la demanda, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"En el caso, la persona quejosa reclamó la omisión de la Segunda Sala Regional Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, la inactividad procesal injustificada y no dictar sentencia dentro del expediente ...

"La omisión de dictar sentencia constituye un acto de omisión, traducido en un no hacer o no actuar por parte de la autoridad responsable (en este caso jurisdiccional) y, en esa medida, carece de una ejecución material, más allá de que, en un momento dado, si se obliga a la autoridad a actuar en respeto del derecho violado y cumplir con lo que éste exija, implique un actuar positivo de la autoridad responsable que tendrá una ejecución material, puesto que dichos efectos (eventuales) no son determinantes para establecer la competencia territorial en el juicio de amparo indirecto, porque el acto reclamado es la inactividad de la autoridad responsable, que constituye una omisión simple que carece de efectos positivos, la cual conlleva a que mientras la autoridad continúe con la abstención reclamada, la persona promovente continuará resintiendo una afectación en su derecho de acceso a la justicia que no encuentra justificación en el marco legal y constitucional, lo cual no puede ser considerado como una ejecución material del acto en sí.

"Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2015, determinó que por ejecución material debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material. Que la ejecución no atiende solo al contenido del acto, en tanto que establece una orden, un mandato o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que el acto reclamado, en este caso la omisión, tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

"Las omisiones simples son aquellas que implican un no hacer o un no actuar de la autoridad responsable, siempre y cuando tengan la obligación de hacerlo.

"Sirve de apoyo la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) que dice lo siguiente: 'CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.' (se transcribe)

"Con independencia del actuar que pudiera llevar a cabo la responsable, la materia del juicio de amparo consiste en la omisión atribuida, es decir, un no actuar de ésta respecto del cual deberá determinarse si vulnera o no los derechos fundamentales de la persona quejosa, y no así los actos que pudiera desplegar la autoridad responsable o expectativas de derechos de aquélla.

"Aun cuando el acto encaminado a subsanar la violación constitucional alegada tendrá que emitirse, en su caso, donde reside la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio administrativo, la regla es que tratándose de actos que carecen de ejecución material (como acontece), el juzgado competente es aquel en cuya jurisdicción se promovió la demanda de amparo, sin que resulte aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 de rubro y texto siguientes: 'OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).' (se transcribe)

"La inaplicabilidad de dicha tesis de jurisprudencia se sostiene porque de la lectura integral de la ejecutoria que le dio origen, relativa a la contradicción de tesis 478/2018, se aprecia con

	claridad que la razón toral por la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión o abstención de dictar la sentencia definitiva en un proceso penal sí tiene ejecución material es porque, de manera directa, vulnera el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita en perjuicio de las partes en el proceso, y que es susceptible de incidir de manera indirecta en la libertad personal de la persona procesada. "Por tanto, no es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.) al caso en que se reclama la omisión de la Segunda Sala Regional Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, de emitir resolución en el expediente ... ya que no se trata de la sentencia definitiva en un proceso penal y tampoco se vulnera de manera directa el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la persona procesada privada de la libertad ni el derecho a la libertad, aunque sea de manera indirecta, ya que analizada la demanda de garantías y la naturaleza del acto reclamado, el juicio de amparo promovido en su contra debe ser conocido por el juzgado ante quien se presentó el escrito inicial por carecer de ejecución material tal acto, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo."

9. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tiene sede en Culiacán, Sinaloa, a la que reclamó "*la falta de pronunciamiento de la responsable por más de 6 meses, dentro del juicio de nulidad ... respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia ejecutoriada del juicio que le fue comunicado en oficio de fecha 10 de junio de 2022*".
Juzgado de distrito	La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, éste se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para avocarse a su estudio y la remitió a un juzgado de distrito en el estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán. El juzgado de distrito en Sinaloa rechazó la competencia declinada y, ante la insistencia del requirente, se envió el asunto vía conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"La competencia legal por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo motivo del presente conflicto competencial debe fincarse a favor del juzgado de distrito en el estado de Sinaloa, con sede en Culiacán. "El artículo 48 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente: (se transcribe). "De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita, cuando se presente una demanda de amparo ante un juzgado de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juzgado o tribunal competente sin decidir sobre la admisión ni la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. "Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. "Si el órgano requirente no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. En cambio, si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. "Cuando el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente.

"En cualquier caso, una vez recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá en torno a quién debe conocer del juicio.

"Es conveniente destacar los siguientes antecedentes:

"I. Mediante escrito depositado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, compareció la persona quejosa a promover juicio de amparo indirecto en contra del acto que reclamó de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, consistente en la omisión de pronunciarse respecto al cumplimiento dado por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Estado de Baja California Sur, a la sentencia emitida en el expediente relativo al juicio de nulidad número ... de su índice estadístico.

"En su demanda narró haber promovido un amparo directo en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil dieciocho dictada en el juicio de nulidad de origen, para el efecto de que se corrigiera a nueve punto cincuenta y ocho (9.58 %) el porcentaje de aumento a su pensión en el año dos mil diecisiete.

"Refirió haberse inconformado en contra del cumplimiento dado por la autoridad administrativa demandada a la nueva sentencia dictada por la responsable en el juicio de nulidad con motivo y en acatamiento a la ejecutoria de amparo, siendo renuente la responsable en pronunciarse respecto a las inconformidades aducidas.

"En cuanto a la competencia para conocer de su reclamó, estimó que correspondía al juzgado de distrito en el estado de Baja California Sur en turno, al resultar aplicable la regla competencial prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues consideró que la inactividad procesal reclamada, que constituye la abstención de emitir una resolución, no requería de ejecución material al ser de naturaleza declarativa.

"Sustentó esta consideración en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2020 (10a.) de rubro siguiente: 'SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL

INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.', así como en la diversa PC.XXI. J/2 L (11a.) del Pleno del Vigésimo Primer Circuito de rubro siguiente: 'COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.'

"II. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, que la registró bajo el expediente número ... y mediante auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer y resolver del juicio de amparo, por lo que declinó la competencia en favor del juzgado de distrito con sede en Culiacán, Sinaloa en turno.

"La determinación de mérito es del tenor literal siguiente (se transcribe).

"III. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, encargado del despacho por vacaciones de la persona titular, tuvo por recibido el oficio remitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, al que acompañó el juicio de amparo 38/2023, así como el escrito de demanda de amparo; lo registró con el número ... y no aceptó la competencia planteada, ordenando la devolución de los autos al citado órgano jurisdiccional, lo que sustentó en los siguientes términos: (se transcribe).

"IV. Por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, estableció que no compartía lo sostenido por el juzgado requerido, e insistió en su legal incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenó su remisión al tribunal colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en turno para que resolviera lo conducente en relación con el conflicto competencial suscitado.

"En la especie sí existe conflicto competencial entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con

residencia en La Paz, y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, toda vez que el órgano jurisdiccional primigenio estimó carecer de competencia legal por razón del territorio para conocer de la demanda de amparo de referencia, por lo que declinó su competencia al segundo de los juzgados señalados, el cual no aceptó el conocimiento del asunto, razón por la cual devolvió la demanda al requirente, quien, a su vez, insistió en declinar competencia.

"En cuanto a la competencia territorial en amparo indirecto, la ley de la materia dispone lo siguiente: (se transcribe el artículo 37 de la Ley de Amparo).

"De acuerdo con el precepto legal en cita, el legislador contempló los siguientes supuestos:

"1. Cuando el acto reclamado tiene ejecución: Es juzgado competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro: es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda.

"3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material: es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, estimó que si el acto reclamado deriva de autoridad que tiene su sede en Culiacán, Sinaloa, en donde tendrán ejecución las actuaciones controvertidas, entonces, la competencia por razón de territorio corresponde al juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya ejecutado, se esté ejecutando o se vaya a ejecutar éste, es decir, como se trata de actos que sí tienen ejecución y ésta tiene lugar en Culiacán, Sinaloa, el conocimiento del asunto corresponde a un juzgado con jurisdicción en esa localidad (supuesto del párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo).

"El citado juzgado federal explicó que aun cuando el acto reclamado es de naturaleza omisiva, lo cierto es que trae apa-

rejada una ejecución material en la medida en que con esa omisión de la responsable se vulnera el derecho de acceso a la justica de manera pronta y expedita en perjuicio de las partes en el proceso.

"De ahí que no pueda afirmarse que tal omisión sea una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencia alguna. Por el contrario, con la omisión se genera una afectación que no cesará hasta en tanto se cumpla con el deber señalado, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la omisión de dictar sentencia en un proceso penal, donde explicó que si bien es un acto omisivo –por no cumplirse con una obligación determinada–, lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo, por lo que nos encontramos ante un acto omisivo con efectos positivos.

"En apoyo a esta consideración, el juzgado federal invocó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 de rubro y texto siguientes: 'OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).' (se transcribe)

"El secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, encargado del despacho por vacaciones de la persona titular, no aceptó la competencia planteada pues sostuvo que con independencia de que en la demanda se señalara como autoridad responsable a la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esa ciudad, y que el acto reclamado consistiera en la omisión de pronunciarse respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de nulidad ... lo cierto es que esa omisión tendrá ejecución material en dos lugares distintos, ya que la autoridad jurisdiccional responsable reside en Culiacán, Sinaloa, mientras que la demandada y la persona accionante residen en La Paz, Baja California Sur (supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo).

"Es decir, que la competencia recae tanto en el juzgado de distrito con jurisdicción en el lugar donde se sigue el juicio,

porque ahí repercuten los efectos producidos por la vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como en el juzgado que ejerza jurisdicción en donde la persona quejosa tiene su domicilio, porque razonablemente se puede considerar que es donde recibe y disfruta de su pensión, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.) del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito que dice lo siguiente: 'OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Los juzgados contendientes parten de una premisa común, pues ambos consideran que el acto reclamado constituye un acto omisivo con efectos positivos, de manera que sí trae aparejada ejecución; aspecto en el que coincide este tribunal colegiado, ya que la omisión de pronunciarse respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia emitida en un juicio de nulidad (acto reclamado en el juicio de amparo), es equiparable a la omisión de dictar sentencia en un proceso penal conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.) de rubro siguiente: 'OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).', en tanto ambos supuestos repercuten en el derecho de acceso a la justicia, específicamente en el aspecto de la plena eficacia de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

"Mientras la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, no se pronuncie sobre el cumplimiento dado por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Estado de Baja California Sur a la sentencia emitida en el expediente relativo al juicio de nulidad número ... no puede determinarse si ese fallo realmente resolvió la controversia que se propuso dirimir.

"Se estima de esa forma porque la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

"El derecho de acceso a la justicia no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución; por tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable, inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución.

"Así se estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) la cual es del tenor siguiente: 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.' (se transcribe)

"Sin embargo, la divergencia de criterios se presenta en cuanto a que si esos efectos positivos (la ejecución material) ocurren solo en la sede donde reside la autoridad responsable y se lleva el juicio de nulidad de origen, esto es, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, o si la ejecución se materializa en dos lugares distintos, a saber, también en La Paz, Baja California Sur.

"A juicio de este tribunal colegiado, el acto reclamado en el presente asunto únicamente tiene ejecución o efectos positivos en Culiacán, Sinaloa, en virtud de que el argumento esgrimido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, relativo a que la ejecución del acto reclamado se materializa en dos lugares distintos, se sustenta en la tesis de jurisprudencia PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.) del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de rubro siguiente: 'OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.' previamente transcrita, la cual se refiere a un supuesto diverso al que suscitó el conflicto competencial que aquí se analiza.

"En la tesis de jurisprudencia en mención se establece que la omisión de cumplir con la sentencia en el juicio contencioso administrativo en materia de pensiones y de la queja por omisión en el cumplimiento puede tener ejecución material en más de un distrito, por lo que en tal supuesto es competente legalmente tanto el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción donde se sigue el juicio contencioso administrativo, como el que tiene jurisdicción en el domicilio de la persona quejosa (pensionada) y, por ende, debe conocer del juicio aquel ante quien se presente la demanda de amparo, conforme al artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"Dicho criterio versa sobre el incumplimiento a la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, atribuible a la autoridad demandada, a diferencia de lo que acontece en el presente asunto, donde se reclama del órgano jurisdiccional la omisión de pronunciarse respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia emitida en el juicio de origen; es decir, la persona quejosa reclamó de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, la omisión de pronunciarse respecto al cumplimiento dado por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Baja California Sur a la sentencia emitida en el expediente relativo al juicio de nulidad número ... de su índice estadístico.

"En la tesis de referencia se arguye como justificación que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo tienen la obligación de acatar las sentencias definitivas, así como que no cumplir con esa obligación genera consecuencias en el mundo fáctico, ya que la actitud contumaz de las autoridades demandadas priva a la persona quejosa de disfrutar el derecho al incremento de la cuota diaria de pensión que se le reconoció en la sentencia definitiva, con el consecuente perjuicio al derecho de acceso a la justicia, específicamente en el aspecto de plena eficacia de las resoluciones.

"Y se concluye que cuando se reclame en el juicio de amparo dicha omisión, la competencia recae tanto en el juzgado de distrito con jurisdicción en el lugar donde se sigue el juicio, porque ahí repercuten los efectos producidos por la vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como el juzgado que ejerza jurisdicción donde la persona quejosa tiene su domicilio, porque razonablemente se puede considerar que es en donde recibe y disfruta de su pensión.

"Sin embargo, el supuesto señalado difiere del que suscitó el presente conflicto competencial, donde no se reclama la omisión de cumplir con la sentencia dictada en el controvertido natural por parte de la autoridad demandada, sino la omisión del órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al cumplimiento efectivo dado por esa misma autoridad demandada a la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen.

"Partiendo de la diferencia destacada, se estima que solo la actitud contumaz de las autoridades demandadas para cumplir con la sentencia dictada en el juicio de nulidad podría tener el efecto de privar a la persona quejosa de disfrutar el derecho al incremento de la cuota diaria de pensión que se le reconoció en la sentencia definitiva.

"De modo que si la persona quejosa señaló que la sentencia definitiva del juicio de nulidad se dictó en cumplimiento a una sentencia de amparo directo, en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que se corrigiera a nueve punto cincuenta y ocho (9.58 %) el porcentaje de aumento de su pensión en el año dos mil diecisiete, y dicha ejecutoria constitucional se declaró cumplida el uno de enero de dos mil veinte, sería entonces el incumplimiento de la autoridad demandada a la sentencia emitida en el juicio de nulidad lo que podría afectar el derecho reconocido a la persona quejosa en relación con el aumento de su cuota pensionaria.

"Esa eventual afectación no puede derivar de la falta de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en relación con el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia emitida en el controvertido natural, pues como ya se explicó, el alcance de la omisión reclamada en el presente asunto (acto omisivo con efectos positivos) se traduce en la vulneración al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, afectación que no cesará hasta que se cumpla con el deber señalado.

"Esos alcances no pueden llegar al extremo de considerar el aumento de la cuantía de la pensión en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo.

"De considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los juzgados de distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado.

"Se considera ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2020 (10a.) la cual establece lo siguiente: 'SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.' (se transcribe)

"Con base en lo anterior, se advierte que la omisión reclamada, si bien trae aparejada una ejecución material, ésta solo tiene el alcance de vulnerar el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las partes en el proceso, por lo que el conocimiento de la demanda en este tipo de asuntos corresponde al juzgado que ejerza jurisdicción donde esté radicado el asunto, esto es, respecto aquel órgano jurisdiccional que ha omitido dictar la determinación correspondiente.

"El órgano jurisdiccional legalmente competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo motivo del presente conflicto competencial, es el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán ..."

10. De esta relatoría se desprende, en esencia, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Se suscitó un conflicto competencial entre juzgados de distrito por razón de territorio para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de la omisión de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de dictar una resolución en un juicio de nulidad.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (C.C.A. 40/2022).	"... se debe estar a la primera regla de las antes destacadas prevista en el artículo 37, de la Ley de Amparo, en la cual, para determinar la competencia del juez de distrito, se parte de la base que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo no requiera de ejecución material, resulta ser competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. "Conclusión que se adopta atendiendo a que el acto reclamado consistente en la paralización del procedimiento, lo que obstaculiza el dictado de la resolución en el juicio administrativo ... no tiene ejecución material, ya que la inactividad procesal no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, antes bien, se concreta, simplemente, a una lesión adjetiva por la inobservancia de los plazos previstos en la norma aplicable que les rige en su quehacer jurisdiccional, sin que sea dable llegar al extremo de considerar las circunstancias intrínsecas del asunto, pues de estimarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso en particular se limitan a la abstención u omisión en el dictado de las resoluciones, sino a las posibilidades futuras que deriven de su eventual emisión, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito. ..."
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (C.C.A. 44/2022).	"... la omisión de dictar sentencia, constituye un acto de omisión, traducido en un no hacer o no actuar por parte de la autoridad responsable (en este caso jurisdiccional) y, en esa medida, carece de una ejecución material; más allá de que, en un momento dado, si se obliga a la autoridad a actuar en respeto del derecho violado y cumplir con lo que el mismo exija implique un actuar positivo de la autoridad responsable que tendrá una ejecución material, puesto que dichos efectos (eventuales) no son determinantes para establecer la competencia territorial en el juicio de amparo directo.

	"Esto, porque el acto reclamado es la inactividad de la autoridad responsable, misma que constituye una omisión simple que carece de efectos positivos, la cual conlleva a que mientras la autoridad continúe con la abstención reclamada, el promovente continuará resintiendo una afectación en su derecho de acceso a la justicia, misma que no encuentra justificación en el marco legal y constitucional, lo cual no puede ser considerado como una ejecución material del acto en sí. "... analizada la demanda de amparo y la naturaleza del acto reclamado, el juicio de amparo promovido en su contra, debe ser conocido por el juez ante quien se presentó el escrito inicial, por carecer de ejecución material tal acto, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo."
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (C.C.A. 5/2023).	"... los jueces contendientes parten de una premisa común, pues ambos consideran que el acto reclamado, constituye un acto omisivo con efectos positivos, de manera que sí trae aparejada ejecución. "Aspecto en el que coincide este tribunal colegiado, ya que la omisión de pronunciarse respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia emitida en un juicio de nulidad (acto reclamado en el juicio de amparo), es equiparable a la omisión de dictar sentencia en un proceso penal, conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: 'OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).', en tanto ambos supuestos repercuten en el derecho de acceso a la justicia, específicamente en el aspecto de la plena eficacia de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. "... "Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte que la omisión reclamada, si bien trae aparejada una ejecución material, ésta solo tiene el alcance de vulnerar el derecho

	de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las partes en el proceso, por lo que el conocimiento de la demanda en este tipo de asuntos corresponde al juez que ejerza jurisdicción donde esté radicado el asunto, esto es, respecto aquel órgano jurisdiccional que ha omitido dictar la determinación correspondiente."

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto de si la omisión de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de emitir una resolución en un juicio de nulidad es un acto reclamado declarativo o tiene ejecución material para efectos de definir la competencia por cuestión de territorio a fin de conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque analizaron la cuestión planteada con base en el artículo 37 de la Ley de Amparo que prevé las reglas para definir la competencia de los juzgados de distrito por razón de territorio.

13. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues mientras uno, resolvió que el acto reclamado tiene ejecución material; el otro, estimó que carece de ella.

14. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se encuentra colmado, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿La omisión de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de emitir una resolución en un juicio de nulidad es un acto declarativo o tiene ejecución material para efectos del artículo 37 de la Ley de Amparo?**[6]

[6] Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

15. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver los conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver el conflicto competencial 5/2023.

16. Para alcanzar esta conclusión no es óbice que las resoluciones cuya falta de emisión se constituye como el acto reclamado en las ejecutorias contendientes sean de índole distinta.

17. En los juicios de amparo que originaron los asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito –conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022–, se reclamó la omisión de dictar sentencia en el juicio de nulidad; y en la instancia constitucional de la que emergió el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito –conflicto competencial 5/2023–, se combatió la falta de pronunciamiento de la sala sobre el cumplimiento dado por la autoridad demandada al fallo anulatorio.

18. Empero, dada la coincidencia en los tres asuntos en cuanto a que se controvierte una omisión consistente en la falta de emisión de una resolución judicial, este pleno regional considera que el tema abordado por los órganos jurisdiccionales participantes es esencialmente el mismo y que, por tanto, la contienda debe resolverse.

19. Es aplicable la tesis P. XLVII/2009[7] que dice así:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

V. Estudio

20. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es conveniente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, tutelador del principio de seguridad jurídica, que en su primer párrafo[8] señala los requisitos mínimos de

[8] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

21. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.[9]

22. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)[10] de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

"74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

"75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo

[9] Véase la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."
[10] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.

que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

"76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción."

23. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:[11]

"La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.[12]

[11] Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

[12] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

"La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales ...[13]

"Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

"Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

"En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio."[14]

24. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

25. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales que puede emitir el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales. Los preceptos en comento dicen así:

"**Artículo 94.** ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los

[13] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.
[14] SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"**a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"**b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"**d)** En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

"**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

26. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.[15]

[15] Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

27. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto atendiendo al territorio se fija en el artículo 37 de la Ley de Amparo a partir de tres supuestos, a saber:

I. El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda.

III. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.[16]

28. Este precepto es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

[16] Al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." –en la cual se sustenta la postura de uno de los tribunales colegiados contendientes–, el Alto Tribunal señaló que la porción normativa que contiene la tercera de las reglas de competencia territorial señaladas debe ser interpretada literalmente; por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 60/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488. de rubro siguiente: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL."

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

29. Sobre las reglas contenidas en este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado consistentemente el criterio de que la ejecución no es una condición exclusiva de los actos positivos, sino que también puede estar presente en los actos negativos y omisiones, pues comprende los efectos que puedan derivar de ellos.

30. En la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 179/2009[17] de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA.", al interpretar el texto constitucional y el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada[18] –que al igual que el artículo 37 de la legislación actual, recogía la distinción entre actos que tienen ejecución material y aquellos que no la tienen–, sostuvo que la ejecución material comprendía incluso los alcances materiales de los actos reclamados, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 427. Reg. digital 166012.

[18] "**Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
"Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, siendo que el artículo 36 de la Ley de Amparo concreta estas reglas de competencia en los siguientes términos: (se transcribe).

"Esta norma reglamentaria alude a 'ejecución material' como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

"Por el contrario, el acto reclamado de orden declarativo en su contenido no goza de esas características ni tiene consecuencias materiales, ya que se trata de una mera cuestión jurídica en la que se evidencia, explica o resuelve un punto dudoso o ambiguo, como se advierte del siguiente criterio:

"'ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.' (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LIV, página 501)."

31. De modo similar, pero ya interpretando el artículo 37 de la ley vigente, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.)[19] de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", se determinó que el precepto en cita alude a la ejecución material como criterio único de asignación de la competencia por territorio a los juzgados de distrito para cono-

[19] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 916. Reg. digital 2009409.

cer de los juicios de amparo, y que esa expresión debe entenderse en el sentido de que debido a la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir, como se advierte de la parte conducente de la resolución que enseguida se copia:

"El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente: (se transcribe).

"... El precepto constitucional reproducido, prevé la competencia territorial de los Jueces de Distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

"Lo anterior, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

"El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer: (se transcribe).

"... Dicho precepto, alude a 'ejecución material', como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real."

32. El anterior criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal fue reiterado por la Primera Sala al determinar que la omisión de brindar atención médica a perso-

nas privadas de su libertad por parte de autoridades penitenciarias produce consecuencias materiales en el mundo fáctico, en razón de que existe un vínculo indisoluble entre la obligación del Estado de proporcionar atención médica, la omisión de proporcionarla y la afectación del derecho fundamental a la salud por no hacerlo.

33. A partir de esta consideración, se determinó que se actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que debe conocer del asunto en que esa omisión se reclame el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del centro penitenciario donde se encuentre recluida la persona quejosa, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.)[20] que enseguida se reproduce:

"OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA. De conformidad con el numeral 4o. de la Constitución Federal en relación con los artículos 34, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a proporcionar atención médica a las personas que se encuentran privadas de su libertad. En ese contexto, la omisión de brindar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, produce consecuencias materiales en el mundo fáctico, pues existe un vínculo indisoluble entre: a) la obligación del Estado de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad en su centro de reinserción social; b) la omisión de proporcionar dichos servicios a dichas personas; y c) la afectación del derecho fundamental a la salud en éstos, en el caso de que tal servicio no se proporcione. De esta manera, se actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que debe conocer de dicha demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del centro penitenciario donde se encuentre recluido el promovente de amparo."

[20] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 254. Reg. digital 2021191.

34. En la ejecutoria de la que derivó dicha tesis se explicó que los actos omisivos o abstenciones son aquéllos en los que las autoridades incumplen con un deber constitucional o legal de hacer, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado, de manera que, para que exista la omisión, es menester que exista previamente la obligación de la autoridad de un hacer determinado,[21] como se observa de la parte conducente del fallo que dice lo siguiente:

"... los actos omisivos o abstenciones, son aquéllos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión."

35. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.)[22] se definió que la omisión de dictar sentencia en un proceso penal en un plazo razonable tiene ejecución material porque se vulnera el derecho de acceso a la justica de manera pronta y expedita en perjuicio de las partes y que, por tanto, opera la regla de competencia prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, es competente el juzgado de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, que en el caso es aquel en el que se desarrolle el proceso penal, como se advierte de la siguiente reproducción:

"OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

[21] Tal criterio ya se había esbozado en la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 1a. XVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1092. Reg. digital 2016418 "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD."
[22] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 5, septiembre de 2021, tomo II, p.1873. Reg. digital 2023548.

"Hechos: En diversos amparos indirectos se reclamó la omisión de dictar sentencia en el proceso penal en un plazo razonable. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos relativos a si dicha omisión es o no un acto que requiere ejecución material a fin de determinar cuál sería el órgano jurisdiccional competente. Un tribunal consideró que ese acto es uno omisivo con efectos positivos, por lo que el órgano de amparo competente es el del lugar en donde se tramita el proceso penal; en cambio, el otro tribunal sostuvo que ese acto es omisivo, sin efectos materiales, por lo que el órgano jurisdiccional competente será el del lugar en el que se presente la demanda, sin importar que sea un lugar distinto al que se tramite el proceso penal.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que no dictar sentencia en el proceso penal en un plazo razonable es una omisión con ejecución material, y por lo tanto se actualiza la regla de competencia prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Siendo así, el órgano de amparo que ejerza jurisdicción en donde se ubique aquel que ha incumplido dicha obligación, será el competente para conocer de la demanda de amparo indirecto.

"Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción VIII, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar con prontitud la resolución definitiva que resuelva el proceso. Incumplir con este mandato, genera una omisión con consecuencias materiales, ya que vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona imputada a recibir justicia de manera pronta y expedita. Por tanto, cuando se reclame dicha omisión en un juicio de amparo, pero la persona imputada esté guardando prisión preventiva en un centro penitenciario que reside en un lugar distinto al lugar en donde se encuentra el órgano jurisdiccional que esté llevando su proceso, la competencia para conocer del juicio recaerá en el órgano de amparo que ejerza jurisdicción sobre la autoridad que conoce del proceso penal. Lo anterior, con base en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la competencia –por razón de territorio– está definida por el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual en el caso es en donde se desarrolla el proceso penal de una persona privada de la libertad y no así por el lugar en donde acontece la ejecu-

ción de la prisión preventiva. Ello, porque esto último es una cuestión accidental susceptible de encontrarse determinada por aspectos incluso de distribución de espacios en los centros penitenciarios, ya que puede ocurrir el caso en que se finque competencia a un órgano jurisdiccional que esté en la residencia en la que en ese momento se encuentre interna la persona procesada y posteriormente sea trasladada a otro centro penitenciario."

36. En ejecutoria de la que surgió esta tesis, en lo que interesa, se dijo:

"Las disposiciones citadas permiten establecer que las autoridades jurisdiccionales en materia penal tienen la obligación constitucional, convencional y legal de dictar sentencia en un plazo razonable. Por lo anterior, la no emisión de sentencia en un proceso del orden penal efectivamente tiene naturaleza jurídica de omisión, pues no se cumple con una obligación determinada.

"Ahora, esta obligación se constituye, a su vez, como una garantía procesal en la medida que con ello se tutelan los derechos de acceso efectivo a la justicia, de manera pronta y expedita, previsto en el numeral 17 Constitucional. Por lo que al tenor del derecho de acceso a la justicia, se busca que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llevar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

"Con base en lo anterior, tenemos que la omisión de dictar sentencia en el proceso penal si bien es un acto omisivo, lo cierto es que trae aparejada una ejecución material. Ello en la medida que, con la omisión del juez de dictar sentencia en breve plazo, se vulnera el derecho de acceso a la justica de manera pronta y expedita, en perjuicio de las partes en el proceso. Esto es, el omitir dictar sentencia, es tanto como si la autoridad emitiera un acto que vulnerara los derechos señalados.

"Razón por la cual no puede afirmarse que la omisión de dictar sentencia es una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencia alguna. Por el contrario, con la omisión se genera una afectación que no cesará hasta en tanto se cumpla con el deber señalado. Si ello no fuera así, la restitución del derecho a través de la concesión del amparo cuando

se reclame la omisión de dictar sentencia en el proceso penal no involucraría un 'hacer', que es dictar sentencia lo más pronto posible.

"De esta manera llegamos a la conclusión de que la omisión de dictar sentencia en el proceso penal, si bien es un acto omisivo –por no cumplirse con una obligación determinada– lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo. De ahí que nos encontramos ante un acto omisivo con efectos positivos."

37. Desde luego, no se pasa por alto que este criterio se relaciona con un caso en el que la persona quejosa se encontraba en prisión preventiva, pero, como se demuestra con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria, la apreciación de que el acto reclamado tiene ejecución material deriva, toralmente, de su trascendencia en el derecho a recibir justicia, el cual rige no solo para quienes están sometidos a procedimientos de naturaleza penal, sino para cualquier justiciable.

38. En la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.)[23] se estableció que la omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada es un acto reclamado que tiene ejecución material –porque genera consecuencias positivas en el plano fáctico, al paralizar el procedimiento en detrimento de la justicia pronta, a partir de la inobservancia de una de sus formalidades esenciales–, que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual resulta competente para conocer del ocurso inicial el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde deba ser emplazada la parte demandada; así se advierte de la tesis, que es del siguiente tenor:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

[23] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, tomo IV, p. 3668. Reg. digital 2024553.

"Hechos: En diversos amparos indirectos se reclamó la omisión de emplazar a juicio a la parte demandada. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno de ellos resolvió que si bien es un acto omisivo –por no cumplirse con una obligación determinada–, lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo y, por tanto, se actualiza la regla contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En cambio, el otro órgano colegiado consideró que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, que no requiere de ejecución material y, en consecuencia, resulta aplicable la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del invocado artículo 37.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada constituye una omisión con ejecución material, que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual, resulta competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde deba ser emplazada la parte demandada.

"Justificación: A partir de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se obtiene que en todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento acorde a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, destacando por su relevancia, el emplazamiento; aunado a que uno de los principios que constituyen la tutela judicial efectiva es la justicia pronta. Entonces, la omisión de llevar a cabo el emplazamiento en un juicio ordinario, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, precisamente porque se paraliza el procedimiento en detrimento de la justicia pronta, a partir de la inobservancia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, que representa primordial relevancia al constituir uno de los actos principales que dan paso al desarrollo del procedimiento a través del cual se desahogan las pruebas que, en su caso, aportan las partes al juicio y se oyen los alegatos que al efecto se presentan, culminando con la resolución que dicte el derecho. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión del órgano judicial de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juez de

Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo."

39. El Alto Tribunal indicó que el acto tiene ejecución material en tanto deriva de un deber constitucional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de impartición de justicia pronta y a las normas procesales que en cada materia señalen la obligación de emplazar a juicio a la parte demandada, como se desprende de la ejecutoria respectiva que en la parte de interés dice lo siguiente:

"... se obtiene que dentro de la garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra el derecho de todo gobernado a obtener justicia pronta, traducida en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes aplicables.

"Consecuentemente, la omisión de llevar a cabo el emplazamiento en un juicio ordinario, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista, se genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de impartición de justicia pronta, además de las normas procesales que en cada materia contemple la obligación de emplazar a juicio a la parte demandada. Violación que subsistirá, hasta en tanto se lleve a cabo el legal emplazamiento a la parte demandada, sin el cual no es posible continuar con la secuela procesal, so pena de que, en caso de hacerlo, un órgano superior decrete la reposición del procedimiento.

"De ahí que se diga que tales actos no constituyen omisiones simples, sino que traen aparejados actos positivos que conllevan ejecución, precisamente porque se paraliza el procedimiento a partir de la inobservancia de una de las formalidades esenciales (omisión de llevar a cabo el emplazamiento), que dicho

sea de paso representa primordial relevancia al constituir uno de los actos principales que dan lugar al desarrollo del procedimiento a través del cual se desahogan las pruebas que en su caso aportan las partes al juicio y se oyen los alegatos que al efecto se presentan, que culminará con la resolución que dicte el derecho.

"Motivo por el cual, y recordando que ha sido criterio de esta Segunda Sala que la ejecución material de los actos reclamados no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

"Es de concluirse que la omisión de llevar a cabo el emplazamiento dentro de un juicio ordinario tiene ejecución material, pues incluso en el caso de que la autoridad decida cumplir con ese deber constitucional, y realizar el emplazamiento, tendrá ejecución en el lugar donde habrá de efectuarse la correspondiente notificación.

"Corolario de lo anterior, para el caso de que en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión del órgano judicial de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo que dispone que será juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución."

40. En la misma línea de interpretación, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión de dictar un laudo sí tiene ejecución material, por lo que el juzgado de distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclame será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad laboral que deba emitir el laudo respectivo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.)[24] que enseguida se transcribe:

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, tomo II, p. 1920. Reg. digital 2026910.

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.

"Hechos: En los asuntos de los que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión de las Juntas laborales de dictar el laudo, a efecto de dilucidar si conlleva o no una ejecución material para determinar qué Juzgado de Distrito es competente por territorio (el órgano ante el que se presentó la demanda o el que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que debió emitir el laudo respectivo), para conocer de la demanda en la que se reclama ese tipo de acto, arribando a conclusiones opuestas.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión del dictado del laudo sí tiene ejecución material, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en que se reclame ese acto será aquel que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que deba emitir el laudo respectivo.

"Justificación: En concordancia con la línea argumentativa sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 327/2021, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.', es dable sostener que la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas en un juicio –de forma semejante al emplazamiento–, es un derecho que forma parte del elenco de las prerrogativas mínimas que debe garantizarse a toda persona, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento y las cuales integran el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. A partir de tal premisa y

atendiendo a que la Segunda Sala ha considerado que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio, en detrimento del derecho de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Norma Fundamental, ello permite concluir que el acto consistente en la omisión de emitir el laudo trae aparejada una ejecución material, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto. Por tanto, se concluye que cuando en la demanda de amparo se reclame la omisión del dictado del laudo, el órgano competente será el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo respectivo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo."

41. En esta hipótesis, el Alto Tribunal consideró que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización del procedimiento laboral que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio en detrimento del derecho de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la Norma Fundamental, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto, lo que se corrobora con la resolución de la que derivó esta tesis, en la parte en que se dijo:

"... el acto reclamado consistente en la omisión de pronunciar el laudo trae aparejada una ejecución material, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas, puesto que vulnera el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita en perjuicio de las partes en el juicio laboral y que, por tanto, no concluirá, hasta en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto.

"Luego, es dable concluir que cuando en la demanda de amparo se señale como acto reclamado la omisión del dictado del laudo, el competente será el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo respectivo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad

con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado."

42. De acuerdo con lo reseñado, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consistentes en considerar que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico, en razón de sus efectos, en la medida de que las autoridades, al incurrir en ellas, afectan derechos fundamentales, como se resume en la siguiente tabla:

OMISIONES QUE DEBIDO A SUS EFECTOS, SE HAN CONSIDERADO COMO ACTOS CON EJECUCIÓN MATERIAL CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL MÁXIMO TRIBUNAL.	
ACTO RECLAMADO	**DERECHO VULNERADO**
La omisión de brindar atención médica a personas presas.	Derecho a la salud.
La omisión de dictar sentencia en un proceso penal.	Derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.
La omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada.	Derecho a la justicia pronta.
La omisión de dictar laudo en un juicio laboral.	Derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

43. De la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta en líneas precedentes, son de particular utilidad las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.) y 2a./J. 32/2023 (11a.) para determinar si conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, la omisión de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de emitir una resolución en un juicio de nulidad tiene o no ejecución material, pues el Máximo Tribunal sostuvo que la falta de dictado de la sentencia o laudo en los procedimientos de naturaleza penal o laboral es una omisión con consecuencias materiales, ya que vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona a recibir justicia de manera pronta y expedita, por lo que es un acto reclamado que tiene ejecución.

44. De acuerdo con los artículos 17 constitucional[25] y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[26] los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y el Estado está obligado a asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

45. De los cuatro atributos del derecho de acceso a la justicia referidos en el párrafo anterior, el de justicia pronta implica la obligación de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, según deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007[27] que dice así:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del

[25] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ..."
[26] "**Artículo 25.** Protección Judicial
"**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."
[27] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257.

asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

46. Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su inobservancia se puede actualizar tanto si el juicio no se desarrolla dentro de los términos y plazos señalados en la ley, como si la autoridad judicial deja de hacer lo conducente para la marcha normal del asunto, lo que se aprecia de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 216/2006 de la Segunda Sala, dictada el siete de marzo de dos mil siete[28] y que en la parte que interesa se reproduce enseguida:

[28] Esta ejecutoria dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2007 de rubro siguiente: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", cuyo criterio fue abandonado mediante la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. CV/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 732. Reg. digital 2005150. "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."; sin embargo, las consideraciones que se traen a cuenta en el presente fallo no fueron abandonadas o refutadas en el nuevo criterio.

"Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

"Vista desde la formulación de un enunciado positivo –que es el formato utilizado en este caso por la Constitución–, el precepto decreta una obligación a cargo de las autoridades encargadas de impartir justicia: Tramitar y resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes; en sentido inverso, les impone una prohibición: Tramitar y resolver tales controversias fuera de los términos y plazos establecidos en las leyes. La naturaleza expeditiva de esta garantía se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio, queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

"La consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los juicios, implica una violación al artículo 17 constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.

"Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

"En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho."

47. Y la doctrina señala lo siguiente:[29]

[29] Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

"... El artículo 17 constitucional establece, como ya lo hemos visto, la prohibición de autotutela y garantiza el acceso a la justicia ... Además, el mismo precepto dispone que los tribunales estarán 'expeditos' para impartir justicia 'en los plazos y términos que fijen las leyes' y que sus resoluciones deberán ser 'prontas'. A partir de estas disposiciones podemos concluir que la Constitución establece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, un derecho a que los tribunales resuelvan los juicios que se les planteen dentro de los plazos que establezca la ley.

"...

"El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el reflejo constitucional de la conocida máxima según la cual 'justicia retardada no es justicia', es decir, que si una sentencia llega fuera de tiempo en realidad no sirve para nada. Para ser eficaz, el ejercicio de la jurisdicción debe ser tan rápido como lo permitan los derechos procesales de los justiciables."[30]

48. Así, el principio de justicia pronta conlleva la obligación de los tribunales y autoridades encargados de la resolución de controversias de llevar los procesos y procedimientos en los tiempos de ley y sin dilaciones indebidas, como miras a la eficaz administración de justicia.

49. En el caso, con apoyo en la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se considera que la omisión de dictar una resolución en el juicio de nulidad tiene ejecución material porque aun cuando no entraña una orden o un mandato, sí produce un cambio en el mundo fáctico consistente en la paralización del procedimiento que, a su vez, puede constituir una afectación directa a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. En efecto, si la Superioridad ha interpretado que un acto tiene ejecución material no solo cuando se tengan que realizar acciones que producen un cam-

[30] CARBONELL, M. (2012), *Los derechos fundamentales en México*, 5a. ed., México, Porrúa, pp. 728 y 729.

bio material, sino también cuando sus efectos conlleven consecuencias en el mundo fáctico, y que la omisión de resolver un asunto en sede jurisdiccional –penal y/o laboral– tiene consecuencias traducidas en una forma de ejecución material, entonces, cabe concluir, de modo semejante, que la omisión de dictar una resolución en un juicio de nulidad tiene ejecución material al traducirse en la paralización del procedimiento, lo cual pone en riesgo –mientras perdura la falta de resolución– los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, en tanto deja en estado de indefinición jurídica a la parte actora sobre la controversia en la que está involucrada.

51. Por tales razones, en el supuesto examinado en la presente contienda, para efectos de fijar la competencia por razón de territorio del juzgado de distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto, corresponde aplicar la regla del artículo 37 de la Ley de Amparo prevista para los actos que tienen ejecución.

52. Esta conclusión es predicable en cada uno de los supuestos concretos examinados por los tribunales contendientes, en los cuales se planteó que las omisiones reclamadas provocaron la paralización del procedimiento, toda vez que los derechos fundamentales antes invocados rigen durante todo el proceso.

53. A partir de estos razonamientos, a la pregunta **¿la omisión de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de emitir una resolución en un juicio de nulidad es un acto declarativo o tiene ejecución material para efectos del artículo 37 de la Ley de Amparo?,** debe responderse que se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de emitir una resolución en el juicio de nulidad tiene ejecución material para efectos de definir el Juzgado de Distrito que por razón de territorio debe conocer del amparo indirecto promovido en su contra. Mientras que uno estimó que dicha omisión no tiene ejecución material, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de dictar una resolución en el juicio contencioso administra-

tivo tiene ejecución material y, por ende, para determinar el Juzgado de Distrito que por razón de territorio debe conocer del amparo indirecto en su contra es aplicable la regla de competencia establecida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los precedentes del Alto Tribunal, para efectos de las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, la ejecución material no sólo atiende a que el acto reclamado contenga una orden, un mandato o una prohibición, sino también a los alcances fácticos que puede llegar a producir.
La omisión de dictar una resolución en el juicio contencioso administrativo tiene ejecución material, pues conlleva la paralización del asunto, lo cual pone en riesgo –mientras perdura la falta de resolución– los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, ya que deja en estado de indefinición jurídica a la parte actora, por lo que es aplicable la regla dispuesta en el primer párrafo del precepto invocado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)

Contradicción de criterios 200/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 92/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: OMAR ALONSO ORTIZ SÁNCHEZ.

IV. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I y 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

14. Lo anterior, al tratarse de una contradicción entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados con competencia en **Materia Penal** de los Circuitos Octavo y Segundo, que pertenecen a la **Región Centro-Norte,** donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

V. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quienes dictaron uno de los fallos contendientes.

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja **206/2023.**

17. El dos de agosto de dos mil veintitrés, una persona privada de su libertad, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, la omisión de hacer efectivo un apercibimiento decretado dentro del proceso de ejecución 681/2023, en la modalidad de controversia 468/2023, y requerir nuevamente al Director General del Centro de Previsión Social de Durango para que diera contestación a lo que le fue solicitado, así como la omisión del juzgador de resolver en definitiva dicho expediente de ejecución. Además, reclamó diversas omisiones relacionadas con el diverso expediente de ejecución 535/2023, en la modalidad de controversia 372/2023.

18. Del asunto conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, quien en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, registró la demanda con el número 1121/2023-XI. En el mismo auto decretó la separación de juicios por lo que respecta a las omisiones acaecidas en el expediente de ejecución 535/2023, en la modalidad de controversia 372/2023, y estimó oportuno conocer únicamente de las omisiones relacionadas con el proceso de ejecución 681/2023, en la modalidad de controversia 468/2023.

19. Hecho ello, expuso que respecto de estas últimas, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, porque previo a promover la demanda de amparo, la parte quejosa no agotó el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[1] en cumplimiento al principio de definitividad, por lo que desechó de plano la demanda.[2]

---

[1] "**Artículo 135.** La queja y su procedencia.
"Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador. ..."

[2] Al respecto, justificó su actuar con la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, con datos de identificación siguientes: Registro digital: 2025770, Instancia: Plenos de Circuito, Época: Undécima Época, Materia(s): Común, Penal Tesis: PC.VI.P. J/4 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, Tomo V, página 4642, Tipo: Jurisprudencia.
"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones distintas al analizar si para tener por satisfecho el principio de definitividad, previo a interponer el juicio de amparo indirecto el quejoso debe o no agotar el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las omisiones de los Jueces de Control, cuando éstas se señalan como acto reclamado, ya que mientras para dos de ellos sí debe agotarse el recurso de queja, para el otro puede acudirse directamente al juicio de amparo porque la procedencia de dicho recurso está sujeta a una interpretación adicional, en tanto que el referido recurso no se ubica en el apartado de 'Recursos' del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino en el denominado 'Jueces y Magistrados'. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que sí debe agotarse el principio de definitividad, esto es, sí es necesario interponer el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra el juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por el citado código, dado que dicho precepto no requiere interpretación adicional. Justificación: El artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que procederá el recurso de queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal. Ahora bien, el hecho de que dicho recurso no esté incluido en el título de 'Recursos' del código referido, obedece a que en éste el legislador sólo aludió a los que proceden en contra de las resoluciones judiciales, y no contra omisiones. Luego, no se requiere interpretación adicional del precepto en atención a lo que sostuvo sobre el acto de 'interpretación' el Pleno de la Suprema Corte en su anterior integración, esto es, que se debe tener presente el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación, pero si examinados los propósitos del legislador se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos

20. En el mismo auto, la persona juzgadora de amparo consideró que no pasaba por alto la condición de internamiento del quejoso, quien promovió sin asistencia de defensor; lo cual, a primera vista, hacía procedente designarle un abogado de oficio, en cumplimiento al criterio jurisprudencial **1a./J. 43/2019 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."[3]

21. No obstante, el juez federal determinó que dicho criterio jurisprudencial encontraba una excepción cuando del estudio oficioso de la improcedencia del juicio se desprendan actos relacionados con las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, pues ante ese escenario, se tendría que aplicar la diversa jurisprudencia **1a./J. 79/2018,**[4] a efecto de desechar la demanda.

---

y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real. En el caso, el sentido gramatical del artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con el fin que persigue –reparar las omisiones de los Jueces–. Además, si por suficiente regulación debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los justiciables sobre los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho, es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación, entonces el recurso de queja previsto en el artículo 135 citado constituye un medio de impugnación efectivo, dado que está expresamente establecido para subsanar las omisiones de los Jueces, y a través de éste puede obtenerse el pronunciamiento omitido."

[3] Registro digital: 2020495, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a./J. 43/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1301, Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2018548, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 79/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 230, Tipo: Jurisprudencia, de texto:
"OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez

22. Por lo que concluyó que, al derivar el desechamiento de la demanda de la interpretación jurisprudencial, a ningún fin práctico conduciría la designación de un defensor de oficio al quejoso privado de la libertad, previo al desechamiento de la demanda, si del análisis preliminar de la procedencia del juicio contra el acto reclamado, se advierte que la pretensión del justiciable se vería limitada por la citada jurisprudencia y obligaría a sustentar nuevamente el desechamiento de la demanda de amparo.

23. Dichos razonamientos, el juez los apoyó en la diversa jurisprudencia II.2o.P. J/1 P (11a.), con número de registro digital: 2023758, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

24. Finalmente, la persona juzgadora de primera instancia envió oficio al Delegado en Coahuila del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que asignara a un defensor de oficio al quejoso, con la precisión de que el auto de

---

respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."

desechamiento no causaría estado sino hasta que se notificara personalmente al defensor asignado y transcurriera también para él, el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja. Esto es, la designación del defensor de oficio que realizó el juez de amparo, fue una vez dictado el desechamiento y no antes.

25. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el expediente **206/2023,** resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declararlo **fundado,** a efecto de revocar el acuerdo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento para que se asignara a un defensor al quejoso previo al desechamiento.

26. Al respecto, el tribunal colegiado puntualizó que en el propio escrito de demanda el quejoso solicitó la designación de un defensor público y el Juez de Distrito, previo a decidir sobre la procedencia de la demanda de amparo, fue omiso en garantizar que el inconforme contara con un abogado que lo representara, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

27. Puntualizó que una persona privada de la libertad debe contar con asistencia de un defensor que lo asesore **antes de la determinación que recaiga a su demanda de amparo,** a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia. En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a),** señalada en líneas precedentes.

28. En ese orden de ideas, estimó incorrecta la determinación del juez federal, en el sentido de no asignarle a la parte quejosa a un defensor de oficio previo al desechamiento de la demanda, pues, resultaba necesario que esto aconteciera para no dejarlo en estado de indefensión, y pudiera contar con una defensa técnica adecuada formal y material.

29. Finalmente, dicho órgano colegiado dijo que no pasaba por alto el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.2o.P. J/1 P (11a.);[5] sin embargo, ese criterio no le

[5] De la que derivó la tesis de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA

era vinculante, además de que no compartía su contenido, pues el tribunal homólogo partió de la base de que se actualiza una excepción de garantizar la tutela efectiva al quejoso privado de su libertad, cuando existe una jurisprudencia que determina la improcedencia del amparo; empero, la única excepción a que aludió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la actualización del mayor beneficio para el justiciable.

30. Incluso, de compartirse la referida postura, se desatendería lo resuelto por el Máximo Tribunal del país, en el sentido de que durante todo el procedimiento del juicio, el quejoso privado de su libertad debe contar con asistencia de un defensor.

31. En ese sentido, dicho tribunal colegiado estimó que fue incorrecta la determinación del juzgador federal, en el sentido de desechar la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, sin que previo a tal determinación, le asignara a un defensor público para que lo asesorara de manera adecuada; lo cual trascendió al resultado del fallo.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los **recursos de queja 195/2019, 150/2020, 51/2021, 55/2021 y 64/2021.**

B.1. Recurso de queja 195/2019.

32. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso, privado de su libertad, promovió demanda de amparo en la que reclamó del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y otras autoridades, la omisión de dar contestación a las peticiones administrativas que le fueron formuladas; así como de proporcionar una cama baja, conforme a sus males de salud y a lo recomendado por el tratamiento por ser una persona con discapacidad; y la omisión de ordenar que se cumpla con lo establecido en el oficio **********, rendido por el Centro Federal de Readaptación Social número Uno.

1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

33. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Toluca, donde fue radicada con el número 1116/2019, en auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. En el mismo auto se **desechó de plano** la demanda de amparo, porque se consideró actualizada en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que el solicitante debió agotar el principio de definitividad de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 115, 116, 117, 130 y 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

34. Determinación que apoyó en la ya referida jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. El quejoso interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien en sesión celebrada el ocho de noviembre del mismo año, por unanimidad de votos, lo declaró **infundado.**

36. El Tribunal Colegiado estimó apegado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo, ya que se actualizó de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues el quejoso no agotó el principio de definitividad, conforme al mecanismo de control judicial previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y consideró que el criterio de la juzgadora de Distrito fue congruente con el diverso contenido en la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** citada en líneas precedentes.

37. Por otro lado, el órgano colegiado señaló que la autoridad de primera instancia, al momento de pronunciarse respecto al ocurso inicial de demanda, omitió que el quejoso privado de su libertad no contaba con la asistencia de un abogado que le brindara asesoría técnica-jurídica, de acuerdo al contenido en la jurisprudencia **1a./J. 43/2019,** de la Primera Sala del Alto Tribunal.

38. Sin embargo, dicho tribunal sostuvo que el criterio de referencia no debe entenderse aplicable siempre y en todos los casos en que se actualicen las hipótesis que regula, pues su materialización dependerá de la viabilidad en la procedencia del juicio de amparo, pues si desde que se presenta la demanda

el juez advierte la actualización de una causa que haga inejercitable la acción, en términos del numeral 113 de la ley de la materia, ello autorizará su desechamiento de plano.

39. Así, **dijo que se actualiza una excepción al criterio obligatorio para los juzgadores de Distrito de garantizar a la parte quejosa el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva mediante la designación de un abogado,** así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló tal prerrogativa a favor de la parte inconforme, y en caso contrario ordenar la reposición del procedimiento, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de la demanda de amparo al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional del País, pues ante ese escenario es evidente que la condición de defensa garantizada al promovente en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

40. Determinó que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el juzgador de Distrito garantice el derecho de tutela jurisdiccional efectiva por medio de la asignación de un profesionista en derecho a la parte quejosa, si al proveer sobre la admisión de la demanda se advierte que el quejoso que se inconforma contra las condiciones de su internamiento carcelario, antes de intentar el amparo, debía agotar el mecanismo de controversia ante el juez de ejecución, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, decretada vía jurisprudencial por el máximo Tribunal del País.

41. Por ello, enfatizó que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del promovente del amparo, **cuando la procedencia del juicio sea viable,** esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable.

B.2. Recurso de queja 150/2020.

42. El quince de octubre de dos mil veinte, una persona privada de su libertad promovió demanda de amparo indirecto en contra de la negativa del Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y otras autoridades de proporcionarle servicio médico adecuado en condiciones de higiene.

43. Del asunto conoció el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el juicio 736/2020, en el que por auto de quince de octubre de dos mil veinte, **desechó de plano la demanda de amparo** al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque el quejoso debió interponer la controversia judicial prevista en los artículos 107 a 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los diversos 131, 132 y 135, de la referida legislación.

44. Citó en su apoyo la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. Después de ello, la autoridad de amparo requirió al quejoso para que en el momento de la notificación o en el plazo de tres días, designara un profesionista que lo representara en el juicio, de lo contrario giraría oficio al Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de México, para que le designara a un defensor público, a fin de garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. Esto es, el juzgado de amparo desechó la demanda y en el mismo auto previno al quejoso para que designara defensor en el amparo.

46. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente **150/2020,** resuelto en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de declararlo **infundado.**

47. El citado tribunal colegiado consideró apegada a derecho la determinación impugnada porque, en efecto, se actualizaba la casual de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso accionó el juicio constitucional de manera directa, sin que previamente hubiere instado el mecanismo previsto en los artículos 1, 2 , 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo cual sustentó en el contenido de la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

48. Por otro lado, el Tribunal Colegiado puntualizó que el Juez de Distrito, al recibir la demanda de amparo, omitió prevenir al quejoso para que nombrara a un abogado que lo representara, conforme a lo citado en el criterio jurisprudencial **1a./J. 43/2019 (10a.),** de la propia Primera Sala.

49. No obstante, el tribunal estimó que la obligación del juez de amparo de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme a la referida jurisprudencia, **presenta una excepción razonable** cuando del estudio oficioso de la improcedencia del juicio de amparo promovido contra las condiciones de internamiento relacionadas con la prestación y atención médica, ciertamente actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

50. Al respecto, el tribunal determinó que reiteraba su criterio adoptado en la tesis aislada de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

51. Por tanto, estimó que a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento, pues aún subsanando dicho vicio procesal, del análisis preliminar de la procedencia del juicio contra la omisión reclamada, se advierte que el resolutor de amparo debería necesariamente que resolver de la misma forma y declarar improcedente el juicio de amparo.

B.3. Recurso de queja 51/2021.

52. El doce de marzo de dos mil veintiuno, una persona privada de su libertad promovió, por propio derecho, demanda de amparo indirecto en contra de lo que denominó "*el aislamiento en una estancia de observación y clasificación, considerada de tratamientos especiales*", que atribuyó al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

53. Conoció del asunto el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el juicio de amparo indirecto **********. En auto de la misma fecha, se **desechó de plano la demanda de amparo,** al considerar actualizada en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque el quejoso debió interponer la controversia judicial, prevista en los artículos 107 a 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los diversos 131, 132 y 135 de la citada legislación, previo a promover la demanda de amparo; aunado a que no se actualizaba excepción alguna al principio de definitividad.

54. Al respecto, apoyó su determinación en la multicitada jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

55. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resuelto en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de declararlo **infundado.**

56. El citado tribunal colegiado consideró apegada a derecho la determinación impugnada, en el sentido que el acto reclamado constituye una acción inherente a las condiciones de internamiento susceptible de combatirse de inicio, mediante el régimen de peticiones administrativas y la controversia judicial, previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Al respecto, estimó que se aplicó de manera correcta la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.).**

57. Puntualizó que la Ley Nacional de Ejecución Penal cumple con las previsiones establecidas en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues tiene el alcance de conceder la suspensión, sin exigir mayores requisitos a los previstos por la ley de la materia para obtener la medida cautelar, la cual puede solicitarse por la persona privada de su libertad, o bien, decretarla de oficio el Juez de Control o de Ejecución, ya que es un derecho fundamental que se produce en la legislación ordinaria por medio del principio de legalidad regulado en los ordinales 4, 5, 6, 9, párrafo primero, fracción V, párrafo último, 11, párrafo primero, fracciones I y X, y 20, párrafo primero, fracción III, de la ley en cita.

58. Aunado a lo anterior, convalidó que en el caso, el acto reclamado, no actualizaba ninguna de las excepciones al principio de definitividad.

59. Por otro lado, señaló que el Juez de Distrito omitió requerir al quejoso para que designara un defensor, o bien requerir a la Defensoría Pública para que le asignara un defensor público; lo cual es incompatible con el deber de garantizar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 Constitucional, conforme al criterio jurisprudencial **1a./J. 43/2019 (10a.),** sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se trastocaron las formalidades procedimentales.

60. No obstante, determinó que la obligación de asignar a un defensor a una persona privada de su libertad que no cuenta con asistencia técnica en el juicio de amparo, presenta una excepción razonable, cuando del estudio oficioso de la improcedencia del juicio de amparo promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que ello se deriva de la aplicación obligatoria de la jurisprudencia **1a./J. 79/2018.** Por lo que aún subsanando dicha violación procesal, el resultado continuaría siendo el mismo, en el sentido de desechar de plano la demanda.

B.4. Recurso de queja 64/2021.

61. El tres de febrero de dos mil veintiuno, una persona privada de su libertad promovió por propio derecho, demanda de amparo en contra de la omisión del Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Quince

"CPS-CHIAPAS", de contestar su petición de que le enviaran sus propiedades (libros de literatura, diccionario enciclopédico Larousse ilustrado y un block de escritura) al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en el Estado de México, donde fue trasladado.

62. De dicho asunto correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el juicio de amparo indirecto **********. En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se **desechó de plano la demanda de amparo,** al considerarse que se actualizaba, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XX, de la legislación invocada, en relación con los diversos 107 a 116, fracción I y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que el justiciable debió instar el mecanismo de control previsto en dichos dispositivos. Determinación que sustentó en la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien mediante sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, lo declaró **infundado.**

64. Dicho tribunal colegiado consideró apegado a derecho el desechamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que se actualizaba de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la ley en cita, ya que se reclamaban omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento, por lo que, en atención a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** se debe instar en primer lugar el procedimiento ordinario ante la autoridad penitenciaria o ante el juez de ejecución correspondiente.

65. Por otro lado, el tribunal puntualizó que la persona juzgadora de Distrito omitió requerir al quejoso para que designara a un abogado para que lo asistiera, de conformidad con el criterio jurisprudencial **1a./J. 43/2019 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cual se traduce en una violación procedimental.

66. Sin embargo, determinó que, a ningún fin práctico conduciría considerar una eventual reposición del procedimiento, pues aún subsanando el vicio procesal detectado, la pretensión de control constitucional del quejoso se vería limitada por la jurisprudencia de mérito, y obligaría al resolutor nuevamente el desechamiento del plano de la demanda de amparo por no agotarse el principio de definitividad. Además, reiteró el contenido de su criterio de título: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

B.5. Recurso de queja 55/2021.

67. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, una persona privada de su libertad, por propio derecho, promovió demanda de amparo en la que reclamó, en lo que aquí interesa la implementación del procedimiento carcelario denominado "*código negro*" que, a decir del quejoso, se traduce en incomunicación telefónica, aislamiento, confinamiento, suministro irregular de alimentos, condiciones de detención antihigiénicas, baños de agua fría, privación del derecho a recibir sol y actividad al aire libre, así como tortura psicológica, el cual atribuyó al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Uno, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; además reclamó la omisión de diversas autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de iniciar el procedimiento de queja en contra de dichos actos.

68. Del asunto correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, en el juicio de amparo indirecto 977/2020. En auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, **desechó parcialmente la demanda de amparo,** únicamente por lo que respecta al acto atribuido al director del centro de reclusión, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque el quejoso previo a instar la acción constitucional debió accionar el mecanismo de peticiones

administrativas contra hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento y, eventualmente, las llamadas controversias judiciales, respecto de las que procede el recurso de apelación, previstas en los artículos 107 a 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los diversos 131, 132 y 135 de la referida legislación.

69. Así, el resolutor de primera instancia de amparo apoyó su determinación en la referida jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.),** sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

70. Por otra parte, en el mismo auto, el juez de amparo giró oficio a la Directora General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, para que en el plazo de tres días, designara defensor público al quejoso.

71. En contra del desechamiento parcial de su demanda, el quejoso interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resuelto en sesión de diez de junio del mismo año, en el sentido de declararlo **infundado.**

72. Para ello, el referido tribunal colegiado consideró apegado a derecho el desechamiento, pues el acto reclamado constituye una acción inherente a las condiciones de internamiento susceptible a combatirse desde inicio, mediante el mecanismo de control denominado peticiones administrativas previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y eventualmente, impugnar lo ahí decidido ante el juez de ejecución, e incluso ante el tribunal de alzada mediante el recurso de apelación. Por ello, determinó que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

73. Por otro lado, señaló que el Juez de Distrito, previo a pronunciarse sobre el desechamiento, omitió prevenir a la parte quejosa para que nombrara un abogado que le representara, conforme al criterio jurisprudencial **1a./J. 43/2019 (10a.),** sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

74. Sin embargo, determinó que dicha obligación del juez de amparo presenta una **excepción razonable,** cuando del estudio oficioso de la improcedencia

del juicio de amparo promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, actualizan la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, como lo advirtió el juez federal, por lo que a nada práctico llevaría ordenar subsanarlo, dado que el resultado sería el mismo.

75. Así, dicho tribunal colegiado expuso que reiteraba su criterio contenido en la tesis **II.2o.P.108 P (10a.).**

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

76. La contradicción de criterios denunciada **existe** porque los órganos jurisdiccionales terminales resolvieron una cuestión litigiosa en la que tuvieron la necesidad de ejercer el arbitrio judicial. Entre los ejercicios interpretativos respectivos existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tema de problema jurídico respecto el alcance de una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto la cual adoptaron criterios discrepantes y tal interpretación da lugar a la formulación de una pregunta genuina que debe resolverse a fin de unificar criterios.

77. Por contradicción de criterios debe entenderse aquélla discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

78. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[6] así como la diversa jurisprudencia de rubro: "CONTRA-

[6] Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia: Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.
"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

DICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[7]

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número L/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro."

[7] Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes. de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido

79. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

80. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios, es necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

81. La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

---

en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

III. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

82. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso particular.

83. En el caso concreto, **sí existe una contradicción de criterios,** porque se cumplen los requisitos para su existencia.

84. Los Tribunales Colegiados contendientes conocieron diversos **recursos de queja** en los que se impugnaron acuerdos emitidos por el Juez de Distrito en los que se desechó de plano la demanda de amparo al actualizarse de manera manifiesta e indudable diversas causales de improcedencia relacionadas con el principio de definitividad, en virtud de que los actos reclamados en los sendos juicios de amparo estaban relacionados con condiciones de internamiento, por lo que previo a la promoción del juicio de garantías, se debieron agotar los medios ordinarios de defensa establecidos en unos casos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales en otro caso.

85. Además, dichos asuntos tuvieron como denominador común que los quejosos eran personas privadas de su libertad, que promovieron, por propio derecho, sin designar a un profesionista en derecho que los asistiera en el juicio constitucional.

86. Luego de analizar los presupuestos procesales, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito consideró que el Juez de Distrito violó las leyes del procedimiento de amparo, por lo que **ordenó su reposición,** ya que, previo a pronunciarse sobre la procedencia del juicio, debió prevenir al quejoso para que designara a un abogado que lo asistiera, apercibido que de no hacerlo o no querer, se le designaría a uno de oficio, en términos de la jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE

DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."[8]

87. Mientras que el diverso Tribunal Colegiado del Segundo Circuito determinó, en todos sus asuntos, que fue correcto que la persona juzgadora de amparo desechara de plano la demanda al haberse actualizado de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que así lo mandata la jurisprudencia **1a./J 79/2018,** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

88. Además, agregó que si bien no se había cumplido lo dispuesto en la referida jurisprudencia **1a./J. 43/2019,** ello no ameritaba reponer el procedimiento, dado que lo establecido en ese criterio **encuentra una excepción,** cuando el análisis oficioso de la procedencia del juicio de amparo, se demuestra que aun cuando al justiciable le sea nombrado un defensor, el sentido del fallo no cambiaría, pues la demanda debe desecharse.

89. Con lo anterior, se actualizan los requisitos identificados como **I** y **II** para la existencia de la contradicción de criterios, esto es, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa puesta a su consideración a través de sendos recursos de queja en los que, una persona privada de su libertad, sin estar asistido de licenciado en derecho, combatió el desechamiento de la demanda de amparo, en los que tuvieron la necesidad de ejercer su respectivo arbitrio judicial.

90. En todos los casos se consideró que se actualizó de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia relacionada con el principio de definitividad, pues los quejosos accionaron el juicio constitucional, de manera directa,

[8] Registro digital: 2020495, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a./J. 43/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1301, Tipo: Jurisprudencia.

sin que previamente hubieren instado los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

91. Además, en todos los asuntos se invocó la jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.).**

92. A raíz de ese criterio jurisprudencial, un Tribunal consideró era necesario reponer el procedimiento porque la persona Juzgadora de Distrito no vigiló por el cumplimiento de dicho criterio jurisprudencial; mientras que el otro Tribunal estimó que esa jurisprudencia encontraba una excepción, cuando del estudio oficioso de la procedencia del juicio, **el órgano de amparo anticipaba el desechamiento de la demanda,** en virtud de que existe una diversa jurisprudencia del Alto Tribunal que obliga a ello.

93. Diferendo que actualiza el requisito identificado en párrafos anteriores como **II,** al fijar el alcance de un criterio jurisprudencial del Alto Tribunal.

94. Por último, surge la pregunta genuina que este Pleno Regional debe resolver, esto es:

¿Se actualiza una excepción al deber de las y los jueces de amparo de garantizar que la persona quejosa privada de su libertad sea asistida de un licenciado en Derecho, desde el primer acuerdo que se dicte en el juicio de amparo indirecto, cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine la improcedencia del juicio de amparo?

VIII. DECISIÓN

95. La respuesta a tal cuestionamiento es en sentido **negativo,** por lo que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte.

96. Para justificar la postura tomada, el presente considerando se estructurará analizando los siguientes tópicos: **A)** Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y su relación con personas privadas de su libertad; **B)** Derecho a la

defensa adecuada en sus aspectos material y formal; **C)** Actuación del Juez de Distrito en el primer auto que dicta en el juicio de amparo indirecto; **D)** Recurso de queja en contra del primer auto que se dicta en el juicio de amparo indirecto; y **E)** Decisión.

A) Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y su relación con personas privadas de su libertad.

97. El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"**Artículo 17**. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

98. Del precepto constitucional transcrito se advierte que ese derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, previamente cumplidos los requisitos procesales correspondientes, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones intentadas.

99. Así, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza los principios siguientes:

a) El de justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) El de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) El de justicia imparcial, que se traduce en que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

d) El de justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.[9]

100. Bajo esa tesitura, se entiende que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en términos generales, es el derecho público subjetivo

[9] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 171257, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia, de texto:
"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

101. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, para lo cual deben proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.[10] Además, ha sostenido que no basta con que el recurso judicial sea efectivo, sino que también debe ser idóneo para resolver si se ha incurrido en violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, de manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de determinado caso, resulten ilusorios.[11]

102. Ahora bien, con respecto al derecho de acceso a la jurisdicción efectiva y su relación con las personas privadas de la libertad, la Primera Sala ha determinado que se debe otorgar un tratamiento especial, cuando éstas recurren al amparo en búsqueda de la reparación de un derecho humano violado.

103. En efecto, en la contradicción de tesis **187/2017,** se explicó que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de sujeción frente al Estado, lo que deriva en un estado de total vulnerabilidad respecto a su seguridad, alimentación, salud, integridad y vida, entre otros aspectos; que a su vez, implica un deber extraordinariamente fuerte del Estado frente a éste para garantizar sus derechos fundamentales que no han sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

[10] Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párrafo 61.
[11] Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. "Garantías judiciales en estados de emergencia". Párrafo 24.

104. Por la especial circunstancia de vulnerabilidad y por las graves consecuencias que pueden repercutir a los derechos fundamentales del quejoso, se consideró que el Estado estaba obligado a cerciorarse de que contara con una asistencia legal por medio de una persona licenciada en derecho o abogada, y en caso de no tenerla, se le designaría una de oficio.

105. Así, el Alto Tribunal explicó que el derecho a la asistencia letrada constituye el vehículo que dota de efectividad a las pretensiones de las partes, cualquiera que éstas sean, pues permite expresarlas, defenderlas y llevarlas hasta un punto en el que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador, en virtud del carácter especializado del profesionista que se encarga de esa tarea.

106. Por lo cual, la asistencia letrada es una condición de efectividad de los instrumentos jurisdiccionales, en tanto que, para que un juicio o recurso cumpla realmente con el objetivo para el que fue diseñado, es necesario que la persona que lo promueve esté asistida por un profesional jurídico, a efecto de que pueda formular de la mejor manera posible los planteamientos en los que se sustenta la defensa de las pretensiones.

107. Además, se determinó que si bien, ese derecho opera primordialmente durante el proceso penal, lo cierto es que la satisfacción de esa garantía también opera en el juicio de amparo en materia penal, ya que la reclusión, en sí misma, entraña un serio obstáculo para representarse a sí mismo durante el juicio de garantías, pues implica una barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a consultar actuaciones o realizar promociones, etcétera.

108. Igualmente, advirtió que es un hecho notorio que la mayor parte de las personas privadas de su libertad enfrentan carencias culturales y económicas que les impiden representarse a sí mismos de manera eficaz, en un juicio de amparo indirecto en materia penal. Culturales, porque si bien el juicio de amparo es un recurso sencillo y rápido, ello no significa que sea un juicio que pueda ser promovido exitosamente por los legos sin la asistencia de un abogado, ya que todo procedimiento jurisdiccional requiere de conocimientos y entrenamiento jurídico que sólo poseen los juristas. Y económicas, porque la mayoría de las personas que son sujetas a un proceso penal, carecen de esos recursos.

109. De lo anterior, concluyó la Primera Sala que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para las personas privadas de la libertad, **era necesario que en el juicio de amparo estuvieren asistidos por un licenciado en derecho,** ya sea nombrado por ellos o designado de oficio por el órgano jurisdiccional, pues este grupo de personas tienen una serie de obstáculos físicos, culturales y sociales, que les imposibilita el desarrollo normal de ese derecho constitucional.

110. Por lo cual, impuso la siguiente obligación a las y los juzgadores de amparo, que por su relevancia en el presente asunto, es preciso transcribir:

"101. Esta Primera Sala considera que si convergen las circunstancias destacadas, el órgano de control constitucional, **en el primer acuerdo que dicte en el juicio de amparo indirecto o inmediatamente después de que advierta esas circunstancias (cuando no se desprendan de la demanda),** deberá prevenirle para que designe a un profesional del derecho que le asista durante el juicio de amparo indirecto penal, lo que el quejoso podrá hacer ante el actuario judicial en el acto mismo de la diligencia en la que se le comunique esa prevención, o bien dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

"102. Si al vencimiento del plazo de tres días concedido a la persona quejosa no quiere o no puede nombrar un abogado que le asista, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, con base en la interpretación conforme de las disposiciones relevantes, y esta institución no podrá negarse a prestar el servicio.

"103. No está de más aclarar que, a pesar de que se haya realizado la designación oficiosa de un defensor público conforme al trámite recién expuesto, la persona quejosa privada de la libertad tiene la posibilidad de designar a un abogado de su preferencia en lugar de aquel, pero en todo caso, siempre deberá estar asistido jurídicamente en el juicio de amparo indirecto en materia penal.

"104. Por tanto, si convergen las condiciones destacadas y el órgano jurisdiccional de amparo inobserva el deber precisado, deberán considerarse violadas las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo y eso ameritaría su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la falta de asistencia letrada trasciende al resultado del fallo. **Lo anterior, siempre y cuando no le genere mayor beneficio la resolución del asunto y/o la suplencia de la queja, en su caso.**

"105. Por tanto, los Tribunales Colegiados revisores deberán velar por que se satisfaga la necesidad de que la persona privada de la libertad que promueva amparo indirecto en materia penal, en las condiciones destacadas, cuente con la asistencia de un abogado y, **salvo que se justifique la resolución del asunto con base en el principio de mayor beneficio,** ordenarán la reposición del procedimiento de amparo indirecto hasta el momento procesal oportuno, a efecto de que se garantice el derecho de defensa de la parte quejosa."[12]

111. De las anteriores consideraciones, surgió la referida jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.),** cuyo rubro establece: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

112. Además, es preciso referir que del contenido de la aludida contradicción de tesis **187/2017,** se desprende que el Alto Tribunal determinó como excepción a ese deber de los juzgadores de amparo de garantizar la asistencia letrada, el mayor beneficio a favor de los quejosos privados de su libertad, esto es, que si del análisis en suplencia de la queja se advierte que, aun sin la asistencia letrada, se debe conceder el amparo, entonces no es trascendente si se garantizó o no aquel derecho. Lo cual, interpretado en sentido contrario por este Pleno Regional, significa que, si del análisis de la cuestión planteada se advierte que el resultado será desfavorable para la persona privada de su libertad, **entonces siempre debe garantizarse ese derecho.**

[12] Lo resaltado es propio.

B) Derecho a la defensa adecuada en sus aspectos material y formal.

113. Al resolver la contradicción de criterios **48/2023,**[13] este Pleno Regional determinó que la designación que se haga de la persona que representará al quejoso en el juicio de amparo en materia penal, **debe ser atendiendo a la**

[13] De la que derivó la jurisprudencia con datos de identificación: Registro digital: 2027169, Instancia: Plenos Regionales; Undécima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: PR.P.CN. J/12 P (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 3204; Tipo: Jurisprudencia, de texto:
"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.
"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver diversos recursos, en relación con los supuestos en donde el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) debe representar al quejoso privado de la libertad que presenta una demanda de amparo, por su propio derecho y sin representación alguna.
"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Juez de Distrito advierta que el quejoso está privado de la libertad, y que acudió al juicio de amparo por su propio derecho y sin haber nombrado defensor, deberá requerirlo para que nombre a un defensor, y de no hacerlo en el plazo concedido, le corresponderá asignarle un defensor público, atendiendo al fuero por el cual se originó el proceso que lo mantiene privado de la libertad, es decir, si se encuentra en internamiento por motivo de un asunto del fuero federal, deberá solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública le nombre un defensor público que lo asista, y en el supuesto de que se encuentre recluido por un asunto del fuero común, deberá atender al lugar donde se encuentra recluido y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses.
"Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que durante el juicio de amparo en materia penal que promueve, por derecho propio, una persona recluida, sin la asistencia de un abogado, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar el derecho a la asistencia técnica.
"Así, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, cuando el quejoso hubiese sido privado de la libertad por un proceso del fuero federal, será el Instituto Federal de Defensoría Pública quien deba proporcionar la asesoría jurídica, por lo que el juzgador de amparo deberá solicitar a este instituto nombre a un defensor que defienda los intereses del quejoso; y en los supuestos en que dicha privación de la libertad sea consecuencia de un proceso del fuero común, debe atenderse a la protección de la adecuada defensa, en su vertiente material, para que el quejoso ejerza apropiadamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual únicamente se logra con la interacción personal entre el impetrante del amparo y su defensa, por lo que el Juez de Distrito debe considerar el lugar en donde se encuentra recluido el quejoso y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses."

protección de la adecuada defensa, lo cual no se logra con el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma dicha representación, pues parte del núcleo esencial de esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada **sea material,** lo que conlleva que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido; pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos se materialicen y efectivicen.

114. Lo anterior, en virtud que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, estableció que el derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el **formal** y el **material.**

115. El primero consiste en no impedir al inculpado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno público, mientras que por cuanto hace al aspecto material requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales de su representado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados.

116. Así, se destacó que la persona que asista técnicamente al quejoso debe tener un trato directo con su representado, en el lugar en que éste guarda reclusión, pues únicamente de esta forma se podría establecer una defensa adecuada, no solo en su aspecto formal, sino también material, pues de esta manera se podrían eliminar las limitaciones temporales acontecidas en la comunicación telefónica entre aquellos, por haberle designado una persona que desempeña su cargo en diversa entidad federativa, ya que resulta indispensable la comunicación directa, constante y personal entre el defensor y su defendido para poder elaborar una adecuada defensa y conseguir las pretensiones del representado.

117. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del

justiciable, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez pueda controlar la pertinencia, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

118. Es decir, tal como se estableció, el derecho a una defensa adecuada, se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor, ya que en virtud que se debe proteger desde su aspecto material es que se obliga al órgano jurisdiccional a velar porque el abogado tenga una actuación diligente en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

119. Esto es, se debe velar porque el defensor cuente con la debida providencia en su actuar dentro del juicio de amparo, tales como determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; obtener la suspensión del acto reclamado; determinar qué pruebas ofrecer o no, su pertinencia, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad.

120. Así, el órgano de control constitucional de primera instancia o el revisor, deben verificar que no se haya violado el derecho a una defensa adecuada del quejoso privado de su libertad, a través de los lineamientos establecidos por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 202109910, de rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro:

'DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.', sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado."

121. Criterio que si bien fue emitido en el contexto de un proceso penal, también es aplicable por identidad de razón al juicio de amparo, puesto que el derecho a una defensa adecuada no puede circunscribirse únicamente al "imputado" en su calidad de sujeto a un proceso penal sino que, irradia y amplía sus alcances a cualquier proceso, procedimiento o recurso en que el gobernado acuda ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se le imparta justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Actuación del Juez de Distrito en el primer auto que dicta en el juicio de amparo indirecto.

122. Ahora bien, toda vez que los asuntos que originaron la contradicción de criterios que nos ocupa, tuvieron lugar en el momento procesal del desechamiento de la demanda de amparo, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **187/2017,** determinó que si del análisis de la misma se advierte que la persona quejosa está privada de su libertad, promovió por propio derecho y no designó a persona licenciada en derecho o abogada que la asista, entonces, **en el primer acuerdo que dicte en el juicio de amparo,** deberá prevenirla para que designe a un profesional del derecho, apercibido de que si se niega o es omiso en hacerlo, se le designará a uno de oficio.

123. En ese sentido, es oportuno que este Pleno Regional precise cuáles son las obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir una demanda de garantías.

124. Para ello, es conveniente transcribir el contenido de los artículos 112, 113, 114 y 76 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 112**. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"**Artículo 114**. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

125. Del análisis sistemático de dichos preceptos legales, se desprende que cuando se recibe una demanda de amparo indirecto, el juzgador debe resolver en el plazo de veinticuatro horas sobre su admisión, prevención o desechamiento.

126. A. El primer supuesto (***admisión***) tendrá lugar cuando la autoridad de amparo advierta que la demanda de garantías cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 108 de la ley de la materia, y no señale algún motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable, ni alguna irregularidad, imprecisión u oscuridad en el ocurso.

127. B. El segundo supuesto (***prevención***) se da cuando la autoridad rectora del proceso advierte que el escrito de demanda es irregular, deficiente o

que se omitió en cumplir con algún requisito previsto en el numeral 108 de la Ley de Amparo,[14] lo cual puede ocurrir cuando:

• No se precise con claridad el nombre y domicilio del quejoso;

• No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad de la persona que promueve a su nombre, o éste resulte insuficiente;

• No se haya expresado el nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de que la naturaleza del acto así lo permita.

• No se hubiere expresado con precisión el nombre de la o las autoridades responsables, ni tampoco se advierta con claridad el acto o actos reclamados a ellas;

• El quejoso no manifestó bajo protesta de decir verdad los antecedentes de los actos reclamados;

[14] "**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
"VIII. Los conceptos de violación."

• No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda y anexos, en asuntos distintos a la materia penal, laboral en favor del trabajador, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los juicios que se promuevan de manera electrónica.

128. Si del análisis de la demanda y anexos el juzgador advierte alguna deficiencia, irregularidad o la falta de alguno de los requisitos esenciales, entonces en el primer acuerdo debe **prevenir** a la parte quejosa para que, en el plazo de cinco días subsane dicha omisión, con el apercibimiento que de no hacerlo, entonces, la demanda se tendrá por no presentada.

129. Estos requisitos no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías y, además, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

130. Esto es, el cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda permite al juzgador estar en condiciones de:

• Identificar al que se dice afectado en su esfera jurídica por el acto o los actos de autoridad, así como a su representante o a quien promueve en su nombre, y de tener por señalado su domicilio;

• Emplazar al tercero interesado;

• Solicitar su informe justificado a la o a las autoridades a las que se les imputa el o los actos reclamados;

• Precisar los actos reclamados, así como conocer sus antecedentes, que fundamentan los conceptos de violación;

• Conocer los preceptos constitucionales que contienen las garantías que el quejoso considera infringidas en su perjuicio;

• Dar la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público; y,

• Formar los cuadernos del incidente de suspensión, en el caso de solicitarse la medida cautelar.

131. Además, el cumplimiento de estas condiciones permite a las partes preparar sus defensas al haber sido emplazadas en forma legal, pues conocen la identidad del quejoso y, en su caso, la de quien promueve en su nombre; la ley o el acto que de cada autoridad se reclama; los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de éstos; los conceptos de violación; y los preceptos constitucionales que contienen los derechos que el quejoso considera violados.[15]

132. Así, cuando el quejoso omite cumplir con alguno de los requisitos, faculta al Juez de Distrito para prevenirlo con el objeto de que aclare su demanda o, en su caso, para que exhiba las copias. Al dar cumplimiento a lo requerido, el juez estará en condiciones de ordenar la tramitación del juicio y las partes podrán preparar sus defensas sin obstáculos, lo cual no se lograría si subsistiera el defecto o la omisión advertida al acordar el escrito inicial de demanda.

---

[15] Al respecto se invoca la tesis aislada P. VII/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido no se opone a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, con registro digital: 189978; Novena Época; Materia: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 325; de texto:
"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."

133. Por ello, el incumplimiento de la prevención tiene consecuencia que se tenga por no presentada la demanda de amparo, ya que el juzgador no se encuentra en condiciones de tramitar un juicio válido, o no se dan las circunstancias que la ley prevé para que las partes puedan preparar adecuadamente su defensa y así, pueda ser emitido un fallo apegado a derecho.

134. C. Finalmente, en el **tercer** supuesto, el juez está facultado para **desechar de plano la demanda en el primer auto que dicte,** cuando advierta que se actualiza de manera **manifiesta** e **indudable** alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

135. Lo anterior, pues en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 62 de la propia legislación, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y el análisis de las referidas causales se debe hacer de oficio en cualquier etapa del juicio de amparo, incluso en el primer auto.[16]

136. En la contradicción de tesis 96/2016, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo una interpretación extensiva sobre los vocablos "**manifiesto e indudable**", señalando que las causales de improcedencia detentan estas características cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos y por más elementos de pruebas que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán, ni el órgano jurisdiccional podrá variar su estudio.

137. Para el Tribunal Pleno, la actualización de la hipótesis prevista en el citado artículo 113 de la Ley de Amparo requiere que el motivo de improcedencia surja de manera manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable de modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, razón por la cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa

[16] "**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrá cambiar el sentido de la decisión.

138. En cambio, instrumentar el procedimiento sí provocaría que se retrase la impartición de justicia por el hecho de que se obligue al juzgador a que instruya el procedimiento, en el que existe claridad de que se decretará el sobreseimiento una vez que se celebre la audiencia constitucional.

139. Expresado en otras palabras, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

140. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

141. Desde luego, la potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo y si existen elementos objetivos que permitan concluir que la substanciación del juicio no tendrá utilidad alguna.

142. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis **309/2018,** la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que, cuando ante el Juez de Distrito se presenta

una demanda de amparo y de las manifestaciones de la parte quejosa o de sus anexos, se desprende que la improcedencia del juicio ha sido definida mediante jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia que hace innecesario esperar a examinar los informes justificados y las pruebas aportadas en el juicio, porque de ninguna manera podría superarse el criterio jurisprudencial que resulta de observancia obligatoria en toda la República Mexicana.[17]

143. Como se ve, la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Alto Tribunal disponen que, **en el primer auto que se dicte en el juicio de amparo,** la persona juzgadora está plenamente facultada para desechar de plano la demanda, si advierte que se actualiza de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia. Sin que la legislación, ni la jurisprudencia prohíban que el juez pueda desechar de plano la demanda, cuando se trate de un juicio de amparo en materia penal promovido por una persona privada de su libertad sin asistencia de defensor.

144. Finalmente, es necesario precisar que, en términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Amparo[18] el Juez de Distrito, en el primer auto que dicta en un

[17] De donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 2/2019 (10a.); Registro digital: 2019230; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1008, de texto:
"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional."

[18] "**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante una jueza o un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

juicio de amparo, también puede declinar competencia a diverso órgano jurisdiccional que por razón de territorio, materia o vía deba conocer del asunto, sin embargo, toda vez que en ese supuesto remite de inmediato las constancias al órgano que debe conocer, no se hará mayor pronunciamiento sobre ese supuesto.

"La presidenta o el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la quejosa o al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que, en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre juezas o jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación.

"Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta, en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley."

"**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

D) Recurso en contra del primer auto que se dicta en el juicio de amparo indirecto.

145. Ahora bien, la Ley de Amparo dispone un remedio procesal para impugnar las determinaciones sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, así como para atacar el acuerdo del juzgador federal que tiene por no presentada la demanda.

146. Al respecto, los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Amparo disponen lo que sigue:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que **admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda** de amparo o su ampliación; ..."

"**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: ..."

"**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

"**Artículo 100.** En el escrito de queja se **expresarán los agravios** que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, **las constancias solicitadas** y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

"**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para

suspender el procedimiento, hecha la excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia."

"**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

147. Los artículos en comento contemplan la procedencia del recurso de queja en contra del acuerdo del juez de Distrito dictado en el juicio de amparo indirecto que admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo.

148. La confección de este recurso implica para la persona justiciable saber, al menos, ante qué órgano interponer el recurso (ante la autoridad que dictó el auto), el plazo con el que cuenta para hacerlo (cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido), así como la expresión de agravios frontales en contra del acuerdo impugnado (aunque el diverso numeral 79 de la Ley de Amparo contempla en algunas materias, entre ellas la penal, la suplencia total de la queja, incluso ante la ausencia de agravios).

149. También, cuando la queja se intenta en contra del acuerdo que desecha de plano la demanda, la parte quejosa está en aptitud de aportar pruebas al Tribunal Colegiado de Circuito para intentar desvirtuar la causal de improcedencia alegada por el juez Federal, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO."[19]

[19] Registro digital: 2023340; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1727; de texto:

150. Además, la confección de ese recurso permite que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda confirmar el desechamiento de la demanda, con base

"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si son o no admisibles las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en su recurso de queja, cuyo objeto es desestimar la causa de improcedencia manifiesta e indudable que se invocó en el acuerdo por el que se desechó la demanda de amparo, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que sí son admisibles, mientras que el otro consideró que no lo son.

"**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí son admisibles las pruebas documentales ofrecidas en el recurso de queja, cuyo propósito sea desestimar la causa de improcedencia manifiesta e indudable hecha valer en la resolución impugnada por medio de la cual se desechó la demanda de amparo.

"**Justificación:** Los artículos 97, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo no disponen cuestión alguna sobre la posibilidad de aportar pruebas en el recurso de queja, por el contrario, limitan su materia al análisis de los motivos de agravio hechos valer, el acuerdo recurrido, el informe elaborado por el órgano jurisdiccional de amparo y las constancias del juicio que las partes hayan señalado para su envío en copia certificada al órgano colegiado, sin poder abarcar otros aspectos, como pudieran ser las pruebas ofrecidas en el propio recurso. Por otro lado, este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose del recurso de revisión no es posible la admisión de probanza alguna, por lo que si los interesados las aportan no deben ser tomadas en consideración por el órgano revisor puesto que, de lo contrario, se alterarían los términos de la contienda jurisdiccional, lo que a su vez provocaría inseguridad jurídica respecto de la actuación de los órganos judiciales. Sin embargo, también ha considerado que el criterio de inadmisibilidad de pruebas en la revisión debe aplicarse de manera estricta, considerándosele como una regla general para los casos en que la materia de impugnación se circunscribe a cuestionamientos de legalidad que, para resolverlos, necesariamente debe atenderse al estado de las cosas al momento en que se pronunció la resolución recurrida, sin introducir elemento alguno que pueda alterar la situación juzgada, puesto que resultaría antijurídico declarar ilegal una resolución con base en elementos o circunstancias que el órgano revisado no pudo tener en consideración al emitirla. Por ello, se estableció que la prohibición de admitir pruebas en el recurso de revisión se refiere exclusivamente a las que tienden a demostrar la existencia o constitucionalidad de los actos reclamados y que, por su propia condición, deben ser apreciados tal como fueron probados ante el órgano de amparo primigenio siendo, en consecuencia, admisibles las que tienen como finalidad, por ejemplo, demostrar la actualización de una causa de improcedencia o que la demanda de amparo se promovió oportunamente. Si bien lo anterior es aplicable al recurso de revisión, válidamente puede regir en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el que se desechó la demanda de amparo indirecto por considerarse actualizada una causa de improcedencia manifiesta e indudable, en tanto que en este supuesto la finalidad de las pruebas documentales ofrecidas es acreditar que no se suscita la causa de improcedencia invocada por el juzgador, y no alteran el tema de fondo del juicio de amparo al no estar dirigidas a acreditar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado. Además, debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que resuelva el recurso de revisión podrá tener en consideración las pruebas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, disposición que denota la intención del legislador de no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión. Luego, si uno de los supuestos por los que el juzgador puede sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional es que se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable, es viable considerar que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que desechó la demanda de amparo por suscitarse una causa de improcedencia con esas características, también existe esa posibilidad de probar con el fin de desvirtuar tal circunstancia, puesto que se trata de situaciones análogas en tanto ponen fin al juicio sin pronunciarse sobre el fondo del asunto."

en la actualización manifiesta e indudable de una causa de improcedencia distinta a la estudiada por el juez de amparo.[20]

151. Caso en el que se tendrá que dar vista de manera personal a la parte quejosa, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda con la actualización o no de dicha causal.[21]

152. Así, si bien el recurso de queja se puede intentar por el quejoso privado de su libertad, por propio derecho, y que aun ante la ausencia de agravios el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el asunto supliendo la deficiencia de la queja; lo cierto es que, es un derecho fundamental para aquél contar con la **asistencia jurídica por parte de una persona letrada en derecho,** para que

[20] Tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008 (que no se opone con el contenido de la Ley de Amparo vigente), con registro digital digital: 168467; Instancia: Segunda Sala; Novena Época, Materias: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229; de texto: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del *a quo*, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[21] "**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

lo asista con el cumplimiento de sus cargas procesales, el aporte de pruebas para desvirtuar las causales de improcedencia y, en su caso, para desahogar la eventual vista que le pueda ser formulada con una diversa causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano de segunda instancia.

E) Decisión.

153. De todo lo expuesto en la presente resolución podemos desprender que el derecho de asistencia letrada debe ser garantizado en el juicio de amparo en materia penal, al quejoso privado de su libertad que promueve la demanda de amparo por propio derecho, sin asistencia de defensor y sin nombrar alguno.

154. Cuando se dan tales circunstancias, el juzgador de amparo tiene el deber de prevenirlo para que señale a un defensor, o en caso de negarse o ser omiso, se le designará a uno de oficio.

155. El órgano de amparo debe velar porque el derecho de defensa no solamente sea formal, sino también material, garantizando que la actuación del defensor sea diligente y efectiva, lo que implica la posibilidad, entre otras cuestiones, de formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes cumpliendo las exigencias legales y procedimentales para ello.

156. En la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", se fijó como excepción a esa obligación, el mayor beneficio hacia el quejoso, esto es, que si del análisis de la cuestión efectivamente planteada se advierta que se beneficiará al justiciable, no será necesario garantizarle la asistencia letrada.

157. Este Pleno Regional interpretó dicha excepción en sentido contrario, es decir, si del análisis de la cuestión planteada no se desprende que se debe favorecer al quejoso en la resolución de fondo, entonces **sí** es necesaria la asistencia de una persona profesionista en Derecho.

158. En la referida jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.),** se determinó que el Juez de Distrito debe garantizar el derecho de asistencia letrada en el **primer auto** que se dicte en el juicio de amparo, el cual debe ser entendido como aquel en el que se admite la demanda; o en el que se previene en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo; o en el cual se desecha de plano con base en el numeral 113 de la misma legislación, al actualizarse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia.

159. En contra del acuerdo que desecha la demanda procede el recurso de queja, que se interpone ante el órgano que conoce del amparo y resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito.

160. En dicho recurso deben expresarse agravios en contra del desechamiento, aunque en algunas materias como la penal, opera la suplencia de la queja, también pueden ofrecerse pruebas para desvirtuar las causales de improcedencia analizadas por el juez de amparo; e incluso, puede darse el caso que el tribunal revisor advierta de oficio una diversa causa de improcedencia, y le dé vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga.

161. Así, este Pleno Regional **no encuentra razones para sostener que existe la excepción para que los juzgados de amparo dejen de garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y de defensa adecuada,** cuando del estudio oficioso de la procedencia del juicio, se advierta que existe una jurisprudencia de aplicación obligatoria que determine la actualización de una causal de improcedencia (como ocurre con la diversa jurisprudencia 1a./J. **1a./J. 79/2018).**[22]

162. Lo anterior, pues aun cuando los juzgadores de amparo estén obligados a aplicar el criterio del Alto Tribunal para desechar de plano la demanda de amparo; lo cierto es que también tienen el consecuente deber de garantizar el derecho de defensa adecuada en su vertiente material del quejoso privado de su libertad, que le permita impugnar dicha determinación mediante el recurso

[22] De rubro: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

procedente, asistido de un profesionista en derecho –ya sea designado por ellos o asignado de forma oficiosa–, que lo apoye en la expresión de agravios (*en los que incluso se pudiera alegar una causa de inaplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto por no ser hechos semejantes, o por actualizarse alguna excepción a su aplicación*); así como para ofrecer pruebas para desvirtuar dicha causal (*como pudiera ser alguna prueba que demostrara que no se reclama algún acto sobre el que la jurisprudencia determinó la improcedencia del juicio, sino uno diverso*). Todo lo cual, requiere la asistencia de una persona profesionista en Derecho o en abogacía e incluso el propio letrado cuenta con el derecho de impugnar aquella determinación.

163. Determinar lo contrario y aceptar que el juzgador de amparo está relevado de la obligación de velar porque el quejoso privado de su libertad esté asistido de profesionista en Derecho, por el hecho de existir una jurisprudencia obligatoria que lo constriña a desechar de plano la demanda, implicaría aceptar que las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo son infalibles, y que los recursos en su contra resultarán en todos los casos infructuosos; lo cual es contrario al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de recurso judicial sencillo e idóneo para tutelar violaciones a derechos humanos, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

164. Así, para armonizar las obligaciones del juez de amparo previstas tanto en el ámbito internacional, como en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo y en la citada jurisprudencia **1a./J. 43/2019 (10a.),** este Pleno Regional determina que cuando el juzgado de Distrito anticipa la improcedencia del juicio de amparo, por existir una jurisprudencia que impone desechar de plano la demanda por actualizarse una causal de manera manifiesta e indudable (*como la contenida en la tesis **1a./J 79/2018***), en el auto que se dicte, deberá prevenir al justiciable para que designe a un profesional del derecho que le asista, apercibido que de no hacerlo, no querer o no poder nombrar abogado, le será asignado uno de oficio. En la inteligencia que, para garantizar la defensa material, el plazo para la interposición del recurso de queja comenzará a correr una vez que el profesionista asignado sea notificado personalmente del acuerdo de desechamiento.

165. En ese orden de ideas, los Tribunales Colegiados que conozcan del recurso de queja deberán vigilar porque se cumpla el derecho de las personas

privadas de la libertad de contar con la asistencia de un abogado desde un inicio, a efecto de que puedan interponer los recursos pertinentes con la asistencia letrada de aquél, quien incluso puede interponer recurso en defensa de su representado; de tal suerte que de no cumplir lo anterior, en todos los casos, y de no advertir mayor beneficio, deberán ordenar la reposición del procedimiento.

166. Sentado lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional.

167. Finalmente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación, se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

168. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno Regional.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y el Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la obligación de las personas juzgadoras de Distrito de garantizar que la parte quejosa privada de su libertad sea asistida por una persona licenciada en derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.). Mientras que uno determinó que en todos los casos debe garantizarse ese derecho; el otro resolvió que ese deber encuentra una excepción, cuando del estudio oficioso de la procedencia del juicio de amparo se anticipe el desechamiento de la demanda por existir jurisprudencia del Alto Tribunal que establece una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la persona juzgadora de Distrito advierta la improcedencia del juicio de amparo, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte que impone desechar de plano la demanda por actualizarse una causal de manera manifiesta e indudable, está facultada para desecharla en el primer

auto que dicte, en el cual, además, deberá prevenir a la persona justiciable para que designe a un profesional del derecho que le asista, apercibida que de no hacerlo, no querer o no poder nombrarlo, le será asignado uno de oficio.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la asistencia letrada debe ser garantizado a la persona quejosa privada de su libertad que promueve sin asistencia de defensor, desde el primer auto, por lo que la persona juzgadora de amparo debe prevenirla para que señale a un defensor, o en caso de negarse o ser omisa, le designará uno de oficio.
El primer auto dictado en el juicio de amparo puede ser el que desecha de plano la demanda, con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al actualizarse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, contra el cual procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.
En todos los casos, sin excepción, las personas juzgadoras de amparo deben garantizar el derecho a la asistencia letrada a la persona quejosa privada de su libertad, que le permita impugnar el desechamiento mediante el recurso procedente, a través de un profesionista en derecho, que la apoye en la expresión de agravios, a ofrecer pruebas documentales para desvirtuar la causal invocada o, incluso, que le asesore para contestar la vista con la actualización de una diversa causal de improcedencia que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda darle en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Los órganos que conocen de la queja deben velar por el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los Juzgados de Distrito, y en caso de no advertir mayor beneficio, ordenar la reposición del procedimiento cuando se incumpla dicha obligación.
Lo anterior, en la inteligencia que, para garantizar la asistencia letrada, el plazo para la interposición del recurso de queja comenzará a correr una

vez que la persona profesionista asignada sea notificada personalmente del acuerdo de desechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver las quejas 195/2019, 150/2020, 64/2021, 51/2021 y 55/2021, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3272, con número de registro digital: 2023758, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 206/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 142/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional, al residir ambos en el Vigésimo Primer Circuito.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de

la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2022, por lo que hace a la materia de la denuncia, al analizar la legalidad de la multa impuesta a la síndica procuradora de un determinado Municipio del Estado de Guerrero, entre otras razones, consideró que aquél carece de facultades para cumplir con el pago del laudo por lo cual, la sanción incumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídicos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, para lo cual analizó el marco regulador de las atribuciones que dicho funcionario tiene, lo que se aprecia de lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto **********, es el siguiente:

"El acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral **********, mediante el cual se le impuso a la quejosa una multa de doscientos cincuenta salarios mínimos por la suma de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), en cumplimiento al apercibimiento de los autos de catorce de junio de dos mil diecinueve, cinco de marzo y once de octubre, ambos de dos mil dieciocho; y su ejecución.

"De las documentales que obran en autos, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., al haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades legales, se desprende lo siguiente:

"1. En proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 126 y 127), el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, entre otras cuestiones, requirió al Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en un término de cinco días

hábiles exhibiera ante dicho tribunal la cantidad de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), o bien acreditara que ha cubierto al actor la cantidad antes señalada, o en su caso debería demostrar que está realizando los trámites para hacer el pago, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le aplicaría una multa por la cantidad equivalente a doscientos días de salario vigente en la capital del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado.

"Multa que se ordenó aplicar al demandado por conducto de su representante legal la Síndico Procuradora ********** ********** **********, de acuerdo a lo establecido en el numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero.

"2. Notificación del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, realizada el quince de marzo siguiente, por el Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, al demandado Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, por conducto de su apoderado (foja 129).

"3. Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual entre otras cosas, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, y en atención a su contenido, se procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado el cinco de marzo del dos mil dieciocho, al demandado Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, consistente en la multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, por conducto de ********** ********** **********, en su carácter de Síndico Procuradora de dicho Ayuntamiento, y se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que realice dicha afectación; asimismo, se ordenó girar copia al licenciado ********** ********** ********** ********** **********, Dirección General de Recaudación, para que procediera la ejecución de la multa aplicada, y se requirió a dichas autoridades que acreditaran el cumplimiento dado; en un término de cinco días posteriores a su aplicación, en términos de los artículos 91, 95 y 97 de la Ley número 51 del Estado.

"Asimismo, se requirió nuevamente al Ayuntamiento demandado, a fin de que efectuara el pago por la cantidad de $********** (********** ********** **********

********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), como retribución de las prestaciones condenadas a favor de la parte actora, otorgando para ello un término de quince días hábiles después de ser notificado del proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 51 'Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero', procedería hacer efectiva la medida de apremio consistente en una multa por doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado, a quien se ostente en su carácter de Síndico procurador y representante legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, esto en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado (reformado) (foja 130).

"4. Notificación del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, realizada el tres de diciembre del mismo año, por el Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, al demandado Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero (foja 131).

"5. Proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, para que realizara el cobro de $********** (********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), con cargo a ********** ********** **********, Síndico Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ********** ********** **********, Guerrero; asimismo, requirió nuevamente al ayuntamiento demandado, el pago de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), a favor del actor, otorgando para ello un término de quince días hábiles, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se haría acreedor a una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado (fojas 35 y 36).

"6. Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual del estado de autos, se corrigió la irregularidad decretada en acuerdo de catorce de junio de esa misma data, para lo cual dejó sin efectos el monto de la multa impuesta al demandado; y en su lugar hizo efectivo el apercibimiento

al demandado por lo equivalente a doscientos cincuenta días salario, que asciende a la cantidad de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), con cargo a la quejosa ********** ********** **********, Síndico Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero. Asimismo, dejó firme el requerimiento de pago que se realiza al demandado, con el apercibimiento que de no pagar el demandado, se haría acreedor a una multa de trescientos días de salario mínimo (foja 38).

"7. Notificación de los acuerdos de catorce y veintiocho de junio, ambos de dos mil diecinueve, realizadas el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por el Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, al demandado Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero (foja 39).

"8. Sesión solemne para la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para el período dos mil dieciocho dos mil veintiuno, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho (fojas sin folio, 10 a 12).

"Los artículos 91, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Número 51 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"(Se transcriben)

"Conforme al sentido literal del texto legal transcrito, todos los términos serán de tres días con excepción de aquéllos donde el tribunal deba autorizar un plazo mayor. El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, medida de apremio, que se hará efectiva por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente y la autoridad hacendaria informará el haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

"El tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; lo que implica una facultad que

debe ser ejercida en función de la naturaleza de la prestación objeto de condena, ya que dependerá si es una obligación de hacer, como la reinstalación, o de dar, cuando se trate de pago de cantidades adeudadas por concepto de indemnización, salarios caídos y prestaciones pecuniarias accesorias; así como atendiendo a la calidad del demandado que rige su actuar por diversas disposiciones que impidan una libre disposición de recursos económicos, porque la voluntad de la administración pública y sus obligaciones de origen laboral deben estar contemplados en un presupuesto aprobado previamente, y que por regla general tienen un calendario anual, aunque puede darse una autorización extraordinaria o aprobar el cambio de destino de alguna partida presupuestal.

"Por tanto, lo ordinario es que, cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo sentencia favorable, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, y después deberá proceder a dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, acorde a la realidad jurídica y social de la hacienda municipal y estatal.

"Conforme a los antecedentes del acto reclamado, la imposición de la multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en esta ciudad, equivalente a $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional), en términos de los artículos 91, 95 y 97 de la Ley 51 Estatal, es violatoria de garantías.

"Ello es así, porque el acuerdo génesis de dicha imposición es el de cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 126 y 127), en el que se estableció la aplicación de una multa al demandado por conducto de su representante legal la Síndico Procuradora ********** ********** **********, hoy quejosa, cuando en dicha data aún no asumía el cargo, pues esto ocurrió el treinta de septiembre de esa misma anualidad; de ahí que la imposición de la medida de apremio se encuentra viciada de origen.

"En diverso aspecto, se tiene que el tribunal responsable ordenó la notificación personal a las partes (actor y demandado) de los acuerdos de cinco de marzo y once de octubre ambos de dos mil dieciocho, catorce y veintiocho de junio,

ambos de dos mil diecinueve, esto es, en el caso concreto, del trabajador ********** ********** ********** y del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, empero, de modo alguno se advierte que el requerimiento se haya realizado directamente a quien se impuso la sanción pecuniaria, esto es, a la quejosa ********** ********** **********, lo que resulta relevante, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido, dadas las consecuencias que generan, lo cual queda garantizado mediante su notificación en forma personal.

"De modo que primero debe existir una resolución judicial que imponga determinada obligación; que esté identificada la persona que deba cumplirla; que exista un plazo razonable o legal para hacerlo; que se precise el apercibimiento y la medida de apremio que se impondrá en caso de desacato; y subyace que la persona a quien se imponga la obligación y se le requiere el cumplimiento, efectivamente es la que debe cumplir o en caso de una autoridad, realmente tiene facultades para hacerlo.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Séptima Parte, página 69, Séptima Época, Materia Laboral, registro digital 245708, de rubro y texto siguientes:

"'APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL.' (Se transcribe)

"Por otro lado, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la calidad de Síndico otorga facultades de representación jurídica contenciosa del Ayuntamiento, es el representante legal, pero no le otorga facultades para cumplir el laudo dictado en un juicio y hacer el pago de manera directa de las cantidades que resulten, y de realizar los pagos de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales así como el manejo de los fondos municipales; tampoco es una facultad discrecional sino que, como órgano de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, debe ajustarse al presupuesto municipal.

"El artículo 115, fracciones I a IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Conforme al sentido literal y un análisis sistemático y armónico del texto constitucional transcrito, el municipio es la base de la división territorial y de su organización política y administrativa del Estado que configura la Federación, esta última que como forma de Estado declaró el pueblo mexicano en el artículo 40 constitucional.

"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

"Entonces, los ayuntamientos tienen personalidad jurídica y la facultad para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y autónomo.

"Los preceptos 46, primer párrafo; 62, fracciones, V y VII; 65; 72; 73, fracción XIV y 77, fracciones II y IV, 104, 106, fracciones I, II y VII; 138; 146; 147, fracción IV; 148, 149, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, son del siguiente tenor:

"(Se transcriben)

"Conforme al sentido literal de los preceptos transcritos, los municipios son gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, mismos que conforman

el cabildo municipal, quien es el órgano colegiado máximo de autoridad en el municipio.

"Son facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de hacienda, aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles; así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros) preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo, y los convenios de colaboración respectivos.

"El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones; lo que implica la representación política y administrativa y lo caracteriza como el titular del Poder Ejecutivo Municipal.

"Dentro de sus facultades y obligaciones el Presidente Municipal debe someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos.

"Las facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores son la de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal. Gestionar es un verbo transitivo que implica dirección y administración, es la acción o trámite o conjunto de operaciones o acciones que se llevan a cabo para conseguir, administrar, dirigir o resolver una cosa, en este supuesto del Síndico Procurador, la materia de dirección y administración en los negocios de la Hacienda Municipal; mientras que autorizar es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, y en ese sentido implica aquí verificar que la erogación se haga conforme a las partidas presupuestarias y los lineamientos legales que rijan la actuación de la Tesorería.

"El Tesorero Municipal es quien tiene la facultad y obligación de ejercer el gasto público municipal, promoviendo el cobro de ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos. Por tanto, en la obligación de cumplir con el laudo condenatorio también tiene injerencia y le corresponde a la referida autoridad municipal,

hacer el pago cuando esté aprobada la partida presupuestal respectiva de cubrir el pasivo laboral.

"El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas municipales.

"Los presupuestos de egresos de los municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores; precepto que fue reformado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo que la falta de observancia a dicha disposición, será motivo de responsabilidad política de los integrantes del ayuntamiento.

"Los proyectos de presupuesto de egreso de los municipios, se presentarán para aprobación de los ayuntamientos con la siguiente información: situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda.

"Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

"Los presupuestos de egresos de los municipios se formularán con base al plan municipal de desarrollo y a los programas derivados, en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los ayuntamientos.

"Las tesorerías municipales son los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos. Los ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del municipio, a los programas que se aprueben, y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática

que corresponda. El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos, y se ejercerá con base en las partidas presupuestales aprobadas. El ente municipal podrá autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias, y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

"En resumen, el Síndico Procurador tiene la representación jurídica del Ayuntamiento y como gestor de los negocios de la Hacienda Municipal, significa que tiene facultades y está obligado a ejercer los derechos y obligaciones sustantivas y procesales del Ayuntamiento en su parte activa y pasiva; puesto que tiene que gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. También tiene la facultad de autorizar los gastos que implica supervisar u otorgar el permiso de la erogación previo cercioramiento de que se ajusten a la ley, pero no implica facultad libre y discrecional de disponer de los recursos de la Hacienda Municipal.

"En ese contexto, cuando un Ayuntamiento es demandado en un juicio laboral, comparece a deducir los derechos a través del Síndico Procurador. Cuando ya se dictó un laudo y el tribunal laboral requiere de su cumplimiento al Ayuntamiento, y lo apercibe de multa a través del Síndico o dirige el apercibimiento al Síndico, para realizar el pago, deja de atender a que la Hacienda Municipal no es como un patrimonio de una persona física o moral donde por regla general existe el derecho a disponer libremente de recursos para cumplir sus obligaciones; mientras que existen normas que regulan la exigencia de que exista en el presupuesto del Municipio una partida para cubrir pasivos y hacer frente a sus obligaciones laborales.

"Pagar la condena y realizar los trámites necesarios para lograr cubrirla, no está comprendida en las facultades del Síndico con el vocablo 'gestionar' los negocios de la Hacienda Municipal, porque no es sinónimo de 'aprobar', sino más bien de realizar actos para cuidar, dirigir y administrar los negocios de la Hacienda Municipal, tan es así que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica que debe verificar que el gasto cumpla con la normativa y acorde a un presupuesto aprobado previamente y no es que sea la propia funcionaria quien lo apruebe y

administre. De ahí que el requerimiento de pago y apercibimiento de multa al Síndico, o al Ayuntamiento o al Tesorero Municipal, no es el medio eficaz e idóneo para hacer cumplir el pago de lo condenado; mientras el municipio no tenga aprobada una partida presupuestal para pagar ese pasivo.

"Pero es el Presidente Municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos.

"Por tanto, a él le corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de juicios, a través del cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado.

"Es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias, para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre y cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda; y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

"El tesorero tiene la facultad y obligación para participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que corresponda al Ayuntamiento, por lo que a la persona que ejerce ese cargo y al Presidente Municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir; mientras que a cada uno de los Regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida, a bien de que el Tesorero haga la erogación con la autorización del Síndico Procurador; y a ellos les apercibirá con la multa.

"En consecuencia, como se requirió al Síndico, sin tener facultades para cumplir con el pago del laudo, puede concluirse que la multa reclamada por la

parte quejosa no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que la aplicación de la medida de apremio sea válida, pues si bien existe un laudo ejecutoriado que debe ser cumplido, también lo es que la quejosa no es quien tiene las facultades legales para lograr su cumplimiento, con independencia de que un acuerdo previo se notificó sin que tuviera esa calidad.

"Por los motivos y fundamentos que anteceden, una reflexión por parte de la nueva integración del Pleno de este Órgano Colegiado permite apartarse del criterio sustentado por la anterior integración, que en sesión realizada a través del sistema de videoconferencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, resolvió el amparo en revisión laboral **********, promovido por ********** ********** **********, por propio derecho y en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero, por conducto de su autorizada ********** ********** **********, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerarse que la recurrente sí contaba con facultades para gestionar el presupuesto respectivo, pues conforme al artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ********** **********, representa jurídicamente a éste, y le corresponde gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal.

"Ello, porque el término 'gestionar' no es sinónimo de 'aprobar', sino más bien de administrar los negocios de la Hacienda Municipal, tan es así que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica que existe un presupuesto aprobado previamente y es el que maneja y no que sea la propia funcionaria quien lo apruebe y administre.

"OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

"…

"Conforme al contexto relatado, dado que la imposición de la multa corresponde a la solicitud realizada por el trabajador en el juicio laboral de origen (a

fin de lograr el cumplimiento del laudo), con fundamento en los artículos 73; 77, fracción I y 192 de la Ley de Amparo, y por el principio de relatividad de las sentencias de amparo, como quedó demostrado que los apercibimientos e imposición de la multa no deben imponerse a la Síndico Procuradora, queda demostrada la infracción a las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se concede la protección a la quejosa para el efecto siguiente:

"a) En el plazo de veinticuatro horas siguientes al en que quede notificado de esta ejecutoria, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe dejar insubsistente la multa impuesta en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve a la quejosa ********** ********** **********, dentro del expediente **********, de su índice.

"b) La concesión del amparo se hace extensiva a las autoridades responsables ejecutoras Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración, en representación del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia y del Notificador Ejecutor, ambas, con residencia en esta ciudad capital. Lo anterior, dado que los actos que se les atribuyen no se combaten por vicios propios, sino que su legalidad se encuentra subordinada a los de la ordenadora. Por tanto, también deberá quedar insubsistente todo el procedimiento de ejecución.

"c) Informe del cumplimiento al Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo en revisión. ..."

9. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2022, respecto de la posibilidad de imponer una multa a la Síndica Procuradora de un determinado Municipio de la propia Entidad Federativa, al ponderar la legislación reguladora de sus atribuciones, estimó que sí es factible imponerle la sanción al contar con facultades para realizar actos que, por lo menos, demostraran la existencia de un principio de ejecución del laudo, como puede apreciarse de las consideraciones siguientes:

"II. Facultades de la promovente del amparo para cumplir el requerimiento.

"En otro contexto, la inconforme refiere que si bien en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la quejosa, en su calidad de síndica procuradora, representaba al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, lo cierto es que dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra que deba responder de las deudas contraídas por dicho ente, tampoco que pueda disponer de los recursos que están etiquetados para un fin específico.

"Este planteamiento de inconformidad es infundado.

"En principio, se precisa que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen es el auto de catorce de enero de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, en el que se hizo efectiva a la quejosa, la multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente que equivale a la cantidad de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** M.N.).

"Cabe precisar que, el auto reclamado, aconteció en la etapa de ejecución del juicio laboral de origen en el que fue condenado el Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, al pago de diversas prestaciones.

"Además, el acto reclamado, tiene como antecedente el diverso proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno en el que, entre otras cosas, se requirió al citado Ayuntamiento para que, dentro del plazo de veinte días, hiciera pago de la cantidad de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********M.N.) que corresponde al monto de la condena respectiva y se apercibió a la ahora impetrante ********** ********** ********** **********, en su carácter de Síndica Procuradora del citado ente municipal, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicaría una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, la cual, se determinaría con base en la Unidad de Medida y Actualización.

"Así, en el acto reclamado se impuso la referida multa a la quejosa, al haberse hecho efectivo el apercibimiento aludido, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado.

"Al respecto, en la sentencia recurrida, la jueza de distrito desestimó por infundados los conceptos de violación formulados y negó el amparo solicitado, sosteniendo, entre otras consideraciones que, la imposición de la multa fue legal, dado que la quejosa, en su calidad de síndica procuradora, estaba facultada para autorizar el monto del pago requerido, en términos del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, puesto que, dentro de sus facultades, se encuentra la de realizar gestiones, por lo que, ante el incumplimiento de lo requerido por el tribunal responsable, determinó que fue acertado que se materializará la multa motivo de apercibimiento decretado previamente.

"Consideraciones que este tribunal colegiado considera ajustadas a derecho.

"Para justificar lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, son del siguiente tenor:

"(Se transcribe)

"Conforme al sentido literal del precepto legal transcrito, se obtiene que dentro de las facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores, se encuentran la de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal.

"Mientras que, 'autorizar' es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, y en ese sentido, como facultad de la figura del síndico, implica verificar que la erogación se haga conforme a los lineamientos legales correspondientes.

"Así, conforme a lo anterior, se concluye que el Síndico Procurador tiene la representación jurídica del Ayuntamiento y como gestor de los negocios de la

Hacienda Municipal, tiene facultades y está obligado a ejercer los derechos y obligaciones sustantivas y procesales del Ayuntamiento en su parte activa y pasiva; puesto que tiene que gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. También tiene la facultad de autorizar los gastos, lo cual implica supervisar u otorgar el permiso de la erogación previo cercioramiento de que se ajusten a la ley.

"En ese contexto, cuando un Ayuntamiento es demandado en un juicio laboral, comparece a deducir sus derechos a través de la persona Síndica Procuradora por lo cual, si dicho Ayuntamiento es condenado a pagar diversas prestaciones en el laudo, resulta acertado que, en principio, se requiera el cumplimiento de lo condenado a través de la persona que ostenta el cargo de Síndico, puesto que, al ser representante del ente municipal, dentro del sumario laboral, se encuentra directa e inmediatamente obligado a realizar los actos que, conforme a sus atribuciones legales, tiendan a lograr el cumplimiento del laudo.

"Más aún, si tomamos en cuenta que, como se mencionó, dentro de sus facultades se encuentra la de gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, lo que implica llevar a cabo el conjunto de operaciones o acciones necesarias inherentes a la administración de tales negocios.

"Razón por la cual, resulta factible que, en un primer momento, se requiera a la persona Síndica Procuradora el cumplimiento del laudo en que fue condenado el Ayuntamiento que representa, puesto que esa interpelación no se traduce en que sea aquélla persona la que deba, por sí, hacer el pago de lo condenado, sino que, ese requerimiento conlleva a que, en ejercicio de sus funciones de representación y gestión, despliegue los actos necesarios tendentes a obtener el monto de lo condenado a través de los procedimientos que deban seguirse, conforme a las leyes y reglamentos correspondientes.

"No obsta a lo anterior que, para que se realice el pago de un laudo condenatorio, deberá asignarse una partida presupuestal para tal efecto, cuya aprobación no depende únicamente de la persona Síndica Procuradora, sino que para ello se requiere la intervención de diversas autoridades de la administración pública municipal y finalmente, el Cabildo como máximo órgano del Ayuntamien-

to; sin embargo, el hecho de que la persona Síndica Procuradora, no esté facultada para, por sí misma, autorizar la partida presupuestal correspondiente, ello no impide que realice las gestiones necesarias ante las instancias y autoridades municipales correspondientes, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.

"Máxime que si el procedimiento para la autorización de la partida presupuestal respectiva, se ve obstaculizado por la renuencia de una autoridad municipal a realizar los actos que le corresponden y que no depende jerárquicamente de la persona Síndica Procuradora, ésta tiene expedito su derecho para informar tal circunstancia al tribunal laboral para que, sea dicho órgano quien requiera directamente a la autoridad contumaz lleve a cabo las acciones que, dentro de sus atribuciones le competen o, en su caso, la vincule al cumplimiento del laudo.

"De ahí que, la persona Síndica Procuradora, como representante legal del Ayuntamiento dentro del juicio laboral, se encuentra obligada a cumplir, en nombre del órgano municipal, las determinaciones emitidas en ese sumario, lo que implica desplegar los actos necesarios para que, mediante el procedimiento legalmente establecido y conforme a sus atribulaciones, se autorice una partida presupuestal para cubrir la condena decretada.

"En tales condiciones, contrario a lo señalado por la recurrente, el requerimiento efectuado en el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento demandado, por conducto de aquélla, en su carácter –en ese entonces–, de Síndica Procuradora, para hacer pago de la suma materia de condena, resulta acertado puesto que conforme a las razones expuestas, la quejosa, como representante y gestora de la Hacienda Municipal, sí contaba con facultades para realizar actos que, por lo menos, demostraran la existencia de un principio de ejecución del laudo.

"Por tanto, si la quejosa, no acreditó acto alguno tendente a lograr ese cometido, es evidente que, fue correcto que la responsable, auto de catorce de enero de dos mil veintidós, le impusiera la multa con la que fue apercibida, lo que denota lo infundado de los motivos de disenso en estudio. ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y de sus Salas, ha determinado algunos parámetros que deben tomarse en cuenta con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que

este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

11. Del mismo modo, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, aparece publicada la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del indicado alto Tribunal, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo me-

diante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los órganos jurisdiccionales, en las sentencias que dicten, sostengan *tesis contradictorias*, entendiendo como tal, el criterio adoptado por quien juzga a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar la decisión adoptada en un asunto de su competencia, sin que las posturas de los tribunales contendientes deban estar formalmente redactados en lo que el acuerdo 17/2019[1] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como tal, en su artículo 39, como una tesis y, por ello, que sea una exigencia su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, según se desprende, además, de la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del país, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dis-

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con el título: "... *relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito*."

positivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

13. Adicionalmente, se debe tratar de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

14. En resumen, en consideración de este Pleno Regional, **para que exista una contradicción de criterios** entre Tribunales Colegiados de Circuito se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial en asuntos de su conocimiento, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico –que no necesariamente debe contener los mismos elementos fácticos–, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. En conformidad con lo anterior, este Pleno Regional considera que en el caso concreto **existe la contradicción de criterios denunciada** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

16. Lo anterior es así, pues, el requisito contenido en el **inciso a)** anterior se cumple, en la medida de que ambos tribunales colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática planteada en asuntos de su competencia, como lo son, respectivamente, los recursos de revisión 192/2022 y 266/2022.

17. En el mismo sentido, el segundo requisito, establecido en el **inciso b),** es decir, que exista un pronunciamiento diverso en torno a una misma problemática, aunque pueda variar en sus aspectos fácticos no esenciales, **se colma.**

18. Efectivamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el mencionado recurso de revisión 192/2022 resolvió la inconstitucionalidad de la multa impuesta a la persona quien ocupaba el cargo de síndica de un Municipio en el Estado de Guerrero, ante la falta de pago de los montos determinados en un laudo dictado en un juicio laboral burocrático.

19. Para arribar a esta conclusión, el indicado órgano colegiado realizó tres pronunciamientos:

1) La multa se impuso a la persona que ocupaba el cargo de síndico procurador de un determinado Municipio del Estado de Guerrero, en una fecha en la que aún no asumía el cargo.

2) Asimismo, porque el requerimiento previo de cumplimiento del laudo, que originó la imposición de la sanción, no se hizo a la persona a quien se sancionó.

3) Finalmente, en forma sintética, analizó las atribuciones que tiene el anotado funcionario público, conforme la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a partir de lo cual concluyó que son otros a quienes corresponde realizar los actos tendentes a lograr el cumplimiento del laudo.

20. Es importante resaltar que, como efectos de la concesión de amparo, el Tribunal Colegiado, específicamente expuso que "*... la imposición de la multa no debe imponerse (sic) a la Síndica Procuradora ...*" como se aprecia en la página 41 de la sentencia, lo que revela que la principal causa de la concesión es la indicada en el inciso 3) anterior.

21. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 266/2022, aunque se enfrentó a la misma problemática, consideró que sí era factible imponer la multa a la persona síndica procuradora, ya que dentro de sus atribuciones contenidas en la indicada ley orgánica se aprecia la existencia de atribuciones referidas en el cumplimiento del laudo, que permitan demostrar, al menos, un principio de ejecución.

22. De esta forma, es posible apreciar que se actualizan los requisitos contenidos en el **inciso b)** anterior, pues se trata de los mismos elementos fácticos relevantes, a saber, que en ambos casos, la problemática a la que se enfrentaron fue resolver en torno a la posibilidad de imponer una multa a la persona síndica procuradora de un Municipio del Estado de Guerrero, en el contexto de la fase de ejecución de un laudo dictado en un procedimiento laboral burocrático.

23. En torno a esta problemática, ambos tribunales analizaron la legislación aplicable al puesto referido, a partir de lo cual determinaron la posibilidad de exigirle coactivamente el cumplimiento de un laudo, con ello, ante la renuencia de pago, imponer una multa como sanción, conforme a la normativa procesal vigente.

24. A tal cuestión, los tribunales contendientes arribaron a soluciones diversas, pues uno –el segundo en las mencionadas materias y jurisdicción–, categóricamente determinó que no encuadraban en sus atribuciones el realizar actos para tales efectos, por tanto, la multa así impuesta era ilegal. En cambio, el otro –el Tercero– consideró que sí contaba con facultades para ello, que le permiten, al menos, demostrar un principio de ejecución, lo que justifica la sanción en caso de renuencia.

25. Al respecto, cabe hacer una aclaración.

26. El análisis de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Circuito revela que también apreció dos causas de ilegalidad de la multa, esto es, la imposición a una persona quien no ocupaba el cargo en ese momento, quejosa en dicho asunto; y porque no se formuló requerimiento particular a ella misma.

27. Sin embargo, el mismo análisis revela que en el considerando octavo de la sentencia, al fijar los efectos de la concesión, como se indicó anteriormente, hizo referencia precisamente a que no podía imponerse la multa a la síndico procuradora, lo que refleja que el principal argumento de violación fue, precisamente, la carencia de atribuciones de ésta.

28. Si la causa principal fuera alguno de los vicios apreciados, el efecto de la concesión, en el primer caso, hubiera sido la corrección de la persona que, al momento de imponer la multa hubiera ocupado el cargo de síndico procurador. Respecto del segundo, subsanar el vicio del requerimiento. Como se apuntó, este órgano colegiado precisó que la sanción *no puede imponerse a la síndico procuradora*, es decir, en forma categórica indicó esta imposibilidad, siendo las restantes causas como cuestiones meramente circunstanciales.

29. Finalmente, también se actualiza el tercer requisito, plasmado en el **inciso c),** relativo a que los posicionamientos indicados puedan dar lugar a la formulación de una pregunta legítima; que, en el caso concreto, puede puntualizarse en la forma siguiente:

• Determinar si es jurídicamente posible que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero imponga una multa a la persona que ocupe el cargo de síndico procurador de un Municipio de dicha entidad, ante el incumplimiento del laudo dictado en un procedimiento laboral burocrático.

30. En otro aspecto, se estima importante precisar que al resolver la contradicción de tesis 44/2023 en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, este Pleno Regional dirimió una problemática relacionada con la indicada, que se plasma en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/19 L (11a.),[2] de contenido siguiente:

[2] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, página 5575, Undécima Época, registro digital: 2026652.

"LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto a si ante la existencia de un laudo, y dentro del procedimiento de ejecución, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero que lo emitió sólo debe vincular al Ayuntamiento que fue condenado o si, atendiendo al principio de acceso a una justicia pronta y completa, y siempre que el propio Ayuntamiento haya agotado las acciones necesarias para cumplir por sí el laudo, también puede vincular a cualquier autoridad que, en ejercicio de sus facultades y competencias, pueda realizar cualquier acción tendiente a obtener los recursos económicos necesarios para dicho cumplimiento, pues mientras uno de ellos determinó que atendiendo a la naturaleza constitucional del Municipio, sólo debe requerirse a éste el cumplimiento; el otro Tribunal Colegiado concluyó que, en aras de respetar tal principio constitucional, debe vincularse a las autoridades que, en uso de sus atribuciones, puedan conseguir los recursos económicos necesarios para cumplir dichos laudos, aunque no hayan participado en el procedimiento del que emanó tal resolución.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que dentro del procedimiento de ejecución de un laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, además del Ayuntamiento de que se trate, y siempre que éste agote el o los procedimientos necesarios para cumplir por sí el laudo, debe vincularse a cualquier otra autoridad que, con motivo de sus facultades y competencias, pueda intervenir realizando las acciones pertinentes para el cumplimiento del laudo, como puede ser la asignación de recursos económicos para hacer frente a las condenas de esa naturaleza contenidas en dichas resoluciones.

"Justificación: El artículo 17 de la Constitución General prevé, entre otros, el principio de acceso a una justicia pronta y completa el que, entre sus alcan-

ces, tiene el de obligar a las autoridades del Estado, incluyendo a las de las entidades federativas y Municipios, a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias y laudos emitidos por las autoridades judiciales. Así, cuando un tribunal local emitió una sentencia que condenó a un Municipio a pagar determinadas prestaciones económicas a un trabajador, y a pesar de que el Ayuntamiento agotó las acciones necesarias para cumplir por sí dicho laudo, además de que se siguió el procedimiento previsto en la legislación aplicable para exigir a aquél su cumplimiento, y aun con ello no se logró su ejecución, por lo que obligó a la parte interesada a solicitar a dicho tribunal que, además del Ayuntamiento, vinculara a diferentes autoridades de la entidad, como el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que se acordara de conformidad, el referido principio de acceso a la justicia pronta y completa autoriza al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero a vincular a cualquier autoridad con facultades y competencias para ello, a realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de dichas resoluciones, incluyendo las relativas a la asignación de los recursos económicos necesarios para que el Ayuntamiento de que se trate las cumpla. Esto, con independencia de que tales autoridades hayan participado en el procedimiento respectivo o de que las normas internas del Estado de Guerrero prevean un procedimiento y especifiquen las autoridades que cuentan con facultades para que, a cualquier Municipio de esa entidad, le sean asignados recursos extraordinarios para atender las obligaciones económicas derivadas de un laudo."

31. Como puede apreciarse, en dicho asunto, este Pleno Regional determinó la posibilidad de vincular a autoridades diversas a la persona moral oficial demandada en un juicio burocrático, si cuentan con atribuciones para ello, siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado la totalidad de acciones que le corresponde, acorde a su marco competencial, para acatar la resolución de que se trata.

32. De esta forma, pese a la existencia de cierta vinculación del criterio jurisprudencial recién invocado con el tema de la presente contradicción, el punto a debate no se resuelve, sobre todo si se toma en consideración que expresamente se determinó que la atribución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero de vincular a diversas autoridades sólo es procedente cuando el Ayuntamiento *agote el o los procedimientos necesarios para cumplir por sí el laudo*. En todo caso, la interrogante a responder en este asunto

se encuentra inmerso, precisamente, en esta fase, es decir, en la relativa a los procedimientos que los entes municipales deben observar para cumplir con sus obligaciones.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

34. En principio, conviene reiterar que la problemática analizada por los tribunales contendientes surge en el contexto de procedimientos de ejecución de laudos en procedimientos burocráticos, en los cuales el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero impuso una multa como sanción a la persona quien ocupaba el cargo de síndico procurador de determinados Municipios de esa entidad Federativa, ante la renuencia a cubrir los montos materia de condena.

35. En ese sentido, al conocer de sendos recursos de revisión, los tribunales colegiados se encontraron en la disyuntiva de determinar si era factible o no imponerle a la persona en cuestión dicha sanción, atento a sus atribuciones.

36. Para resolver esta problemática, a consideración de este Pleno Regional, en primer lugar, es menester precisar, como ya se realizó en la diversa contradicción de criterios 44/2023 que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental a la tutela judicial, el cual entre otras prerrogativas contiene el relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. En relación con el tema de la ejecución de las sentencias, resalta la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.),[3] en la cual, en lo que aquí interesa, la Pri-

[3] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855, Undécima Época, registro digital: 2026051.

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en la vertiente de ejecución material de las sentencias, exige que a fin de cumplir con este principio, el Estado debe garantizar que los procedimientos sean efectivos, esto es, que su cumplimiento sea sin dilación y en un tiempo razonable. Dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

"Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

"Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho

que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del 'Estado democrático de derecho', es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

38. En el Estado de Guerrero, las relaciones burocráticas de sus trabajadores se encontraban reguladas por la denominada Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de Los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Posteriormente, el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se publicó en el periódico oficial de la Entidad, la diversa 248 Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que abrogó parcialmente la primera, subsistiendo ésta por lo que hace a los trabajadores municipales, hasta en tanto se emitiera una regulación específica, conforme se aprecia del artículo segundo transitorio[4] del decreto de expedición.

[4] "**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del

39. Cabe destacar que ambas legislaciones contienen las mismas atribuciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en materia de ejecución de laudos, por lo que sólo se citan las del segundo de los invocados, contenidas en los artículos 125 a 128,[5] cuyo texto es el siguiente:

"**ARTÍCULO 125.** El Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas de diez a veinte veces el salario mínimo, según la gravedad del caso."

"**ARTÍCULO 126.** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente, y a su vez, la Secretaría de Finanzas informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

"**ARTÍCULO 127.** El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"**ARTÍCULO 128.** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la

---

Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia entratándose de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos."

[5] "**ARTÍCULO 95.** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 200 a 500 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero."

"**ARTÍCULO 96.** Las multas se harán efectivas por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Dirección de Hacienda informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

"**ARTÍCULO 97.** El Tribunal tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"**ARTÍCULO 98.** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores."

requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá a lo dispuesto en los artículos anteriores."

40. En lo que aquí interesa, los preceptos recién reproducidos establecen que, para hacer cumplir sus determinaciones, el tribunal burocrático cuenta esencialmente con dos atribuciones, derivada de la obligación de *promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos*, a saber:

a) La de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes (artículo 127); y

b) La de imponer multas en los montos determinados, según la gravedad del caso (numeral 125).

41. En conformidad con el numeral 128, cuando se solicite la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá aplicando las atribuciones mencionadas en el párrafo que antecede.

42. En tratándose de los casos en que un Municipio de dicha Entidad Federativa sea demandado en un juicio burocrático, en la mencionada contradicción 44/2023 se consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"26. Los artículos 147, 148 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero prevén, entre otros, que los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos, con la información relativa a la situación de deuda pública y el tratamiento que se le debe dar, y pueden autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que cuenten con los recursos necesarios para cubrirlas.

"27. De los preceptos antes analizados, es posible concluir lo que sigue:

"a) La Constitución Federal prevé que es obligación del Estado y sus instituciones, entre las que se incluyen los Municipios de las entidades federativas,

realizar las acciones necesarias, para que el principio de justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17, sea una realidad, lo que implica que, entre otras, ante la emisión de una sentencia, laudo o resolución de tipo judicial o jurisdiccional, ésta debe ser cumplida, y sin importar si dentro de la entidad y Municipios, exista legislación que prevea un procedimiento para ello, las autoridades que tengan alguna facultad para intervenir en el procedimiento pertinente, deben ser vinculadas en el procedimiento de su cumplimiento, con independencia de que hayan participado en el procedimiento en el que fue emitida la sentencia, laudo o resolución de que se trate;

"b) Atendiendo al principio de acceso a una justicia completa, el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento debe ser sin dilación y en un plazo razonable, para lo cual, es indispensable que las autoridades, incluyendo las estatales y municipales, cumplan con las obligaciones contenidas en la Constitución Federal y las leyes que regulan su actuar;

"c) Pero, además, en la contradicción que nos ocupa, y según se evidenció, en la normativa analizada del Estado de Guerrero, los Municipios, a través de los Ayuntamientos, tienen las facultades para cumplir las obligaciones que se les imponen, sea por ley o, como en el caso, con motivo de la emisión de un laudo;

"d) Sin embargo, como los bienes de los Municipios son inembargables, los tribunales se enfrentan a un problema real y serio para lograr que tales entidades cumplan los laudos, en los que les imponen condenas, sobre todo las económicas, lo que de ninguna forma se resuelve, por ejemplo, con la destitución de alguno de sus integrantes obligados a cumplir el laudo, como, por ejemplo, la persona presidenta municipal o integrantes del Cabildo;

"e) Ante ello, a fin de cumplir el laudo, que implique la erogación de recursos económicos, y dependiendo del monto a pagar, en ocasiones será insuficiente requerir únicamente al Ayuntamiento, para que cumpla dichas resoluciones, sino que, además, una vez que éste realice las acciones necesarias para que por sí cumplan los laudos, será necesario llamar o vincular, dentro del procedimiento de ejecución o cumplimiento, a las autoridades que, en términos de la normativa aplicable y las facultades y competencias que les sean conferidas, deban rea-

lizar alguna acción o conducta, para que dichas resoluciones sean cumplidas, y que en concreto se traduzcan en la asignación de recursos económicos indispensables para ello;

"f) Así, cuando atendiendo a las capacidades económicas de un Municipio, con los recursos que de manera ordinaria le son asignados en las leyes de ingresos relativas, sea insuficiente para cumplir con diferentes obligaciones, como las económicas, derivadas de laudos, y teniendo en cuenta que sus bienes muebles o inmuebles, o los recursos previamente asignados, sea por la Federación o el Congreso del Estado, no pueden ser embargados, es necesario que, dentro de los límites y siguiendo los procedimientos previstos en la ley, y una vez que el Ayuntamiento agote las acciones necesarias para por sí cumplir los laudos dictados en su contra, se vincule a las autoridades que tengan las facultades necesarias, para que, a fin de cumplir tales resoluciones, se destinen los recursos económicos para ello; ..."

43. En la ejecutoria de referencia, la premisa de la que se partió fue a la posibilidad de que existiera insuficiencia presupuestal por parte del Municipio demandado, atento a lo cual, jurisprudencialmente se fijó la posibilidad de que el tribunal burocrático *vinculara* a autoridades diversas, en lo particular aquellas del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso local cuyas atribuciones pudieran incidir en la asignación adicional de recursos.

44. Como se expuso en el apartado que antecede, la materia de la presente contradicción se encuentra comprendida en esa fase previa, antes de considerar la posibilidad de asignar adicionalmente recursos al Municipio demandado. Precisamente, el cuestionarse la posibilidad de multar a la persona quien ocupe un puesto de síndico procurador de un Ayuntamiento, debe contextualizarse si, acorde a sus atribuciones puede o no requerírsele el cumplimiento de un laudo, o si por la normativa no tiene injerencia; a partir de ello, dilucidar si existe fundamento legal para imponerle una multa ante la renuncia de cubrir los montos materia de condena.

45. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero es la regulación que prevé las atribuciones y marco de responsabilidades que, en materia

de pagos de adeudos, tienen los Ayuntamientos, como órganos de gobierno y administración.[6]

46. Así, una primera premisa que conviene tener en consideración es el contenido de los artículos 46, primer párrafo; 62, fracción VI; 65, fracción II; 138; 146; 148; 159; 160 y 244 de la indicada ley orgánica que disponen:

"**ARTÍCULO 46.** Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases: ..."

"**ARTÍCULO 62.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

"...

"VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles; ..."

"**ARTÍCULO 65.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Planeación y Presupuesto las siguientes:

"...

"II. Preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo y los convenios de colaboración respectivos; ..."

[6] El artículo 26 dispone que son los Ayuntamientos quienes tienen esta atribución, como se aprecia de su contenido que es:
"**ARTÍCULO 26.** Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales."

"**ARTÍCULO 138.** El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales."

"**ARTÍCULO 146.** Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores.

"La falta de observancia a esta disposición será motivo de responsabilidad política de los integrantes del Ayuntamiento."

"**ARTÍCULO 148.** Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda."

"**ARTÍCULO 159.** Será causa de responsabilidad para los titulares o directores de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante el ejercicio fiscal."

"**ARTÍCULO 160.** Las Tesorerías Municipales deberán vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, para lo cual tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal."

"**ARTÍCULO 244.** Será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndico y Tesorero, así como para los titulares o directores de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal.

"De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido."

47. Acorde a la legislación en comento, los Ayuntamientos, en tanto órganos de Gobierno de los Municipios, sólo pueden realizar gastos que estén considerados en el presupuesto de egresos que el propio ente apruebe, acorde a sus ingresos, además de que aquéllos deben encontrar racionalidad en el interés del erario municipal –pues la Tesorería puede negarse a realizar un pago si estima que existe la posibilidad de contravenir este principio–. Los presupuestos de egresos deben ser autorizados por el Ayuntamiento, el cual se integra por el presidente municipal, el síndico procurador y los regidores.

48. La propia legislación considera que un gasto público es el cubrir con las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores, por ende, anualmente debe contemplarse una asignación presupuestal, en su defecto, los miembros del Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad política.

49. El ordenamiento contempla previsiones específicas en materia de responsabilidad administrativa los casos en que el presidente municipal, síndico procurador y tesorero en los casos en que se incumpla la ley en mención.

50. El análisis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero revela la existencia de diversas atribuciones del síndico procurador en diversos aspectos relacionados con el ejercicio del presupuesto de egresos, desde la programación hasta la materialización de pagos, como se aprecia, además de los preceptos anotados, de los artículos 49; 73, fracción XV; 77, fracciones II y IV; 106, fracción XVIII; 123 y 143, que disponen:

"**ARTÍCULO 49.** Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes preveen (sic) conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo."

"**ARTÍCULO 73.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

"...

"XV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; ..."

"**ARTÍCULO 77.** Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

"...

"II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

"...

"IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal; ..."

"**ARTÍCULO 106.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

"...

"XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal; ..."

"**ARTÍCULO 123.** La Hacienda Pública Municipal está constituida por los siguientes conceptos:

"I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;

"II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;

"III. Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;

"IV. Las participaciones federales cubiertas por la Federación a los Municipios conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;

"V. Las aportaciones estatales;

"VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;

"VII. Las donaciones y legados que reciban;

"VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales;

"IX. Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátese de la Ley de Hacienda Municipal, las que decrete la Legislatura y otras disposiciones, y

"X. Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad de los Municipios."

"**ARTÍCULO 143.** Los Ayuntamientos sólo podrán concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si éstas están consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y si merecen la aprobación previa del Congreso del Estado."

51. Acorde a los preceptos recién reproducidos, puede apreciarse que, en lo que ve al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el síndico procurador tiene diversos atributos, tanto de programación y aprobación del gasto público incluidos en éstos las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan dere-

chos los trabajadores, como a la materialización misma del pago, en la medida de que cuenta con atribuciones para participar en las sesiones ordinarias, librar con el presidente municipal las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; representar y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal; autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal –indemnizaciones, incluidas–, por parte de la Tesorería Municipal. Incluso, participar en la concertación de créditos.

52. Del mismo modo, como se apuntó, el ordenamiento, específicamente le impone responsabilidades tanto políticas como administrativas en materia de ejercicio del presupuesto municipal.

53. A partir de lo anteriormente expuesto, entonces, es posible determinar que a la persona que ocupe el cargo de síndico procurador **sí es factible requerirle** el cumplimiento de un laudo en el que el Municipio del cual forma parte en su Ayuntamiento fue condenado al pago de las cantidades resultantes de una determinada relación de trabajo, pues, como se dijo, cuenta con atribuciones en diversas fases del ejercicio del gasto, motivo por el cual, en caso de incumplir con sus particulares responsabilidades, el tribunal burocrático se encuentra en aptitud de imponer la multa que corresponda en términos de lo dispuesto por el numeral 125 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248 o, en su caso, 95 de la denominada Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de Los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; sin perjuicio de que, de ser inconducente, actúe en ejercicio del marco legal analizado, en ejercicio de la diversa atribución contenida en los numerales 127 y 97, respectivamente.

54. Cabe hacer una acotación.

55. Dado el principio de legalidad que impera en toda actuación de cualquier autoridad del Estado Mexicano, el requerimiento y eventual imposición de sanciones a esta clase de funcionarios, debe partir del análisis que el tribunal burocrático en cuestión realice, tanto de la normativa apuntada, la causa generadora de la sanción, así como de la omisión de ejercicio de determinada facultad del síndico procurador, en relación con la fase interna municipal en que la gestión del cobro del monto cuantificado se refiera, pues, se reitera, estas per-

sonas pueden participar desde la programación, la aprobación del presupuesto de egresos, hasta el libramiento de pago y verificación de su materialización, conforme la normativa indicada. De tal forma que el análisis que realice el indicado órgano jurisdiccional debe ponderar todos estos aspectos, lo que, en todo caso, justificará la imposición de la multa.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

56. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

• Sí es posible imponer a la persona que ocupe el cargo de síndico procurador de un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Guerrero, una multa como sanción a la omisión de cumplir un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los dos últimos apartados de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220

de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Huerta Martínez,** que autoriza y da fe.

El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Luis Huerta Martinez, secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de la sentencia y contiene datos de al menos una persona física determinada o determinable. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar si es posible imponer a la persona que ocupa el cargo de síndico procurador una multa como sanción ante el incumplimiento de un laudo dictado en un procedimiento burocrático, en el cual el Ayuntamiento fue condenado al pago de determinada cantidad. Mientras que uno consideró que, acorde a sus facultades, el síndico procu-

rador se encarga de gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, de lo que deriva la imposibilidad de sancionarlo, el otro estimó que sí cuenta con atribuciones que inciden directamente en el pago que permiten demostrar la existencia de un principio de ejecución, de forma que sí es posible imponerle una multa en tal supuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que sí es posible imponer una multa a la persona que ocupe el puesto de síndico procurador de un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Guerrero, ante el incumplimiento de un laudo dictado en un procedimiento burocrático.

Justificación: El derecho fundamental a la tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional, en la fase de ejecución de sentencias, obliga al Estado Mexicano a establecer normas que prevean la posibilidad de ejecutar las resoluciones, lo que se refleja en el caso de los procedimientos burocráticos del Estado de Guerrero, en imponer multas y realizar los actos que se estimen necesarios para tales fines.
Los artículos 46, primer párrafo, 62, fracción VI, 65, fracción II, 138, 146, 148, 159, 160 y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, prevén las reglas de programación, autorización y ejercicio del gasto público, entre las que se encuentra el contemplar partidas para el pago de las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores.
Por su parte, los diversos 49, 73, fracción XV, 77, fracciones II y IV, 106, fracción XVIII, 123 y 143 del citado ordenamiento, establecen que el síndico procurador tiene atribuciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos, desde la programación hasta la materialización de pagos, tales como participar en las sesiones ordinarias; librar con el presidente municipal las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; representar y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal; autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal –indemnizaciones incluidas–, por parte de la Tesorería, y participar en la concertación de créditos, además de imponerle responsabilidades tanto políticas como administrativas en materia de ejercicio del presupuesto municipal para el caso de incumplimiento a las previsiones de dicho ordenamiento legal.

En ese contexto, la sanción consistente en la imposición de una multa, sin perjuicio del ejercicio de diversas atribuciones del tribunal burocrático, se justifica en caso de incumplimiento al laudo, en el entendido de que, para imponerse legalmente, el propio órgano jurisdiccional debe ponderar tanto la normativa apuntada, la causa generadora de la sanción, así como en qué contexto del procedimiento interno municipal se encuentra inmersa la omisión de ejercicio atribuible al mencionado funcionario.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/60 L (11a.)

Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 192/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXI.2o.C.T.17 L (11a.), de rubro: "SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5712, con número de registro digital: 2027139.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE), QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

B). COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro- Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN

16. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos[3] para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de

---

[1] "**Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

[2] "**Artículo 227:** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

[3] Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123 (Registro: 165076). Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122 (Registro: 165077).
Así como en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS

ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Con lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas contendientes.

19. En lo que respecta al **primer requisito,** se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

20. Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en demandas de amparo indirecto, promovidas por las partes quejosas, en contra del sentido de las determinaciones de diversos Tribunales Unitarios de Circuito, actualmente Tribunales Colegiados de Apelación,[4] motivando así que se instaran los respectivos recursos de revisión en los cuales se vertieron los criterios que ahora se confrontan.

CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

[4] En el caso del juicio de amparo en revisión **119/2021,** se reclamó la resolución emitida por el Tribunal de Alzada en la que confirmó la diversa dictada por el Juez de Ejecución, en la que declaró infundada la solicitud del beneficio preliberacional de libertad anticipada; en el juicio de amparo en revisión **190/2021,** reclamó la resolución de segunda instancia por la que se confirmó la negativa del beneficio preliberacional de libertad condicionada; en el juicio de amparo en revisión **213/2021,** se reclamó la resolución por la que se confirmó la negativa de traslado voluntario; en el amparo en revisión **4/2022,** se reclamó el traslado voluntario; en el amparo en revisión **218/2022,** se reclamó la determinación por la que se confirmó la resolución en que se declaró infundada la solicitud de libertad anticipada; mientras que en el amparo en revisión **227/2023,** se reclamó la resolución por la que se confirmó la negativa al beneficio preliberacional de libertad condicionada.

21. De ese modo, en contra de las determinaciones de los Jueces de Control respectivas, las partes quejosas promovieron los siguientes juicios de amparo indirecto:

22. Juicio de amparo indirecto **********, de la estadística del **Segundo Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** donde se resolvió **negar** el amparo solicitado, contra el acto reclamado consistente en la confirmación de la resolución por la que se declaró infundada la solicitud del beneficio preliberacional de libertad anticipada.

23. Juicio de amparo indirecto **********, del índice del entonces **Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** en el que se **negó** la protección constitucional, contra el acto reclamado consistente en la confirmación de la resolución por la que se declaró infundada la solicitud del beneficio preliberacional de libertad anticipada.

a) Juicio de amparo indirecto **********, del índice del entonces **Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** en la que **negó** el amparo peticionado, contra el acto consistente en la confirmación de la resolución por la que se realizó la solicitud de traslado voluntario.

24. Respecto al recurso **4/2022** Juicio de amparo indirecto **********, del índice del entonces **Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** en el que se **negó** la protección constitucional, contra el acto reclamado consistente en la confirmación de la resolución por la que se **negó el traslado voluntario.**[5]

[5] Es importante destacar que aunque en los amparos en revisión ********** se señalaron como actos reclamados las determinaciones por las que se confirmó la negativa de traslado voluntario, en el caso también se trató el tema relativo a que no procede el mismo por las mismas causas o razones por las que se negó el amparo respecto de los dos juicios precedentes y el subsecuente, por tratarse de personas que fueron sentenciadas en los Estados Unidos de América y se encuentran compurgando la pena en este país (México), y para realizar la equiparación u homologación de los delitos se atendió al resumen del caso certificado, en tanto que respecto del último se estableció que es imperativo comprobar las descripciones típicas de los delitos, para comprobar si en verdad existe homologación con el primer ilícito o bien, con alguno diverso, que para ello es imperativo comparar

25. Juicio de amparo indirecto **********, del índice del entonces **Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** en el que se **negó** la protección constitucional, contra el acto reclamado consistente en la confirmación de la resolución por la que se declaró infundada la solicitud del beneficio preliberacional de libertad anticipada.

26. Juicio de amparo indirecto **********, del índice del **Tribunal Colegiados de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en Baja California Sur,** en el que se **concedió** la protección constitucional solicitada, contra el acto reclamado consistente en la confirmación de la resolución por la que se declaró infundada la solicitud del beneficio preliberacional de libertad condicionada.

27. Inconformes con esas determinaciones, los quejosos y recurrentes interpusieron los recursos de revisión respectivos, siendo los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes quienes resolvieron, a saber, lo siguiente:

28. a) El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán Sinaloa,** al conocer de los recursos de revisión **119/2021, 190/2021, 213/2021, 4/2022, y 218/2022,** determinó **confirmar** las sentencias recurridas y **negar** el amparo solicitado, al advertir que del resumen certificado del caso se aprecia que la dinámica delictiva de los hechos descritos que hizo la autoridad trasladante, se obtiene que la conducta o delito por el que se le sentenció a los quejosos en los Estados Unidos de América, se homologa al de delincuencia organizada a que alude el artículo 2o., fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, respecto del cual existe prohibición para conceder los beneficios preliberacionales, por lo que no se reúnen los requisitos que para ello exige el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.[6]

29. De las resoluciones emitidas en los recursos antes señalados, se aprecia que estimó que para emitir la resolución correspondiente es suficiente el

---

las descripciones típicas de ambos delitos, para así comprobar si en verdad existe homologación con el primer ilícito o bien, con alguno diverso, lo que implica que se pronunciaron en cuanto a lo que se estima necesario para realizar el pronunciamiento de la equiparación u homologación de los delitos en los casos de la solicitud de algún beneficio.

[6] "No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

resumen del caso certificado hecha por la autoridad trasladante, ya que de acuerdo con el Tratado entre México y los Estados Unidos de América, Sobre la Ejecución de Sentencias Penales, se requiere que el delito por el cual fueron sentenciados los quejosos en aquél país (Estados Unidos de América) sea considerado también como delito en este país, sin que tenga que ser idéntica en su denominación jurídica.

30. En **los de los precitados recursos** en síntesis estableció que conforme al tratado internacional, los delitos sancionados en el extranjero también deben serlo en nuestro país, por lo que en la homologación de la conducta delictuosa se hace referencia al delito como hecho típico y que encuadre en la descripción de una conducta delictiva descrita por el legislador del país receptor, en el caso México, no así la denominación de la conducta que puede ser diversa.

31. Que fue legal lo resuelto por el Tribunal de amparo, ya que para efectos de la equiparación de los delitos entre los estados que firmaron el Tratado Internacional, México como Estado receptor tomará en cuenta que el delito por el que la persona fue sentenciada en aquel país, sea también punible en México, debiendo atenderse a los hechos que dieron pauta al vecino país del norte, para dictar condena en contra del sentenciado.

32. Que para obtener los datos y encuadrar la conducta que se tipificó en Estados Unidos de América en contra del sentenciado como que también se encuentra tipificada como delito en este país, "***basta con ubicar los hechos de los ilícitos que se le atribuyeron, con los supuestos que contempla nuestra legislación penal***", ya que para sentenciarlo se tuvo en consideración la dinámica delictiva de los hechos descritos en el resumen del caso certificado; de donde se obtiene que dicho tribunal para resolver no consideró la necesidad de contar con la descripción típica del delito, para estar en condiciones de realizar la homologación de los delitos, esto es, para establecer si la conducta delictiva por la que fueron sentenciados en los Estados Unidos de América, encuadra en el tipo penal de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no es indispensable comparar las descripciones típicas de ambos delitos.

33. Que el tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, en sus artículos II, numeral 1), y V, numeral 2),

respectivamente,[7] señalan las condiciones bajo las cuales se aplicará dicho tratado, cuando se efectúa el traslado de un reo a nuestro país y posteriormente para la concesión de algún beneficio de la libertad.

34. Que el tratado en cuestión procede cuando el delito por el que determinada persona sea declarada culpable y sentenciada en Estados Unidos de América, sea también punible en México, aun cuando no sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito y que la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del periodo de prisión mediante cualquier forma de preliberación, se sujetará a las leyes y procedimientos de México, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional.

35. Lo anterior lo sustentó en la tesis VIII.1o.22 P. con Número de Registro digital 193680, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: "TRASLADO DE REOS, SOLICITUD DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO II DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DELITO PUNIBLE EN EL ESTADO RECEPTOR."[8]

---

[7]"**Artículo II**

"El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

"1) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal. ..."

"**Artículo V**

"...

"2) Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad. ..."

[8] De texto: "*El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales –inserto en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977–, dispone que el traslado de reos exige entre otras condiciones que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor. Y esto acontece cuando a una persona se le condenó por un delito contra la salud,*

36. Que de la dinámica delictiva contenida en el resumen del caso certificado se obtiene que las autoridades Estadounidenses relacionaron al sentenciado con una organización criminal en la cual participaron varias personas, esto es, se obtiene la participación del trasladado en una organización delictiva.

37. De todo lo anterior se advierte que para realizar la homologación y establecer que el delito por el que fue sentenciada una persona en los Estados Unidos de América, encuadra en una conducta prevista y sancionada en una ley Mexicana, en el caso específico de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta suficiente la narrativa de hechos que deriva del resumen del caso certificado y no así la descripción típica del delito por el que fue sentenciada la persona en el país trasladante.

38. Indicó que al homologar los hechos por las que dictó sentencia el país trasladante (Estados Unidos de América), se equipara con el tipo penal que en México se denomina delincuencia organizada, por lo que **confirmó** las resoluciones de amparo emitidas por el entonces Tribunal Unitario en los juicios de amparo indirecto, en las que negó el amparo interpuesto contra la confirmación de la negativa de beneficios de libertad y el traslado, a virtud de que el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prohíbe conceder los beneficios preliberacionales, y el traslado voluntario, en tratándose de sentenciados por delitos de delincuencia organizada por lo que no se reúnen los requisitos para su concesión.

39. Que del análisis de la dinámica delictiva realizada por el quejoso en los Estados Unidos de Norteamérica, se advierte sólo para el efecto de si en el caso procede o no el traslado voluntario solicitado, que el delito por el que fue sentenciado se homologa al delito de delincuencia organizada, lo que se obtiene del resumen del caso certificado.

---

consistente en viajar por una carretera interestatal con la intención de promover una empresa de negocios que involucrara una sustancia controlada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; lo que en nada impide que el quejoso extinga la pena por ese delito en territorio nacional, máxime que el tratado en cita, en su artículo II, alude a que no se requiere que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito."

40. Que no es necesario para hacer la homologación, que los hechos acrediten todos los elementos que integran dicho injusto penal, dado que el tratado sólo exige ubicar la conducta a otra que sea también punible en México, aun cuando no sean idénticos en aspectos que no afecten la índole del mismo.

41. Que la homologación implica que la autoridad determine si el delito por el cual fue declarado culpable el sentenciado en un Estado, es también generalmente punible en otro estado, con fines de operatividad, pues de no efectuar tal homologación, no habría posibilidad de aplicarle la normativa interna para analizar su petición.

42. Que lo que importa no es el nombre o la definición que se le dé al delito en determinado país, sino la dinámica delictiva realizada, esto es, para efectos de equiparación de los delitos entre los estados que firmaron el tratado, se debe atender a los hechos que dieron pauta al país vecino del norte, para dictar condena en contra del sentenciado, y no como se refiere en los agravios, pues para obtener datos y encuadrar la conducta que se tipificó en Estados Unidos de América en contra del sentenciado, bastaba con ubicar los hechos de los ilícitos que se le atribuyeron, con los supuestos que contempla nuestra legislación penal.

43. Que es suficiente sólo con hacer la comparación material de los hechos por los cuales fue sentenciado en el extranjero, a fin de verificar a cuál delito regulado en este país se asemeja, lo que se obtiene con base en los hechos descritos en el resumen del caso certificado.

44. Estableció que tal como lo sostuvo el magistrado de amparo, para estar en posibilidad de analizar si procedía otorgar el traslado solicitado, a la luz de las disposiciones mexicanas aplicables, en la determinación reclamada luego de analizar la dinámica delictiva contenida en el resumen del caso certificado el tribunal responsable adecuadamente tomó en consideración los hechos por los que se condenó al promovente y realizó la homologación del delito, es decir, realizó esta figura, con la información contenida en el resumen del caso certificado, de donde se aprecia el delito por el que fue condenado en los Estados Unidos de América y los hechos que constituyeron el mismo sin recurrir a la descripción típica.

45. Estableció que tal como lo sostuvo el magistrado de amparo, al realizar la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, no procede realizar el análisis respecto del acreditamiento de elementos típicos, pues ello implicaría un examen de fondo, que lo relevante del caso, acorde con lo dispuesto por el artículo II, inciso 1) del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es que el delito por el cual el quejoso fue declarado culpable y sentenciado en los Estados Unidos de América es también generalmente punible en el estado mexicano, sin que exista la necesidad de que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos.

46. Que el juez de ejecución sólo hizo a lo que estaba facultado, que era realizar la comparación material de los hechos por los cuales fue sentenciado en el extranjero, a fin de verificar a cuál delito regulado en México se asemeja y poder determinar si se concede o no el beneficio solicitado.

47. Que el Resumen Certificado del Caso, es suficiente para obtener datos y encuadrar la conducta que se tipificó en Estados Unidos de América en contra del sentenciado, pues basta que el a quo ubique los hechos del ilícito que se le atribuyó, con los supuestos que contempla nuestra legislación penal.

48. Señaló que fue correcto que el Juzgador, luego de analizar la dinámica delictiva contenida en el resumen del caso certificado, determinara que el delito por el que fue sentenciado en los Estados Unidos de América se equipara a uno diverso contemplado en la ley de nuestro país.

49. Por lo que confirmó las resoluciones recurridas en que se negó a los quejosos el amparo solicitado.

50. b) Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en la Paz, Baja California Sur,** al resolver del recurso de revisión **227/2023, confirmó** la resolución recurrida en la que el Tribunal Colegiado de Apelación del circuito precitado, concedió el amparo al quejoso contra el acto reclamado consistente en la determinación por la que se confirmó la negativa al beneficio preliberacional de libertad condicionada, para los efectos de que la autoridad responsable: "*Deje sin efectos la resolución dictada el*

*catorce de julio de dos mil veintidós, en el toca **********. Dicte una en la que ordene reponer el procedimiento de la controversia **********, para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en funciones de Juez de Ejecución, siga el Procedimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se allegue la información necesaria de donde se advierta la descripción típica de los delitos por los cuales fue condenado el quejoso en el proceso criminal **********, de la Corte de Distrito Sur de Texas, en los Estados Unidos de América. Precise al Juez de Ejecución que emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción, tomando en consideración los motivos por los cuales se concedió la protección constitucional al quejoso en el presente fallo, esto es, realice el ejercicio de homologación correspondiente para que determine si es o no procedente el beneficio preliberacional solicitado por el hoy quejoso*."

51. Estableció que en la sentencia impugnada se concedió el amparo y protección al quejoso, por considerar que el acto reclamado carecía de una debida fundamentación y motivación que repercute en las garantías del impetrante de garantías, específicamente a sus derechos a un debido proceso, certeza jurídica y defensa adecuada, ya que no se tenía la certeza si el delito sentenciado en el extranjero se puede homologar o equiparar al tipificado en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo que es necesario para que surja a la vida jurídica la restricción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

52. Que el órgano de amparo realizó una interpretación sistemática de los artículos II, inciso 1), V, inciso 2), y VI, inciso 7), del Tratado entre México y Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencia Penales, para concluir que el Juez de Ejecución que atienda una solicitud sobre algún beneficio preliberacional, con el objeto de precisar la homologación del delito, no debe tomar en consideración los hechos atribuidos al condenado en el extranjero, pues le está vedado al indicarse que no podrá anular, impugnar o modificar la sentencia del país vecino del norte, sino únicamente tomar en consideración los datos necesarios para la compurgación de la pena.

53. Que ello a virtud que en el tratado bilateral se precisa que no se requiere que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en

aspectos que no afectan la índole del delito; lo que significa que, no se deben tomar en consideración las circunstancias de ejecución del hecho, sino únicamente que el tipo penal contemplado en el Estado Trasladante sea generalmente punible en el Estado receptor, esto es, se refiere solamente a la homologación de la descripción típica.

54. Que el Juez de Ejecución no puede realizar la interpretación o valoración de los hechos delictivos por los cuales se condenó al reo trasladado, sino únicamente deberá establecer a cuál delito tipificado en el Estado receptor se homologa el ilícito por el cual fue sentenciado en el extranjero, atendiendo "*únicamente a la descripción típica*".

55. Que del resumen certificado del caso no se advierte la descripción típica de los delitos por los que se sentenció al quejoso, lo que para el resolutor federal era necesario a fin de realizar el ejercicio de homologación del que habla el artículo II, inciso 1), del Tratado, esto es, establecer cuál o cuáles ilícitos se equiparan a los tipos penales de la legislación mexicana.

56. Que al haber resuelto la petición sin la descripción típica de los delitos por los cuales se sentenció en el extranjero al quejoso, se violó el debido proceso al no seguirse el procedimiento contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (sic).

57. Argumentos que compartió el Primer Tribunal Colegiado, ya que adujo el artículo II, inciso 1), del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, hace alusión a los términos "punible" y "delitos tipificados", conceptos que dan la pauta para considerar que se hace referencia a la descripción típica del delito, por lo que para verificar si es jurídicamente correcto equiparar el tipo penal de delincuencia organizada con el diverso ilícito de asociación delictuosa, es imperativo comparar las descripciones típicas de ambos delitos, para comprobar si en verdad existe homologación con el primer ilícito o bien, con alguno diverso.

58. Que la responsable tácitamente realizó el encuadre de la conducta del sentenciado con el tipo penal de delincuencia organizada, sin contar con la descripción típica del delito de asociación delictuosa, por lo que existe incerti-

dumbre jurídica; ya que de conformidad con lo previsto en el numeral IV inciso 7) del Tratado en mención, la responsable debió requerir información al respecto con la finalidad de emitir una sentencia atinada al caso planteado.

59. Por ello determinó **confirmar** la sentencia recurrida en la que se **concedió el amparo** para los efectos ya precisados, esto es, la responsable deberá ordenar la reposición del procedimiento de la controversia ********** para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en funciones de juez de Ejecución, siga el procedimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se allegue la información necesaria de donde se advierta la descripción típica de los delitos por los cuales fue condenado el quejoso, y emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción.

60. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

61. Esto es, los órganos colegiados, desarrollaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si en el caso de los reos procedentes del país Estados Unidos de Norteamérica **trasladados** a México, para compurgar su sentencia, para resolver la solicitud de algún beneficio preliberacional o traslado voluntario, contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para realizar la homologación prevista en el artículo II.1 del Tratado entre México y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, se debe atender al delito (a la descripción típica) por el que fue condenado en el extranjero o a los hechos atribuidos en la sentencia impuesta.

62. Por cuanto hace al **segundo requisito,** atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque,** también se actualiza.

63. Lo anterior, ya que el extinto **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa,** actualmente

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, confirmó las resoluciones por las que se **negó el amparo** a los quejosos y consideró que fue legal lo apreciado por el Tribunal de Amparo al tener en cuenta que el tribunal de alzada resolvió legalmente, a fin de hacer la homologación adecuada a la conducta desplegada, ya que para efectos de la equiparación de los delitos entre los estados que firmaron el Tratado Internacional entre México y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales, México como Estado receptor tomará en cuenta el delito por el que la persona fue sentenciada en aquél país, sea punible en México, debiendo atenderse a los hechos que dieron pauta al vecino país del norte, para dictar condena en contra del sentenciado; que para obtener datos y encuadrar la conducta que se tipificó, en Estados Unidos de América en contra del sentenciado, basta con ubicar los hechos de los ilícitos que se le atribuyen, con los supuestos que contempla nuestra legislación penal, lo cual aconteció en el caso, ya que del resumen certificado del caso se obtiene que para sentenciarlo por los delitos, se tuvo en consideración la dinámica delictiva de los hechos descritos en el resumen del caso certificado; que el análisis de los hechos no tiene como propósito determinar la culpabilidad ni imponer un castigo, porque los mismos ya fueron juzgados por la autoridad judicial estadounidense, por lo que la única finalidad que se tuvo fue analizar los hechos, consistente en ubicar la conducta aun tipo penal semejante en la legislación penal mexicana; lo cual a su vez, únicamente tiene por efecto, determinar si procede o no la concesión del beneficio solicitado; que de acuerdo con el Tratado Internacional, el delito por el cual fue sentenciado en los estados Unidos de América, debe considerarse como delito en este país, sin que tenga que ser idéntica su denominación jurídica y sin que incida que el delito por el cual se dictó sentencia en diverso país tenga una denominación jurídica diferente; que el Estado Receptor del sentenciado en el extranjero, no debe analizar para efectos de la concesión de un beneficio preliberacional o traslado voluntario, que el delito encuadre exactamente en el tipo penal por el cual fue condenado, ya que por imperio del Tratado no existe exigencia de identidad en el delito; en concreto estableció que para realizar la homologación o equiparación de los delitos, resulta suficiente el Resumen Certificado del Caso.

64. Contrariamente a lo anterior, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en la Paz, Baja California Sur, confirmó** la

resolución recurrida por la cual se **concedió el amparo** al quejoso y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que se dejara sin efectos la resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintidós, en el toca **********. Dictara una en la que ordene reponer el procedimiento de la controversia **********, para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en funciones de Juez de Ejecución, siga el Procedimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se allegue la información necesaria de donde se advierta la descripción típica de los delitos por los cuales fue condenado el quejoso en el proceso criminal **********, de la Corte de Distrito Sur de Texas, en los Estados Unidos de América. Precise al Juez de Ejecución que emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción, tomando en consideración los motivos por los cuales se concedió la protección constitucional al quejoso; estableciendo que no se tenía la certeza si el delito sentenciado en el extranjero se puede homologar o equiparar al tipificado en México; que el Juez de Ejecución que atienda una solicitud sobre algún beneficio, con el objeto de precisar la homologación del delito, no debe tomar en consideración los hechos atribuidos al condenado en el extranjero, ya que no puede realizar la interpretación o valoración de los hechos delictivos por los cuales se condenó al reo trasladado, sino únicamente deberá establecer a cuál delito tipificado en el Estado receptor se homologa el ilícito por el cual fue sentenciado en el extranjero, atendiendo "*únicamente a la descripción típica*"; que para verificar si es jurídicamente correcto equiparar el tipo penal, es imperativo comparar las descripciones típicas de ambos delitos, para comprobar si en verdad existe homologación con el primer ilícito o bien, con alguno diverso; que al no contar con la descripción típica del delito de asociación delictuosa, existe incertidumbre jurídica en cuanto al delito por el que se condenó al quejoso.

65. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

66. Esto es, los órganos colegiados, desarrollaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si en el caso de los reos

procedentes del país Estados Unidos de Norteamérica traslados a México, para compurgar su sentencia, a efecto de resolver la solicitud de algún beneficio preliberacional o traslado voluntario, contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal; para realizar la homologación prevista en el artículo II.1 del Tratado entre México y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, se debe atender al delito (a la descripción típica) por el que fue condenado en el extranjero o al Resumen Certificado del caso, del que se obtienen los hechos atribuidos en la sentencia impuesta.

67. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

68. Así también, se advierte que se encuentra acreditado el **tercer requisito,** consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

69. Precisado lo anterior, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** considera que **sí existe una contradicción de criterios,** ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

70. Por ende, deberá resolver el siguiente planteamiento:

"Determinar si a efecto de realizar la homologación prevista en el artículo II.1 del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, se debe atender al delito (descripción típica) por el que se condenó en el extranjero o a los hechos atribuidos en la sentencia impuesta, para efectos de alcanzar el sentenciado en el extranjero algún beneficio de los establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal."

V. ESTUDIO DE FONDO.

71. Este pleno regional a efecto de resolver el planteamiento, estima necesario realizar un análisis de cinco cuestiones que a saber son: **I**) el contenido de los artículos 1o. y 133 Constitucionales y pronunciamientos de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación respecto a la supremacía constitucional; **II**) el contenido de los artículos 26, 27, 31, 32 y 133 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **III**) los artículos **I. 2, II., inciso 1), IV. Inciso 7) y V. inciso 2),** del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales; **IV**) la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Tratado de Extradición; **V**) lo establecido por la Ley sobre la Celebración de Tratados.

I) CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1o., 18 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 133 CONSTITUCIONALES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1. "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

2. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

3. "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

5. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condicio-

nes de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

6. "**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

7. "**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"...

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

72. De la lectura del artículo 1o. Constitucional se aprecia que en el territorio Mexicano todas las personas gozarán de los mismos derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, lo que sólo se podrá restringir en los casos establecidos por la propia Constitución.

73. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

74. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

75. De dicho numeral se obtiene que todos las personas en México, gozarán de los mismos derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución como en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, se hace referencia al principio de igualdad, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 592/2020, estableció, que en otras ocasiones, que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución General, a través de la prohibición de discriminación; así como en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

76. Indicó que en cuanto al principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". Así, ha sostenido que "resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad".

77. Que con todo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha referido en diversas ocasiones, que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria.

78. Adujo que de acuerdo con la doctrina de ese Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye

una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.

79. Para poder evaluar si una determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Una vez establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional. Para ello, debe determinarse si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1o. constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad; o si la misma, al no incidir en alguna de dichas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario.

80. Ejecutoria que dio origen a la tesis bajo el rubro: "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."[9]

[9] De Texto: "Hechos: Se inició la correspondiente carpeta de investigación en contra de una persona por el delito de homicidio culposo; el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo. Decisión que fue impugnada por la parte ofendida a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la promovente y de sus asesores jurídicos a la audiencia a que se refiere el citado precepto legal, el Juez de Control declaró sin materia el medio de defensa. Inconforme con lo resuelto, la persona ofendida promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado artículo, por considerar que vulneraba el derecho fundamental de igualdad ante la ley, bajo el argumento de que consignaba una sanción para el ofendido o la víctima del delito, al ordenar que se declarara sin materia el recurso innominado, por no asistir a la audiencia respectiva, con lo que se le daba un trato diferenciado respecto del Representante Social y el imputado. "Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la porción normativa: '... En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación', prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y 10 del ordenamiento procesal de referencia.

81. Por su parte el artículo 133 de la Constitución Federal establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

82. En relación a los tratados internacionales, jerárquicamente se ubican en una situación igual que la constitución, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, ya que dicho precepto permite identificar la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

83. Así también acorde a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en el sentido que los derechos fundamentales reconocidos en la

---

"Justificación: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, a través de la prohibición de discriminación; de igual forma ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera, constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda, una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentre injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional. Para poder evaluar si determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional; para ello, se debe determinar si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1o. constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad, y si no incide en alguna de esas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario. En ese orden de ideas, no se aprecia que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca alguna distinción entre los derechos de la víctima u ofendido y los del imputado, por lo que no puede estimarse contrario al principio de igualdad. Máxime que el recurso innominado previsto en dicho numeral, como lo señaló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 177/2020, le corresponde en exclusiva a la víctima u ofendido del delito, en quien recaen las obligaciones procesales de impulsarlo. En tanto que el Ministerio Público es quien, en su caso, resentirá la decisión que adopte el Juez de Control, porque el medio de impugnación se interpone en contra de sus determinaciones, actos u omisiones dentro de la integración de la correspondiente indagatoria. En consecuencia, al no advertirse la existencia de algún trato diferenciado entre las víctimas u ofendidos del delito y alguna de las otras partes procesales, es claro que el precepto impugnado no viola el derecho fundamental de igualdad ante la ley."
Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 156/2022 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 805; Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2025579.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano; tratados que en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional.

84. Incluso se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, por lo que un Estado no puede invocar el derecho interno para no cumplir una obligación internacional, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", ya que contrae obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, lo anterior encuentra sustento en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."[10]

[10] De Texto: "La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario '*pacta sunt servanda*', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."
Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. IX/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXV, Abril de 2007, página 6; Tipo: Aislada; Registro digital: 172650.

85. En relación a ello, la Mtra. Laura Ortiz Valdez[11] sostiene que de la lectura de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se aprecia la no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado, ya que de hacerlo podría generar responsabilidad internacional para el Estado Mexicano; que el deber de los jueces de ejercer el control de convencionalidad, consiste en contrastar la ley que aplica con el *corpus iuris* de derechos humanos, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. lo que en esencia consiste en verificar la compatibilidad de la norma nacional que se aplica en el caso concreto con las normas de máxima jerarquía incluidas en el bloque de derechos humanos de fuente interna y externa; la presunción de su constitucionalidad buscando su armonización a través de una interpretación conforme a estas últimas y, en el último extremo, y siempre que lo anterior no sea posible, desaplicándolas, sin realizar una declaratoria de inconvencionalidad en los resolutivos.

86. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/2010, formado a partir de la sentencia condenatoria al Estado mexicano dictada por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, estableció que es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

87. En relación a este tema el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, estableció que, las *normas*

[11] Obra *La Interpretación judicial de los instrumentos internacionales de derechos humanos en México*. págs. 20 y 26.

de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

88. Que la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

89. También señaló que, si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*.

90. Indicó que como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

91. Estableció que no obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?

92. Expuso que La respuesta a esta interrogante requiere la *disociación* de dos momentos: **(i)** la *incorporación* de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos *formales de validez*, los cuales se refieren fundamentalmente a la *celebración* del tratado internacional por el Presidente de la República y su *ratificación* por el Senado; y **(ii)** *una vez incorporado* al sistema jurídico, las satisfacción de los requisitos *materiales de validez*, que consisten básicamente en la *conformidad* del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraríe las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros Tratados Internacionales.

93. Estos dos momentos pueden reconducirse a la distinción entre *dos dimensiones de la regularidad normativa* propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las *normas formales* sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las *normas sustanciales* sobre su producción.[12]

94. En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,[13] 76[14] y 133 constitucio-

[12] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, págs. 15-36.
[13] "**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
"...
"**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de

nales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez material se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales "estén de acuerdo" con los contenidos en el texto constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

95. Que los requisitos materiales de validez que deben cumplir los tratados internacionales incorporados (o que se vayan a incorporar) al sistema jurídico mexicano. Mientras el artículo 133 constitucional impone a todos los Tratados Internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 Constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite –autoriza– la celebración de tratados internacionales cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad –y su corolario de no regresividad– de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional.

96. Que en otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo

---

la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; ..."

[14] "**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

"**I.** ...

"Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; ..."

15 constitucional, entendida con los principios *pro persona*, de *interpretación conforme* y *progresividad* previstos en el artículo 1o. Constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

97. Que de acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 Constitucional refuerza la interpretación de que los Tratados Internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 Constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

98. Sostuvo que todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

99. Que en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México

sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

100. Argumentó que si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

101. Reiteró que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

102. Que como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

103. Adujo que como se desprende de la resolución del **expediente varios 912/2010** y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

104. Que como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, *ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo* y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

105. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sentido similar, al establecer que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un *falso dilema*, pues una vez que el Estado ha ratificado el Tratado Internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria*"[15] (énfasis añadido).

106. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia bajo el rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."[16]

---

[15] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

[16] De Texto: "El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a

107. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3113/2014, estableció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011,[17] resolvió que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no *puede ser estudiada en términos de jerarquía*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los Tratados Internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

108. Que asimismo en dicho precedente se sostuvo que las *normas de derechos humanos* constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

109. Que la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encum-

---

su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."
Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2006224.

[17] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013, en lo que importa, por mayoría de diez votos.

bramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

110. Que si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para el Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*.

111. Que en la contradicción de tesis 293/2011 se sostuvo que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

112. Señaló que esas consideraciones permitieron concluir al Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico,[18] las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

113. Que también se sostuvo que en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se

[18] Para lo cual, según dicho precedente, se deben cumplir tanto requisitos formales como materiales de incorporación.

articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un Tratado Internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

114. Refirió que el Tribunal Pleno consideró que **las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas.** Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y original de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

115. Que no obstante, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

116. Indicó que es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. **Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez,** aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

117. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un *falso dilema*, pues una vez que el Estado ha ratificado el Tratado Internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria*"[19] (énfasis añadido).

118. Que de acuerdo al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales, se debe acudir a ambas fuentes para determinar el contenido y los alcances del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

119. Ejecutoria que dio origen a la tesis bajo el rubro: "EXTRADICIÓN. PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONCEDA LA SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO SE REQUIERE QUE EL DELITO POR EL QUE SE PIDA AQUÉLLA TENGA UNA MISMA DENOMINACIÓN EN AMBOS PAÍSES O QUE EXISTA IDENTIDAD EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO."[20]

---

[19] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

[20] De texto: "Con base en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a los Estados Unidos de América, no se requiere que el delito por el que se solicita aquélla tenga una misma denominación en ambos países o que los elementos del tipo penal coincidan en su integridad, sino que las leyes de las dos naciones dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares y que la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad. Lo anterior es así, ya que de los artículos referidos, se desprende que para conceder una extradición, el Poder Ejecutivo del Estado requerido deberá verificar que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes; b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes; con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año, o c) las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas,

II) EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, 31, 32 y 33 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

120. "'**Artículo 26. *Pacta sunt servanda*.**' Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

121. "**Artículo 27. El derecho interno de los Estados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

122. "**Artículo 31. Regla general de interpretación.**

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

---

participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito. Así, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, en virtud de que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países."
Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CXI/2006; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 259; Tipo: Aislada; Registro digital: 174465.

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

"c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

123. "**Artículo 32. En Medios de interpretación complementarios.** Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

"a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o

"b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

124. "**Artículo 33.** Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

"1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

"2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

"3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

"4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado."

125. Primeramente, es preciso mencionar que en el texto denominado "**MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**" se señala que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969, es el marco jurídico internacional que rige el Derecho de los Tratados entre Estados. Ello sin menoscabo de los aspectos no cubiertos por la Convención y que siguen rigiéndose a través del Derecho Consuetudinario Internacional.

126. Que dicho instrumento fue suscrito en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980, cuyo cuerpo normativo consta de 85 artículos y un Anexo. Su objetivo ha sido codificar las normas consuetudinarias de los tratados suscritos después de 1969, y establecer una base jurídica en materia de suscripción de tratados entre los Estados.

127. Que entre sus principios se encuentran: las normas *pacta sunt servanda*, *jus cogens*, *rebús sic stantibus* y *res inter alias acta*, el libre consentimiento, la buena fe, la igualdad de derecho, la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana e independencia de los Estados, la no injerencia en asuntos internos, la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza, el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. México aprobó y firmó la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975.

128. En relación a la interpretación de los tratados, el Autor Marcos Figueroa Reyes, en su obra,[21] señala que los parámetros relativos a la hermenéutica de

[21] "TRATADOS INTERNACIONALES: JERARQUÍA E INSUFICIENCIA DE CRITERIOS OBJETIVOS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS RESERVAS A NORMAS DE DERECHOS HUMANOS." (PÁGINAS 15, 16 y 17).

los tratados constituye una de las secciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; que la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 primer párrafo, de dicha Convención, establece que debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

129. Que el párrafo segundo de dicho numeral dispone que se considerará además del texto el preámbulo y sus anexos, en tanto el párrafo tercero aclara que junto con el contexto se deberá considerar también a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

130. Que el último párrafo de dicho precepto establece que se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

131. Que en materia de interpretación existen normas complementarias, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 32 de la Convención, es decir los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración del tratado, que hacen referencia a la interpretación histórica del mismo, sin embargo, el recurso a los trabajos preparatorios está limitado al caso de la interpretación de los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales.

132. Que los medios de interpretación preparatorios incluyen las actas que contiene las deliberaciones realizadas durante la negociación, y las notas diplomáticas cursadas entre los estados en las mismas circunstancias lo que dice se sustenta en la obra "*Derecho Internacional Público*".[22]

133. Que en cuanto a otros medios de interpretación de los tratados utilizados con alguna frecuencia en la actuación de los tribunales internacionales, se

[22] "Vid. Halajczuk, BohdanT., y Moya Domínguez, María del R., Derecho internacional público, Buenos Aires, ediar, 1999, P. 114.

puede mencionar la doctrina del efecto útil, la cual favorece la interpretación que mejor permite desplegar los efectos prácticos o útiles de un tratado, y que por lo tanto asegura la realización y cumplimiento de su objeto y fin, considerando en todo caso el espíritu y la letra de la cláusula o disposición interpretada, tal y como lo sostiene Meléndez, Florentín.[23]

134. En relación al tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **402/200,** estableció que como se advierte de los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con el fin de fijar el alcance de lo dispuesto en un tratado internacional, existen reglas específicas que en tanto no se aparten de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, vinculan a este Alto Tribunal.

135. Que al tenor del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo previsto en cualquier instrumento internacional debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración. Es decir, para desentrañar el alcance de un instrumento internacional debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.

136. En cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar una adecuada interpretación sistemática, la propia convención en comento señala que aquél se integra por: a) El texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

137. Sostuvo que además, deberá considerarse: a) Lo establecido en todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del

[23] "Meléndez, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de Justicia. Estudio Constitucional comparado, cit., p. 122.

tratado. b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

138. Que incluso, si bien resulta innecesario profundizar en las reglas de interpretación que se precisan en los artículos 32 y 33 antes transcritos, dado que para los efectos de esta resolución basta con precisar lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; sin embargo, conviene destacar que, atendiendo a lo previsto en el citado artículo 32, para realizar la respectiva interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración del tratado, en principio no debe acudirse a los trabajos preparatorios de éste y a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de estos elementos el intérprete únicamente podrá valerse para confirmar el sentido de la interpretación sistemática del contexto del instrumento respectivo, o bien, cuando el resultado de esta labor sea ambiguo u oscuro, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo.

139. Por otra parte, antes de abordar la interpretación de los citados instrumentos internacionales resulta necesario señalar que para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe atender a lo previsto en los artículos del 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

140. Que como se advierte de los preceptos referidos (31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), con el fin de fijar el alcance de lo dispuesto en un tratado internacional, existen reglas específicas que en tanto no se aparten de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, vinculan a este Alto Tribunal.

141. Que al tenor del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo previsto en cualquier instrumento internacional debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración. Es decir, para desentrañar el alcance de un instrumento internacional debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.

142. Señaló que en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar una adecuada interpretación sistemática, la propia convención en comento señala que aquél se integra por: a) El texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

143. Adujo que además, deberá considerarse: a) Lo establecido en todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado. b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

144. Que Incluso, si bien resulta innecesario profundizar en las reglas de interpretación que se precisan en los artículos 32 y 33 antes transcritos, dado que para los efectos de esta resolución basta con precisar lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; sin embargo, conviene destacar que, atendiendo a lo previsto en el citado artículo 32, para realizar la respectiva interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración del tratado, en principio no debe acudirse a los trabajos preparatorios de éste y a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de estos elementos el intérprete únicamente podrá valerse para confirmar el sentido de la interpretación sistemática del contexto del instrumento respectivo, o bien, cuando el resultado de esta labor sea ambiguo u oscuro, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo.

145. Ejecutoria que dio origen a la tesis bajo el rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)."[24]

[24] De Texto: "Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República

III) LOS ARTÍCULOS I. 2, II. Inciso 1), IV inciso 7) V. e inciso **2), DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.**

146. "**Artículo I.** [1 ...] 2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado."

147. "**Artículo II.** El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

"**1)** Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin

---

vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda."
Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a. CLXXI/2002; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 292; Tipo: Aislada; Registro digital: 185294.

embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal."

"**IV 7)** El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. el Estado Trasladante también proporcionara toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social."

148. "**Artículo V 2)** Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad."

149. Ahora bien, dichos numerales establecen la posibilidad de que las penas impuestas en los Estados Unidos de América, a mexicanos, puedan ser extinguidas o compurgadas en establecimientos o centros de reclusión de los Estados Unidos Mexicanos.

150. Pero ello ocurrirá siempre y cuando el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor (México), sin que se requiera que los delitos tipificados en las leyes de Ambos Estados sean idénticos en los aspectos que no afectan la índole del delito.

151. Que para el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. Quedando la facultad al Estado Trasladante de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

IV) LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS y DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN A LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

A). LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

152. Dicha ley en su artículo 1o.[25] establece el objeto que tiene, que es regular la celebración de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional y quienes podrán celebrar los tratados.

153. En su artículo 2o., fracción I,[26] establece que por tratado debe entenderse el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

154. Así también dicha ley además de establecer los requisitos con los que debe cumplir un tratado para su validez, en su numeral 8o., fracción I,[27] dispone

[25] "**Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. ..."
[26] "**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. 'Tratado': el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."
[27] "**Artículo 8o.** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o

que cualquier tratado debe otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte de la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional.

155. En cuanto a los requisitos con los que debe cumplir un tratado para su validez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 828/2005, estableció que los tratados internacionales y sus modificaciones, así como las convenciones diplomáticas son celebrados por el propio Ejecutivo Federal y una vez aprobadas por el Senado son ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal; y para su validez no es necesario que el decreto del propio Ejecutivo que lo manda publicar, esté refrendado por el Secretario de Gobernación, ya que este requisito corresponde sólo al acto de promulgación de las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión.

156. Adujo que adicionalmente, la Ley Sobre la Celebración de Tratados, a la cual debe atenderse por razón de su especialidad, en sus artículos 2o., fracción I, y 4o., establece:

157. "Artículo **2o.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"**I.** 'Tratado': el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

"De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución."

---

personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá: I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional; ..."

158. "**Artículo 4o.** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

"Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

159. Estableció que de dichos preceptos se advierte que el legislador ordinario, en la ley especial sobre la celebración de tratados sólo estableció como requisito de obligatoriedad de los mismos en el territorio nacional, su previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin hacer referencia al acto de referendo o a la firma del Secretario de estado Correspondiente, no obstante, atendiendo a la interpretación de los artículos 92 constitucional, 13 y 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de relaciones Exteriores, el decreto del Ejecutivo Federal que manda publicar el Tratado internacional, requiere la firma del Secretario de relaciones Exteriores.

B) LA DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN.

160. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1267/2003, respecto a la interpretación de los Tratados Internacionales sostuvo que:

161. "El Estado mexicano ha suscrito diversos tratados de extradición con diferentes países, según puede advertirse de los mismos, por haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, y en relación con la extradición que solicitan gobiernos de Estados extranjeros con los cuales México no tiene tratado de extradición, es aplicable la Ley de Extradición Internacional, expedida por el Congreso de la Unión, atento lo dispuesto por el artículo 1o. de esta última ley, que señala: 'Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a

los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.'."

162. También señaló que "... debe precisarse que siendo un tratado internacional un convenio regido por el derecho internacional público, mediante el cual, en el caso de México, asume compromisos, pues así lo define el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en consecuencia, la interpretación de las cláusulas o artículos que rigen el tratado internacional de que se trate, no queda al criterio o disposiciones internas de alguna de las partes contratantes, sino que debe acudirse a las normas internacionales que rigen la interpretación de los tratados, que en el caso se encuentran contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual suscribió el Gobierno mexicano el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, y publicado ese convenio o convención, en el referido órgano de publicación oficial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco."

163. Indicó que el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados dispone: "Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. 'Tratado': el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. 'De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución."

164. Que "por su parte, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señalan:

"'Parte III Observancia. Aplicación e interpretación de los tratados

"‘Sección 1: Observancia de los tratados

"‘...

"‘Sección 2: Aplicación de los tratados

"‘...

"‘Sección 3: Interpretación de los tratados

"‘Artículo 31

"‘Regla general de interpretación

"‘1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

"‘2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"‘a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"‘b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

"‘3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"‘a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

"‘b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

"'c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"'4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.'

"'Artículo 32

"'Medios de interpretación complementarios

"'Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

"'a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

"'b) conduzca a un resultado manifestante (sic) absurdo o irrazonable.'"

165. Que "De los preceptos anteriores se desprenden los principios que ha definido la doctrina y son los siguientes:

"1. Principio del sentido corriente de los términos.

"2. Principio del contexto.

"3. Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado.

"4. Principio de la buena fe."

166. Expuso que debe señalarse que interpretar la norma es encontrar el sentido de la misma. "En similares términos al criterio que antecede, en el caso sólo se hace necesaria la interpretación de la norma internacional reclamada, al tenor de los principios del sentido ordinario y corriente de los términos y del contexto del propio Tratado."

167. Así también dicho Pleno en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión **199/2004,** estableció que en el argumento de inconstitucionalidad alegado el quejoso parte de una base errónea, dado que el quejoso confunde el concepto de delito y los grados o formas de participación en la comisión de alguno de las conductas tipificadas expresamente en las leyes punitivas. Al efecto, conviene transcribir el contenido de los artículos 7o., párrafo primero, 12, 13 y 14 del Código Penal Federal:

"**Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.** ..."

168. Adujo que el primero de los numerales transcritos establece lo que debe entenderse por delito, a saber: el acto u omisión que sancionan las leyes penales; empero, se estima necesario establecer qué debe entenderse por tipo penal, para lo cual se toma en cuenta la definición que al respecto proporciona la doctrina, como puede ser Mezger: "***El tipo es un grupo relevante de presupuestos materiales del delito***";[28] y Grispigni: "***El tipo legal es el conjunto de los elementos externos propios de un singular delito.***"[29]

169. Que en ese sentido, debe decirse que los tipos delictivos son aquellas conductas sancionadas penalmente, las cuales se encuentran descritas en ordenamientos como los que se han mencionado en párrafos anteriores, es decir, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Población, Ley General de Salud y el Código Fiscal de la Federación, entre otros ordenamientos.

170. Aclarando que conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión establecer los

[28] "*L'evoluzione della dogmatica del reato nel piú recente Diritto Penale Germanico*", en *Rivista Italiana de Diritto Penale*, año II, 1949, N.S. núm. 6, p. 669. Citado por Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, "Introducción al Estudio de las Figuras Típicas", Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 29.
[29] Tratado, II, p. 301, nota. Citado por Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, "Introducción al Estudio de las Figuras Típicas", Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 29.

delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

171. Que es válido concluir que el quejoso basa sus argumentos de inconstitucionalidad en una premisa falsa, dado que al suscribir el Tratado de Extradición el Ejecutivo Federal no legisló estableciendo algún delito diverso a los contemplados en la legislación interna o en el Apéndice del propio Tratado; por el contrario, el artículo 2o. tildado de inconstitucional claramente establece como requisito de procedencia para la extradición que la conducta por la cual se requiera al sujeto reclamado, esté prevista como delito en la legislación de las partes contratantes y sancionada con pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

172. Expresó que, en relación a la falta de equivalencia que según la parte quejosa se produce entre la conspiración en la legislación extranjera y en la interna, e incluso en relación con la asociación delictuosa, no es el caso de examinarla conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno el dieciséis de febrero de dos mil seis, en el amparo en revisión 1267/2003, en el que se sostuvo lo siguiente:

"**Tampoco es el caso de realizar un estudio para determinar si el delito por el que es reclamado el quejoso, es distinto al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal, en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas.**

"**La anterior conclusión, se corrobora con lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que en lo conducente dicen:**

"'Obligación de Extraditar

"'1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

"'2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

"'a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

"'b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.'

"'**ARTÍCULO 2o.**

"'Delitos que Darán Lugar a la Extradición

"'1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.'

"'**ARTÍCULO 3o.**

"'Pruebas Necesarias

"'Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.'

"**Respecto del tema cuestionado, los anteriores preceptos señalan: que las partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito (artículo 1); si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares (artículo 2, inciso a).**

"**Los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, mas no exigen que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que en el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo, como sucede con los números 10, 14, 15, entre otros, que dicen:**

"'10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

"'14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, *cannabis*, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

"'15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de substancias dañinas a la salud.'

"**Por otra parte, el artículo 2o. del referido Tratado señala que darán lugar a extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere en general a las conductas intencionales que enumera el apéndice**

como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad 'cuyo máximo no sea menor de un año', **lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que para la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado requirente, basta que la conducta intencional también esté catalogada como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin atender a particularidades del tipo penal o de descripción legal que utiliza el legislador.**"

173. Dicho Pleno, además señaló que advierte que el artículo 2o., del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece reglas idénticas para el traslado de reos que las previstas en el artículo II. 1) del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, ya que el primero dispone que darán lugar a la extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año; en tanto el segundo establece que el tratado se aplicará en el caso de que el delito por el cual fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor (México).

174. Así también, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **828/2005,** señaló que el artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, textualmente decía:

175. "**Artículo 15.** Con la solicitud de extradición se enviará ...

"**a) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado** ..."

176. Precepto legal que fue modificado mediante el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que se modificó el Tratado en cuestión, suprimiéndose la frase final del inciso b), que dice: "... ***y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado***."

177. Señaló que de lo anterior, se desprende que respecto del procedimiento de extradición internacional, los Estados parte de dicho Tratado pactaron que no era necesaria la demostración de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, es decir, lo que nuestra legislación contempla como cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

178. Que tal modificación al Tratado Internacional no implica alteración a las garantías y derechos del hombre y el ciudadano, en términos del artículo 15 constitucional, pues al respecto, ya se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver el diez de junio de dos mil tres, el amparo en revisión **140/2002,** de conformidad con lo siguiente:

"**Ahora bien, el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, textualmente decía:** (Se transcribe).

"**Dicho precepto legal fue modificado mediante el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que se modificó el Tratado en cuestión, suprimiéndose la frase que dice:** '... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.'

"**De lo anterior se desprende, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito a quo y lo reconoce implícitamente la parte quejosa, en los ordenamientos internacionales de referencia expresamente se pactó que en el procedimiento de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España no era necesario que se demostrara la existencia o cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o requerido**.

"**Por otro lado, los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, invocados por el hoy recurrente, a la letra dicen: (Se transcriben).**

"**Como puede observarse, los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa al estudio de la presente resolución, establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en materia penal, en cuanto a que a ninguna ley se le de efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que se encuentra prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; que en casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público; que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá**

ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se exprese el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"**Por su parte, el último párrafo del artículo 119, de la Constitución Federal, a la letra dice:** (Se transcribe).

"**Del precepto legal transcrito, se desprenden las bases del proceso de extradición, señalándose que el mismo será tramitado por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se hayan suscrito y las leyes reglamentarias, señalándose expresamente que la orden del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales.**

"**De lo anterior es dable concluir que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en materia penal, constituyen la regla general que deben observar las autoridades policíacas, administrativas o judiciales del país que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal de que es objeto todo inculpado; y que por el contrario, el procedimiento de extradición internacional constituye una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por normas específicas, a saber el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados al respecto y las leyes reglamentarias, además de que dicho procedimiento persigue una finalidad distinta al proceso penal, ya que en el mismo el Estado requerido hace entrega de la persona reclamada que se haya en su territorio, al Estado requirente, porque la misma tiene en aquél el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito,**

a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente. De ahí que, como correctamente lo determinó el Juez a quo, dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, porque, insístase a virtud de dicho procedimiento se verifica la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente.

"En esas condiciones, es inconcuso que el Tratado de Extradición en cuestión y su Protocolo que lo modificó; no resultan violatorios de los artículos 16 y 19 constitucionales, por establecer en su artículo 15, inciso b), que el Estado requerido no se encuentra obligado a verificar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido, ya que tales requisitos sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, sin embargo, ello no implica que un sujeto reclamado en un procedimiento de extradición entre México y España no pueda gozar en absoluto de las garantías individuales en materia penal que sean aplicables a los actos del citado procedimiento y por tanto sean respetadas por los tratados internacionales que sobre la materia se celebren, sobretodo si los artículos constitucionales que se refieren a la extradición parten del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

179. Que las anteriores consideraciones dieron lugar a la siguiente tesis: ...

"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES. El artículo 15, inciso b), de los ordenamientos internacionales señalados, no viola los preceptos constitucionales indicados, al

señalar que en el procedimiento de extradición instaurado entre México y España no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que dicho procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.

"Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez".

180. Indicó que en relación con dicha tesis, ese Pleno advirtió mayores y diversas razones que conducen a reiterar el criterio de que la modificación al artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no implica una violación directa al artículo 15 constitucional, en cuanto prohíbe la celebración de convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

181. Refirió que para corroborar lo anterior, el pleno realizó el análisis sistemático de los artículos 1, 2 y 15 del referido Tratado, tal como quedaron en razón de los protocolos modificatorios Primero y Segundo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, y cuatro de abril de dos mil uno, respectivamente, que establecen:

"**ARTÍCULO 1o.**

"**Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes,**

los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito."

"**ARTÍCULO 2o.**

(MODIFICADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

"**1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.**

"**2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aun falte por cumplir no sea inferior a seis meses.**

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

"**3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumpliese el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos.**"

"**ARTÍCULO 15**

"**1. Con la solicitud de extradición se enviará:**

"**a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;**

(MODIFICADO POR EL PRIMER PROTOCOLO)

"**b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente.**

"**c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;**

(MODIFICADO POR EL PRIMER PROTOCOLO)

"**d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.**

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

"**2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.**

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

"**3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento.**"

182. Adujo que de conformidad con los anteriores preceptos, los Estados partes pactaron, en esencia, lo siguiente.

"1. Se obligaron a entregarse recíprocamente, según las reglas del Tratado:

"·• A los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal; y,

"·• A los individuos que sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

"**2.** En términos del Tratado, dan lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

"**3.** Los documentos que se deben acompañar a la solicitud de extradición, son los siguientes:

"a). Exposición de los hechos motivo de la extradición, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.

"b). Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente.

"c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.

"d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.

"**4.** La Parte Requerida, no podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente ni podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de esta última, salvo que acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme al Tratado."

183. Indicó que los quejosos son reclamados por el Estado requirente, por haber iniciado un procedimiento penal en su contra, por lo que, en términos del artículo 2, punto número 1, del referido Tratado, dan lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere, en general, **a hechos delictivos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad** "cuyo máximo no sea inferior a un año".

184. Estableció que, la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, conduce a establecer que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin que sea necesario verificar (a partir de la modificación al inciso b) del artículo, 15), que de dicha orden de aprehensión o auto de prisión se desprende "***la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.***"

185. Expresó que lo anterior, obedece a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado requerido, al determinar si procede o no la extradición de los reclamados, no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, conforme a su legislación interna; y tampoco puede exigirse que de ese mandamiento se desprendan los requisitos del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculpados, en términos de la legislación mexicana, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial de nuestro derecho interno.

186. Que por ello, para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna.

187. Que, la prohibición constitucional de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se restrinjan las garantías individuales del gobernado, no debe interpretarse en forma literal y aislada, para obtener como conclusión que es inconstitucional todo pacto internacional que en materia de extradición excluya o restrinja alguna de las garantías individuales aplicables al proceso penal mexicano, ya que de esa forma no sería factible cumplir compromisos internacionales basados en los principios de reciprocidad y cooperación entre las Naciones, ante la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente el derecho interno de cada país.

188. Que la interpretación del artículo 15 constitucional debe ser armónica y sistemática, en relación con el párrafo tercero del artículo 119 de la propia Norma Fundamental, a fin de hacer efectivo el propósito del Constituyente, respecto de la extradición internacional, siendo aplicable el siguiente criterio jurídico: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

189. *Q*ue el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Internacionales y la Ley de la materia establecen, por lo que,

atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen.

190. Acotó que en ese sentido, se obtienen dos conclusiones, a saber:

"A). Si la detención de los sujetos reclamados no se funda en la instauración de un procedimiento penal seguido conforme a las leyes mexicanas, resulta lógico que no le sean aplicables las normas legales y las garantías individuales inherentes al proceso penal mexicano.

"B). Como la detención de los reclamados deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sumario, en el que se involucra la soberanía de un Estado Extranjero, la extradición no está condicionada a la satisfacción de los requisitos que prevén los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, sino que, en aplicación estricta del artículo 119, párrafo tercero, de la propia Constitución, sólo deben cumplirse los términos y condiciones que señalan el Tratado Internacional y, en su caso, la Ley Reglamentaria."

191. Destacó que por ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado Mexicano, tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, en cuanto al delito que se les imputa deben cerciorarse de que:

"a). Los hechos por los que se pide la extradición estén sancionados conforme a las leyes de ambas partes, es decir, que en ambos Estados constituyan

delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea inferior a un año". Este aspecto de la doble incriminación requiere de un examen comparativo de los "hechos sancionados", para efectos de determinar si también están considerados como delito en México, mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales o de los elementos del delito, según su descripción legal en los Estados parte, ya que este requisito no lo prevé el Tratado Internacional y por razones obvias no es factible que el legislador tipifique y sancione hechos o conductas en los mismos términos.

"b). La orden de aprehensión, auto de prisión o la resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, así como las pruebas que la sustentan, sean válidas considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para justificar la detención, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los reclamados, ya que el Tratado de Extradición que se analiza no exige estos requisitos y, además, prohíbe tal valoración de pruebas, a menos que se trate de acreditar que la solicitud de extradición no satisface los términos del propio Tratado (artículo 15, punto número 3, del Tratado)."

192. Que en similares términos se pronunció ese Tribunal Pleno, al resolver el dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003, en cuya ejecutoria se analizó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, llegando a la conclusión de que no era necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, según las consideraciones relacionadas con el tema de la doble incriminación, que son del tenor siguiente:

"**La interpretación literal y armónica de ambos preceptos, conduce a establecer que tratándose de la extradición de una persona que no ha sido sentenciada, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, copia de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial, así como las pruebas que conforme a las leyes del Estado requerido, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.**

"En este caso, los Estados parte del Tratado aluden a la necesidad de que las pruebas anexadas a la solicitud de extradición justifiquen, conforme a las leyes de la parte requerida, la aprehensión y enjuiciamiento del sujeto reclamado si el delito por el que se le acusa se hubiese cometido en ese lugar.

"Por tanto, la extradición está condicionada al hecho de que las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición sean suficientes de acuerdo con las leyes del Estado requerido, ya sea 'para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado,' o para 'probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente,' lo cual se refiere a la posibilidad de que sea juzgado o de que cumpla la sanción si es identificado plenamente, a cuyo efecto la autoridad competente determina si están reunidos o no los requisitos que condicionan la extradición, según las normas constitucionales y legales aplicables, así como los términos y condiciones pactadas en el Tratado, sin que sea necesaria una coincidencia de los elementos del tipo penal, según su descripción legal en los dos Estados parte.

"En resumen de las consideraciones expuestas, para la extradición se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad 'cuyo máximo no sea menor de un año,' mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí, considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para comprobar el delito, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito tipificado en la ley mexicana, puesto que el Tratado de Extradición que se analiza no exige tal requisito y debe partirse de la base de que la extradición tiene como propósito que el sujeto reclamado sea juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente, por lo que tampoco es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se

sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado."

193. Sostuvo que en resumen de las consideraciones expuestas, para acceder a la extradición en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, se requiere de un examen comparativo de los "hechos" por los que se pide la extradición del reclamado, para efectos de determinar si están considerados como delito en México, con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea inferior a un año," mas no es necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los reclamados conforme al derecho interno de nuestro país, dado que la orden de aprehensión, el auto de prisión u otra resolución que tenga la misma fuerza legal, librada por la autoridad judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican la detención de una persona para efectos de ser procesada, si el delito se hubiese cometido aquí, en tanto los sujetos serán juzgados conforme al derecho interno del Estado requirente y no es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado.

194. Estableció que, por tanto, no es el caso de realizar un estudio para determinar si los delitos por los que son reclamados los quejosos, están tipificados y sancionados en los mismos términos que en la legislación mexicana, en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas.

195. Así también al dar respuesta al planteamiento que se hace consistir en que es incorrecto considerar que existe correspondencia entre los hechos por los que se solicita la extradición, con hechos sancionados por la legislación mexicana, ya que se trata de conductas totalmente distintas y, por ende, no

equiparables, lo que según los quejosos conduce a que no se satisfaga el requisito previsto en el artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición, el cual establece que los hechos deben ser sancionados según las leyes de ambas partes, adujo que se advierte lo siguiente.

196. El artículo 2o, punto 1, del Tratado de Extradición entre México y España, establece que: "***Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año***".

197. Que este precepto recoge el denominado principio de doble incriminación, de ahí que exija que los hechos que se imputan a los sujetos reclamados sean considerados delitos en ambas partes, pero no exige que la descripción típica sea idéntica, sino que basta con que en ambas legislaciones se reprima la misma conducta,.

198. Mismas ejecutorias que dieron origen a las tesis bajo los rubros: "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS.",[30] y "TRATADOS DE EXTRADICIÓN

[30] De texto "Conforme a los artículos 1 y 2 del citado Tratado, los Estados parte se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes del requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito, y si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente la requerida concederá la extradición si sus leyes disponen que los hechos que se atribuyen al requerido constituye un ilícito. Ahora bien, lo anterior no implica que las normas del Estado requerido deban describir en los mismos términos la conducta infractora y fijar la misma punibilidad, toda vez que el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos, sólo hace alusión al verbo rector del tipo; además, el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala que darán lugar a extradición las 'conductas intencionales' que, encajando dentro de cualquiera de los incisos de tal Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de 1 año, por lo que es evidente que se refiere en general a las conductas que también estén catalogadas como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin exigir que haya concordancia en la denominación o particularidades del tipo penal." Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXIX/2008; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 21; Tipo: Aislada; Registro digital: 170160.

FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."[31]

199. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **3/2006,** estableció que los preceptos constitucionales que el quejoso estima son violentados por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América son del tenor literal siguiente:

200. "**Art. 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

8. "**Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

[31] De texto "El principio de exacta aplicación de la ley penal, referido a la garantía de certeza jurídica que prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no es atendible para determinar si la conducta atribuida al sujeto reclamado constituye delito conforme a la legislación de los dos Estados firmantes del tratado de extradición, en tanto dicho principio alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas; además, para efectos de conceder la extradición es innecesario que el delito esté tipificado y sancionado en los mismos términos."
Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. XXVIII/2008; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008; página 22; Tipo: Aislada; Registro digital: 170158.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. ..."

9. "**Art. 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

"...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. ..."

10. "**Art. 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

201. Señaló que de la revisión de dichos artículos, se advierte que en ninguno de ellos se establece una prohibición para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a un Estado extranjero cuando el delito por el que se solicita la misma no encuentre identidad de tipo con un delito previsto en nuestra legislación penal; condición que, se considera, sería necesario encontrar para que las argumentaciones de la parte quejosa tuvieran un soporte lógico.

202. Expresó que cabe señalar que cuando el Ejecutivo estableció en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América los delitos que darán lugar a la extradición entre esos países, no legisló en materia penal federal, ya que no estableció delito o falta alguna contra la Federación mexicana, ni fijó los castigos que por ellos deban imponerse

(lo cual compete exclusivamente al Congreso de la Unión), sino que se comprometió a entregar a las personas que se encuentren en nuestro territorio respecto de las cuales las autoridades competentes del Gobierno estadounidense hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, siempre y cuando las leyes de ambos países dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, mas no idénticas.

203. Que en consecuencia, aun suponiendo, sin conceder, que a partir de una revisión exhaustiva de la legislación penal mexicana no se encontrara una identidad de tipo con la figura de asociación para preparar un delito, este hecho no tornaría inconstitucional el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

204. Expuso que asimismo, cabe destacar que el artículo 2o., numeral 4o., inciso a), del Tratado de Extradición en cuestión debe interpretarse a la luz de las demás disposiciones aplicables en la materia, como es el artículo 1o. y el resto de los numerales e incisos del propio artículo 2 del Tratado, ya que no puede desvinculársele del cuerpo normativo del que forma parte.

205. Que con base en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1o. y 2o., del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a los Estados Unidos de América no se requiere que el delito tenga una misma denominación en ambos países o que los elementos del tipo coincidan en su integridad, sino que las leyes de ambas naciones dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; es decir, que la conducta o los hechos cometidos por el individuo de que se trate constituyan un delito en los dos países, con independencia de la denominación o elementos esenciales del tipo penal que tengan en cada uno de ellos, siempre y cuando la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad en los dos de ellos.

206. Que ello es así, ya que los artículos del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia establecen lo siguiente:

207. "**ARTÍCULO 1o.**

"Obligación de Extraditar

"1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

"2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

"a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

"b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona."

"**ARTÍCULO 2o.**

"Delitos que Darán Lugar a la Extradición

"1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

"2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

"3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales

de ambas Partes Contratantes, con una pena da privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

"4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

"a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

"b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito."

208. Que como se advierte de lo anterior, para conceder una extradición, el Poder Ejecutivo del Estado requerido deberá verificar que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes; b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año, o c) las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas, participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

209. Que así, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, ya que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, como pretende hacer parecer el quejoso, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países.

210. Expresó que los delitos por los que solicitó la extradición del recurrente constituyen:

"a) Conductas intencionales que encuadran dentro del punto 14 del Apéndice del Tratado Internacional, que prevé delitos relativos a el tráfico, posesión,

producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, *cannabis*, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados;

"**b)** Conductas que son punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, ya que en México están tipificadas en el Título Séptimo 'Delitos contra la salud' del Código Penal Federal, específicamente en sus artículos 193 a 195 bis, y para el Estado estadounidense en el Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, en la sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

"Sin importar si en el caso se trata de tentativa, asociación para prepararlas o ejecutarlas, o participación en su ejecución, en términos del artículo 2o., numeral 4o., del Tratado de Extradición en cuestión.

"c) Conductas que son punibles con una pena de privación de la libertad mayor de un año en ambos países."

211. Expresó que por tanto, es incorrecto considerar que el Ejecutivo Federal esté legislando en materia penal al establecerse en el Tratado de Extradición la posibilidad de extraditar a un individuo por la probable comisión de un delito con el que no exista identidad de tipo en México, ya que, como se anotó líneas arriba, con independencia de la denominación del delito en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como los elementos esenciales que configuren el tipo penal respectivo en cada uno de estos países, basta con que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, o b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año; condiciones que se satisfacen a plenitud en el caso concreto.

212. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los artículos 1o. y 133 Constitucionales y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la supremacía constitucional; de los artículos 26, 27, 31, 32 y

133 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como de los diversos artículos **I. 2, II., inciso 1), IV. Inciso 7) y V. inciso 2),** del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales; la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Tratado de Extradición; y lo establecido por la Ley sobre la Celebración de Tratados; se considera debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

213. Criterio al que se arriba tomando en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en cuanto a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal Federal, debe entenderse por delito, el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y qué debe entenderse por tipo penal, tomando en cuenta la definición que al respecto proporciona la doctrina, como puede ser Mezger: "***El tipo es un grupo relevante de presupuestos materiales del delito***"; *y Grispigni:* "***El tipo legal es el conjunto de los elementos externos propios de un singular delito.***"; por lo que debe decirse que los tipos delictivos son aquellas conductas sancionadas penalmente, las cuales se encuentran descritas en ordenamientos como el Código Penal Federal: "...***que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas.***"

214. Que el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, en su artículo I. 2o.., dispone que las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos Penales de México o bajo la vigilancia de sus autoridades; el

diverso numeral II inciso 1) del propio tratado, establece como condiciones o requisitos que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor (México), lo que dice no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito; todo ello permite establecer que para que un connacional compurgue en México la pena impuesta en los Estados Unidos de América, se requiere que el delito por el que fue sentenciado sea punible en México, mas no exigen que las normas de ambos países describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, sino que solo exige que el delito por el cual fue sentenciado sea punible en el Estado Receptor, por lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que basta con que la conducta sea también punible en México, sin atender a particularidades de tipo penal o de descripción legal, es decir, la condición de que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado en el país trasladante, sea también punible en el Estado Receptor, por lo que no debe ser interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos; ya que incluso el artículo IV inciso 7) dispone que el Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado Trasladante también proporcionara toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

215. Esto es, bajo una interpretación sistemática contextual, de los artículos I. 2o., II inciso 1), y IV inciso 7) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, así como de la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin, a que se refiere el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los

Tratados (en cuanto a los requisitos que debe tomar en cuenta la autoridad judicial para realizar la homologación o equiparación de los delitos por los que fue condenado y que estos sean punibles en México), para así estar en condiciones de resolver la solicitud de algún beneficio preliberacional o traslado voluntario, respecto de personas que se encuentran cumpliendo su condena en este país (México), por un delito por el que fueron sentenciados o condenados en los Estados Unidos de América, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** considera que para realizar la homologación o equiparación de los delitos, esto es, por los que fue sentenciado en los Estados Unidos de América, también sean punibles en México, se debe atender a los hechos descritos en el resumen del caso certificado, que dieron pauta al país trasladante, en el caso los Estados Unidos de América para condenar al ahora quejoso, ello para efecto de alcanzar algún beneficio a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal.

216. En efecto, como ya se dijo, el artículo **I. 2.**, del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, establece que "*Las penas impuestas en los estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado*"; en tanto que el diverso numeral **II. inciso 1)** del propio ordenamiento legal, dispone que "*El presente Tratado se aplicará únicamente bajo la siguientes condiciones: 1) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.*"; por su parte el artículo **IV inciso 7)** del propio ordenamiento legal señala que "*El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado trasladante*

también proporcionará al estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social."

217. De cuya transcripción, no se aprecia que en el caso de que un condenado en los Estados Unidos de América por un delito determinado, y trasladado a los Estados Unidos Mexicanos para que extinga o compurgue las penas en establecimientos penales o Centros de Reclusión de México o bajo la vigilancia de sus autoridades, para realizar la homologación o equiparación de los delitos resulte necesario contar con las descripciones típicas de ambos delitos, pues contrario a ello, al establecerse en el inciso 7) del artículo IV del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que el Estado Trasladante proporcionará una certificación, ello permite advertir que basta con proporcionar al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele, así como copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad competente y de las modificaciones sufridas, y toda la información adicional que pueda ser útil al Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

218. Esto es, el propio Tratado establece los documentos que debe enviar la autoridad trasladante dentro de los que no se encuentran el relativo a las descripciones típicas de los delitos, lo que permite establecer que la autoridad jurisdiccional de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar la homologación o equiparación de los delitos, cuenta con la constancia consistente en la certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo buena conducta o prisión preventiva, esto es, el resumen del caso certificado; por lo que para que la autoridad judicial pueda hacer la homologación o equiparación de los delitos, debe atender exclusivamente a la dinámica delictiva de los hechos realizados por el sentenciado, que se encuentra contenida en el resumen certificado del caso, es decir, la certificación hecha por el Estado Trasladante, que indique la conducta que cons-

tituya delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo buena conducta o prisión preventiva; mismos hechos que permitirán establecer si también son punibles en México.

219. Por lo que atendiendo a la interpretación ya reseñada al artículo II inciso 1) del referido Tratado que dispone que el mismo se aplicará en los casos en que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado Receptor, no se refiere a que esa tipificación del delito en ambos Estados sea idéntica.

220. Lo anterior tomando en cuenta además que, al realizar el pronunciamiento relativo a la homologación o equiparación de los delitos, no se están aplicando las normas legales relativas al acreditamiento del delito y la responsabilidad penal, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado, dado que los reclamados ya fueron juzgados en los Estados Unidos de América, conforme a su legislación interna.

221. Por lo que se insiste, al referir el Tratado que el delito por el que el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado Receptor, y que el Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido etc.; permite establecer que para que un reo que haya sido sancionado en los Estados Unidos de América extinga o compurgue la condena en México, se requiere de un examen comparativo de los "hechos" por los que fue sentenciado, para efectos de determinar si son punibles en México, lo que se obtiene de la dinámica delictiva de los hechos descritos en el resumen del caso certificado, es decir, de la certificación enviada por el Estado Trasladante, toda vez que requiere que las conductas sean punibles conforme a las leyes de ambas partes, de donde se sigue que el Tratado se refiere a las conductas internacionales que se establezcan como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, por lo que para realizar la homologación no es necesaria la descripción típica del delito por el que fue condenado el sentenciado en los Estados Unidos de América para efectos de alcanzar algún beneficio de los establecidos en la ley Nacional de Ejecución Penal, sino que solo exige que el delito por el cual fue condenado sea punible en el Estado Receptor, lo cual se

obtiene del resumen del caso certificado, esto es, de la certificación expedida por la autoridad trasladante.

222. Máxime que los delitos no se nombran o describen de la misma manera en los países, de ahí que se considere que a diferencia de la descripción típica, el resumen del caso certificado que contiene la dinámica delictiva de los hechos descritos, dan mayores elementos para arribar a la determinación de si el reo realizó hechos que se encuentran previstos y penados como delitos tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta irrelevante que los tipos penales se denominen o describan o no de la misma forma, pues únicamente se requiere que el hecho material sea punible en ambas legislaciones, sin importar la denominación o descripción.

223. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número P. XXIX/2008, Registro digital número 170160, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto: "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS. Conforme a los artículos 1 y 2 del citado Tratado, los Estados parte se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes del requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito, y si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente la requerida concederá la extradición si sus leyes disponen que los hechos que se atribuyen al requerido constituye un ilícito. Ahora bien, lo anterior no implica que las normas del Estado requerido deban describir en los mismos términos la conducta infractora y fijar la misma punibilidad, toda vez que el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos, sólo hace alusión al verbo rector del tipo; además, el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala que darán lugar a extradición las "conductas intencionales" que, encajando dentro de cualquiera de los incisos de tal Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de 1 año, por lo que

es evidente que se refiere en general a las conductas que también estén catalogadas como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin exigir que haya concordancia en la denominación o particularidades del tipo penal."

224. Atento a todo lo expuesto este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** concluye que para realizar la homologación de los delitos por el que fue sentenciado un nacional en los Estados Unidos de América y que esa conducta sea punible (se encuentre tipificada como delito) en México, para efectos de alcanzar el sentenciado en el extranjero algún beneficio de los establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe atenderse a la dinámica delictiva de los hechos realizados por el sentenciado, la cual se encuentra contenida en el resumen del caso certificado enviada por el Estado Trasladante, ya que para estar en condiciones de establecer que la conducta cometida por un reo que fue sancionado en los Estados Unidos de América por un delito que también es punible en la legislación mexicana, se requiere de un examen comparativo de los "hechos" por los que fue sentenciado, lo que como ya se precisó se obtiene de la dinámica delictiva de los hechos descritos en el resumen del caso certificado, es decir, de la certificación enviada por el Estado Trasladante, donde en ella se describen los hechos en los que participó el sentenciado y que se consideran como delito en aquél Estado, y también dada la dinámica que permitirá advertir si están considerados como delito en México.

225. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[32] para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta

[32] **"Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**

determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019,** de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y el Magistrado **Samuel Meraz Lares,** con voto concurrente del primero de los nombrados.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la informa-

"El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

ción considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción de criterios 1/2024.

Según se advierte de las 5 ejecutorias del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el motivo por el que se negó en cada uno de los casos la libertad condicional fue que la relación de hechos descritos en la *certificación* a que se refiere el artículo IV, 7), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, era suficiente para concluir que encuadraban en el supuesto de delincuencia organizada, y dicho beneficio no es procedente en esa hipótesis, según lo dispone el artículo 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En cambio, en el asunto resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, se estimó que la *certificación* no era suficiente para establecer si el delito de asociación delictuosa por el que el quejoso fue condenado en Estados Unidos de América, equivale al de delincuencia organizada establecido en nuestra legislación, porque en dicha *certificación* no se menciona la descripción típica de aquel delito (párrafo 35 del AR 227/2023). Así, a juicio de dicho tribunal, es menester que el juez de ejecución se allegue de información adicional a la que contiene la *certificación*, y específicamente sobre los elementos del tipo penal de asociación delictuosa del derecho estadunidense, para estar en aptitud de contrastarlos con los del delito nacional de delincuencia organizada y, de esa forma, estar en aptitud de resolver si procede el beneficio de libertad condicional en términos del artículo 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Me parece que estamos frente a un falso dilema.

En efecto, no es que baste con los hechos referidos en la *certificación* para que el juez de ejecución esté en aptitud de resolver si en el derecho mexicano

encuadran en alguna figura delictiva, con miras a establecer si procede el otorgamiento de la libertad condicional, o si ello no es suficiente, porque además tiene que allegarse de las descripciones típicas de los delitos que motivaron la condena.

En mi opinión, si la *certificación* contiene la relación de hechos que motivaron la condena por un tribunal estadunidense y, si además, a dicho documento se acompaña copia certificada de la sentencia condenatoria, el juez de ejecución no requiere de información adicional para establecer si los hechos que configuraron el delito de asociación delictuosa estadunidense encuadran en el supuesto del delito de delincuencia organizada mexicano y resolver si procede de la libertad condicional.

Desde mi perspectiva, lo anterior deriva en forma natural de lo dispuesto en los artículos 18, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y IV, 7), y V, 2), del Tratado, interpretados estos últimos conforme a la Convención de Viena. Veamos.

Para el caso de los nacionales que compurgan en nuestro país la pena impuesta en los Estados Unidos de América, por virtud del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el juez de ejecución cuenta con la carpeta de ejecución que contiene, al menos, la *certificación* a que alude el artículo IV, 7), de ese Tratado y copia certificada de la sentencia de condena.

El artículo 18, séptimo párrafo, establece el derecho humano a la ejecución natural y expresamente refiere que se ejercerá de conformidad con los tratados internacionales que al efecto celebre el Estado mexicano con otras potencias.

Entre nuestro país y Estados Unidos de América existe el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Dicho Tratado tiene como finalidad primordial "proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo", como se lee en su preámbulo.

De esta suerte, ambos países consienten en que si en uno se dicta sentencia condenatoria al nacional del otro, el reo pueda compurgar la pena en su lugar de origen "conforme a las disposiciones de este tratado" (artículo I).

Así, si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo II y el reo lo acepta, el Estado Trasladante puede iniciar el procedimiento de traslado al país de origen (Estado Receptor).

Entre los requisitos que interesan está que la condena decretada en el país trasladante haya sido por delito "generalmente punible en el Estado Receptor", sin que se exija que "los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito".

¿Qué entendimiento hemos de dar a estas expresiones? Como lo indica la Convención de Viena, a las reglas de los tratados internacionales hay que interpretarlas conforme a 1) los principios de *pacta sunt servanda* y de buena fe, 2) al sentido común de las palabras empleadas y 3) al objeto o fin.

Con base en el *pacta sunt servanda*, las partes deben actuar conforme a lo pactado, porque el Tratado se vuelve la ley aplicable para el caso concreto; conforme a la buena fe, la interpretación de las reglas contractuales debe hacerse de modo tal que para ambas partes se generen los mismos derechos y deberes, sin detrimento de ninguna y sin que se obtengan significados manifiestamente absurdos o irrazonables; conforme al sentido corriente de los términos, hay que averiguar qué significan las palabras empleadas por las partes en el uso ordinario del lenguaje, y sólo darles un sentido diferente si *consta* que *esa fue la intención* de las partes.

Si atribuimos el significado a "delito" y a "generalmente punible" que nos indican los diccionarios de uso común, tenemos que lo primero es la "acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales", "generalmente", que viene de "general", es lo común o usual (comúnmente, usualmente) y "punible" es lo que merece castigo.

"Tipificado", conforme al lenguaje ordinario, deriva de "tipificar", que es "definir una acción u omisión concretas a las que se asigna una pena o sanción".

Como se ve, el texto resultante hace perfecto sentido: "Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor" perfectamente puede leerse como que los actos u omisiones atribuidos al sentenciado y por el cual purga la condena sean tenidos como ilícitos penales, es decir, sancionables con pena, en ambos países, porque en los dos hay comunidad en cuanto a que cierto acto o cierta omisión deben sancionarse penalmente. En forma llana: *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.

Por otro lado, que no hay que requerir que "los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito", significa que no hay que exigir que la definición de los actos u omisiones castigados sea idéntica en uno y otro país (si nos atenemos a la versión oficial de este mismo Tratado en lengua inglesa, esto queda aún más claro, pues en esta porción se habla de "*crimes described*", es decir, delitos descritos).

Como se advierte, la exigencia a que se refiere esta porción normativa es que el hecho por el cual se condenó al reo en el Estado trasladante esté también penado en el Estado receptor, sin que sea exigible que las descripciones normativas de los actos u omisiones ilícitos tengan que ser idénticas en aspectos secundarios, y menos aún que se tenga que acudir a ninguna definición técnica del delito en la que se hable de, verbigracia: i) elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades, etcétera); iii) forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; ni iv) elemento subjetivo genérico del tipo penal, es decir, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con representación o sin ella).

En efecto, no consta que las partes que signaron el Tratado hayan querido emplear las palabras referidas en un sentido técnico jurídico, sino que más bien emplearon los vocablos conforme al uso corriente del lenguaje.

Además, al entender estas palabras en el sentido corriente del lenguaje se permite dar el mayor alcance a un Tratado cuya finalidad es permitir a los nacionales del Estado Receptor compurgar la pena allí, de donde son originarios, pues es claro que la exigencia de un contraste entre términos técnicos dificultaría su propósito.

La conclusión a la que se llega es conforme, pues, con el *pacta sunt servanda*, la buena fe y la teleología del artículo 18, séptimo párrafo, y el Tratado.

Pues bien, el artículo IV, 7), del Tratado impone al Estado Trasladante la carga de proporcionar al Receptor "una *certificación* que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva", así como copia certificada de la sentencia de condena emitida por el tribunal del Trasladante.

El artículo V, 2), dispone que "el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación".

En lo que interesa, la Ley Nacional de Ejecución Penal es la legislación a la que remite el Tratado. En efecto, conforme a su artículo 1, este ordenamiento tiene tres propósitos: regular la ejecución de las penas, la solución de controversias y los medios para lograr la reinserción social.

De conformidad con los artículos 100, 101, 105, 116 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una de las figuras jurídicas que sirven a los propósitos mencionados es el beneficio de libertad condicionada, que decretado en su favor, implica que el sentenciado, bajo supervisión con o sin monitoreo electrónico, pueda cumplir el resto de su condena sin permanecer recluido, con los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Este derecho se niega a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.

Corresponde al juez de ejecución conocer sobre el otorgamiento o negativa de libertad condicional y, a ese efecto, cuenta con la carpeta de ejecución en la que constan, en términos generales, los registros relativos a la pena que debe compurgar el sentenciado.

En esa carpeta, pues, obran la *certificación* y la sentencia a que se refiere el artículo IV, 7), del Tratado.

Según se ve, es la *certificación* la que permite establecer qué hechos son los que motivaron la condena, y en dicho documento se tiene que indicar la acción o la omisión que ha sido castigada. El juez de ejecución no requiere de más datos.

En el procedimiento regulado por este Tratado la autoridad del Estado Receptor está limitada por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante, en lo que hace al hecho que motivó la condena, que no puede verse modificado.

Lo único que tendría que verificar es si los hechos que motivaron la condena son también punibles en su derecho interno, y esta forma de proceder alcanza

también al juez de ejecución cuando, ya trasladado el reo al país, tiene que resolver sobre la concesión de algún beneficio, pues debe actuar conforme al derecho interno. Para ese efecto, cuenta con la *certificación* y la sentencia de condena para orientar su criterio sobre la identidad entre los hechos que motivaron la pena en Estados Unidos con los hechos que aquí se consideran de delincuencia organizada.

Entonces, si la persona que pide el beneficio fue juzgada en Estados Unidos de América, el juez de ejecución tiene que limitarse a examinar el *certificado* y, en su caso, la sentencia, para establecer qué hechos motivaron la condena y verificar si esos hechos, en su núcleo fundamental y no en aspectos secundarios o accesorios, están considerados en nuestro país también como hechos ilícitos sancionables penalmente.

Con base en lo anterior, me parece, el juez de ejecución puede determinar puntualmente si los hechos que configuraron el delito de asociación delictuosa del derecho norteamericano son equivalentes al de delincuencia organizada y, si así fuera, negar la libertad condicional con arreglo al artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución de Penas.

La argumentación anterior explica por qué, aunque comulgo con la solución final a la que llegó la mayoría, me he apartado de las consideraciones que esgrimió para sostenerla.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE

UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar lo que debe tomarse en cuenta para realizar la homologación del delito por el que una persona connacional fue sentenciada en los Estados Unidos de América y que sea punible en México, para efectos de alcanzar algún beneficio a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para realizar la homologación de un delito cometido por una persona connacional en los Estados Unidos de América que también es punible en México, debe atenderse a la dinámica delictiva de los hechos realizados que se encuentra contenida en el resumen certificado del caso que envía el Estado Trasladante, y no a la descripción típica de ambos delitos.

Justificación: Los artículos I, numeral 2, II, inciso 1), y IV, inciso 7), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales disponen que las penas impuestas a personas mexicanas en los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de México o bajo la vigilancia de sus autoridades. Para ello se requiere que el delito por el cual fueron sentenciadas sea también generalmente punible en el Estado Receptor, lo que no será interpretado en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en los aspectos que no afecten a la índole del delito. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor un resumen certificado del caso que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva, sin que se incluya la descripción típica de los delitos.

Así, para que un connacional compurgue o extinga en México la pena impuesta en los Estados Unidos de América, se requiere que el delito por el que fue sentenciado sea punible en el país Receptor, por lo que debe entenderse que basta con que la conducta también sea punible en México, sin exigir que los delitos sean iguales en ambos Estados, esto es, sin atender particularidades de tipo penal o de descripción legal.

En el caso, al realizar la homologación de los delitos no se aplican las normas legales relativas al acreditamiento del delito y la responsabilidad penal, por lo que únicamente se requiere un examen comparativo de los "hechos" por los que fue sentenciado, lo que se encuentra descrito en el resumen del caso certificado. Máxime que los delitos no se denominan o describen de la misma manera en ambos países. De ahí que, a diferencia de la descripción típica, el resumen del caso certificado que contiene la dinámica delictiva de los hechos descritos da mayores elementos para arribar a la determinación de si el delito por el cual fue condenada la persona en los Estados Unidos de América también es punible en México.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)

Contradicción de criterios 1/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente), quien formuló voto concurrente, y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 119/2021, 190/2021, 213/2021, 4/2022 y 218/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el nueve de noviembre dos mil veintitrés y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado vía interconexión el siete de marzo de la presente anualidad, dirigido a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el impedimento 4/2022; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el diverso 6/2022, ambos del Cuarto Circuito.

2. SEGUNDO.—**Radicación, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de ocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio de mérito; se radicó el presente ex-

pediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 124/2023; se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en términos del artículo 37[1] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39[2] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal previamente indicado.

---

[1] "**Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico.** Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
"Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

[2] "**Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.

6. Finalmente, se estimó necesario solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a "*DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL FEDERAL (sic) DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*", materia de la presente contradicción de criterios.

7. TERCERO.—**Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través de auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio de veintiocho de marzo de la presente anualidad, signado por el Titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunicó que no existía pendiente de resolución contradicción de criterios alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

8. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. Mediante acuerdos de diez de abril y dieciocho de mayo del año que transcurre, este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes remitidos por los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes y no habían sido abandonados o superados.

9. QUINTO.—**Confirmación de turno.** En proveído de presidencia de veintinueve de junio del presente año, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, confirmó el turno del

"Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF."

expediente virtual al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41[3] y para los efectos del diversos 44,[4] ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, esto es, para la formulación del proyecto de resolución a partir del treinta de junio de dos mil veintitrés, conforme a la publicación en la lista oficial de notificaciones, del mencionado proveído.

10. SEXTO.—***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna ante este Pleno Regional, a través de la figura del *amicus curiae*, hasta el momento en que se incluyó la presente contradicción de criterios en la lista de asuntos con los que se dará cuenta en sesión; y,

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;

---

[3] "**Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."

[4] "**Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

"Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

"**I.** Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

"**II.** Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:

"**a.** Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

"**b.** Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud."

considerandos tercero y cuarto del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su denominación y texto vigentes a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de abril de dos mil veintitrés; en relación con los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

12. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,[6] de la Ley de Amparo.

[5] "**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…

14. TERCERO.—**Transcripción de las ejecutorias contendientes.** En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

15. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[6] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ticia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyos rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."[7]

16. CUARTO.—**Criterios contendientes.** Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

17. En ese sentido, es oportuno mencionar que las consideraciones que sustentan los criterios denunciados, versan sobre idéntico criterio emitido por la misma juzgadora que conoció de los juicios de amparo indirectos 1577/2022 y 1607/2022, en las que las respectivas partes promoventes reclamaron, entre otros actos, la emisión del Acuerdo 254, de doce de octubre de dos mil veintidós, relativo a la Convocatoria y las bases para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como la propuesta emitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, atribuido al Congreso del estado de Nuevo León.

---

[7] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

18. De igual manera, en ambas demandas los promoventes refirieron bajo protesta de decir verdad, que son candidatos o aspirantes en dicha convocatoria, para ser nombrados al cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León.

19. Luego, en el auto inicial la juzgadora federal indicó que en la página del Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra la relación de ciudadanos inscritos para ocupar el puesto de Fiscal General del Estado de Nuevo León y de la documentación allegada en versión pública se desprende que están publicados los nombres de las personas que se inscribieron para contender, entre los que se encuentra ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** quien es pariente de dicha juez, ya que es hijo de una prima hermana de su papá ********** ********** ********** ********** ********** **********; y atendiendo a las pretensiones de los quejosos consistentes en la designación de Fiscal General del Estado de Nuevo León, el interés personal de la juzgadora podría sobrevenir, lo que actualizaría las causas de impedimento que establecidas la fracciones I y II del numeral 51 de la Ley de Amparo.

20. En tales condiciones, al posiblemente actualizarse las causas de impedimento establecidas en las fracciones I y II del numeral 51 de la Ley de Amparo, y a efecto de no incurrir en responsabilidad, concluyó que no debía conocer del esos juicios de amparo, a fin de que no se verse cuestionada la imparcialidad en los mismo, en términos de lo previsto en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual consideró suficiente para probar la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, consistente en el reconocimiento sobre el grado de parentesco colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, con la finalidad de seguir preservando los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

21. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 54, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, ordenó comunicar de inmediato dicha determinación al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, a fin de que calificara los impedimentos planteados, en los respectivos asuntos, determinaciones que generaron la emisión de los criterios contendientes.

22. Impedimento 4/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.[8]

23. Inicialmente, expuso que la Juzgadora se declaró impedida por razón de parentesco con uno de los contendientes a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León, de nombre ********** ********** ********** **********, pues manifestó que es hijo de la prima hermana de su papá (********** ********** ********** ********** ********** ********** **********); quien si bien en el momento en que recibió la demanda de amparo, dicha persona no tiene el carácter de quejoso, ni de tercero interesado, también resultaba cierto que, al igual que ********** ********** ********** ********** ********** parte quejosa, pretende obtener la designación de Fiscal General del Estado de Nuevo León, por lo que, su interés personal podría sobrevenir y, con ello, dar pie a que se actualizara la causa de impedimento estipulada en las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Amparo.

24. Para calificar el mecanismo procesal planteado, consideró importante destacar que en el dictado de las resoluciones que al efecto se emiten en todos los juicios que se someten a consideración de los juzgadores, debe imperar, entre otros, el principio de imparcialidad, ya que a través de éste se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, toda vez que es una condición esencial de la legitimidad y eficacia de la justicia, radica precisamente en la independencia e imparcialidad de quienes integran los órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, de las resoluciones que al efecto emiten en los controvertidos correspondientes.

25. En ese contexto, mencionó que todo impedimento conlleva una especie de imposibilidad subjetiva del funcionario judicial para conocer y resolver de determinado asunto, con la consecuente separación para conocer del mismo, lo cual representa una garantía de imparcialidad, atributo éste que es indispensable para que la sociedad tenga confianza en los jueces ante los cuales se someten los asuntos; máxime que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores

[8] Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, derivado del juicio de amparo 1577/2022, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

26. Al respecto, invocó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

27. Enseguida, señaló que el artículo 51 de la Ley de Amparo, con la finalidad de garantizar la imparcialidad en la función jurisdiccional, establece las causas de impedimento que pueden actualizarse, como una circunstancia que inhabilita a los juzgadores para conocer de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Luego, destacó las contempladas, en las fracciones I y II del artículo citado, en las que refirió el legislador que cuando la persona juzgadora sea cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes, de sus abogados o representantes; así como si aquélla, su cónyuge o sus parientes tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado, están obligados a dejar de conocer dicho asunto, a fin de salvaguardar la imparcialidad.

29. A partir de lo anterior, señaló que las fracciones I a VII prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con la que debe conducirse el juzgador, a saber: cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes en los grados ahí especificados; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de un juicio de amparo similar al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes.

30. En esas condiciones, refirió que si la Juzgadora se declaró impedida por tener un parentesco por consanguinidad en cuarto grado en línea colateral con ********** ********** ********** **********, quien de acuerdo con la consulta efectuada por la propia juzgadora, al sitio de Internet del Congreso del Estado

de Nuevo León *https://www.hcnl.gob.mx/acuerdo-254-expedientes*, es un aspirante al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, aunado a que, en el juicio de origen, la parte quejosa reclamó, entre otros actos, el acuerdo que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el referido puesto, resultaba inconcuso que la Jueza estaba impedida para conocer del juicio de amparo, puesto que se surtía la hipótesis legal contemplada en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

31. Lo anterior, porque bastaba la manifestación de la Juez de Distrito, para tener por cierta la relación de parentesco, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2017, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)."

32. Por tanto, determinó que al acreditarse un elemento subjetivo que puede afectar la imparcialidad de la juzgadora, como lo es la relación de parentesco consanguínea en cuarto grado con ********** ********** ********** **********, aspirante al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, aunado a que, en el juicio de amparo de origen, la parte promovente reclamó, entre otros, el acuerdo que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo en comento, se concluía que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, para calificar de legal el impedimento planteado por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

33. En consecuencia, declaró fundada la excusa planteada ante la presunción de la posición personal externada por la juzgadora.

34. Impedimento 6/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.[9]

[9] Resuelto en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, derivado del juicio de amparo 1607/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

35. En principio, señaló que debe tomarse en consideración que la actividad primordial de los juzgadores es impartir justicia, de manera que ningún funcionario de los señalados en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, puede excusarse de conocer de un determinado asunto, sino en los casos en que, de manera excepcional, la propia legislación estima que puede verse afectada su imparcialidad.

36. Luego, expuso que en caso de que se actualice algún supuesto legal de los contemplados en el artículo 51 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe excusarse de conocer del asunto, a fin de garantizar la imparcialidad en el proceso, lo anterior, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso, y para ello basta que el servidor público impedido invoque o acepte las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes.

37. Acto seguido, mencionó que para hacer posible calificar un impedimento es necesario tener presentes los siguientes requisitos:

38. A) La existencia de una explícita consideración del funcionario judicial o de la parte que promueve su recusación, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto.

39. B) El señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, para que el tribunal que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, hacen posible llegar a la conclusión de que se ha actualizado el impedimento respectivo.

40. Bajo ese marco normativo, especificó que para calificar como legal un impedimento, no sólo es preciso que la causa por la que se solicita se adecue exactamente a alguna de las hipótesis normativas que se contienen en el artículo 51 de la Ley de Amparo, sino que, además, se debe probar plenamente, ya que únicamente de ese modo se logran satisfacer las exigencias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En ese sentido, consideró que en el caso en particular la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se excusó de conocer del juicio de amparo 1607/2022, al invocar como actualizadas las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, debido al parentesco colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado que guardaba con uno de los terceros interesados en el juicio, de nombre ********** ********** ********** **********, del cual, señaló, que era hijo de una prima hermana de su papá.

42. Asimismo, por su importancia mencionó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, los terceros interesados efectivamente son parte en el juicio de amparo.

43. Por otro lado, insertó los numerales 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal, señalando que en estos el legislador reconoció el parentesco por consanguinidad, que es aquel que existe entre personas que descienden del mismo progenitor; de tal manera, que cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

44. Describió que la línea de parentesco puede ser recta o transversal; la primera, se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en tanto que la segunda, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

45. Precisó que en esta última, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo el del progenitor o tronco común.

46. Bajo esas condiciones, afirmó que entre la Jueza de Distrito y el hijo de la prima hermana de su papá, existe un parentesco por consanguinidad transversal o colateral del **quinto grado;** al considerar que el tronco común lo constituye el bisabuelo de la juzgadora; por lo que el padre de ésta es el primer grado; el abuelo el segundo grado; el tío abuelo el tercer grado; la tía de la juzgadora, es decir, la prima hermana del papá de ésta, es el cuarto grado y el hijo de aquella

constituye el quinto grado, para ejemplificar lo sustentado insertó el esquema siguiente:

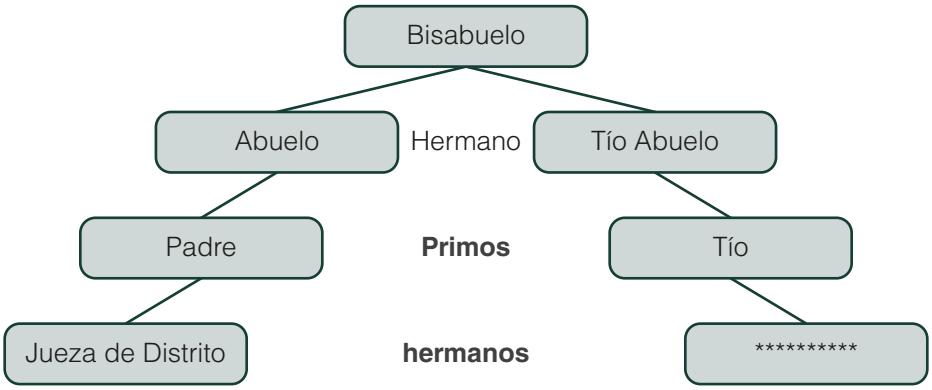

47. Así, explicó que si en la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo el del tronco común, por ende era evidente que entre la jueza de Distrito y el tercero interesado ********** ********** ********** **********, existe una relación de parentesco por consanguinidad en línea transversal o colateral de quinto grado.

48. En consecuencia, calificó de incorrecta la apreciación de la Juez de Distrito, en cuanto a la actualización de las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque estas se refieren al parentesco línea colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes; y en el caso, según lo manifestado por la juzgadora, su parentesco con el tercero interesado es por consanguinidad en línea transversal o colateral de quinto grado.

49. Adicionalmente, sostuvo que la juzgadora no expuso alguna razón objetiva que pueda poner en riesgo su imparcialidad, como puede ser su amistad estrecha o enemistad manifiesta con el tercero interesado; ya que sustentó su impedimento única y exclusivamente en la relación del parentesco.

50. Precisó que no era óbice a lo anterior, que la titular en cuestión invocara la fracción II del mencionado numeral, la cual se refiere a que él, su cónyuge o pariente consanguíneo en línea colateral dentro del cuarto grado, tuvieran interés personal en el asunto, porque no expuso consideración alguna y menos aún cómo afectaría su imparcialidad al momento de resolver el asunto planteado.

51. Finalmente, señaló que no pasaba inadvertido el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 145/2017 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).", porque si bien resultaba cierto que para calificar de legal el impedimento por causa de parentesco, bastaba con la manifestación del juzgador, ello se refería a la eficacia probatoria plena que tiene esa sola manifestación, derivada de la presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial; sin embargo, no eximía la obligación de acreditar alguno de los supuestos de impedimento por parentesco previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, como lo era el grado de consanguinidad exigido por la norma.

52. QUINTO.—***Ratio decidendi* de los criterios sintetizados.** Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y consideraciones *obiter dictum*.

53. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

54. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi,* el

cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

55. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

56. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

57. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo

subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

58. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores solo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

59. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

60. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir

la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutivo del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., Routledge, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (*reporters*) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

61. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido."[10]

[10] Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, pp. 1087 y 1088.

62. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al "*common law*" o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuya origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países que en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

63. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,[11] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223[12] de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente los asuntos sometidos a su jurisdicción.

64. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2018204,

---

[11] "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
"…
"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. …"

[12] "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."
"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",[13] se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

65. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiló la información previamente enunciada y en el en el Tesauro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "*La ratio decidendi es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. … es el único elemento de la deci-*

[13] Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido son: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo **16,** la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quesito iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

sión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la ratio decidendi es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior".[14]

66. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una *litis* puesta a su jurisdicción.

67. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio del Alto Tribunal, que sí deben tomarse en cuenta para la resolución de las contradicciones de criterios, todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final, o sean consideraciones "a mayor abundamiento", añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse.

68. Ello, en virtud de que la resolución de una contradicción de criterios tiene la finalidad de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, siendo que tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo, ya que en el procedimiento de contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final tiene exceso o defecto, puesto que no es un recurso.

---

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", México, 2014, primera edición, consultable en: *https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi* (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).

69. Las consideraciones que anteceden, se encuentran reflejadas en la tesis aislada P. XLIX/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174764, Novena época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

70. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

71. Así, es dable concluir que en el procedimiento de contradicción de criterios no es menester que las posturas encontradas sean las que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, puesto que en las con-

diciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición pública, que un cierto tribunal adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, respetará en lo futuro.

72. En ese sentido, se advierte que las consideraciones relevantes de los criterios en contienda y que constituirán las posturas encontradas en la presente contradicción de criterios, versó específicamente respecto a los siguientes tópicos:

Tribunal Colegiado de Circuito	Número de expediente	Sentido de la ejecutoria denunciada	Consideraciones que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia en controversia
1) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Impedimento 4/2022	"PRIMERO.—Es fundado el impedimento planteado por la licenciada Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para dejar de conocer del juicio de amparo indirecto 1577/2022, promovido por ********** ********** ********** ********** ********** "SEGUNDO.—Se ordena emitir testimonio de esta determinación a la jueza federal impedida, para su conocimiento, y las actuaciones correspondientes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, para que las turne al órgano federal que corresponda, con exclusión de la declarada impedida, para los efectos legales correspondientes."	Señaló que las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con la que debe conducirse el juzgador, a saber: cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes en los grados ahí especificados; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de un juicio de amparo similar al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Estableció que si la Juzgadora se declaró impedida por tener un parentesco por consanguinidad en cuarto grado en línea colateral con ********** ********** ********** **********,

quien de acuerdo con la consulta efectuada por la propia juzgadora, al sitio de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León *https://www.hcnl.gob.mx/acuerdo-254-expedientes*, es un aspirante al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado y, en el juicio de origen, la parte quejosa reclamó, entre otros actos, el acuerdo que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el referido puesto, resultaba inconcuso que la Jueza estaba impedida para conocer del juicio de amparo, puesto que se surtía la hipótesis legal contemplada en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

Bastaban la manifestación de la Juez de Distrito, para tener por cierta la relación de parentesco, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2017, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)."

Determinó que al acreditarse un elemento subjetivo que puede afectar la imparciali-

			dad de la juzgadora, como lo es la relación de parentesco consanguínea en cuarto grado con ********** ********** ********** **********, aspirante al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, aunado a que, en el juicio de amparo de origen, la parte promovente reclamó, entre otros, el acuerdo que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo en comento, se concluía que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, para calificar de legal el impedimento planteado por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. De ahí que resultaba fundada la excusa planteada ante la presunción de la posición personal externada por la juzgadora.
2) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Impedimento 6/2022	"Único.—Es infundado el impedimento planteado por la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, dentro del juicio de amparo indirecto 1607/2022."	Mencionó que para hacer posible calificar un impedimento es necesario tener presentes los siguientes requisitos: A) La existencia de una explícita consideración del funcionario judicial o de la parte que promueve su recusación, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto.

B) El señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, para que el tribunal que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, hacen posible llegar a la conclusión de que se ha actualizado el impedimento respectivo.

Bajo ese marco normativo, especificó que para calificar como legal un impedimento, no sólo es preciso que la causa por la que se solicita se adecue exactamente a alguna de las hipótesis normativas que se contienen en el artículo 51 de la Ley de Amparo, sino que, además, se debe probar plenamente, ya que únicamente de ese modo se logran satisfacer las exigencias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en particular la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se excusó de conocer del juicio de amparo 1607/2022, al invocar como actualizadas las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, debido al parentesco colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado que guardaba con uno de los terceros interesados en el juicio, de nombre **********

********** ********** **********, del cual, señaló, que era hijo de una prima hermana de su papá.

Los numerales 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal, reconocen el parentesco por consanguinidad, que es aquel que existe entre personas que descienden del mismo progenitor; de tal manera, que cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Expuso que la línea de parentesco puede ser recta o transversal; la primera, se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en tanto que la segunda, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Precisó que en esta última, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo el del progenitor o tronco común.

Afirmó que entre la Jueza de Distrito y el hijo de la prima hermana de su papá, existe un parentesco por consan guinidad transversal o cola-

teral del quinto grado; ya que el tronco común lo constituye el bisabuelo de la juzgadora; por lo que el padre de ésta es el primer grado; el abuelo el segundo grado; el tío abuelo el tercer grado; la tía de la juzgadora, es decir, la prima hermana del papá de ésta, es el cuarto grado y el hijo de aquella constituye el quinto grado.

Refirió que en la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo el del tronco común, por ende, era evidente que entre la jueza de Distrito y el tercero interesado ********** ********** ********** **********, existe una relación de parentesco por consanguinidad en línea transversal o colateral de quinto grado.

En consecuencia, calificó de incorrecta la apreciación de la Juez de Distrito, en cuanto a la actualización de las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque estas se refieren al parentesco línea colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes; y en el caso, según lo manifestado por la juzgadora, su paren-

tesco con el tercero interesado es por consanguinidad en línea transversal o colateral de quinto grado.

Adicionalmente, sostuvo que la juzgadora no expuso alguna razón objetiva que pudiera poner en riesgo su imparcialidad, como podían ser su amistad estrecha o enemistad manifiesta con el tercero interesado; ya que sustentó su impedimento única y exclusivamente en la relación del parentesco.

Precisó que no era óbice a lo anterior, que la titular en cuestión invocara la fracción II del mencionado numeral, la cual se refiere a que ella, su cónyuge o pariente consanguíneo en línea colateral dentro del cuarto grado, tuvieran interés personal en el asunto, porque no expuso consideración alguna y menos aún cómo afectaría su imparcialidad al momento de resolver el asunto planteado.

Finalmente, señaló que no pasaba inadvertido el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SU-

			PUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).", porque si bien resultaba cierto que para calificar de legal el impedimento por causa de parentesco, bastaba con la manifestación del juzgador, ello se refería a la eficacia probatoria plena que tiene esa sola manifestación, derivada de la presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial; sin embargo, no eximía la obligación de acreditar alguno de los supuestos de impedimento por parentesco previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, como lo era el grado de consanguinidad exigido por la norma.

73. SEXTO.—**Vigencia de los criterios contendientes.** Como se indicó en los antecedentes del presente asunto, los Tribunales Colegiados contendientes, comunicaron que los criterios denunciados, se encuentran vigentes.

74. En esas condiciones, se tienen por vigentes los criterios en contienda y procede continuar con el estudio de los restantes aspectos que envuelve la presente contradicción.

75. SÉPTIMO.—**Precisión del tema o temas de la presente contradicción.** Previo a entrar al estudio de fondo de la presente contradicción, cabe destacar que si bien en el acuerdo inicial se estableció que el tema sobre el que versaría la presente contradicción se haría consistir en: "*DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL FEDERAL (sic) DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*"; no menos cierto lo es que en las resoluciones que se emiten en este tipo de asuntos, en uso del ejercicio de la facultad amplia de análisis jurídico

conferida a este Pleno Regional, en el dictado de la sentencia, es dable delimitar nuevamente el tema a dilucidar.

76. Lo anterior, puesto que es hasta que se lleva a cabo el análisis exhaustivo del contenido de las ejecutorias que se puede conocer con precisión la *ratio decidendi* de cada criterio en controversia; de ahí que es hasta este momento que, en caso de existir divergencia con el tema establecido previamente en el auto inicial, se puede delimitar de nueva cuenta el tópico o tópicos sobre los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo, habida cuenta que al tratarse de una determinación de carácter provisional y de trámite no causan estado y, por ende, no vinculan a este Pleno Regional a resolver la contradicción que nos ocupa conforme al referido tema, sino conforme a los que se fijen una vez analizadas las consideraciones íntegras y fundamentales de cada órgano jurisdiccional.

77. Así, en el caso en concreto se advierte que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no consisten específicamente en el tema previamente enunciado; sin embargo, no existe una variación sustancial entre el referido tema que fue objeto de consulta ante la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el que a continuación se propondrá.

78. Por tanto con base en la *ratio decidendi* que rige los criterios en controversia previamente precisada, se especifica que el tema a dilucidar entre los órganos colegiados de circuito es el siguiente:

79. – Determinar si para calificar si se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, por cuanto hace al grado y parentesco que manifestó tener un juzgador federal con alguna de las partes, basta dicha manifestación, o se requiere que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento lleve a cabo un ejercicio jurisdiccional diverso.

80. Cabe precisar que el tema a dilucidar en el presente asunto únicamente se ciñe al supuesto normativo del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito, solamente se pronunció respecto de tal hipótesis normativa, aun cuando la Juez de Distrito planteó el impedimento con base en las fracciones I y II del referido numeral.

81. Por tanto, si respecto de la fracción II del artículo 51 de la ley de la materia no hubo pronunciamiento por uno de los contendientes es que no se puede estimar que ello deba formar parte del tema en estudio para la presente contradicción, pues ello no es materia de controversia al no existir pronunciamiento de uno de los contendientes al respecto.

82. OCTAVO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción de criterios.** A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

83. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[15]

[15] Jurisprudencia P./J. 72/2010 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7 de título y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de crite-

84. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 165077, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[16]

---

rios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[16] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 de título y contenido siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio inter-

85. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

86. a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

87. b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

88. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

89. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos falla-

---

pretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

dos por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

90. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[17]

91. En ese sentido, conforme a la *ratio decidendi* de los criterios previamente precisada, existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el impedimento 4/2022 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el diverso 6/2022, ambos del Cuarto Circuito.

---

[17] Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital 190917, de rubro y contenido siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

92. Lo anterior, en razón de que respecto al primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se satisface, porque para calificar la excusa planteada por la Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron consideraciones distintas en relación con la verificación de la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I de la Ley de Amparo, relativa a que la juez federal se encontraba imposibilitada para conocer de esos juicios constitucionales, en razón del parentesco por consanguinidad con quien ahí podría ser parte tercero interesada (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********).

93. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos, se advierte la contraposición entre los criterios de los tribunales contendientes, porque llegaron a posiciones encontradas, ya que los órganos colegiados se pronunciaron en forma contrapuesta respecto a la calificación del impedimento a través de la verificación de la actualización de la causa prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con la manifestación realizada por la juez federal, relativa al grado de parentesco que señaló tener con quien podría ser parte tercera interesada (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********), cuando se declaró impedida para conocer del juicio constitucional.

94. Lo anterior, en virtud de que un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que bastaban las manifestaciones expresadas por la juzgadora para tener por verificado el grado de parentesco por consanguinidad que señaló tener con quien podría ser parte tercera interesada en el juicio constitucional y, con ello calificar como legal el impedimento planteado, con base en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)."

95. En tanto que el diverso órgano jurisdiccional señaló que conforme a lo manifestado por la juzgadora federal, era conducente verificar el grado de parentesco que señaló tener, y del análisis realizado concluyó que de conformidad con lo dispuesto en diversos artículos del Código Civil Federal se advertía que

el grado de parentesco precisado por la Juez de Distrito con la persona indicada, era en quinto grado, no así en cuarto grado como lo había referido la juzgadora, por ende que no se calificaba de legal el impedimento planteado al no estar prevista la prohibición para relaciones de parentesco en quinto grado.

96. Sin que pasara inadvertido lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).", ya que en dicho criterio únicamente se determinó que no es necesaria la exhibición de pruebas para acreditar el dicho de los juzgadores, pero no que dicha manifestación deba tenerse por cierta en su totalidad.

97. En consecuencia, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el impedimento 4/2022, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el diverso 6/2022, ambos del Cuarto Circuito.

98. NOVENO.—**Estudio.** En principio, para dar solución al tema en contradicción, es necesario poner de relieve que conforme la *ratio decidendi* de las ejecutorias en contienda y verificada la existencia de la contradicción de criterios, específicamente por cuanto hace al punto de controversia, el estudio en la presente contradicción se centra en determinar si para calificar si se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, por cuanto hace al grado y parentesco que manifestó tener un juzgador federal con alguna de las partes, basta dicha manifestación, o se requiere que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento lleve a cabo un ejercicio jurisdiccional diverso.

99. En principio, resulta oportuno tener presente que existe un origen constitucional que constituye la razón esencial de la existencia de los supuestos de impedimento establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

100. La hipótesis constitucional referida, se encuentra contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,[18] que en la parte que interesa, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

101. Es de ponerse de relieve que la porción normativa de la Constitución Federal referida reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia cuya finalidad es que todo individuo pueda acudir ante los tribunales a dirimir los conflictos en los que se encuentren inmersos sus derechos y el deber jurídico de dichos órganos jurisdiccionales a tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

102. Asimismo, el numeral referido establece cuatro principios rectores en relación con la impartición de justicia, a saber:

103. I. Justicia pronta, entendida como la resolución de los casos dentro de los términos y plazos establecidos en la ley;

104. II. Justicia completa, aquella que se relaciona con la emisión de determinaciones que se ocupen de manera congruente y total sobre las pretensiones de las partes;

105. III. Justicia gratuita, referente a que no existe cobro del servicio por la actividad jurisdiccional de los tribunales, ya que es una obligación del Estado cubrir el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y,

106. IV. Justicia imparcial, relativa a que las personas juzgadoras al momento de emitir su decisión jurisdiccional no se vean influenciadas y se abstraiga de cualquier elemento subjetivo que influya de manera negativa su determinación

[18] 1. "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

en favor de alguna de las partes, siendo obligación del juzgador resolver conforme a derecho.

107. En ese contexto, es en relación con el principio de justicia imparcial, respecto del que interesa abundar y tener presente para la solución de la presente contradicción de criterios, que consiste en que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió favorecimiento arbitrario e injustificado hacia alguna de las partes.

108. Al respecto, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

109. "… La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten …"

110. En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo emitido por un juzgador se encuentra libre de vicios de parcialidad objetiva o subjetiva.

111. Sobre dichas consideraciones resulta ilustrativa la postura asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), con registro digital 160309, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, de título y texto siguientes:

112. "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

113. De lo anterior, se desprende que en relación con el principio de imparcialidad se debe tener presente que implica que los juzgadores deben mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, lo cual se refleja en dos dimensiones:

114. 1) Subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

115. 2) Objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

116. Ilustra lo anterior la tesis aislada I.10o.A.4 CS (10a.)[19] del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2020021, de encabezado: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS."

117. Siguiendo esa línea argumentativa, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes.

118. Así, el capítulo V de la Ley de Amparo regula de manera expresa algunos de los motivos por los que deberán excusarse los juzgadores en materia de amparo, ya que en su artículo 51 se establece lo siguiente:

[19] Verificable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311, cuyo encabezado y contenido son los siguientes: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia."

119. "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

120. "I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

121. "II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

122. "III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

123. "IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

124. "V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

125. "VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

126. "VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

127. "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

128. De la reproducción que antecede se desprende que las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo prevén la existencia de elementos

objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse el juzgador cuando:

129. - Tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados;

130. - Si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes;

131. Si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor;

132. - Si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y,

133. - Si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes.

134. Por otro lado, en la fracción VIII el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador, las cuales a diferencia de las fracciones I a VII que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse.

135. Entre los supuestos de impedimento se destaca el contenido en la fracción I del artículo 51 de la ley de la materia, cuya aplicación en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), fue materia de interpretación en los motivos de disenso entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

136. Sobre la hipótesis referida en la mencionada fracción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XV/2007, con registro digital 172511, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, estableció lo siguiente:

137. "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

138. Asimismo, al resolver el impedimento 1/2007 en sesión de siete de febrero de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el texto del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo por cuanto hace a la causa de impedimento relativa al parentesco del juzgador con alguna de las partes en el juicio de amparo, cuyo contenido es idéntico al del artículo 51, fracción I, de la ley de la materia vigente, en la que se destaca los siguiente:

139. "… Ahora bien, los artículos 66 y 146 de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, establecen lo siguiente:

140. "'Artículo 66.' (Se transcribe)

141. "'Artículo 146.' (Se transcribe)

142. "De acuerdo con lo anterior, cabe preguntarse: ¿cuál es la condición necesaria para que se pueda calificar de legal un impedimento?, es decir, ¿qué se requiere para que se pudiera sostener que el solicitante está impedido para conocer de un determinado asunto?

143. "De las anteriores transcripciones se advierte que para que proceda un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que: a) dicho lazo exista dentro del cuarto grado; y, b) se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores.

144. "De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que tal y como lo plantea el Señor Ministro Juan N. Silva Meza, entre él y el Licenciado Héctor Silva Meza, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existe un parentesco consanguíneo colateral de segundo grado, pero también es cierto que esa Sala no fue parte del juicio de amparo del cual deriva la inejecución de sentencia de la cual se plantea el impedimento, es decir, no tiene interés en la resolución que pudiera dictarse en el incidente de inejecución, por lo que no se dan los supuestos establecidos por los artículos 66 de la Ley de Amparo y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para calificar de legal el impedimento planteado.

145. "Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

146. "'IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. INTERES EN EL ASUNTO. DEBE SER DIRECTO PARA QUE TENGA EL CARACTER DE PERSONAL.' (Se transcribe) …"

147. De lo reproducido cobra relevancia la consideración sentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, por cuanto hace al cuestionamiento relativo a ¿cuál es la condición necesaria para que se pueda calificar de legal un impedimento?, es decir, ¿qué se requiere para que se pudiera sostener que el solicitante está impedido para conocer de un determinado asunto? Solventando

dichos cuestionamientos mediante la aseveración consistente en que para la procedencia de un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que: a) dicho lazo exista dentro del cuarto grado; y, b) se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores.

148. Ahora, en el presente asunto los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de criterios sustentaron sus respectivas determinaciones en la interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2015835, que se encuentra consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 665, de rubro y texto:

149. "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. **En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal,** sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia."

(Lo resaltado es propio)

150. Sobre el criterio reproducido, es oportuno señalar que se originó al resolverse la contradicción de criterios 73/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el impedimento 2/2017, y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 1/2007-16, en la que en esencia determinó lo que a continuación se condensa:

151. En principio, al sintetizar las consideraciones sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el impedimento 2/2017, indicó que dicho órgano jurisdiccional, expuso que no basta la manifestación del juez en el sentido de tener parentesco con la persona que menciona para tenerlo por cierto, ya que dados los derechos, deberes y obligaciones que genera dicho parentesco, ello debe probarse fehacientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

152. Aunado a que no era obstáculo a la determinación alcanzada el hecho de que la manifestación del Juez de Distrito constituyera una confesión, ya que ello no lo eximía de la carga de la prueba que le corresponde, en atención al principio básico de derecho procesal relativo a el que afirma está obligado a probar.

153. Asimismo, el Alto Tribunal precisó que el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que el juzgador debió demostrar su dicho con alguna prueba que permitiera establecer el parentesco aludido para poder llegar a la convicción de que se adecua a alguno de los supuestos establecidos en ley, ya que afirmar lo contrario tendría como consecuencia que ante su manifestación de impedimento dejara de conocer de algún asunto en el que sí estuviera capacitado subjetivamente para resolver.

154. Por otro lado, en el resumen de los razonamientos sostenidos por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

al resolver el impedimento 1/2007-16, el Máximo Tribunal precisó que dicho órgano judicial determinó que el impedimento del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo debía calificarse de legal, puesto que su manifestación en el sentido de que una de las personas autorizadas por la parte quejosa es su cónyuge actualiza el supuesto previsto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que fuera necesaria prueba diversa para acreditar el supuesto correspondiente, ya que la manifestación del juzgador federal merecía el crédito correspondiente.

155. Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existía la contradicción de criterios porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si para efectos de calificar de legal el impedimento por relación conyugal o por parentesco aducido por el juzgador, es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto o si se requiere acreditarlo con algún medio de prueba, y arribaron a posturas contrarias.

156. Al respecto, refirió que mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito consideró que debía acreditarse con algún medio probatorio el supuesto de impedimento que el juzgador invocó, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que bastaba con la manifestación realizada en ese sentido para tener por actualizado el supuesto de impedimento.

157. En ese orden, agregó que no era obstáculo para tener por configurada la contradicción de criterios que en el asunto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el juez de distrito basó su impedimento en una relación de parentesco por consanguinidad en cuarto grado con la autoridad responsable y en el caso del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juzgador federal lo hizo con base en la relación conyugal que tiene con una de las autorizadas por las quejosas en el juicio de amparo, dado que lo relevante en ambos supuestos era el valor probatorio otorgado a la manifestación del Juez de Distrito en cuanto a la existencia de un vínculo afectivo familiar que le impedía conocer del juicio de

amparo sometido a su consideración, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente (así como 66, fracción I, de la abrogada).

158. De igual forma, que tampoco era obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan emitido su criterio al analizar ordenamientos diversos, es decir, la Ley de Amparo vigente y la abrogada, ya que el contenido de los artículos 51, fracción I, vigente y 66, fracción I, abrogado, es prácticamente el mismo, puesto que aun cuando los criterios contradictorios deriven del análisis de disposiciones legales o reglamentarias que ya no estén en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada, dado que la legislación vigente repite, en lo esencial, el supuesto jurídico cuya interpretación por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación dio lugar a la contradicción, con la finalidad de fijar criterios que conserven vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica, para lo cual resultaba aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 87/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."

159. Posteriormente, en la determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la legislación no es ajena al fenómeno del impedimento y regula tal institución jurídica en el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, correlativo del numeral 66 de la ley abrogada, estableciendo un catálogo de hipótesis normativas en función de las cuales los juzgadores que conozcan de los juicios de garantías deben considerarse imposibilitados para desempeñar su función jurisdiccional.

160. Luego de citar el contenido del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente y 66 de la abrogada Ley de Amparo, indicó que de actualizarse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción absoluta, con el propósito de garantizar neutralidad en el proceso; de ahí que el creador de la norma le niega taxativamente idoneidad al juzgador y asume que no existe independencia para que conozca

del negocio, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.

161. En ese orden de ideas, indicó que en el caso, interesaba la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, la cual es una reproducción literal de su correspondiente fracción I del artículo 66 de la ley de la materia abrogada, que prevé el impedimento de los juzgadores en los casos en que sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes.

162. Señaló que no obstante que por disposición expresa del legislador, tratándose de parentesco, no todo lazo familiar conlleva que el juzgador necesariamente deba considerarse impedido para resolver un negocio, sino únicamente con aquellos que sean de una cierta proximidad, a saber:

163. - Tratándose de parentesco por consanguinidad en línea directa, sin limitación de grado.

164. - Si existe parentesco por consanguinidad colateral, dentro del cuarto grado.

165. - En parentesco por afinidad colateral, dentro del segundo grado.

166. En ese contexto, precisó que era imperativo tener en cuenta los términos en que está regulado el parentesco en el derecho común nacional, para lo cual debía tenerse en cuenta el capítulo I del título sexto del Código Civil Federal, conformado por los artículos 292 a 300.

167. Al respecto, indicó que del contenido de los referidos preceptos se advertía que sólo hay dos tipos de parentesco; de consanguinidad y afinidad. El primero entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo aquel que se contrae por el matrimonio, entre uno de los contrayentes y los parientes del otro, y viceversa.

168. En ese orden, refirió que la línea de parentesco de las personas se obtiene de la serie de grados que existe entre éstas, los cuales, a su vez, equivalen a cada generación, por lo que la línea de parentesco puede ser recta (compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras) o transversal –también llamada colateral– (formada por la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común).

169. En relación con la línea recta ascendente, señaló que es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden; de ahí que los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

170. A su vez, expuso que en la línea transversal o colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

171. En esa tesitura, coligió que la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente (fracción I del numeral 66 de la abrogada), dispone taxativamente los tipos y grados de parentesco, que al unir al juzgador constitucional con alguna de las partes –o sus abogados o representantes–, constituye una causa de impedimento en función de la cual, necesariamente, debe excusarse del conocimiento del negocio jurídico.

172. Con base en esas premisas jurídicas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para calificar de legal la referida causa de impedimento, era suficiente que el juzgador manifestara encontrarse en la situación descrita, esto es, el motivo que le une con alguna de las partes una relación conyugal o parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; sin tener que acreditar tal afirmación con la exhibición de las actas de matrimonio o nacimiento del registro civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar, o con algún otro medio de convicción que lo demuestre.

173. Al respecto, explicó que dicha consideración obedecía, en principio, a que la manifestación del juzgador adquiere el carácter de confesión expresa, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de esta última legislación, tiene eficacia probatoria plena, habida cuenta que proviene de persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, como es su intervención en el negocio jurídico que originó la excusa planteada.

174. En ese entendido, agregó que si el propio juzgador reconocía expresamente que entre él y alguna de las partes (o sus apoderados o representantes) existe una relación conyugal o uno de los parentescos de que se dio noticia; esa confesión, aun cuando no le perjudicaba en sí, pues no tenía interés en el litigio, sí hacía presumir de manera plena –sin prueba en contrario– su imposibilidad para resolver el negocio sometido a su función jurisdiccional.

175. Bajo esos razonamientos, añadió que no debía perderse de vista que la carrera judicial implica que los juzgadores se conduzcan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, principios constitucionales en función de los cuales la manifestación que externen en el sentido de encontrarse impedidos para conocer de determinado asunto, dada la relación conyugal o de parentesco que los une con una de las partes –o sus apoderados o representantes– tiene presunción de credibilidad y veracidad, sin estar sujeto a prueba alguna.

176. En ese contexto, precisó que para calificar de legal la causa de impedimento prevista en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, **es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, siempre que se precise la persona que es su cónyuge o a la que lo une el parentesco, así como se razone el tipo y grado de éste;** sin necesidad de acreditar tal situación con algún medio de convicción, como son las actas de matrimonio o nacimiento del registro civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar.

177. Lo anterior, ya que bastaba que el juzgador manifestara ser cónyuge, **o, en su caso, razonara el tipo y grado de parentesco que lo une con alguna**

de las partes del negocio puesto a su conocimiento, en función del cual se considera imposibilitado para actuar, para que el órgano revisor presuma la certeza plena de esa información y únicamente verifique si se ubica dentro de las hipótesis establecidas al respecto en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, a fin de calificarlo de legal.

178. De lo expuesto se desprende que el tema principal que se dilucidó en esta última ejecutoria, se hizo consistir en una cuestión de valor probatorio, ya que el Alto Tribunal estableció que es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en el supuesto del impedimento por relación conyugal o parentesco prevista en la Ley de Amparo, sin necesidad de que se adminiculen diversas pruebas para acreditar su dicho, siempre que se precise la relación que tiene con la persona a la que alude, así como razonar el tipo y grado de éste.

179. Como se aprecia de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el valor probatorio de una manifestación de impedimento, determinando que no es necesario adminicular diversa prueba a la manifestación de impedimento realizada por un juzgador para presumir su certeza, ya que ésta es equiparable a una confesión expresa, siempre que se colmen los requisitos relativos a la precisión de la relación que tiene con la persona a la que alude, es decir, el tipo y grado que lo une con la otra persona.

180. Siguiendo esa línea argumentativa, no debe perderse de vista que si bien la referida Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que el valor probatorio de la declaración del juzgador equivale al de una confesión expresa, entendiéndose que se **presume la certeza de esa información, y el órgano colegiado calificador únicamente debe verificar si con ese dicho el juzgador se ubicaba dentro de los supuestos establecidos en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, a fin de calificarlo de legal.**

181. En otras palabras, en la ejecutoria que se comenta se determinó que la manifestación de impedimento genera presunción de certeza sin necesidad

de que se acompañen o adminiculen otras pruebas al dicho del juzgador, ya que su carga probatoria es equivalente a la de una prueba confesional.

182. Cabe destacar que en la parte final de la ejecutoria sintetizada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar o corroborar si la declaración del juzgador actualiza la hipótesis de impedimento que fue invocada por el Juez de Distrito, lo cual se evidencia con la reproducción literal que para mejor apreciación se transcribe a continuación:

183. "… Sobre tales premisas jurídicas, esta Segunda Sala considera que para calificar de legal la referida causa de impedimento, es suficiente que el juzgador manifieste encontrarse en la situación descrita, es decir, que le une con alguna de las partes una relación conyugal o de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; sin tener que acreditar tal afirmación con la exhibición de las actas de matrimonio o nacimiento del Registro Civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar, o con algún otro medio de convicción que lo demuestre.

184. "La consideración anterior obedece, en principio, a que la manifestación del juzgador adquiere el carácter de confesión expresa, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I,(8) 95,(9) 96(10) y 199(11) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de esta última legislación, tiene eficacia probatoria plena, habida cuenta que proviene de persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, como es su intervención en el negocio jurídico que originó la excusa planteada.

185. "En ese entendido, si el propio juzgador reconoce expresamente que entre él y alguna de las partes (o sus apoderados o representantes) existe una relación conyugal o uno de los parentescos de que se dio noticia; esa confesión, aun cuando no le perjudica en sí, pues no tiene interés en el litigio, sí hace presumir de manera plena –sin prueba en contrario– su imposibilidad para resolver el negocio sometido a su función jurisdiccional.

186. "Además, no debe perderse de vista que la carrera judicial implica que los juzgadores se conduzcan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, principios constitucionales en función de los cuales, la manifestación que externen en el sentido de encontrarse impedidos para conocer de determinado asunto, dada la relación conyugal o de parentesco que los une con una de las partes –o sus apoderados o representantes– tiene presunción de credibilidad y veracidad, sin estar sujeto a prueba alguna.

187. "En ese contexto, **para calificar de legal la causa de impedimento** prevista en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, **es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con la precisión de la persona que es su cónyuge o a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste; sin necesidad de acreditar tal situación con algún medio de convicción,** como son las actas de matrimonio o nacimiento del registro civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar.

188. "Lo anterior, ya que **basta que el juzgador manifieste ser cónyuge, o, en caso, razone el tipo y grado de parentesco que lo une con alguna de las partes del negocio puesto a su conocimiento,** en función del cual se considera imposibilitado para actuar, para **que el órgano revisor presuma la certeza** plena de esa información **y únicamente verifique si se ubica dentro de las hipótesis establecidas al respecto en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, a fin de calificarlo de legal.**"

(Lo resaltado es propio)

189. De los argumentos expresados en la ejecutoria transcrita se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó de manera expresa que la manifestación del juzgador no está sujeta a la exhibición de medio de convicción ajeno a la propia manifestación para que se presuma la certeza de su dicho, y que en su declaración se debe indicar la relación con la persona precisando el tipo y grado de parentesco que lo une con alguna de las partes del proceso puesto a su conocimiento, así como que el Tribunal Colegiado de Circuito para

calificar el impedimento debe verificar que esa manifestación se ubique dentro de las hipótesis establecidas al respecto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

190. En otras palabras, el Alto Tribunal especificó que la calificación del impedimento por el órgano jurisdiccional colegiado, consiste en verificar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

191. En ese contexto, si bien lo sentado por el Máximo Tribunal en las ejecutorias del impedimento 1/2007 y en la contradicción de criterios 73/2017, no resuelve de manera específica la problemática a resolver en la presente contradicción de criterios; no menos exacto lo es que ambas sentencias conforman un criterio orientador que facilita dirimir la presente contradicción de criterios, ya que en ambas resoluciones se realizaron pronunciamientos relativos a la verificación de la actualización de la causa de impedimento por relación de parentesco.

192. Siguiendo los lineamientos del Alto Tribunal, se puede concluir que es indubitable que el dicho del juzgador que se declara impedido constituye una declaración que goza de presunción de certeza y validez probatoria, sustentada en la credibilidad y veracidad que en principio posee el servidor público judicial del Poder Judicial de la Federación, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito para calificar el impedimento deben verificar únicamente la actualización de la hipótesis normativa de impedimento invocada conforme al propio dicho del juzgador.

193. Ahora, en el caso de que del dicho del juzgador, como aconteció en las ejecutorias en contienda, se desprenda que se aportó diversa información al señalamiento del parentesco y del grado con la persona especificada, que permite al Tribunal Colegiado de Circuito constatar conforme al propio contenido de la manifestación, que lo aseverado por la juzgadora no actualiza la hipótesis normativa de impedimento invocada, dicho órgano jurisdiccional calificador debe verificar la certeza de la manifestación, por cuanto hace al grado o parentesco que adujo tener el juzgador con la diversa persona que origina a su parecer el impedimento.

194. Lo anterior resulta así, en razón de que aun cuando la aseveración del juzgador posee valor probatorio equivalente a una confesión expresa sin necesidad de que se adminiculen otras pruebas para su perfeccionamiento; no menos cierto lo es que dicha manifestación de impedimento puede venir acompañada de información que debe ser calificada por el tribunal a fin de constatar que el impedimento que se estima actualizado por el juzgador se encuentra dentro de la hipótesis normativa invocada.

195. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el ejercicio realizado por el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente implica constatar si se actualiza el impedimento atendiendo al contenido de la declaración del Juzgador de Distrito y la información que aportó.

196. En ese sentido, resulta patente que para calificar el impedimento previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, por cuanto hace al grado y parentesco que manifestó tener un juzgador federal con alguna de las partes, el Tribunal Colegiado de Circuito debe tener por cierto lo manifestado por el juzgador, pero ello no impide que el tribunal deba establecer si se actualiza el impedimento conforme a la información aportada por el propio juzgador. Aun cuando la expresión del juzgador no requiere de mayores elementos de prueba que la acompañen para presumir la certeza o verosimilitud de tal declaración, existen supuestos, como el que se analiza en la presente contradicción, en los cuales se advertían datos objetivos que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar sobre el tipo y grado de parentesco, para calificar si es legal o no el impedimento planteado.

197. En esas condiciones, se concluye que el Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer de un impedimento puede verificar la actualización del supuesto de impedimento previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme al propio contenido de la declaración realizada por el Juzgador de Distrito y la información que acompañe.

198. En virtud de lo expuesto, lo conducente es declarar existente la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, debiendo prevalecer con

el carácter de jurisprudencia las consideraciones expuestas por este Pleno Regional en el último considerando de la presente ejecutoria.

199. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

200. PRIMERO.—Es existente la contradicción de criterios entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

201. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las consideraciones expuestas en último considerando del presente fallo, en los términos ahí expuestos.

202. Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la parte denunciante; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

203. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta), el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (Ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formula voto particular, y el Secretario del Pleno, Gustavo Ruiz Cabañas Martínez, quien autoriza y da fe.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Gustavo Ruiz Cabañas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe

información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado, en la contradicción de criterios 124/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

No comparto la decisión del presente asunto, por lo siguiente: La Jurisprudencia 2a./J. 145/2017 cuya interpretación fue motivo de la divergencia de criterios, sostiene que cuando el juzgador invoca la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo (parentesco o relación conyugal) basta –es decir es suficiente– la manifestación en el sentido de ubicarse en alguno de los supuestos ahí contemplados, con la precisión de la persona, el tipo y grado de parentesco, para que con ello sea calificado de legal, sin necesidad de acreditarlo con algún medio de convicción.

En el desarrollo de la ejecutoria que dio origen a tal jurisprudencia, el Alto Tribunal sostuvo que, cuando el juzgador señala encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento de esa fracción I, del artículo 51 de la Ley de Amparo:

• Adquiere el carácter de confesión expresa.

• Tiene eficacia probatoria plena.

• Es decir, se genera la presunción plena –sin prueba en contrario– de que se encuentra imposibilitado para resolver.

• Que atendiendo a los principios de la carrera judicial, al manifestarse ese impedimento, existía la presunción de credibilidad y veracidad que no requiera de probanza alguna.

• Que por ende, que era suficiente tal manifestación.

• En suma, que ante el señalamiento de la persona, tipo y grado de parentesco, el órgano revisor debía presumir la certeza plena de esa información y únicamente verificará si esas cualidades se ubican dentro de la hipótesis de la fracción I, del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificarlo de legal.

Bajo ese contexto, estimo que, exista o no algún tipo de probanza o dato que formule el juzgador que manifiesta ese supuesto de impedimento, el calificador no está en posibilidad de valorar o corroborar lo dicho por el juzgador, en cuanto a la persona, tipo y grado de parentesco, en tanto que la sola manifestación es suficiente, al gozar de presunción plena, veracidad y credibilidad. Y únicamente –así lo dijo el Alto Tribunal– debe verificar si el tipo y grado aducido se ubican en la hipótesis del artículo 51 en su fracción I, para calificarlo de legal.

Así, toda vez que el Alto Tribunal sostuvo que no se requería de probanza alguna, el hecho de que ésta exista, no genera la posibilidad de su análisis ante aquella presunción derivada de la confesión expresa con eficacia probatoria plena, a la que se refiere la ejecutoria y jurisprudencia de marras, considerando que esa presunción y eficacia es de aquellas a las que la doctrina denomina "*juris et de jure*" es decir, no admiten prueba en contrario.

Por ello, estimo que al tenor de lo antes señalado, el órgano colegiado no puede valorar dato o documento alguno –aunque existan– para corroborar las razones expresadas por el juzgador; y, en ese tenor, sólo deberá verificar que el tipo y grado aducidos se ubiquen en los supuestos del artículo y fracción respectivos.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Gustavo Ruiz Cabañas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.

Hechos: Se suscitó una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al calificar impedimentos planteados por una Juez de Distrito en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo. Mien-

tras que uno lo declaró legal con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que bastaba la manifestación de la juzgadora para tener por cierto el vínculo familiar y el grado que informó tener con quien podría ser tercero interesado en el juicio de amparo, el otro estimó que si bien la juzgadora expresó encontrarse impedida por el parentesco y grado previstos en la ley de la materia, no se actualizaba el impedimento ya que de la propia manifestación se advertía que la información proporcionada no correspondía al grado de parentesco señalado con el posible tercero interesado, sin que pasara inadvertido el mencionado criterio del Alto Tribunal, ya que lo revisado a la luz del Código Civil Federal fue la propia manifestación de la funcionaria jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un impedimento puede verificar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, con base en la declaración realizada por la persona juzgadora y la información que acompañe.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la manifestación del juzgador de encontrarse impedido para conocer de un juicio de amparo en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, goza de presunción de certeza y validez probatoria, pues se sustenta en la credibilidad y veracidad que posee el servidor público. Por ello, para verificar el impedimento los Tribunales Colegiados de Circuito deben verificar únicamente la actualización de la hipótesis normativa de impedimento invocada conforme al propio dicho del juzgador.
En el caso de que los juzgadores adviertan que quien se estima impedido aportó información adicional al señalamiento del parentesco y/o del grado con la persona especificada que les permita como Tribunal constatar que lo aseverado efectivamente actualice la hipótesis normativa de impedimento invocada, dicho órgano deberá verificar el grado o parentesco que adujo tener con la diversa persona que, a su parecer, origina el impedimento.

Aun cuando la aseveración del juzgador posee valor probatorio equivalente a una confesión expresa sin necesidad de que se adminiculen otras pruebas para su perfeccionamiento, lo cierto es que la manifestación de impedimento puede acompañarse de información que debe ser calificada por el tribunal a fin de constatar que el impedimento que se estima actualizado por el juzgador se encuentra dentro de la hipótesis normativa invocada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/74 A (11a.)

Contradicción de criterios 124/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 4/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 665, con número de registro digital: 2015835.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIA: ZAHRET ADRIANA JIMÉNEZ ARNAUD.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14 fracción I, del "*Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*"; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno "*relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*", en relación con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, "*por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; ello, en virtud que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Héctor Pérez Pérez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **recurso de reclamación 24/2023.**

12. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

• Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, ********** ********** **********, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo contra el acto de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente laboral ********** seguido por ********** ********** ********** contra la quejosa.

• Correspondió conocer de la demanda de amparo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que la registró con el expediente ********** y la admitió a trámite; asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado a ********** ********** **********, a quien se le hizo del conocimiento el plazo legal de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, sin que lo hubiera hecho.

• Posteriormente, en proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, se turnaron los autos de la demanda de amparo a ponencia para su resolución; y, en sesión de veintinueve de noviembre siguiente, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto que la autoridad responsable:

"**1.** Deje **insubsistente** el laudo reclamado.

"**2.** Emita un nuevo laudo, en el que conforme a lo señalado en la presente ejecutoria, determine que el cese injustificado de diez de junio de dos mil catorce, es inexistente y por ende, proceda a absolver a la demandada la reinstalación y al pago de las prestaciones accesorias a dicha acción, consistentes en los salarios caídos, incrementos, reconocimiento de antigüedad y aportaciones de seguridad social generadas a partir del dieciséis de julio de dos mil catorce.

"**3.** Reitere al estar inconexa con los lineamientos contenidos en el fallo, la condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diez de junio de dos mil catorce."

• En proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia del referido Tribunal Colegiado de Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; y, por auto de diez de abril del citado año, se archivó el expediente.

• Mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte tercera interesada promovió incidente de nulidad de notificaciones contra el llamamiento a juicio que le fue practicado por la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio de amparo directo 467/2022.

• En auto de veintiuno de agosto del referido año, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, desechó por improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, por considerar que no encuadraba en los supuestos del artículo 68 de la Ley de Amparo, dado que ya se había emitido la sentencia correspondiente en el juicio de amparo directo y ordenado su archivo; sin que el tribunal colegiado tuviera facultad para modificar o revocar su propia sentencia, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

• Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación, del cual correspondió conocer al mencionado órgano colegiado con el expediente **24/2023;** y, en sesión de diecisiete de

noviembre de dos mil veintitrés dictó la sentencia correspondiente, en la que **declaró fundado** el citado medio de impugnación.

13. Las consideraciones que sustentó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido tribunal colegiado consideró fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, suplidos en su deficiencia; pues estableció que el hecho que en el juicio de amparo directo 467/2022, se hubiera emitido sentencia, no generaba que se actualizara la figura jurídica de cosa juzgada respecto a la parte tercera interesada, cuando lo que adujo en el incidente que promovió, era desconocer el citado juicio de amparo que su contraria interpuso.

Además, señaló que si bien la cosa juzgada tiene el propósito de revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los que intervienen en el juicio; cierto es también que tiene límites, tanto objetivos, como subjetivos: los primeros relativos a los supuestos en los que no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior; y, los segundos, que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal o materialmente en el proceso, o bien, quienes están vinculados jurídicamente con ellos, entre otros casos.

En ese contexto, estableció que si llegara a resultar procedente el incidente de nulidad planteado, ello sería porque no se le llamó debidamente al juicio de amparo directo a la parte tercera interesada, lo que implicaría que el límite de la cosa juzgada se vea actualizado; pues no podría darse respecto una persona que, aun cuando fue parte formal del juicio, no fue integrada al mismo, debido a las irregularidades que se alegan en relación con su emplazamiento.

Asimismo, precisó que no se soslayaba lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo; sin embargo, una construcción jurídica del mencionado precepto legal, le llevaba a concluir que está implícitamente dirigido a las partes que fueron debidamente llamadas al juicio de amparo, esto es, "*a las partes del*

juicio de las que esté demostrado de manera fehaciente en autos que tienen conocimiento de la acción constitucional instada, pues es bajo esa circunstancia cuando se tiene la convicción de que saben de forma precisa el número del juicio respectivo, el tribunal ante el cual se ventila, el nombre de quien promovió la demanda de amparo, la autoridad responsable y el acto que se reclamó, lo que les permite preparar los actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, como es el caso de interponer el incidente de nulidad de notificaciones …"

En tales circunstancias, estableció que de limitársele a la parte tercera interesada la interposición del incidente de nulidad de notificaciones bajo los dos supuestos que prevé el artículo 68 de la Ley de Amparo, propiciaría que a pesar de la posible existencia de una deficiencia en el emplazamiento que le fue practicado, quedara indefenso, lo que en principio, le dejaría en total estado de indefensión y también contravendría los términos del artículo 32 de la citada legislación, que sostiene que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en la ley serán nulas.

Pues señaló que la violación que alega la parte recurrente no sería susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo, como lo son los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad, previstos en los artículos 81, fracción II, 97, fracción II, 104 y 201 respectivamente, todos del citado ordenamiento legal, ya que en ninguno de ellos está contemplada la posibilidad de combatir el emplazamiento cuya ilegalidad es cuestionada.

Por tanto, determinó que atendiendo las consideraciones de la contradicción de criterios 206/2017, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[1] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el incidente de nulidad de notificaciones, el medio idóneo para combatir

[1] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo de que se trate, dicha procedencia debe ser también aplicable al caso concreto, es decir, cuando ya se emitió el fallo protector y causó ejecutoria, con lo cual se le garantiza una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental estará en posibilidad de ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos con el fin de acreditar sus pretensiones.

Bajo esa circunstancia, señaló que de ser procedente el incidente de nulidad planteado, sí permitiría la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento anulado, lo que generaría que al recurrente no se le vulneraran sus derechos de audiencia y de defensa, así como que no se le dejara en estado de indefensión y, con ello, se encontrara en posibilidad de invocar alguna causa de improcedencia, o bien, promover amparo adhesivo.

Por otra parte, estableció que no desconocía el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 26/2005,[2] emitida por la Primera Sala de las Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, señaló que dicho criterio no cobraba aplicación en el caso particular, en la medida que la regla a que hace alusión, atinente a que es procedente el incidente de nulidad contra actuaciones practicadas antes del dictado de la sentencia, debe ser exigible para las partes que fueron llamadas al juicio de amparo, o bien, a las que se integraron, lo que no ocurrió en el caso.

Asimismo, indicó que en la especie era inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.),[3] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el caso, no se combatió una sentencia

[2] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 430, registro digital 178685.
[3] Jurisprudencia de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 1075, registro digital 2012370.

dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión, sino el emplazamiento realizado dentro del juicio de amparo directo.

Por último, el tribunal contendiente señaló que no desconocía la diversa jurisprudencia P./J. 30/94,[4] emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, indicó que tampoco aplicaba al caso, porque los hechos que se analizaron en la ejecutoria correspondiente, derivaron de juicios ordinarios en los que se promovieron incidentes de nulidad de notificaciones contra las practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia ejecutoriada en esos juicios, ilegalidad que, contrario al juicio de amparo directo, puede ser combatida a través de los recursos que establece la ley o, en su caso, mediante el juicio de amparo.

Atento lo expuesto, determinó que lo procedente era declarar fundado el recurso de reclamación, revocar el acuerdo recurrido y, en su lugar, dictar otro en el que se admitiera a trámite el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la parte tercera interesada.

14. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **recurso de reclamación 8/2022.**

15. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes.

• Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintiuno, ********** ********** **********, promovió demanda de amparo directo contra el acto de la Décimo Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente laboral ********** seguido por la quejosa contra ********** ********** ********** ********** y las fuentes de trabajo denominadas "********** ********** ********** **********", "**********" sociedad anónima de capital variable y "**********".

[4] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 82, octubre de 1994, página 12, registro digital 205424.

• Correspondió conocer de la demanda de amparo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que la registró con el expediente ********** y la admitió a trámite; asimismo, se reconoció la calidad de terceros interesados a ********** ********** ********** ********** y a las fuentes de trabajo denominadas "********** ********** ********** **********", "**********" sociedad anónima de capital variable y "**********", quienes fueron emplazados por conducto del actuario notificador adscrito a la junta responsable; y, se les hizo del conocimiento el plazo legal de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, sin que lo hubieran hecho.

• Posteriormente, en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se turnaron los autos de la demanda de amparo a ponencia para su resolución; y, en sesión de diez de febrero de dos mil veintidós, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto que la autoridad responsable:

"**1.** Deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar;

"**2.** Dicte un nuevo laudo, en el que fije y resuelva en forma correcta la litis del juicio laboral y prescinda de considerar que en el caso se trata de un patrón indeterminado, resolviendo lo que a derecho corresponda en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria."

• En proveído de cuatro de abril de dos mil veintidós, la presidencia del referido Tribunal Colegiado de Circuito, dio vista a las partes con las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

• Mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte tercera interesada "**********", sociedad anónima de capital variable, promovió incidente de nulidad de notificaciones contra las practicadas por el actuario de la junta responsable, del ocho, nueve, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, con las cuales fue emplazado al juicio de amparo directo **********.

• En auto de veintinueve de abril del referido año, la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, desechó por

improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al considerar, por una parte, que no se ubica en los supuestos del artículo 68 de la Ley de Amparo, porque se interpuso después de dictada la sentencia; y, por otra, se presentó en forma extemporánea, esto es, después de los tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

• Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada "**********", sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso de reclamación, del cual correspondió conocer al mencionado órgano colegiado con el expediente **8/2022;** y, en sesión de siete de julio de dos mil veintidós dictó la sentencia correspondiente, en la que **declaró infundado** el citado medio de impugnación.

16. Las consideraciones que sustentó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido tribunal colegiado calificó infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, al considerar que el artículo 68 de la Ley de Amparo, prevé que una vez dictada la sentencia en el sumario constitucional, únicamente podrá hacerse valer la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ella y no así respecto de las efectuadas con antelación.

Asimismo, señaló que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia P./J. 30/94,[5] estableció que el principio de cosa juzgada constituye la verdad legal y que contra ella no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de lo contrario, se destruiría la fuerza que corresponde a la sentencia ejecutoria; motivo por el cual, indicó que el dictado de la sentencia ejecutoria en cualquier controversia jurisdiccional, cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad, respecto de las

[5] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 80, octubre de 1994, página 12, registro digital 205424.

actuaciones practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante el trámite de la etapa de ejecutorización; criterio jurisprudencial que precisó, aun cuando se integró conforme la Ley de Amparo derogada, continúa en vigor acorde lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la actual legislación, en tanto no se opone a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, sino que clarifica las hipótesis para la procedencia del incidente de nulidad.

Además, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refuerza las anteriores hipótesis, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[6] al establecer que el medio de impugnación específico, para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas por las autoridades responsables durante el juicio, es el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo.

Por tanto, determinó que, si en el caso particular, la parte tercera interesada planteó el incidente de nulidad de las actuaciones de ocho, nueve, doce y trece de julio de dos mil veintiuno –citatorio, constancias de inasistencia y notificación por lista, respectivamente–, relativas a la notificación del emplazamiento del juicio de amparo directo **********, una vez que se dictó la sentencia correspondiente, era evidente su improcedencia y desechamiento de plano, en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario, se atentaría contra el principio de cosa juzgada que impera en el juicio constitucional, aunado a que precluyó la oportunidad para impugnar tales actuaciones, con la sentencia definitiva; y, por tanto, no puede destruirse su firmeza a través de un incidente de naturaleza accesoria.

Por otra parte, el citado tribunal contendiente consideró que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no ameritaba llevar a cabo el control de convencionalidad y principio pro persona, al no advertirse violación a sus derechos

[6] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

humanos, dado que el ordenamiento jurídico mexicano prevé la existencia de un mecanismo de defensa como el incidente de nulidad de notificaciones, el cual se encuentra disponible para que las partes estén en aptitud de combatir la ilegalidad de una actuación en el juicio de amparo directo y que en sí mismo materializa la prerrogativa fundamental a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no violaciones cometidas en el procedimiento y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna; además, que si bien el artículo 68 de la Ley de Amparo prevé un antes y un después para la procedencia del incidente de nulidad en comento, cuyo punto de referencia lo constituye el dictado de la sentencia definitiva; lo cierto es que este aspecto temporal en modo alguno contraviene el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino por el contrario, le garantiza una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental puede ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos, con el fin de acreditar sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, precisó que el hecho que el precepto legal cuestionado señale que las partes puedan solicitar la nulidad de las actuaciones antes del dictado de la sentencia y que después sólo procede para impugnar aquéllas que sucedan al dictado del fallo, no obedece a un capricho del legislador, sino que tiene un alcance protector de otros derechos fundamentales, como el de justicia pronta, seguridad jurídica y cosa juzgada, que impiden extender un momento procesal de manera indefinida en perjuicio de las partes involucradas.

Por último, estableció que era fundado pero inoperante, el agravio heho valer por la parte recurrente, atinente a que la presentación del incidente de nulidad de notificaciones que promovió, fue oportuna; pues señaló que, si bien dicho incidente se presentó dentro del plazo legal previsto, se realizó con posterioridad al dictado de la sentencia, por lo que era evidente que no se superaron los presupuestos de procedibilidad que prevé el artículo 68 de la Ley de Amparo.

17. **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el **recurso de reclamación 9/2021.**

18. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

• Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinte, ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********, promovieron demanda de amparo directo contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral **********, seguido por los quejosos contra ********** ********** ********** y otros.

• Correspondió conocer de la demanda de amparo, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que la registró con el expediente ********** y la admitió a trámite; asimismo, se reconoció la calidad de terceros interesados, entre ellos, a ********** ********** **********, quienes fueron emplazados; y, se les hizo del conocimiento el plazo legal de quince días, para formular alegatos o promover amparo adhesivo, sin que lo hubieran hecho.

• Posteriormente, en proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, se turnaron los autos de la demanda de amparo a ponencia para su resolución; y, en sesión de quince de julio del citado año, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto que la autoridad responsable:

"**1.** Deje insubsistente el laudo reclamado;

"**2.** Dicte uno nuevo, en el cual:

"**a)** Reitere todo lo que no fue materia de concesión de amparo, consistente en lo siguiente:

"• Condenar a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en forma solidaria, a pagar a ********** ********** ********** **********, el pago de vacaciones,

prima vacacional y aguinaldo; así como a inscribirlo retroactivamente ante el régimen obligatorio del IMSS y entregar las constancias correspondientes;

"• Condenar a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en forma solidaria, a pagar a ********** ********** **********, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así como a inscribirlo retroactivamente ante el régimen obligatorio del IMSS y entregar las constancias correspondientes;

"• Dejar a salvo el derecho de ambos actores respecto al reparto de utilidades;

"• Absolver a ********** ********** ********** de todo lo reclamado por ambos demandantes;

"• Tener por demostrada la relación de trabajo entre ********** ********** ********** y ********** ********** ********** **********

"**En materia de concesión realice lo siguiente:**

"**b)** Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que las excepciones que opuso el demandado ********** ********** **********, de negativa de la existencia de la relación laboral con ********** ********** **********, y renuncia voluntaria del mismo, resultan contradictorias entre sí, por lo cual se excluyen y quedan anuladas;

"**c)** Como consecuencia de lo definido en el inciso anterior, se deben tener por contestados en sentido afirmativo al demandado ********** ********** **********, los hechos que contestó con los numerales 1 y 4 de su escrito de contestación, por depender su negativa, directamente de la negativa de la existencia de la relación laboral, la cual quedó anulada, lo que implica tener por admitida la existencia de la relación laboral con ambos actores;

"**d)** También atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la documental presentada por el demandado ********** ********** ********** es insuficiente para demostrar que el día del despido, se encontraba en un lugar

diverso al narrado por los actores y que, por tanto, se tiene por cierto el despido injustificado respecto de todos los codemandados por los que se tuvo por cierta la existencia de la relación laboral;

"**e)** Como consecuencia de lo precisado en el inciso anterior, condene a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** a la reinstalación de los actores, y con libertad de jurisdicción condene a las prestaciones accesorias a esa principal;

"**f)** Al resolver sobre el reclamo de horas extraordinarias, omita considerarlo inverosímil, y prescinda de estimar que, por tratarse de trabajadores de autotransportes, no puede actualizarse el trabajo en horas extraordinarias;

"**g)** Condene al pago del tiempo extraordinario reclamado, al no haber desvirtuado los patrones, que lo trabajaron los actores;

"**h)** Al establecer la condena a la inscripción retroactiva de los actores al régimen del IMSS y entrega de las constancias de pago de esas aportaciones, establezca que deberá ser desde la fecha de inicio de labores de cada demandante."

• En proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la presidencia del referido Tribunal Colegiado de Circuito, dio vista a las partes con las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

• Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte tercera interesada ********** ********** **********, promovió incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento que le fue practicado, en el juicio de amparo directo **********.

• En auto de diecisiete de noviembre del referido año, la Presidencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, desechó por improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al considerar que

se interpuso respecto de un acto emitido antes del dictado de la sentencia ejecutoriada.

• Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación, del cual correspondió conocer al mencionado órgano colegiado con el expediente **9/2021;** y, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia correspondiente, en la que **declaró infundado** el citado medio de impugnación.

19. Las consideraciones que sustentó el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido tribunal colegiado calificó infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, al considerar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[7] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente el incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento en el juicio de amparo, también es verdad que ello acontece antes del dictado de la sentencia.

Pues estableció que en la diversa jurisprudencia P./J. 30/94,[8] el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el dictado de la sentencia ejecutoria en una controversia jurisdiccional, cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad, respecto de las actuaciones practicadas con anterioridad a ese fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante el trámite de la etapa de ejecución de la sentencia; y, que las actuaciones de

[7] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

[8] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 82, octubre de 1994, página 12, registro digital 205424.

una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante el incidente de nulidad, mientras no se concluya cada período procesal, lo que tiene su razón de ser en que no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio, a través de un incidente de naturaleza accesoria.

En ese contexto, concluyó que era ajustada a derecho la determinación de la presidencia del tribunal colegiado en el acuerdo recurrido, atinente a declarar improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que promovió la parte tercera interesada, porque es inadmisible contra actuaciones practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

20. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

21. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010[9] y tesis aislada P. XLVII/2009,[10] emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[9] Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

[10] Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 6, registro digital 166996.

23. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

25. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010,[11] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales

[11] Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 27/2001[12] y tesis aislada P. L/94[13] sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

28. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideradas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

29. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes, contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

30. Se afirma lo anterior, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** sostuvo que era procedente el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo directo, promovido con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, contra el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada por la autoridad responsable, en auxilio del tribunal de amparo.

---

[12] Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

[13] Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

31. Pues estableció que el hecho que en el juicio de amparo directo se hubiera emitido sentencia, no actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada respecto a la parte tercera interesada, cuando lo que adujo en el incidente que interpuso, era desconocer el citado juicio de amparo que su contraria promovió.

32. Derivado de lo anterior, señaló que debía considerarse que los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley de Amparo, para la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, están implícitamente dirigidos a las partes que fueron debidamente llamadas al juicio de amparo, esto es, a las partes respecto las cuales esté demostrado fehacientemente que tuvieron conocimiento de la acción constitucional instada, dado que de lo contrario, se propiciaría que a pesar de la posible existencia de una deficiencia en el emplazamiento, la parte tercera interesada quedara indefensa, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 32 del citado ordenamiento legal, atinente a que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en la ley serán nulas.

33. Además, indicó que la ilegalidad en el emplazamiento a la parte tercera interesada, no es susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo, como lo son los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad, previstos en los artículos 81 fracción II, 97 fracción II, 104 y 201 respectivamente, todos del citado ordenamiento legal, ya que en ninguno de ellos está contemplada la posibilidad de combatir tal aspecto.

34. Por tanto, determinó que atendiendo las consideraciones de la contradicción de criterios 206/2017, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[14] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el incidente de nulidad de notificaciones, el medio idóneo para combatir el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo de que se trate, dicha procedencia debe ser también aplicable al caso

[14] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

concreto, es decir, cuando ya se emitió el fallo protector y causó ejecutoria, con lo cual se le garantiza una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental estará en posibilidad de ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos con el fin de acreditar sus pretensiones.

35. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** sostuvo que era improcedente el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo directo, promovido con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, contra el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, en el sentido que una vez dictada la sentencia en el sumario constitucional, únicamente podrá promoverse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ella y no así las efectuadas con antelación.

36. Pues consideró que, de lo contrario, se atentaría contra el principio de cosa juzgada que impera en el juicio constitucional, aunado a que precluyó la oportunidad para impugnar tales actuaciones, con la sentencia definitiva; y, por tanto, no puede destruirse su firmeza a través de un incidente de naturaleza accesoria.

37. Lo que señaló, se reforzaba con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[15] en cuanto que el medio de impugnación específico para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas por las autoridades responsables durante el juicio, es el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo.

38. Además, precisó que el hecho que el mencionado precepto legal señale que las partes pueden solicitar la nulidad de las actuaciones antes del dictado de la sentencia y que después sólo procede para impugnar aquéllas

[15] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

que sucedan al dictado del fallo, tiene un alcance protector de otros derechos fundamentales, como el de justicia pronta, seguridad jurídica y cosa juzgada, que impiden extender un momento procesal de manera indefinida en perjuicio de las partes involucradas.

39. Por último, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** también sostuvo que era improcedente el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo directo, promovido con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, contra el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada.

40. Pues consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 5/2018 (10a.),[16] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente el incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento en el juicio de amparo, cuando se interpone antes del dictado de la sentencia definitiva, lo que tiene su razón de ser en que no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio, a través de un incidente de naturaleza accesoria.

41. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** sostuvo que era procedente el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo directo, hecho valer con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, contra el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada, al considerar que los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley de Amparo, para la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, están implícitamente dirigidos a las partes que fueron llamadas al juicio de amparo, lo que no ocurre respecto la parte tercera interesada, cuando aduce desconocer el juicio constitucional que promovió su contraria; en cambio, el **Cuarto Tribunal**

[16] Jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 559, registro digital 2016212.

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinaron que era improcedente el incidente de nulidad de referencia planteado con posterioridad al dictado de la sentencia, contra el emplazamiento realizado a la parte tercera interesada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, en el sentido que una vez dictada la sentencia en el sumario constitucional, únicamente podrá promoverse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ella y no así las efectuadas con antelación.

42. En ese sentido, en virtud que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

43. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia sobre si es procedente o no el incidente de nulidad de notificaciones planteado contra el emplazamiento practicado a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, cuando se presenta con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

44. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en: **¿En el juicio de amparo directo, es procedente el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte tercera interesada contra el emplazamiento que le fue practicado por la autoridad responsable en auxilio del tribunal de amparo, cuando se presenta con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

46. En principio, se considera conveniente retomar lo que disponía la anterior Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 32, en relación con la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, a saber:

"**ARTICULO 32.** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. **Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.**

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano."

47. Como se puede observar, en la citada legislación se establecía la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, en relación con aquéllas practicadas antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que hubiera motivado la notificación cuya nulidad se pedía.

48. Sin embargo, al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

49. de tesis 180/91, determinó que la circunstancia de que el mencionado precepto legal estableciera que las partes perjudicadas podían pedir la nulidad de la notificación que se estimara irregular antes de la sentencia definitiva, no debía interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al dictado de dicha sentencia, no podían ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación de ese

dispositivo, llevaba a la conclusión de que tal exigencia (que sólo podía pedirse la nulidad antes de la sentencia definitiva) operaba lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se hubiera emitido la resolución definitiva, pero no para las realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo.

50. La anterior consideración dio lugar a la jurisprudencia P./J. 5/94, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 76, abril de 1994, página 12, con registro digital 205483, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas."

51. Por otra parte, al resolver la diversa contradicción de tesis 5/2003, el Pleno del máximo tribunal del país, estableció que si bien la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, definía la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, inclusive contra aquéllas que eran posteriores al dictado de la sentencia del juez de Distrito, lo cierto era que no abarcaba las diversas hipótesis que podían presentarse durante la sustanciación del juicio de amparo,

entre las cuales destacaba por su especial importancia, la relativa a la posibilidad de que se cuestionara la legalidad de la notificación de la propia sentencia ejecutoriada.

52. A fin de abordar esta hipótesis, el Alto Tribunal del país, retomó diversas consideraciones que se habían realizado en algunas otras jurisprudencias, en relación con la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, en los términos siguientes:

• Primeramente, señaló que el criterio expuesto en la jurisprudencia P./J. 5/94[17] transcrita en párrafos precedentes, se veía complementado con lo establecido por ese Máximo Tribunal del país, en la diversa jurisprudencia P./J. 30/94,[18] en el sentido que la cosa juzgada impedía la procedencia del incidente de nulidad respecto de las notificaciones practicadas antes de la emisión del fallo constitucional, ya sea en primera o en segunda instancias y, por regla general, aún en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que implicaba que las actuaciones en cada fase del proceso, en principio, sólo podían ser impugnadas mientras no se concluyera cada período procesal.

• Además, estableció que las referidas jurisprudencias hacían precisiones importantes, en el sentido que las sentencias a las que aludía el artículo 32 de la Ley de Amparo, incluían tanto a las que ya habían causado ejecutoria, como a las que aún no tenían ese carácter, lo que en una interpretación amplia llevó a considerar que también era jurídicamente factible solicitar la nulidad de notificaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia, pero sin menoscabo del principio jurídico de la cosa juzgada, respetando la firmeza que corresponde a una ejecutoria.

---

[17] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.", emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 76, abril de 1994, página 12, registro digital 205483.

[18] Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.", sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 82, octubre de 1994, página 12, registro digital 205424.

• Por otra parte, señaló que al tener relación con lo que se venía explicando, debía ponerse de manifiesto que en la diversa jurisprudencia P./J. 41/98,[19] el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si bien por medio de un incidente de nulidad de notificaciones no podía lograrse que una sentencia quedara insubsistente, existía una diversa hipótesis conforme a la cual, quien se ostentara con la calidad de "tercero perjudicado" y adujera que no fue emplazado o que la notificación fue ilegalmente practicada, aunque la sentencia del juez de Distrito ya hubiera causado ejecutoria y así fuera declarado por el a quo, tenía la oportunidad de impugnar y eventualmente obtener la revocación de aquel fallo mediante la interposición del recurso de revisión.

• Atendiendo a lo anterior, el Alto Tribunal del país precisó que **se había dejado establecido reiteradamente que por medio de un incidente de nulidad de notificaciones, no era jurídicamente factible dejar insubsistente una sentencia;** y, que salvo la excepción apuntada, relativa al "tercero perjudicado" no emplazado, en todos los demás casos debía observarse y respetarse el principio de cosa juzgada, así como la firmeza que correspondía a una ejecutoria.

• Sobre esas bases delineadas en las jurisprudencias antes aludidas, el Tribunal Pleno estableció que, tomando en cuenta que existe la posibilidad de impugnar las notificaciones que se consideren ilegalmente practicadas, mientras no se concluya cada período procesal, a fin de respetar la firmeza que, en su momento, adquiera una sentencia, debía precisarse que de las diversas hipótesis que podían presentarse durante la sustanciación del juicio de amparo, destacaba por su especial importancia, la relativa a la posibilidad de que se cuestionara la legalidad de la notificación de la propia sentencia ejecutoriada.

• Pues señaló que podría suceder que el juez de Distrito dictara sentencia y al momento de llevar a cabo la notificación a las partes, se incurriera en errores

[19] Jurisprudencia de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VIII, agosto de 1998, página 65, registro digital 195673.

o deficiencias que pusieran en entredicho la legalidad y, por ende, la validez de dicha notificación, lo que a su vez provocaría que la parte afectada no tuviera oportunidad de interponer el recurso de revisión y que, al no hacerlo, el juez de Distrito declarara que la sentencia causó ejecutoria.

• Por tanto, el Tribunal Pleno determinó que atendiendo al "espíritu" del artículo 32 de la Ley de Amparo y a las directrices que se habían delineado, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, debía permitirse la procedencia del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia del juez de Distrito, aún en el caso de que ya se hubiera declarado ejecutoriada la sentencia y, para el supuesto que dicho incidente resultara fundado, debería reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, como está ordenado en el referido precepto legal.

• Al respecto, precisó que lo anterior no contravenía el principio de cosa juzgada, en virtud que los efectos jurídicos del trámite y resolución del referido incidente, no afectaban la decisión del juez de Distrito plasmada en la sentencia, en tanto que de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que su notificación se practicara de manera legal, quedando intocada esa sentencia.

53. Esas consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 20/2004, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XIX, mayo de 2004, página 5, con registro digital 181523, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA. Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al

espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada."

54. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 101/2014, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, si en la jurisprudencia P./J. 41/98[20] referida en párrafos precedentes, se definió la procedencia del recurso de revisión interpuesto por un "tercero perjudicado" no emplazado al juicio de amparo indirecto, respecto de una sentencia de amparo que causó ejecutoria por no haber sido impugnada; entonces, por igualdad de razones, ese criterio resultaba aplicable al caso en que un "tercero perjudicado" no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que causó ejecutoria por haber sido recurrida.

55. Pues se precisó que en ambos casos la calidad de cosa juzgada no podía generar afectación al "tercero perjudicado" no llamado al juicio de amparo indirecto, al no haber participado en el juicio; además, que de esta manera, se respetaba el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

[20] Jurisprudencia de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VIII, agosto de 1998, página 65, registro digital 195673.

56. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 28/2015 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 31, registro digital 2009918, que establece:

"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 41/98 de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.', definió la procedencia del recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado al juicio de amparo indirecto, respecto de una sentencia de amparo que causó ejecutoria por no haber sido impugnada. Ahora bien, por igualdad de razones, ese criterio resulta aplicable al caso en que un tercero perjudicado no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida. Lo anterior, porque en ambos casos la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio alguno al tercero perjudicado no llamado al juicio de amparo indirecto, por no haber participado en el juicio; y, además, de esa manera se respeta el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional; máxime que la sentencia de amparo indirecto que no es recurrida por las partes, causa ejecutoria y surte todos los efectos de la cosa juzgada de la misma forma que la sentencia de amparo indirecto que sí fue impugnada."

57. Hasta aquí, cabe hacer la precisión que las anteriores directrices expuestas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dieron en relación con la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la anterior Ley de Amparo; sin embargo, se considera que siguen rigiendo en la actualidad, debido a que el texto de dicho precepto legal se conservó en su esencia, como se verá a continuación.

58. En efecto, la actual Ley de Amparo publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, aplicable en los asuntos que conocieron los tribunales contendientes en la presente contradicción de criterios, contiene el capítulo IX, relativo a los "Incidentes", dentro del cual se contempla la sección primera correspondiente a la "Nulidad de notificaciones", que comprende los artículos 68 y 69, que a la letra dicen:

"CAPÍTULO IX
"Incidentes

"…

"Sección Primera
"Nulidad de Notificaciones

"**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

"Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

"**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada."

59. De los referidos preceptos legales, se desprende que las partes en el juicio de amparo, podrán interponer el incidente de nulidad de notificaciones, en la siguiente actuación en que comparezcan, en dos supuestos:

1) Antes del dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate de las notificaciones practicadas en el juicio; y,

2) Después de emitida esa sentencia, únicamente respecto las notificaciones realizadas con posterioridad.

60. Asimismo, se prevé que declarada la nulidad, deberá reponerse el procedimiento a partir de la actuación anulada.

61. Lo anterior pone de manifiesto que la Ley de Amparo vigente contempla la procedencia del citado incidente de nulidad respecto de las notificaciones practicadas antes y después del dictado de la sentencia definitiva, con la precisión que en este último supuesto, únicamente podrá pedirse la nulidad de las efectuadas con posterioridad al fallo; lo que es acorde con lo que establecía el artículo 32 de la anterior Ley de Amparo en relación con dicho incidente de nulidad y la interpretación que sobre dicho precepto legal realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera que las directrices plasmadas en relación con el tema, antes expuestas, son aplicables a la legislación vigente, en específico, las siguientes:

• Las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante el incidente de nulidad mientras no se concluya cada período procesal, en virtud de que no es dable destruir la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria, dado que la única manera de combatir las sentencias que se consideren adversas a los intereses de las partes, es mediante los recursos establecidos en la ley y, en su caso, a través del juicio de amparo.

• No es jurídicamente posible dejar insubsistente una sentencia, a través de un incidente de nulidad de notificaciones.

• Salvo la excepción relativa al "tercero perjudicado" no emplazado al juicio de amparo indirecto, en cuyo caso puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia emitida por el juez de Distrito, aun cuando ya hubiera causado ejecutoria por haber sido recurrida o no, en todos los demás supuestos, debe observarse y respetarse el principio de cosa juzgada, así como la firmeza que corresponde a una ejecutoria.

62. Una vez precisado lo anterior, conviene retomar el punto de divergencia de la presente contradicción de criterios, que consiste en determinar si en el

juicio de amparo directo, es procedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte tercera interesada contra el emplazamiento que le fue practicado por la autoridad responsable en auxilio del tribunal de amparo, cuando se presenta con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

63. Al respecto, cabe señalar que tratándose de la notificación del emplazamiento al tercero interesado en el juicio de amparo directo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 206/2017, dilucidó los temas atinentes a si debía realizarse atendiendo lo previsto en la Ley de Amparo y, consecuentemente, si la legalidad de esa notificación debía impugnarse a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a) del citado ordenamiento legal, o bien, mediante el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la ley de la materia; para lo cual estableció lo siguiente:

• En el juicio de amparo directo, la notificación del acto por el que se emplaza al tercero interesado, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto llamarlo a juicio, para que alegue lo que a su derecho convenga en relación con el acto que se reclama.

• Esa notificación debe practicarse por la autoridad responsable, atendiendo las formalidades previstas para tal efecto en la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 177 y 178 del citado ordenamiento legal; pues no debe soslayarse que en el trámite de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la justicia federal; y, por tanto, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia.

• Debe tenerse presente que el artículo 30 de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones que se practiquen en contravención a las disposiciones aplicables, serán nulas; y, al efecto, en los artículos 67 a 69 de la citada legislación, se regula el incidente de nulidad de notificaciones en el que, sin suspender el procedimiento, es factible analizar la legalidad de las notificaciones practicadas en el juicio antes y después de dictada la sentencia.

• Tratándose del juicio de amparo directo, la notificación del emplazamiento al tercero interesado, aun cuando puede estimarse como un indebido trámite de

la demanda por haberse practicado en contravención a las disposiciones legales aplicables, no es impugnable a través del recurso de queja que prevé el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones que se establece en su artículo 68, por ser éste el medio de impugnación específico previsto para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas durante el juicio, declarando su validez o su nulidad y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento, a fin de integrar debidamente el proceso.

• Conclusión que se corrobora al tener en cuenta que la norma especial (incidente de nulidad) prevalece sobre la general (recurso de queja); además que en la vía incidental es factible que las partes ofrezcan cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formulen alegatos de bien probado, con el fin de acreditar sus respectivas pretensiones, lo que no acontece en el recurso de queja.

64. Las anteriores consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 5/2018 (10a.) y 2a./J. 6/2018 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, páginas 559 y 561, con registro digital 2016212 y 2016213 respectivamente, del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO. Los actos de las autoridades responsables durante el trámite de una demanda de amparo directo en auxilio de la Justicia Federal, deben ajustarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se sigue que la notificación del emplazamiento al tercero interesado, aun cuando puede estimarse como una indebida tramitación de la demanda por haberse practicado en contravención a las disposiciones legales aplicables, no debe impugnarse a través del recurso de queja contenido en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones establecido en su artículo 68, por ser éste el medio de impugnación específico para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas durante el juicio declarando su validez o su nulidad

y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento a fin de integrar debidamente el proceso; lo que además de ser acorde con el principio de especialidad normativa, garantiza a las partes una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental pueden ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos de bien probado con el fin de acreditar sus respectivas pretensiones, lo que no acontece en el recurso de queja, al constreñirse al análisis de las constancias de autos señaladas por el recurrente y las que, a consideración de la responsable, sean necesarias para resolver la cuestión planteada, excluyendo, en consecuencia, la posibilidad de considerar otros medios de prueba que, aun estando permitidos por la ley, no es factible ofrecerlos para demostrar la legalidad o ilegalidad de la notificación del emplazamiento."

"AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO. Acorde con los artículos 170, último párrafo y 178 del ordenamiento legal citado, el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, correspondiendo a la autoridad responsable el deber de correr traslado al tercero interesado –con copia de la demanda–, para que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, en la inteligencia de que la notificación del emplazamiento debe realizarse atendiendo a las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia."

65. Lo anterior pone de manifiesto que en la contradicción de criterios que dio lugar a las referidas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se ocupó de definir el medio de impugnación que debía proceder contra la legalidad de la notificación del emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, cuando todavía no se había dictado sentencia definitiva, pues en los asuntos que contendieron se advierte que se encontraba en trámite la demanda de amparo directo, sin que se hubiera emitido sentencia.

66. Y, al respecto, esa sala del máximo tribunal del país, determinó que la legalidad de la notificación del emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, es impugnable a través del incidente de nulidad de notificaciones, por ser el medio de defensa específico establecido en el artículo 68 de la Ley de Amparo, para analizar la legalidad de las notificaciones que se practican en el juicio de amparo.

67. Sin embargo, no se ocupó sobre la procedencia del citado incidente de nulidad contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, cuando se presenta con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, que constituye el punto de contradicción en el presente asunto.

68. En relación con este punto jurídico, debe decirse que atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo y las directrices que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo, dicho medio de impugnación es improcedente contra la legalidad de la notificación del emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, planteado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

69. En efecto, pues como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 68 de la Ley de Amparo, es claro al establecer que una vez dictada la sentencia definitiva, únicamente podrá pedirse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ella.

70. Lo que encuentra su razón de ser, en las directrices que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, relativas a que el principio de cosa juzgada constituye la verdad legal; y, por tanto, no es jurídicamente posible dejar insubsistente una sentencia, a través del incidente de nulidad de notificaciones, dado que la única manera de impugnarlas es mediante los recursos que establece la ley.

71. En el caso que nos ocupa, se trata de un juicio de amparo directo en el que se emitió la sentencia definitiva, la cual no admite recurso alguno para impugnar su legalidad; pues de conformidad con lo establecido en el artículo

107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede el recurso de revisión contra la sentencia que resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal u omita decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a saber:

"**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; …"

72. Atento lo expuesto, se concluye que es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, planteado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, toda vez que en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, una vez emitida esa sentencia, sólo procede el mencionado incidente respecto las notificaciones practicadas con posterioridad; pues no es dable destruir la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un incidente de naturaleza accesoria, dado que la única manera de combatir las sentencias es mediante los recursos que establece la ley, en respeto al principio de cosa juzgada, así como la firmeza que corresponde a una ejecutoria.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

73. Acorde a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en término de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

• Es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo, planteado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, atinente a que una vez emitida la sentencia definitiva, sólo procede dicho incidente respecto las notificaciones practicadas con posterioridad.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el magistrado presidente Héctor Lara González; así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Zahret Adriana Jiménez Arnaud, quien autoriza y da fe.

El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la licenciada Zahret Adriana Jimenez Arnaud, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el amparo directo, pues mientras uno de ellos consideró que era procedente, los diversos establecieron que era improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido

después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento realizado a la parte tercera interesada en el amparo directo.

Justificación: El artículo 68 de la Ley de Amparo establece que el incidente de nulidad de notificaciones podrá promoverse: 1) antes del dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate de las notificaciones practicadas en el juicio; y 2) después de emitido ese fallo, únicamente respecto de las notificaciones practicadas con posterioridad. Esto es congruente con las directrices que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al citado medio de impugnación, relativas a que no es jurídicamente posible dejar insubsistente una sentencia, a través de un incidente de nulidad de notificaciones y que debe respetarse el principio de cosa juzgada, así como la firmeza que corresponde a una ejecutoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)

Contradicción de criterios 3/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 96/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

B. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito. Lo anterior, de

conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos[3] para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
"…"

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
"…"

[3] Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

17. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el amparo directo **323/2022** de las características siguientes:

18. El dos de agosto de dos mil veintidós, el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro de la causa penal **********, dictó auto de no vinculación a proceso en favor de **********, bajo el argumento que no existieron en su contra datos de prueba suficientes para establecer que se cometió el hecho con apariencia de delito de Daño en Propiedad Ajena por Incendio, previsto y sancionado en los artículos 227 y 229, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, ni la probabilidad de que lo hubiese cometido o participado en su comisión, sin que en el caso se hubiere decretado sobreseimiento en la causa.

19. Inconformes con dicha determinación, las víctimas señaladas dentro de la citada causa interpusieron recurso de apelación por conducto de su asesora jurídica, del que conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Baja California, dentro del toca penal **********, en la que confirmó el auto impugnado el veintinueve de septiembre de dos mi veintidós.

20. Mediante escrito presentado el uno de noviembre siguiente, las víctimas, por conducto de su asesora jurídica, promovieron demanda de amparo directo contra actos de los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali; de la que conoció dicho órgano colegiado, misma que el diez de noviembre de dos mil veintidós admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo 323/2022, únicamente por cuanto hacía a la Sala mencionada.

21. Así, por auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés se turnaron los autos al Magistrado relator para proyecto de resolución.

22. Dicho órgano colegiado, precisó que de la lectura del acto reclamado, la Sala responsable confirmó el auto de no vinculación a proceso, sin que se apreciara que el Juez de Control hubiere decretado el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria, como lo señala el numeral 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinación en contra de la cual no procede el amparo en la vía directa como se pretendía.

23. Sostuvo lo anterior de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, fracción II, 34, 37, 45 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como el 319, 327 y 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. Destacó que de tales numerales se advierte la legal competencia de Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo en la vía directa, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; entendiéndose por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; y en materia penal lo serán, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, las cuales podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

25. Precisó que dicho auto, de conformidad con lo que establece el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue dictado al no reunirse los requisitos señalados en el propio Código para dictar uno de vinculación; es decir, al considerar que no existían datos de prueba suficientes para decretar en su contra la vinculación a proceso, incluso el juez de control adujo en audiencia, que dicho auto no era una sentencia definitiva, dado que el fiscal podía ejercer de nueva cuenta su acción ante el juez de control, de existir nuevos datos para ello, sin que se hubiera advertido que decretara el sobreseimiento por alguna de las causas que señala el artículo 327, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. Consideró que el acto que se reclama de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no participa de la naturaleza de una sentencia definitiva que hubiera decidido el juicio en lo principal, que hubiera puesto fin al juicio o bien, que sin decidirlo en lo principal lo hubiera dado por concluido; tampoco se trata de una sentencia condenatoria, ni es de aquellas en que se hubiere declarado expresamente la absolución del imputado; ni de una determinación en que se hubiere decretado expresamente el sobreseimiento; sino que por el contrario se trata de un auto de no vinculación a proceso, respecto del cual, el juez de control, al emitirlo puntualizó, que no se trataba de una sentencia definitiva y por el contrario era posible que el fiscal al continuar con la investigación, eventualmente judicializara por dicho imputado, la investigación correspondiente, por lo que, resultaba evidente que no fue intención de la autoridad dar por concluido el asunto.

27. Así, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha determinación no era reclamable en la vía directa; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo, donde se reclamara un acto de autoridad distinto a los señalados, recaía en los Jueces de Distrito, de conformidad con el contenido del numeral 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, y no en los Tribunales Colegiados de Circuito.

28. Razonamiento que apoyó con la tesis I.1o.P.111 P (10a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

29. Finalmente, determinó que carecía de competencia para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que, declinó competencia a favor de los Juzgados de Distrito, con sede en esa ciudad, para que se continuara el conocimiento del juicio de amparo y, en su caso, se resolviera lo que en derecho corresponda.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, resolvió el amparo en revisión **130/2022** de las características siguientes:

30. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dictó auto de no vinculación

a proceso dentro de la carpeta judicial **********, iniciada contra **********, por el delito de Difamación, previsto por el artículo 344 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

31. Inconforme con esa determinación la víctima, presentó recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Undécima Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, quien el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el toca penal **********, confirmó el auto de no vinculación a proceso recurrido.

32. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, la víctima en comento promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos que precisó como:

"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

"**UNDÉCIMA SALA UNITARIA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

"Quien tiene su domicilio público y conocido en los términos de la Segunda parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, motivo por el que no tengo obligación de señalarlo, sin embargo, puedo decir que se ubica en Juan I. Ramón y Zaragoza s/n, zona centro Monterrey, Nuevo León.

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

"1. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTÓ EN EL TOCA PENAL **********, DE LA UNDÉCIMA SALA UNITARIA PENAL del h. Tribunal Superior de Justicia del Estado, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, MISMA QUE SE NOTIFICÓ EL 24 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, respecto de la carpeta judicial **********, en contra de ********** por el delito de difamación, en donde el quejoso es víctima.

"Violando con su actuar ilegal y arbitrario el derecho fundamental a una correcta y efectiva aplicación de la justicia, violentando los derechos de las víctimas."

33. Por razón de turno correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de Nuevo León, mismo que admitió a trámite la demanda de amparo con el número **********.

34. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia constitucional y el trece de mayo siguiente se dictó la resolución en la que concedió el amparo al quejoso contra el acto que reclamó de la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, consistente en la resolución dictada en el toca de apelación **********.

35. Inconforme con lo anterior, la víctima interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turnó correspondió conocer el órgano colegiado de referencia, lo admitió por auto de presidencia el diecisiete de junio de dos mil veintidós, con el número de expediente 130/2022.

36. Por acuerdo de presidencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, se turnó el asunto al Magistrado relator, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

37. Dicho Tribunal Colegiado, consideró que se violentaron las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que inciden en la competencia del juez de Distrito y obligan a decretar la insubsistencia de la sentencia recurrida y las actuaciones practicadas a partir del auto de admisión de la demanda de amparo.

38. Mencionó que en la audiencia de ley, la jueza de Control estimó que una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizados los datos de prueba presentados por el asesor jurídico, advertía que el accionante precisó que el hecho con características de delito que se suponía acreditado era Difamación, previsto en el artículo 344 del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

39. Señaló que la jueza de control consideró que se entendía perfectamente que en el caso, por una cuestión de descrédito a su persona, estableciendo

el significado literal de la palabra honor, la cual según el diccionario en un primer término se refiere a la cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente y cumpliendo con deber y de acuerdo con su moral; la otra acepción es la que se tiene como respeto y buena opinión que se tiene de las cualidades morales y de la dignidad de una persona, estimando la resolutora que en ésta es donde iba dirigida la teoría del caso de la asesoría jurídica privada; asimismo, la juzgadora estableció el significado de la palabra deshonra, la cual establece en primer término una pérdida o disminución de la honra o el honor y en su segundo término, se refiere a un dicho o hecho deshonroso.

40. Refirió que la jueza de primer grado puntualizó que en el caso se estableció por parte del accionante privado que en dos oportunidades, es decir, el cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, una persona hizo diversas publicaciones en la red social "**********", las cuales incluían información inherente a una carpeta de orden penal en la cual se había vinculado a proceso a otra persona, asimismo, manifestó que nunca dejaría de perseguirlo de cierta manera; sin embargo, la jueza de Control consideró que conforme a los datos de prueba expuestos por el asesor jurídico privado, se necesitaba un acto tangible de que efectivamente este hecho lo haya afectado deshonrosamente, considerando que ninguno de los datos aportados acreditaba la deshonra o descrédito, por lo que el solo hecho de publicar, lo haya expuesto y lo haya deshonrado, con la afectación que suponía el asesor jurídico, en virtud de ser un delito de orden al honor y no patrimonial.

41. La juzgadora agregó que, si bien se mencionaba la participación de un entrevistado, no se establecía que tenía conocimiento de las publicaciones, si le era conocido a cierta persona y por otra parte, consideró que a pesar de todas esas documentales que adujo el asesor jurídico, no había un dato fidedigno que esclareciera que por la sola publicación en dicha red social se haya establecido esta interrupción de contratos y descrédito, lo cual no era materia de análisis en esa audiencia, ya que se estaba analizando el honor de una persona.

42. Concluyó la juzgadora que aunque once personas diferentes dieron *"like"* a esta publicación y cuatro la replicaron, tampoco se desprendía un dato objetivo de que haya establecido un resultado de deshonra o descrédito, por lo que, estableció que los datos de prueba que fueron mencionados por el accio-

nante privado no son inherentes para acreditar el hecho con característica de delito de difamación, por ello estimó la no vinculación a proceso.

43. El órgano colegiado resaltó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende la regla general sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, entre otros supuestos, contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación (fracción V); mientras que del diverso artículo 170 de la propia Ley de Amparo, deviene la regla de que el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; acotando la definición en cuanto a que por sentencia definitiva o laudo, son las que decidan el juicio en lo principal, en tanto que por resoluciones que pongan fin al juicio, son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

44. Por lo que, en ese último supuesto de la procedencia del juicio de amparo directo, se ubican los actos reclamados por la víctima.

45. En virtud que el último párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo señala que para efectos de esa propia ley, en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control.

46. El numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal comprende la etapa de investigación tanto inicial como complementaria, la etapa intermedia y la de juicio.

47. Asimismo, dicho numerario dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme. A la vez señala, que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

48. Así, el órgano revisor consideró que atendiendo a que el acto reclamado consistía en la resolución emitida por la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que confirmó el auto de no vinculación a proceso emitido por la Jueza de Control y de Juicio Oral del Estado,

al estimar que los datos de prueba que fueron mencionados por el accionante privado no eran inherentes para acreditar el hecho con característica de delito de difamación, esa determinación puso fin al proceso que se siguió en la carpeta judicial, pues sin decidirla en lo principal, la dio por concluida, por no reunirse alguno de los requisitos para su dictado.

49. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, declaró insubsistente la resolución recurrida y todo lo actuado desde el auto de admisión en el juicio de amparo indirecto del que derivó ese recurso de revisión, asimismo, se imponía que dicho órgano asumiera competencia y se avocara al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa.

50. Apoyó su determinación con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXV/2015 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

51. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

52. Esto es, en ambos casos, ejercieron un razonamiento jurídico para determinar cuál es la vía (directa o indirecta) que procede contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal.

53. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

54. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

55. Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (amparo directo **323/2022**) y como **postura "B"**, a la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (amparo en revisión **130/2012**).

56. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura, en principio, señaló que la Sala responsable confirmó el **auto de no vinculación a proceso,** sin que el Juez de Control hubiere decretado el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria como lo señala el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinación en contra de la que **no procede el amparo en la vía directa.**

57. Precisó que de la lectura de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 37, 45 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 319, 327 y 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en la vía directa, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

58. Destacó que debe entenderse por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; y en materia penal serán las sentencias condenatorias, **absolutorias** y de sobreseimiento, las que podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

59. Así, precisó que el acto reclamado es la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la asesora jurídica de las víctí-

mas en contra del **auto de no vinculación a proceso** por los hechos con apariencia de delito de Daño en Propiedad Ajena por Incendio, previsto y sancionado por los artículos 227, en relación con el 229, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California.

60. Señaló que dicho auto conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue dictado al no reunirse los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, pues no existían datos de prueba suficientes para decretarlo; incluso el juez de control adujo que dicho auto **no era una sentencia definitiva,** dado que el fiscal podía ejercer de nueva cuenta su acción ante el juez de control, de existir nuevos datos, y que de sus manifestaciones no se advierte que decretara el sobreseimiento por alguna de las causas que señala el artículo 327, del mismo ordenamiento.

61. Por tanto, interpretó que el acto reclamado no tiene naturaleza de una sentencia definitiva que hubiere decidido el juicio en lo principal, que hubiere puesto fin al juicio o bien, que sin decidirlo en lo principal lo hubiere dado por concluido, no se trata de una sentencia condenatoria, ni es de aquellas en que se hubiere declarado expresamente la absolución del imputado; tampoco una determinación en que se hubiere decretado expresamente el sobreseimiento.

62. Por el contrario, es un auto de no vinculación a proceso, respecto del cual el juez de control puntualizó no se trataba de una sentencia definitiva; el fiscal al continuar con la investigación, eventualmente judicializara por el imputado, la investigación respectiva, lo que pone de manifiesto que **no fue intención dar por concluido el asunto.**

63. En ese sentido, destacó que al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha determinación **no es reclamable en la vía directa;** por lo que, la competencia para conocer del juicio de amparo, donde se reclame un acto de autoridad distinto a los señalados recae en los Jueces de Distrito, de conformidad con el contenido del numeral 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, lo anterior con apoyó en lo conducente con la tesis de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN

AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

64. Concluyó que conforme a lo establecido en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción II, 34, 37 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dicho Tribunal Colegiado carecía de competencia para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que, en términos de los artículos 35 y 45, de la Ley de Amparo, declinó competencia a favor de los Juzgados de Distrito, con sede en esa ciudad, para que se continuara con el conocimiento del juicio de amparo y, en su caso, se resolviera lo correspondiente.

65. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que se violentaron las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que **inciden en la competencia del juez de Distrito,** lo que obligaba a decretar la insubsistencia de la sentencia recurrida y las actuaciones practicadas a partir del auto de admisión de la demanda de amparo.

66. Precisó que la víctima reclamó de la Undécima Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la resolución que **confirmó** el auto de no vinculación a proceso emitido por la Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, respecto del delito de Difamación, previsto en el artículo 344 del Código Penal del Estado.

67. Señaló que en la audiencia de ley, la juez de Control estimó que escuchadas las manifestaciones de las partes y analizados los datos de prueba se advertía que el hecho con características de delito que se suponía acreditado era Difamación, consistente en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se le hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pudiera causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

68. Destacó que la juez de Control consideró que se entendía perfectamente que en el caso, se trataba de una cuestión de descrédito a su persona; la palabra honor, según el diccionario se refiere como una cualidad moral que

impulsa a una persona a actuar rectamente y cumpliendo con deber y de acuerdo con su moral; otra acepción es la que se tiene como respeto y buena opinión, se tiene de las cualidades morales y dignidad de una persona; así la jueza estimó que en ésta es donde iba dirigida la teoría del caso de la asesoría jurídica privada; de igual forma, estableció el significado de la palabra deshonra, la que establece una pérdida o disminución de la honra o el honor, y además, se refiere a un dicho o hecho deshonroso.

69. Que la resolutora de primer grado puntualizó que en el caso, el accionante privado estableció dos momentos, a saber, el cuatro y cinco de noviembre de mil diecinueve el imputado hizo diversas publicaciones en "**********", las cuales incluían información inherente a una carpeta penal en la cual se había vinculado a proceso a una persona, hizo acepciones en cuanto a que nunca dejaría de perseguirlo.

70. La juez de control señaló que conforme a los datos de prueba expuestos por el asesor jurídico privado, se necesitaba un acto tangible en cuanto a que el hecho haya afectado deshonrosamente al sujeto pasivo; considerando que ninguno de los datos acreditaban la deshonra o descrédito, ya que con el solo hecho de publicar, exista una afectación, en virtud que se trata de un delito de honor y no patrimonial.

71. Si bien, se menciona la participación de un entrevistado, no se establece por qué tiene conocimiento de las publicaciones; a pesar de las documentales que fueron aducidas por el asesor jurídico no hay un dato fidedigno que demuestre que por la sola publicación en "**********" se haya establecido una interrupción de contratos y descrédito, aspecto que se precisó no sería materia de análisis en esa audiencia, ya que se estaba analizando el honor de una persona.

72. Así, la juez de control concluyó que aun cuando varias personas dieron "*like*" a esa publicación y cuatro la replicaron, no se desprendía un dato objetivo de que haya establecido un resultado de deshonra o descrédito, por tanto, estableció que los datos de prueba no son inherentes para acreditar el hecho con característica de delito de difamación, por ello estimó la **no vinculación a proceso.**

73. Por lo anterior, el órgano colegiado, señaló que del contenido del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende la regla sobre la procedencia del juicio de **amparo indirecto,** contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación –fracción V–. En el diverso precepto 170, del mismo ordenamiento, la regla relativa a que el juicio de **amparo directo** es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

74. Acotando que por sentencia definitiva o laudo, se entiende a aquellas que decidan el juicio en lo principal, en tanto que por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

75. Destacó que en el supuesto de la **procedencia** del juicio de amparo directo, se ubicaba el acto reclamado.

76. De ahí que, puntualizó que el último párrafo de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, señala que para efectos de esa propia ley, en materia penal el proceso comienza con la **audiencia inicial ante el Juez de Control.**

77. Hizo hincapié que el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal comprende la etapa de investigación tanto inicial como complementaria, la etapa intermedia y la de juicio.

78. Asimismo, señaló que dicho numeral dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme; que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

79. Así, precisó que en atención a que el acto reclamado es la resolución emitida por la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que **confirmó** el **auto de no vinculación a proceso,** en virtud que los datos de prueba no son inherentes para acreditar el hecho con característica del delito de Difamación.

80. Concluyó que tal determinación **puso fin al proceso que se siguió en la carpeta judicial, ya que sin decidirla en lo principal, la dio por concluida,** por no reunirse alguno de los requisitos para su dictado, por lo que, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo, declaró insubsistente la resolución recurrida y todo lo actuado desde el auto de admisión en el juicio de amparo indirecto; en consecuencia, asumió competencia y se avocó al conocimiento de la demanda de amparo en la **vía directa.**

81. Lo anterior, con apoyo en la tesis 1a. XXV/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

82. En resumen, ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis jurídica consistente en cuál es la vía procesal (directa o indirecta) que procede contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal.

83. Así, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que era incompetente para resolver el asunto en la vía directa, ya que el acto reclamado –**resolución que confirmó la no vinculación a proceso**– no tiene naturaleza de una sentencia definitiva que hubiere decidido el juicio en lo principal, que hubiere puesto fin al juicio o bien, que sin decidirlo en lo principal lo hubiere dado por concluido, por lo que, declinó competencia en favor de un juez de Distrito (vía indirecta) para el conocimiento y resolución del asunto.

84. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que el acto reclamado –**resolución que confirmó la no vinculación a proceso**– puso fin al proceso que se siguió en la carpeta judicial, ya sin decirla en lo principal, la dio por concluida, por lo que, declaró insubsistente todo lo actuado en el juicio de amparo indirecto (vía indirecta), y se avocó al conocimiento del asunto en la vía directa.

85. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura A y B. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

86. ¿Qué vía procesal –indirecta o directa– procede contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento en la causa penal?

87. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.[4]

II. ESTUDIO DE FONDO

88. Este Pleno Regional se percata que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar las siguientes temáticas:

[4] Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, **sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos.** Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

(A) Procedencia del Juicio de Amparo Directo e Indirecto. **(B)** Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las Etapas del Sistema Penal Acusatorio. **(C)** Auto de no Vinculación a Proceso y Sobreseimiento de la Causa Penal.

89. A. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

90. Como punto de partida, debe precisarse que en los casos de donde derivaron los criterios contendientes, se aplicó el artículo 107 Constitucional y diversos preceptos de la Ley de Amparo.

91. Así, el contenido del artículo 107, fracciones III, incisos a), b); IV, V, VI, y VII, de la Constitución General, es:

92. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"**a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.** En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"**b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido,** una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"**c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

"**IV.** En materia administrativa el amparo procede, **además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.** Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que

el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"**V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:**

"**a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

"**b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"**d)** En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones.

"**VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse,** y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; …"

93. Por su parte, los artículos 2, 33, 34, 35, 45, 107 y 170, de la Ley de Amparo, señalan:

94. "**Artículo 2o.** El juicio de **amparo se tramitará en vía directa o indirecta.** Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"**II. Los tribunales colegiados de circuito;**

"III. Los tribunales colegiados de apelación;

"**IV. Los juzgados de distrito;** y

"V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley."

"**Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.**

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

"También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

"**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una **demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.** Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley."

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"**V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga

fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"**Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.**

"En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

"**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. **En materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control** …"

95. En principio, cabe señalar por una parte, que en la Constitución General se establecieron las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo; también se advierte que en el texto constitucional se encomendó al legislador la tarea de establecer en la ley reglamentaria los procedimientos a los que se sujetarían las controversias de amparo, a partir de las bases fundamentales fijadas en la Constitución; tal como señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **38/2014.**[5]

96. En dicha ejecutoria, se destacó que de la Ley de Amparo se advierte que rigen las siguientes normas: el juicio de amparo se tramitará en la vía directa o indirecta, en la forma que establezca la Ley de Amparo; los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en la vía de tramitación directa; la vía de tramitación directa del amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo (ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo); se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda de amparo que deba tramitarse en la vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.

[5] Resuelta el veintiséis de enero de dos mil quince, por unanimidad de diez votos. De donde emergió la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), visible en la página 95, de la *Gaceta del Semanario de la Federación,* libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época, registro digital 2008791, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

97. Así, el Pleno del Máximo Tribunal precisó que era posible afirmar que las anteriores disposiciones se ocupan de establecer, primero, la **competencia** de los tribunales colegiados de circuito para conocer de los juicios de amparo en la vía directa, segundo, la **regla sobre procedencia de la vía de amparo directo** cuando se impugnen sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (casos en los que se pueden plantear violaciones cometidas en ellos, o que cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo).

98. Y, tercero la **regla sobre procedencia del juicio de amparo** o principio de definitividad, consistente en que deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley, por virtud de los cuales los actos reclamados consistentes en sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

99. En ese orden, en la contradicción de criterios **146/2023,**[6] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que conforme al artículo 107, fracciones III, inciso b) y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **juicio de amparo indirecto** procede contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, **cuya ejecución sea de imposible reparación;** y actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que causen agravios no reparables mediante medio de defensa alguno.

100. En cuyo caso, destacó: "será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los

[6] Resuelta el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 185/2023 (11a.), Undécima Época, registro digital 2027810, publicada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley."

101. En dicha ejecutoria, se precisó que tal como sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis **239/2014,**[7] por virtud de la fracción III, del artículo 107 constitucional, se facultó al legislador para reglamentar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, con la única condición de mantener intactos los fines y principios constitucionales que rigen el amparo.

102. En razón que con la regla general se quiso impedir una promoción abundante de demandas de amparo que por formularse antes del dictado de la sentencia definitiva, obstaculizarían injustificadamente la seguridad de los procedimientos jurisdiccionales.

103. Por tanto, quedó en manos del legislador la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de dicha modalidad del medio de control de constitucionalidad.

104. Así, en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador estableció las hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

105. Sin embargo, debe decirse que tal como advirtió el Tribunal Pleno al resolver la citada contradicción de tesis **239/2014,** no pueden perderse de vista los fines y principios que rigen el juicio de amparo, ya que las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo, deben estar necesariamente relacionadas con actos que causen perjuicio al quejoso, que sean de imposible reparación, o bien, que se traten de la

[7] Resuelta por mayoría de ocho votos, el veintiocho de mayo de dos mil quince.

última resolución dictada en el procedimiento respectivo o que ponga fin al juicio.

106. Lo anterior, ya que la intención del legislador era concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales y dejar la procedencia del juicio de amparo indirecto como una vía excepcional ante violaciones de dicha naturaleza.

107. En virtud que, el Constituyente Permanente delegó en el legislador la obligación de desarrollar las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.

108. Ello como se advirtió desde los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma del artículo 107 constitucional, la procedencia indiscriminada del juicio de amparo indirecto provocaba la demora excesiva de algunos casos, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia.

109. Ahora bien, retomando el contenido de la contradicción de tesis **38/2014,** resulta conveniente destacar lo que el Pleno del máximo tribunal del País, adujo en cuanto al sentido jurídico de los siguientes términos procesales:

110. Competencia. Se ha considerado que constituye una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional y por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la **suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios,** cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.[8]

[8] Es ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 21/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIX, Abril de 2009, página 5, Novena Época, de rubro y texto: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que

111. Al respecto, el autor Devis Echandía señala: "Si bien la jurisdicción como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La **competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.**"[9]

112. Se ha identificado tradicionalmente como uno de los presupuestos procesales en su sentido básico,[10] pues es necesario que el tribunal sea competente para que el juicio sea válido.

113. Procedencia. Constituye una noción que en el ámbito procesal alude a la posibilidad jurídica de que una acción alcance su objetivo, noción que también se puede abordar desde el entendimiento de los presupuestos procesales del juicio,[11] ya que la falta de ellos constituye un obstáculo que inhabilita de manera total la efectividad de la demanda o el curso del proceso.

---

aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas."

[9] **Devis Echandía, Hernando.** ***Teoría General del Proceso.*** Editorial Universidad. 2a. edición. Buenos Aires. 2002. Página 141.

[10] Al respecto, el autor expone*:* "se trata de supuestos previos al juicio, requisitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez formal, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el juez pueda admitirla e iniciar el proceso; o de requisitos para que el procedimiento pueda ser adelantado normalmente una vez que es iniciado." Devis Echandía, Hernando. ***Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.*** Editorial Temis S.A. 2a. edición. Bogotá. 2009. Página 373.

[11] El autor Devis Echandía, señala: "creemos que lo técnico es distinguir los presupuestos procesales así: 1) presupuestos procesales previos al juicio, que se subdividen en dos grupos: a) presupuestos

114. Bajo ese contexto, se pueden identificar dentro de los presupuestos procesales, las condiciones que establece la ley para que un juicio sea **procedente,** sobre la base de que la insatisfacción del tales imperativos legales se traduce en la imposibilidad legal de tramitar válidamente el proceso, o sea, en la **improcedencia del juicio.**

115. Vía procesal. En el ámbito jurídico adjetivo, **alude al procedimiento que la ley dispone para la tramitación del juicio;** también se puede abordar desde el entendimiento de los presupuestos procesales, pero con la variedad de que, si bien los efectos de promover un juicio en una vía equivocada puede dar lugar a que no se dé trámite al juicio; puede ocurrir que la prosecución del juicio ocurra en una vía equivocada, lo que técnicamente no generaría la improcedencia del juicio, sino que impediría que el juzgador pueda emitir una sentencia de fondo; es decir, la falta de este presupuesto procesal cuando ya se ha tramitado el juicio, **constituye un obstáculo que impide la emisión de una sentencia de fondo del asunto.**[12]

116. En ese sentido, la **vía es el procedimiento que la ley dispone para la tramitación de un juicio.**[13]

---

procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y b) presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse antes de admitir el juez la demanda; 2) presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de esta." Devis Echandía, Hernando. ***Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.*** Editorial Temis S.A. 2a. edición. Bogotá. 2009. Páginas 375 y 376.

[12] El citado procesalista aduce: "La vía procesal adecuada, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la ley disponga para el caso, no es presupuesto material; pero si el juicio se adelanta por la que no corresponde, el juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito. Es en realidad un presupuesto procesal, pero sus consecuencias son similares a las de los presupuestos de la sentencia de mérito." Devis Echandía, Hernando. ***Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.*** Editorial Temis S.A. 2a. edición. Bogotá. 2009. Página 382.

[13] Es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 347, Novena Época, de rubro y texto: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la

117. B. DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

118. En principio, se estima oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra**:** "**El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación.**",[14] en torno al contenido de la reforma constitucional, respecto a las Etapas del Proceso, Diferenciación de fases y establecimiento del juicio oral como etapa central, indicó:

119. "A lo largo de todo el procedimiento, el sistema acusatorio requiere, de una de las partes, la recolección de elementos suficientes para afirmar que una persona ha cometido un delito (investigación suficiente) y, de la otra, la posibilidad efectiva del ejercicio del derecho de defensa frente a la actividad de investigación; **para ello debe existir una división de funciones que posibilite que personas distintas estén a cargo de la investigación y la defensa y que exista un efectivo control, un tercero que pueda garantizar que este equilibrio entre acusación y defensa se dará en la práctica del proceso penal; ese**

---

adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

[14] Primera Edición: Diciembre de 2008. Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

rol de control está destinado al poder judicial, que deberá ejercer dicha función en las distintas fases reguladas del procedimiento penal con independencia e imparcialidad."

120. Así, precisó que a fin de superar la situación que en ese momento se vivía, el texto del artículo 20 Constitucional reformado estableció en su apartado "A" los principios generales del proceso penal, siguiendo las reglas establecidas por la **garantía del juicio previo:**

121. a) En cuanto a la **dimensión objetiva** o forma del procedimiento, el citado artículo 20, apartado "A" delinea un proceso cuya **etapa central es el juicio oral,** público, contradictorio y continuo, pero que adicionalmente establece la necesidad de preparación y la posibilidad de control; con relación a la fase previa al juicio, la investigación del hecho, el precepto deja claro que los principios establecidos para el juicio deben respetarse en todas las audiencias preliminares que se dieran.

122. b) En relación con la **dimensión subjetiva,** deja clara la necesidad de que sea un Juez distinto al que ha intervenido en las etapas anteriores al juicio, el encargado de sobre la base de las pruebas efectivamente desahogadas en la audiencia de juicio, dictar la sentencia correspondiente, y establece la obligación de inmediación de parte del Juez con relación a la prueba, prohibiendo expresamente la delegación de funciones.

123. De igual forma, se debe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010,**[15] reconoció que la reforma procesal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio, esto es:

124. Esclarecer la verdad real respecto de los hechos, es decir, determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; **resolver** el conflicto suscitado entre las partes; **procurar** la reparación del daño a favor de la víctima

[15] Resuelta por unanimidad cinco de votos el cuatro de mayo de dos mil once.

u ofendido; **aplicar** a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; **dar** celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y **facilitar** con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

125. Ahora bien, en relación con las **Etapas del Sistema Penal Acusatorio,** el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

126. "**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.** El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"**I. La de investigación,** que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"**II. La intermedia** o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"**III. La de juicio,** que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la **audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.**"

127. En ese orden, se precisa que al resolver el amparo directo en revisión **669/2015,**[16] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que de la lectura a las disposiciones constitucionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una "**clara separación de funciones**", pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

128. Destacó que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir tres momentos distintos:

129. 1) La investigación dirigida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente, algunos actos de investigación pueden ser supervisados por un juez de control;

2) La admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente,

3) La realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

130. ETAPA DE INVESTIGACIÓN, aquí la Primera Sala indicó que tiene por **objeto** determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, etapa que se encuentra regulada en los artículos 212 a 333, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

131. Señaló que esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querella y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la

[16] Resuelta por unanimidad de cinco votos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.[17]

132. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **deberá** dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

133. Así, cuando el Ministerio Público lo estime oportuno, o cuando considere necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá **formalizar la investigación** por medio de la intervención judicial; para lo cual conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,[18] si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien **convocará a una audiencia** para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, **formule la imputación correspondiente.**

134. De ahí que, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formula-

---

[17] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"…"

[18] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 16.**
"…
"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
"…"

ción de la imputación, en la cual se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra; si éste no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

135. Dentro de esta **audiencia** generalmente denominada como "**inicial**", el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto.[19]

136. Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de **cierre de la investigación,** tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

137. Partiendo de lo anterior, la Primera Sala precisó que la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, **sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.**

138. ETAPA INTERMEDIA, donde se presenta formalmente la acusación, la Primera Sala destacó que tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y llegar a acuerdos probatorios, etapa que se encuentra regulada en los artículos 334 a 347, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[19] Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 1a./ J. 101/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

139. Apuntó que durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

140. Una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, **dictará la resolución o auto de apertura a juicio.**

141. En esta línea, nuestro máximo tribunal señaló que al tratarse de una fase diseñada para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral; una de las finalidades más importantes es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

142. De ahí que, puntualmente señaló que no hay que perder de vista que la fracción IX, del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son **nulas.**[20]

143. ETAPA DE JUICIO, en la ejecutoria en comento, la Primera Sala precisó que dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales; enseguida, se fijará fecha para la **celebración de la audiencia correspondiente,** ésta etapa se encuentra regulada en los artículos 349 a 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

[20] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales:
"…
"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales **será nula,** y
"…"

144. Hizo hincapié que el artículo 20, apartado "A", fracción IV, constitucional,[21] como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 350,[22] señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, **no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.**

145. Por tanto, la etapa de juicio,debe ser presidida por un Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento que **no haya conocido previamente del asunto como Juez de Control en una diversa etapa,** impedimento que encuentra su fundamentación en la razones y objetos siguientes:[23]

146. "… Para los efectos de garantizar **la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio,** se prevé que éste se desarrolle ante un **juez o un tribunal distinto que no haya conocido del caso previamente,** en la fracción IV. **Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.**"

147. Así, la Primera Sala fue enfática en cuanto a que durante la etapa de juicio se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la apertura de juicio y la exposición de los alegatos de las partes; terminado el debate, si el juez o tribunal de enjuiciamiento consideran que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la

---

[21] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales:
"…
"**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
"…"

[22] **Código Nacional de Procedimientos Penales:**
"**Artículo 350.** Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."

[23] Reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación. **Cámara de Senadores actuando con el carácter de cámara revisora en su dictamen de trece de diciembre de dos mil ocho.**

existencia del hecho que la ley señala como delito y la plena responsabilidad penal del acusado **más allá de toda duda razonable,** dictará sentencia condenatoria conforme a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, de lo contrario, dictará sentencia absolutoria;[24] en cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

148. Sobre este punto, destacó que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución,[25] y que fue recogido por el artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para su dictado y de las medidas cautelares, **carecen de valor probatorio para fundar la sentencia,** salvo las excepciones expresas previstas en el código.

149. Lo anterior, indicó pone de manifiesto el cambio fundamental que trajo la reforma al sistema de justicia penal, en cuanto a que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional que controle las actuaciones que puedan afectar algún derecho fundamental del imputado, **así como determinar los medios de prueba que deberán ser desahogadas en juicio**

---

[24] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales:
"…
"**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
"…"

[25] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales:
"…
"**III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
"…"

oral, por tanto, exclusivamente será a través del desahogo de esos medios de prueba, que se determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado y las consecuencias legales que deriven de esa determinación, ello como se expuso en la contradicción de tesis **160/2010,** –páginas 59 a 67–.

150. Ahora bien, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **cuestionó** si era posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral, el **debate sobre la posible exclusión de medios probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales.**

151. Señaló que la etapa de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada; una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

152. En este sentido, precisó que al conocer de la investigación, el juez de control deberá verificar que el indiciado hubiese sido **detenido** conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido dilación injustificada entre su detención y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no fue objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que hubiese sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado.

153. Así, acotó que al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control, la cual **inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio,** fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

154. Esta etapa, señaló se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.

155. Fue puntal en indicar que una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

156. De ahí que, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y **excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.**

157. En ese orden, indicó que una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la **realización del juicio oral,** etapa principal de todo proceso penal, donde se resuelve de modo definitivo –pero revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

158. Partiendo de lo anterior, la Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una **serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla** de acuerdo al **principio de continuidad** previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

159. Así, precisó que tal principio **ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua;** es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo; resaltó que de dicho principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, **sin comprender otras** y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

160. En ese sentido, puntualmente señaló que las partes en el procedimiento se encuentran **obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente;** y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

161. En esa línea, indicó que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto; en la **primera** se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales, y en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio; mientras que la **finalidad** del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

162. Por tanto, hizo hincapié que pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre vinculado **con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.**

163. Así, la Primera Sala destacó que el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.

164. Bajo esa línea, indicó que en la audiencia de juicio oral **no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control,** ya que tal discusión debió tener lugar en la etapa intermedia; por lo que, deberá tomarse en consideración esa violación a derechos fundamentales al realizar la **valoración probatoria en la sentencia definitiva.**

165. En este punto, fue precisa al señalar que tal distinción es por demás relevante, pues para que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente es **necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral.**

166. Por tanto, determinó que en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a **asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.**

167. En ese orden, destacó que dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos que actualizan en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia.

168. Así, hizo hincapié que en el apartado "B" de dicho precepto, **permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio,** respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, en concreto las fracciones VIII, IX, XII y XIII, relativas a la información de derechos desde el momento de la detención; notificación y asistencia consular del imputado extranjero; acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; y derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención, respectivamente, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral.

169. En ese sentido, la Primera Sala precisó que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione **acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral,** conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 173, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, las **violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.**

170. Por tanto, en consonancia con lo resuelto en ese momento determinó que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del sistema de justicia penal, **deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la**

etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo.

171. Máxime que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance, ya que **no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo** y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

172. Los anteriores argumentos, la Primera Sala los plasmó en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. LII/2018 (10a.), de rubro: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES."[26]

173. En el orden doctrinal del tema que nos ocupa, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2058/2017,** una vez que **retomó** las consideraciones que sostuvo al resolver el citado amparo directo en revisión 669/2015.

174. Al analizar el caso concreto, señaló que las violaciones procesales alegadas por el quejoso en su demanda de amparo directo, relativas a que fue

[26] Visible en la página 962, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Décima Época, registro digital 2017059.

detenido ilegalmente, que no le hicieron saber sus derechos constitucionales tras su detención y que tampoco contó con la carpeta de investigación completa, no eran susceptibles de analizarse en amparo directo, por tratarse de violaciones ocurridas en una etapa previa a la audiencia de juicio, específicamente durante la investigación, etapa en la cual el quejoso estuvo en condiciones de controvertirlas ante el juez de control que conoció de la causa penal o de recurrir la decisión respectiva, a través de los medios de impugnación a su alcance.

175. Y, de forma puntual señaló que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la **audiencia de juicio oral,** porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en **una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar,** de ahí que, cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento, a saber, investigación, intermedia y juicio, cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se **avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.**

176. Además, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, pues el juez o tribunal de enjuiciamiento **no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.**

177. En ese sentido, en la ejecutoria en comento, se señaló que si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo **debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas,** interpretación que es acorde con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

178. Argumentos que la Primera Sala reflejó en la tesis CCCXVI/2018 (10a.)[27] y jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.),[28] de rubros: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." y "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

179. Ahora bien, sobre el **cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio, resulta de tal trascendencia el amparo en revisión 7955/2019,** donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la doctrina reflejada en el multireferido amparo directo en revisión **669/2015,** suscitó dudas y preguntas, que se ponían de manifiesto en la sentencia que en aquél momento revisaba.

180. El examen versó sobre dos temas de constitucionalidad independientes, el primero, sobre las condiciones de validez constitucional del derecho a la **notificación, contacto y asistencia consular, y sus posibilidades de análisis en el juicio de amparo directo;** y el segundo, respecto a que si fue correcta la interpretación que se realizó del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

181. La Primera Sala consideró que como era propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida en la jurisprudencia ponían de manifiesto que era necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación, lo que permitía afirmar que si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas y

[27] Visible en la página 470, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, registro digital 2118869.
[28] Visible en la página 173 de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación,* Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo 1, Décima Época, registro digital 2018868.

esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral, **entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, en consecuencia en el juicio de amparo directo.**

182. Lo anterior, bajo la justificación de que en ocasiones, ciertas violaciones procesales ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento.

183. En ese sentido, precisó que cuando ello ocurre, tales violaciones deben entenderse **susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral,** escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, **garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta.**

184. En razón que, indicó es en este momento cuando por primera vez, están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su **TEORÍA DEL CASO,**[29] pues si **algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente la oportunidad única de contienda abierta,** de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública.

185. Por tanto, señaló que reconocer las finalidades que persigue esta forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular, siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba, **sobre todo si son tildados inválidos por surgir de violaciones procesales.**

[29] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **412/2010,** señaló que la **teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.**

186. Por lo que, hizo énfasis en cuanto a que la **audiencia oral** no tendría cualidades epistémicas, es decir, no permitiría conocer la verdad, si no admitiera a las partes **exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso.**

187. Por ello, destacó que determinados aspectos sobre lo ocurrido en fases preliminares admiten, por lógica, **el ser introducidos al debate de la audiencia,** lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente.

188. En ese orden, en la ejecutoria en cuestión, nuestro máximo tribunal señaló que era legítimo el propósito del legislador al **permitir,** en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que **en amparo directo se estudien violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral;** sin embargo, hizo hincapié en cuanto a que las fracciones respectivas deben **ser interpretadas en el sentido de que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando sean motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes.**

189. Lo anterior, bajo la justificación que tal porción normativa debe tener plena eficacia, por lo que, era necesario precisar su correcto alcance; para lo cual debe considerarse que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes, y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y **acabada en la etapa de juicio oral.**

190. Así, la Primera Sala señaló que se debe reconocer la posibilidad de **introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente connatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio;** y que cuando ello ocurra, es decir, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas, entonces, ese debate y la determina-

ción judicial tomada al respecto, **válidamente podrán integrar la materia de análisis en el juicio del amparo directo.**

191. En ese sentido, destacó se mantiene la conclusión alcanzada en el citado amparo directo en revisión **669/2015,** en el sentido de que en **amparo directo sólo puede ser objeto de revisión una violación que se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral.**

192. Siendo enfática en cuanto a que se debe entender que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas, pues una infracción procesal puede ocurrir en fase de investigación o en etapa intermedia, y **aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral.**

193. Lo anterior, señaló cuando se dan las condiciones, ya que el juzgador de amparo no busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la **ilicitud de cierto acto tuvo un impacto en el material probatorio exhibido y argumentado por las partes.**

194. En virtud que, ésta es, precisamente, la representación más lógica y natural de una violación que ha trascendido al resultado del fallo, **fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo.**

195. Ahora bien, en orden cronológico, la Primera Sala determinó que la posibilidad de analizar en amparo directo las violaciones procesales contenidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, cuando se ponen de manifiesto sólo como consecuencia del debate acontecido en la audiencia de juicio oral, **no debe entenderse como una forma de intromisión en el actuar de los juzgadores que intervinieron durante una etapa anterior.**

196. Lo que se justifica con lo sostenido en el referido amparo directo en revisión **669/2015,** respecto a que la organización del modelo acusatorio por etapas tiene una racionalidad específica, pues busca que cada una de ellas cumpla una función de depuración respecto a la subsecuente, de tal forma que el **juicio fluya dinámicamente, de manera continua, sin tropiezos constantes que requieran reponer el proceso una y otra vez hasta las primeras fases.**

197. Sin embargo, precisó que de ello no se sigue que la **DOCTRINA DE CIERRE DE ETAPAS** haya buscado generar compuertas perfectamente herméticas que siempre impidan, en términos categóricos, debatir sobre lo sucedido en etapas preliminares, especialmente si lo acontecido ahí es relevante para la demostración de la argumentación integral del caso.

198. Por tanto, la introducción de ese debate es perfectamente posible y connatural a la lógica del sistema acusatorio, siempre que el **punto a dilucidar verse sobre el camino de la prueba y demuestre ser relevante para la teoría del caso que se pretende argumentar.**

199. Así, en el asunto que se cita, se precisó que no se desconoce que el Juez de Control opera como garantía orgánica o principal guardián de derechos en las primeras fases del proceso penal y quien debe decidir razonadamente qué pruebas merecen ser admitidas a juicio, cuya misión es depurar y preparar el juicio para que llegada la fase protagónica del proceso, el debate pueda fluir y no quedar entorpecido.

200. Tal objetivo, precisó de ninguna manera puede obstruir la posibilidad de que la dinámica de la audiencia genere debate sobre la obtención de los medios de prueba que atañen a etapas previas y que se vinculan con el argumento global de las partes, ya que ello obedece a que resulta perfectamente normal que en la audiencia de juicio oral surjan planteamientos de carácter constitucional, pues por la manera en que los principios de debido proceso irradian en las instancias ordinarias, **el material probatorio siempre admite ser cuestionado a partir de argumentos sobre ilicitud de la prueba por violaciones a derechos humanos.**

201. Los anteriores argumentos dieron origen a las tesis 1a. XXIII 2022 (11a.);[30] 1a. XXIV/2002 (11a.),[31] y XXV 2022 (11a.),[32] de la Primera Sala de la

[30] Visible en la página 4669, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024867.
[31] Visible en la página 4667, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024866.
[32] Visible en la página 4665, de *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024865.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.", "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO." y "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."

202. C. AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

203. En principio, se estima oportuno precisar que el auto que resuelve la situación jurídica de un indiciado –vinculación o no vinculación– y sobreseimiento, son determinaciones autónomas.

204. Al respecto los artículos 307, 309, 313, 315, 316, 318, 319, 327, 328, 329 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

205. "Artículo 307. Audiencia inicial.

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

"**Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.**

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

"En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

"En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

"El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

"Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

"Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

"Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

"En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba."

"**Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.**

"Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

"El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. **Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.**

"Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

"La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

"El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad."

"**Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.**

"La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. **Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.**

"En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado."

"**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.**

"El auto de vinculación a proceso **establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso** o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."

"**Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.**

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un **auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo**

cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

"El auto de no vinculación a proceso **no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación,** salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

"**Artículo 327. Sobreseimiento.**

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El **sobreseimiento procederá cuando:**

"I. El hecho no se cometió;

"II. El hecho cometido no constituye delito;

"III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

"VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

"IX. Muerte del imputado, o

"X. En los demás casos en que lo disponga la ley."

"**Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.**

"El sobreseimiento **firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado** en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

"**Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial.**

"El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

"Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél."

"**Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.**

"El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

"Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

"Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

"**De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.**"

206. De los preceptos transcritos se advierte que una vez formulada la imputación y otorgada la oportunidad de declarar al imputado (a), el Juez de control deberá decidir su situación jurídica, emitiendo auto de vinculación o de no vinculación a proceso.

207. Para tal efecto, en la misma audiencia, se expondrán los datos de prueba, y a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, el juzgador deberá verificar que existen las circunstancias siguientes:

208. Se haya formulado la imputación, se haya otorgado la oportunidad para declarar a la persona imputada, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión. Entendiéndose que obran esos datos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

209. En ese sentido, el auto de vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, aun cuando la persona juzgadora le otorgue una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

210. Por tanto, el efecto del dictado de un auto de vinculación a proceso es establecer el hecho o hechos por los que se continuará el proceso, y las formas de terminación anticipada, la apertura a juicio o el sobreseimiento, y tiene como finalidad sujetar a la persona imputada a una investigación penal.

211. Por su parte, el **auto de no vinculación a proceso** debe ser emitido por el juzgador cuando no se reúna alguno de los requisitos mencionados en el

párrafo 208, de esta ejecutoria y sus efectos son, en su caso, ordenar la inmediata libertad de la persona imputada, revocar las providencias precautorias y/o revocar las medidas cautelares anticipadas.

212. Es menester señalar que el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público vuelva a formular imputación, a no ser que se decrete el sobreseimiento en la causa.

213. Ahora bien, resulta de vital importancia lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la contradicción de tesis **87/2016,**[33] en cuanto a que en el dictado del auto de vinculación a proceso existen dos momentos relevantes.

[33] Resuelta por unanimidad de cinco votos, el uno de febrero de dos mil diecisiete, de cuya ejecutoria emergió la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con registro digital: 2014800. Décima Época, Materia Penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, de rubro y texto: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende de que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a pro-

214. El primero, relacionado con el ámbito normativo que consiste en cumplir la exigencia que la disposición constitucional refiere para determinar que un hecho puede encuadrar en una hipótesis delictiva, que se podría definir como la identificación de la norma penal relevante.

215. Y el segundo, que se refiere a un ámbito fáctico, relativo a que una vez definido el hecho materia de la imputación y el tipo penal en que se estima encuadra, se continúa con la ponderación de datos de prueba a partir de los cuales se puede establecer que se ha cometido un hecho, esto es, suponer la realización de un acontecimiento específico, momento en el que habrá de definirse sobre el estándar probatorio que debe cumplirse al realizar ese ejercicio.

216. En sistema penal acusatorio, el auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación a la persona imputada y, en su caso, se le lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

217. Bajo ese contexto, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito y

---

ceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

que existe la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

218. En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **355/2019,**[34] **respecto del auto de no vinculación a proceso,** realizó una interpretación de los artículos 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sostuvo que la no vinculación tiene como **efecto** que **no se continúe con la investigación en su fase complementaria ni, por ende, de juicio.**

219. Estableció que el Ministerio Público puede seguir la investigación y formular una **nueva imputación;** acotando que ello dependerá de que decida ejercer sus facultades para tal efecto.

220. Precisadas las bases con relación al dictado del auto de vinculación o no vinculación a proceso, así como efectos, respecto del sobreseimiento de la causa penal, debe decirse que de los artículos citados en el párrafo 205, de esta ejecutoria, se advierte que el **sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria,** ya que pone fin al procedimiento e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, por tanto, hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

221. Tal figura jurídica se actualiza cuando surge alguna de las hipótesis siguientes:

222. i) El hecho no se cometió, ii) El hecho cometido no constituye delito, iii) Apareciere claramente establecida la inocencia de la persona imputada, iv)

[34] Resuelta por mayoría de cuatro votos, el cinco de agosto de dos mil veinte, de cuya ejecutoria emergió la jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.), con registro digital: 2022501, Décima Época, Materia Penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295, de rubro y texto: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La persona imputada esté exenta de responsabilidad penal, v) Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, vi) Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley, vii) Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso, viii) El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto de la persona imputada, ix) Muerte de la persona imputada, y x) En los demás casos en que lo disponga la ley.

223. En ese sentido, cabe destacar que al pronunciarse sobre el **sobreseimiento,** el juzgador puede hacerlo de oficio, atender a los argumentos de las partes, decretarlo por motivo distinto o rechazarlo.

224. Así, se estima importante precisar que en el amparo en revisión **119/2018,**[35] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al di-

"Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.
"Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación."

[35] De la ejecutoria respectiva derivaron los siguientes criterios:
1. 1a. LXXX/2019 (10a.), rubro: *"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.*", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 123, libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima época, registro digital: 2020690.

lucidar los efectos que tiene el que el Ministerio Público no formule acusación, señaló que el sobreseimiento de la causa penal tiene como consecuencia **extinguir la pretensión punitiva del Estado.**

225. En ese sentido, al tratarse la "no vinculación a proceso" y el "sobreseimiento" de la causa, de cuestiones jurídicas diversas, las consecuencias son distintas, porque la primera, únicamente tiene como efecto que **no se continúe con la investigación penal y por ende, que no se someta a la persona imputada a etapas posteriores,** y, la segunda, conlleva la extinción de la acción persecutoria, pues tiene efectos de una **sentencia absolutoria.**

226. Por su parte, en la contradicción de tesis **280/2013,**[36] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló: "… el **sobreseimiento de la**

2. 1a. LXXXII/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 121, libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020670.
3. 1a. LXXXIV/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 120, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020669.
4. 1a. LXXXVI/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 119, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020668.
5. 1a. LXXXV/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 118, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020667.
6. 1a. LXXXIII/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 118, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020666.
7. 1a. LXXXI/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* página 116, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, registro digital: 2020665.

[36] Resuelta por mayoría de cuatro votos el veintidós de abril de dos mil quince.

causa penal que ha quedado firme –al causar estado o al haber sido confirmada a través de la resolución que recayó al recurso de apelación respectivo–, adquiere la **calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada,** por lo tanto, se trata de una **resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, ya que a partir de la misma concluye el proceso penal,** puesto que la autoridad ministerial se encuentra impedida legalmente para continuar con la investigación y comprobación de los delitos sometidos a consideración de los jueces en las respectivas causas penales …"

227. Concluyó que: "… la figura del sobreseimiento firme de la causa penal, previsto en los artículos 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 523 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que regulan el sistema penal previsto en la Constitución Federal anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, **si bien no constituye una sentencia definitiva, sí se trata de una resolución homóloga a ésta que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, ya que adquiere la calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, que impide que el Ministerio Público continúe con el proceso penal** …"

228. Argumentos que reflejó en la contradicción de tesis 280/2013, de donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 40/2015 (10a.), visible en la página 459, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS). De los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el numeral 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero y tercero, y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la determinación que deja firme el sobreseimiento de la causa penal, contra la cual no procede algún medio de

impugnación, adquiere el estatus de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, como lo previenen los artículos 304, 275 y 523 Bis, de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal, y de los Estados de México y de Chiapas, respectivamente –que regulan el sistema penal anterior a la reforma de 18 de junio de 2008–, por lo que constituye una resolución que pone fin al proceso penal iniciado a partir de que el juez radicó la averiguación previa pues sus efectos necesariamente dan por concluido el juicio sin resolverlo en el fondo, ya que no decide sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado pero culmina en definitiva la tramitación del proceso penal, lo que permite determinar que en su contra procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito."

229. Ahora bien, este Pleno Regional, advierte que de los numerales 2, 33, fracción II, 34, 45, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, analizados en apartados anteriores, el juicio de amparo se tramita en la vía directa e indirecta, la primera es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiéndose reclamar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

230. Por sentencias definitivas debe entenderse aquellas que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

231. Las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

232. En materia penal, los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnados por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la Ley de Amparo, y que para efectos de interpretación de la misma, el juicio se inicia con la audiencia inicial ante el juez de control.

233. Por tanto, la confirmación de un auto de no vinculación a proceso que emita un tribunal de alzada, no constituye una sentencia definitiva, ni una reso-

lución que pone fin al juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

234. Lo anterior es así, ya que toda hipótesis normativa debe interpretarse en forma sistemática,[37] es decir, no debe aislarse un elemento de un universo para darle un sentido, porque se podría correr el riesgo de variar el significado de la premisa.

235. Dicha interpretación justifica su existencia en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un artículo, es necesario relacionar todos sus elementos que lo componen, ya que un enunciado o idea considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.

236. Es importante destacar que la concepción sistemática de alguna hipótesis normativa se encuentra vinculada a la coherencia que rige el cúmulo legislativo en el que se encuentra inmersa.

237. De ahí que, esta exigencia de coherencia determina la necesidad de interpretar sistemáticamente los conceptos que la componen, lo que, supone, que no pueden existir afirmaciones contradictorias entre sí. El carácter sistemático de toda norma y el principio de coherencia inherente a ésta, exigen solventar las contradicciones que puedan aparecer.

238. En tal contexto, al interpretarse una norma sistemáticamente se debe atribuir significado a cada concepto, teniendo en cuenta el conjunto de los que forman parte.

---

[37] Dicho método parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte. Es decir, la **interpretación sistemática,** es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Métodos de Interpretación Jurídica.** Víctor Emilio Anchondo Paredes, pag. 41 y 42.

239. Así, para poder interpretar de manera sistemática una norma, debe tomarse en cuenta su contenido total, y no solamente aislar un hecho; las razones en las que se apoya dicho argumento son la conexión material entre conceptos de la misma materia, las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los conceptos en ella empleados, los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad de la norma para entender o interpretar una parte, y las razones históricas o los antecedentes doctrinales.

240. Partiendo de los anteriores conceptos, la interpretación coherente y sistemática del artículo 170 de la Ley de Amparo, debe enfocarse en:

241. Que para efectos del juicio de amparo, el proceso penal inicia con la audiencia inicial ante el Juez de Control, la cual como se indicó, está comprendida en la etapa de investigación; y

242. Que cuando en segunda instancia se confirme el auto de no vinculación a proceso sin que se decrete el sobreseimiento de la causa penal, procede en su contra la vía procesal indirecta.

243. Toda vez que del contenido de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, acorde a la Doctrina sobre el cierre de etapas ampliamente desarrollado en el apartado **B,** de ésta ejecutoria, en lo referente a que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, acorde con el contenido de los preceptos 316, 319, 327, 328, y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro que un **auto de no vinculación a proceso que fue confirmado en segunda instancia no puede ser tramitado en la vía procesal directa,** pues el juicio uniinstancial sólo es procedente, como se afirmó, en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

244. Aunado a que, conforme a las reglas del Sistema Penal Acusatorio, **el dictado** del auto de no vinculación a proceso –el cual por regla general no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación–, **se actualiza** cuando no se cumpla con alguno de los requisitos para emitir uno de vinculación.

245. Por tanto, si un juez de control dicta un auto de no vinculación a proceso, y posteriormente es confirmado en segunda instancia, y **no se decretó el sobreseimiento de la causa penal,** entonces no pone fin a la instancia planteada por el Ministerio Público, ya que podrá continuar con la investigación y formular una nueva imputación.

246. En este punto, aún bajo las particularidades del Sistema Penal Acusatorio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Sistema Penal tradicional se pronunció[38] en el sentido de que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo la reserva de ley, dictado por el Tribunal de Apelación no es una resolución que ponga fin al juicio, ya que precisamente el término "bajo reserva de ley", permite que el Ministerio Público se allegue de nuevos datos para subsanar la indagatoria y la consignación realizada, lo que implica la reanudación del mismo proceso penal.

247. Por tanto, señaló que dicho auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo reserva de ley, se dicta sin perjuicio de que por datos que hagan prueba plena se proceda contra el inculpado, pues dicho auto no reviste la calidad de verdad legal, puesto que no pone fin al proceso penal instaurado en contra de aquél, por lo que no procedía el juicio de amparo directo en su contra.

248. De ahí que, no se actualiza el contenido del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que el **sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria,** pues pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, ya que inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

249. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de tesis **280/2013,** precisó que cuando se

[38] Jurisprudencia 1a./J.10/2007, visible en la página 32 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, abril del 2007, Novena Época, Registro Digital: 172825, de rubro: "AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA."

decreta firme el sobreseimiento de la causa penal, procede el juicio de amparo directo.

250. Por lo anterior, no se surte ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en consecuencia, en la especie, no es **procedente la vía procesal directa.**

251. En cambio, contra la resolución que confirma la no vinculación a proceso del imputado, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, conforme a las reglas del procedimiento penal acusatorio, en términos de los artículos 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no sólo trasciende a la afectación de derechos procesales, sino que implica una afectación directa a los **derechos sustantivos de la víctima u ofendido del delito,** en tanto que sus efectos, son reales, actuales y recaen sobre la libertad personal del imputado, y su derecho a una justicia pronta y expedita desde el momento mismo de su dictado, lo que hace procedente la **vía procesal indirecta en su contra.**

252. Lo anterior, es acorde con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **355/2019,**[39]en cuanto a que el auto de no vinculación a proceso impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño,

253. Además que el auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía

[39] Resuelta por mayoría de cuatro votos, el cinco de agosto de dos mil veinte. De cuya ejecutoria emergió la Jurisprudencia 1a/J. 54/2020 (10a.), visible en la página 295, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, Décima Época, Registro digital: 2022501, de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente **condena de reparar el daño.**

254. Pues de acuerdo con la mecánica procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal acusatorio se compone de tres diferentes etapas: de investigación, intermedia y de juicio oral.

255. En cuanto al cierre de la primera, la propia codificación invocada prevé diferentes consecuencias jurídicas que eventualmente habrán de impactar en la esfera jurídica de las partes en el proceso, bien sea para eximirlas y liberarlas de la relación jurídico-procesal, o para obligarlas a proseguir hasta su total conclusión.

256. Conclusión. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 319, 327 y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio, contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, es improcedente la vía procesal directa, ya que no es una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es decir, no puso fin a la instancia planteada por el Ministerio Público, ya que podrá continuar con la investigación y en su caso, formular una nueva imputación.

257. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

258. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

259. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y del Magistrado **Samuel Meraz Lares,** siendo disidente el Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), quien formula voto particular.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción de criterios 96/2023.

El artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia de la vía directa contra resoluciones que ponen fin a juicio, y establece que éstas son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.

Además, para dar entendimiento a la noción de "juicio", previene que éste inicia con la presentación de la demanda (en materias administrativa, civil y del trabajo) y, para el caso de la materia penal, expresamente dispone que el "proceso" tiene comienzo con la audiencia inicial ante el juez de control.

Lo anterior es congruente con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece en su último párrafo que "El proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme."

De la lectura conjunta de ambos preceptos, se sigue que para la materia penal no puede hablarse de juicio, sino de *proceso*, con miras a fijar la procedencia del amparo directo.

Así, en esta materia el amparo directo procederá contra cualquier resolución emitida desde la audiencia inicial por el juez de control y hasta antes del dictado de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento, siempre que ponga fin al proceso sin decidirlo en lo principal.

El *Diccionario de la lengua española* explica que cuando el verbo "poner" se antepone a palabras como duda, disputa o fin, significa realizar la acción designada por éstas. La expresión "poner fin" equivale, pues, a finalizar, esto es, agotar, dar por terminado, extinguir.

Sobre esta base, es claro que poner fin al proceso supone dar por terminada la actividad judicial que hasta ese momento se había desenvuelto con el propósito de obtener una sentencia de condena o absolución.

Resolución que pone fin al *proceso*, entonces, es la que sin decidirlo en lo principal (la condena o la absolución), lo da por concluido; esto implica extinguir la actividad judicial en el preciso momento en que se dicta, impidiendo la prosecución de las etapas procedimentales posteriores y, desde luego, la emisión de la sentencia.

Establecido lo anterior, cabe preguntarse ahora si el auto de no vinculación a proceso en el que no se decreta el sobreseimiento es una resolución que pone fin al proceso, para los efectos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

En la jurisprudencia con registro digital 2022501, de la décima época, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que el auto de no vinculación "impide el desenvolvimiento de un proceso" y "que tiene como consecuencia que no se

continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por tanto, su correspondiente condena …"

El artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la no vinculación a proceso tiene el efecto de dejar en libertad al imputado y la revocación de providencias precautorias y medidas cautelares, así como que el Ministerio Público, si persiste en ejercer acción penal, tiene que formular "nueva imputación".

De la suma de elementos que derivan de lo anterior, me parece, es dable dilucidar la naturaleza del auto de no vinculación a proceso.

Se trata de una resolución que en sí misma concluye el *proceso*: 1) porque esto significa precisamente "impedir su desenvolvimiento" en sus etapas subsecuentes, 2) porque disocia al imputado de la égida judicial (queda en libertad y desembarazado de cualquier clase de control sobre su persona o bienes) y 3) porque para que vuelva a activarse el proceso en su contra debe realizarse un *nuevo acto* jurídico por parte del Ministerio Público.

La no vinculación a proceso implica el agotamiento de la actividad judicial que se inició a petición del Ministerio Público para obtener, a la larga y después de recorrer el íter procesal, una sentencia condenatoria en contra de una persona a la que imputa la comisión de un delito.

Si el Ministerio Público desea, de nueva cuenta, concitar la intervención judicial para ese efecto, el propio Código le exige formular otra imputación, es decir, que ahora debe acudir como si lo anterior no hubiere tenido nunca lugar y realizar un acto jurídico diverso y nuevo.

Si esto es así, hemos de concluir, creo que en forma natural, que esa clase de auto encuadra en el supuesto del artículo 170, fracción I, segundo y quinto párrafos, de la Ley de Amparo, y la vía procedente en su contra es la directa.

En efecto, el auto de no vinculación al proceso es resolución que pone fin al proceso, pues lo da por concluido sin decidirlo en lo principal; extingue la actividad judicial en el preciso momento en que se dicta e impide la prosecución de las etapas procesales posteriores y, desde luego, impide también la emisión de la sentencia.

En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dispone que el ejercicio de la acción penal tiene lugar con la solicitud del Ministerio Público al juez de expedir citatorio para la audiencia inicial, con la de libramiento de orden de aprehensión o comparecencia o con la puesta a disposición del detenido.

Lo anterior es condición *sine qua non* para que se abra la audiencia inicial y, por ende, para que el Ministerio Público impute, puesto que este acto jurídico sólo puede hacerlo en esa audiencia, según se desprende de los artículos 309 a 311 del mismo Código.

Esto supone que si la autoridad ministerial no obtiene la vinculación a proceso del imputado, su acción no prosperó, no que haya quedado extinta, pero el proceso en que actuaba, ese sí quedó extinto, y tan es así que para poder formular nueva imputación por fuerza tendrá que ejercer otra vez la acción penal, en términos del 211, a fin de llevar al imputado ante la presencia del juez de control y, abierta una audiencia inicial, esté en aptitud de imputar de nueva cuenta, como lo disponen los artículos 309 a 311; sería ilógico que, si el proceso no hubiere ya concluido, fuera necesaria una nueva audiencia inicial.

Desde luego, si en el auto de no vinculación a proceso, además, se estima que se ha actualizado alguna de las hipótesis de sobreseimiento del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la naturaleza de dicho acto queda aún más evidenciada, porque no sólo da fin al proceso sino que, adicionalmente, extingue la acción punitiva del Estado en contra del imputado.

Sin embargo, ambas cosas no pueden confundirse, pues para que se actualice la procedencia del amparo directo en términos del 170, fracción I, basta con que el *proceso* termine anticipadamente por virtud de un auto emitido entre la audiencia inicial y hasta antes del dictado de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento, sin que sea necesario que, además, quede extinta la potestad punitiva.

La exigencia del 170 no es que el proceso fenezca conjuntamente con la acción, sino que por efectos de una cierta resolución, no pueda proseguir por habérserle dado término anticipadamente.

Cuando esto ocurre, se surte la procedencia del amparo directo, que es una vía adecuada para conocer de la constitucionalidad de una resolución que pone fin a juicio, porque por su naturaleza misma permite pronunciarse sobre ese punto con la vista exclusiva de los conceptos de violación, el informe justifi-

cado y las constancias que tuvo a la vista el juez responsable. La vía directa supone un procedimiento más pronto y expedito para dar solución a la pregunta de si fue o no correcta la decisión de no vincular a proceso sin decretar, además, el sobreseimiento.

Hasta el mismo nombre del auto nos da claves para entender su naturaleza: auto de *no* vinculación a *proceso*.

En otro orden, es verdad que existe la jurisprudencia con registro digital 172825, de la novena época, que establecía que en términos de los abrogados Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, así como de la anterior Ley de Amparo, el auto de libertad bajo reserva de ley por falta de elementos para procesar no era una resolución que ponía fin al juicio.

Dicha jurisprudencia, me parece, no puede servir de sustento en nuestros días para concluir que, *mutatis mutandis*, lo mismo cabe predicar del auto de no vinculación a proceso que regula el vigente Código Nacional de Procedimientos Penales.

Son tres razones por las cuales, en mi concepto, no es aplicable.

Primero, porque se refiere a un sistema de justicia muy diferente del acusatorio; segundo, porque se refiere a una legislación de amparo que no preveía cuándo debía considerarse iniciado el "juicio" penal (para constatarlo basta con echar vista al artículo 46 de aquel ordenamiento).

Hoy en día, en forma clara la legislación de amparo dispone cómo inicia la actividad judicial cuando se pretende impugnar un acto en el *proceso* penal, y esto es con la audiencia inicial ante el juez de control, lo cual es conforme con el sistema seguido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Es a partir de ese momento que puede tener lugar el llamado "amparo judicial", que, como sabemos, designa al que se intenta, en dos vías diferenciadas –indirecta y directa–, contra actos dentro o fuera de juicio, o después de concluido –que en materia penal debe ser leído como *proceso*–, o contra sentencias definitivas o resoluciones que le ponen fin sin decidirlo en lo principal.

Pero hay una razón adicional: en el antiguo sistema procesal penal, el auto de libertad por falta de méritos, con la reserva de ley, *no obligaba al Ministerio Público a ejercer de nueva cuenta la acción penal*, porque podía pedir al juez que previamente había decretado la libertad que se dictara orden de aprehensión

cuando hallaba nuevos elementos contra el indiciado, y esta razón es la que motivó que la Primera Sala considerara que no podía considerarse una resolución que pone fin a juicio. Expresamente se dijo en la ejecutoria respectiva:

"… la consecuencia que conlleva el dictado del auto referido, es que el Ministerio Público esté en posibilidad de allegarse de nuevo acervo probatorio suficiente para acreditar con plenitud el cuerpo del delito o para establecer la probable responsabilidad del indiciado, es decir, con la emisión de dicho auto se permite a la autoridad ministerial buscar nuevos datos para subsanar la falta o el error cometido en la indagatoria y (la) posterior consignación del indiciado, *sin que ello implique que vuelva a ejercer acción penal en su contra, pues materialmente ya está formada una causa penal*. Situación ésta que tiene como consecuencia necesaria el que se *reanude el proceso penal incoado* en contra del indiciado, pues ya no es necesario solicitar la aprehensión del mismo, siendo bastante el hecho que, desde un principio, haya puesto en ejercicio su actividad persecutoria ejerciendo acción penal."

A diferencia de entonces, el Código Nacional previene ahora que el *proceso* comienza con la audiencia inicial y que el auto de no vinculación, si bien no extingue los poderes de investigación ministeriales ni la acción penal, sí obliga a que, si se desea activar el proceso llevando otra vez al imputado a la égida judicial, se formule *nueva imputación*, esto es, el Código no previene que se "reactive" lo ya actuado y que resultó infructuoso, sino que se realice en forma un nuevo acto jurídico para dar lugar a un proceso nuevo, esto es, a que se ejerza otra vez la acción penal (como se explicó líneas atrás).

Finalmente, es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido al menos una sentencia en la que aborda la cuestión aquí planteada, a la luz del vigente sistema de justicia penal.

En efecto, en la Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2021 –resuelta el 12 de mayo de 2021–, la Primera Sala concluyó que era improcedente atraer un recurso de apelación, tramitado ante uno de los anteriores tribunales unitarios de circuito, si la resolución impugnada no era una sentencia definitiva, sino un auto de no vinculación a proceso.

Es claro que *no se trata de un juicio de amparo* que, como hemos visto, tiene regla especial para establecer la diferencia entre sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin a juicio o a proceso, así como para entender qué debe entenderse por "juicio" o "proceso" para efectos del amparo directo.

Se trata, en cambio, de un procedimiento muy diverso, previsto constitucionalmente, para atraer la apelación que se tramitaba ante un tribunal unitario de circuito (y ahora ante un colegiado de apelación) contra la *sentencia definitiva* que hubiere emitido un juez de distrito en un juicio en el que la Federación sea parte.

En el caso concreto, el magistrado de un tribunal unitario solicitó que la Corte ejerciera la atracción respecto de un auto de no vinculación a proceso dictado por un juez de control.

Dicho auto tenía una particularidad, además de no decretar el sobreseimiento: expresamente dispuso que dejaba a salvo los derechos del Ministerio Público para continuar con la investigación y, de ser el caso, acudiera de nueva cuenta con el mismo juez para solicitar la audiencia inicial (tal y como se desprende de la ejecutoria relativa).

Como lo resumió la misma Primera Sala, dicho auto "dejaba a salvo los derechos de la Representación Social para que continuara con la investigación correspondiente, y de encontrar indicios que pudieran generar razonabilidad respecto a la posibilidad de que … cometieron o participaron en la comisión del delito que les fue imputado, solicitará (*sic*) la audiencia respectiva."

La Primera Sala, creo que correctamente, hizo ver que la atracción del recurso de apelación prevista en el artículo 105 constitucional, fracción III, sólo procede respecto de *sentencias* y, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaba que el auto de no vinculación no era sentencia, sino, precisamente, auto (y sólo podía ser tenido como sentencia, cuando además sobreseía); y que, además, por sus efectos concretos, el auto emitido por el juez en el asunto a examen y que era objeto de apelación tampoco había dado fin al proceso con efectos de sentencia absolutoria.

Pienso que las particularidades apuntadas evidencian que en el asunto que comento la Suprema Corte de Justicia no decidió que el auto de no vinculación a proceso (sin sobreseimiento) carece de la naturaleza de resolución que da fin al proceso, *en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo* (amén de que se trataría, en el mejor de los casos, de un precedente aislado y no obligatorio, por ser previo al vigente sistema jurisprudencial).

Dejo constancia de las consideraciones anteriores, para explicar, en forma respetuosa, mi discrepancia con el parecer mayoritario: a mi entender el auto de no vinculación pone fin al proceso sin decidirlo en lo principal (aun si no lo so-

bresee) y, por ende, en su contra cabe el amparo directo. Sin embargo, reconozco que lo que decidió la mayoría en este asunto *es el Derecho*, y así debe ser tenido.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la vía procesal que procede contra la resolución de segunda instancia que confirma el auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal. Mientras que uno determinó que la vía indirecta era la procedente, ya que lo reclamado no tiene naturaleza de una sentencia definitiva que hubiere decidido el juicio en lo principal, que hubiere puesto fin al juicio, o bien, que sin decidirlo en lo principal lo hubiere dado por concluido; el otro procedió a su estudio y declaró insubsistente lo actuado en la vía indirecta.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, es improcedente el amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 319, 327 y 328 del Código Nacional de Procedimien-

tos Penales, y acorde con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio, contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, es improcedente la vía procesal directa, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de una resolución que pone fin al juicio, es decir, no pone fin a la instancia planteada por el Ministerio Público, quien podrá continuar con la investigación y, en su caso, formular una nueva imputación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)

Contradicción de criterios 96/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2022, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia IV.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5133, con número de registro digital: 2027226, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 323/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 268/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[1] así como en lo establecido

[1] "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
"**III.** Los Plenos Regionales."
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[3] y en el artículo 1o. del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,[4] publicados en el Diario Oficial

---

[2] "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
"Su denominación será la siguiente:
"**I.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: …
"**2.** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."
"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[3] "**Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"**I.** Región Centro-Norte; y …"
"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."
"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

[4] "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

de la Federación el trece y dieciséis de enero, así como el veintisiete de diciembre, todos de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Décimo Quinto Circuito, que corresponden a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al versar sobre la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por la persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el amparo en revisión administrativo 476/2022 en sesión de uno de junio de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al fallar el amparo en revisión administrativo 477/2022 en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[5]

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. "	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

[5] Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122.

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito** al resolver los amparos en revisión administrativos 476/2022 y 477/2022, respectivamente.

7. El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Reg. Digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. Digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. Digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el incidente innominado derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública determinó que es infundado el argumento de la falta de competencia aducida y que el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial son competentes para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa incoada a la presunta responsable.
Juzgado de distrito	El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, radicó el asunto con el número de expediente 1241/2021 y el nueve de septiembre de dos mil veintidós emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Este órgano colegiado estima innecesario el análisis de la sentencia sometida a revisión, así como el de los agravios expresados por la parte recurrente, en virtud de que el juicio de amparo que se revisa se torna improcedente, ante la actualización de una diversa causa de improcedencia a la analizada en la sentencia recurrida, la cual se manifiesta en el recurso de revisión adhesivo. El análisis de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente al fondo del asunto, en términos de lo ordenado en el artículo 62 de la Ley de Amparo. Al estimarse actualizada una diversa causa de improcedencia, abordar el examen relativo de los motivos de inconformidad y de los argumentos establecidos en la sentencia recurrida, implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho fundamental de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que solamente conllevaría el realizar un estudio para considerar, en su caso, ilegal el fallo recurrido; sin embargo, será la causa de improcedencia que determine este tribunal colegiado, la que de cualquier modo regirá el sentido de la decisión.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis P. LXV/99, de contenido siguiente: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." (se transcribe)

De igual forma, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 122/99, de contenido siguiente: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA." (se transcribe)

Dichos criterios jurisprudenciales no se oponen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, puesto que el texto del artículo 73, último párrafo, guarda relación con el actual numeral 62; así como el precepto 91, fracción III, con relación al 93, fracción III, del cuerpo normativo referido.

En la especie se estima actualizada una diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación a lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b) –interpretado este último en sentido contrario–, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Es necesario destacar los antecedentes narrados por la parte quejosa, así como aquellos que se advierten de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, siendo los siguientes:

I. Que el once de agosto de dos mil dieciocho tomó protesta del cargo como representante técnica del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción.

II. Que el treinta de junio de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de que se le había iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa radicado y substanciado por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, perteneciente a la Secretaria de la Honestidad y Función Pública.

Siendo la última autoridad citada quien apertura, desahoga y resuelve el incidente de medida cautelar sin que la parte quejosa hubiera tenido algún tipo de participación o noticia, incidente mediante el cual la autoridad determinó conceder la medida cautelar, que esencialmente consiste en lo siguiente:

De manera provisional, suspender temporalmente a … como miembro del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

III. Que el catorce de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Dirección Jurídica de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de Honestidad y Función Pública.

Audiencia en la cual, la parte quejosa solicitó la apertura del incidente innominado por incompetencia de las autoridades investigadora y substanciadora, de la referida secretaria de honestidad, para conocer en cualquiera de las etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas, en contra de quienes integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

IV. Que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, se le notificó la resolución relativa al incidente (resolución relativa al incidente de incompetencia, hecho valer por la parte quejosa), mediante el cual se le indica que es infundada la falta de competencia que planteó, lo anterior se corrobora con la transcripción siguiente:

"PRIMERO.—Es infundada la falta de competencia que alude … en el incidente presentado en fecha catorce de junio del año en curso, por las consideraciones expuestas en la presente resolución interlocutoria; por lo que se determina que el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, son competentes para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa incoada a la presunta responsable … a quien se le inició procedimiento bajo el número de expediente …"

V. En consecuencia de lo anterior, la persona quejosa, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto, en la cual señaló como acto reclamado el siguiente:

"4. ACTO RECLAMADO: a) La resolución interlocutoria emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, notificada a la suscrita quejosa el ocho de octubre del presente año, correspondiente al incidente innominado … mediante el cual la titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, determina: (transcribe resolutivo)"

Antecedentes del juicio de amparo indirecto.

VI. Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California registró y admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número 1241/2021, y entre otras cosas, solicitó el respectivo informe justificado y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

VII. Se destaca que se solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, a fin de que remitiera las constancias relativas al juicio de amparo indirecto 709/2021 de su índice, derivado de que la autoridad responsable Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, señaló que en el diverso juzgado referido se había llevado un juicio de amparo promovido por la misma quejosa contra las mismas autoridades responsables, en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

No obstante lo anterior, se destaca que de las constancias en copia certificada que remitió el juzgado cuarto de distrito, se advierte que en aquel juicio el acto reclamado consistió en lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMAN.

"De la autoridad ordenadora se reclama: La inconstitucional orden de inicio de procedimiento administrativo sancionador con decreto de medida cautelar consistente en suspensión temporal del ejercicio del cargo público que sustento.

"De las autoridades ejecutoras se reclaman: La ejecución del acto que se reclama, desahogado esto a través de la notificación del oficio mediante el cual se pretende iniciar de manera inconstitucional en contra de la suscrita, un procedimiento administrativo sancionador con decreto de medida cautelar consistente en suspensión temporal del ejercicio de cargo público que ostento."

VIII. Seguido el trámite en sus etapas procesales, el nueve de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia constitucional, y el nueve de septiembre de esa anualidad se emitió sentencia, en la que esencialmente se consideró lo siguiente:

a) Que se consideraba actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al no agotarse el principio de definitividad, ya que antes de acudir al juicio de amparo contra el acto reclamado se debía promover juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

b) Que en el caso concreto se debía agotar el principio de definitividad, exceptuando los casos en los que la ley ordinaria exija mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva y se establezca un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

c) Que la excepción aludida no se actualizaba en el caso concreto ya que en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que se reformó en el decreto 218, mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 49, 90, 91 y 94 de la citada ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en vigor al día siguiente de la publicación, no se establecía un plazo mayor que la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Lo que se acreditaba con el contenido de los artículos 49 y 56 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

d) Que al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se le estableció un plazo igual que la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados.

e) Que el acto reclamado no carecía de fundamentación al sostenerse de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y del Reglamento Interno de la Secretaria de Honestidad y la Función Pública, así como en la constitución local.

f) Que a través de la demanda de amparo no solo se combaten violaciones directas a la Constitución al aducir cuestiones de legalidad, al argumentar cuestiones tendentes a demostrar por qué el Jefe del Departamento de Investigación de las Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial son los competentes para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa incoada a la parte quejosa.

g) Que al no operar alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, se concluía que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad (juicio de nulidad).

En consecuencia de las consideraciones anteriores, se determinó sobreseer en el juicio de amparo, tal y como se advierte de la transcripción del primer resolutivo de la sentencia impugnada siguiente:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por … en contra del acto atribuido a la autoridad responsable, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de este fallo."

Se estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b) interpretado en sentido contrario, preceptos que establecen lo siguiente: (se transcriben)

De lo anterior se advierte que el juicio de amparo indirecto es procedente, entre otros casos, contra actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, el Máximo Tribunal del país precisó el alcance de la expresión "imposible reparación" contra actos dictados en esta clase de procedimientos, en el sentido de que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales de la parte promovente; por lo que, en sentido contrario, no cuentan con tal característica si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E. J/5 (10a.), de contenido siguiente: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (se transcribe)

Al resolver la contradicción de tesis 377/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que un acto sea calificado como irreparable, necesita producir una afectación material a derechos sustantivos de modo directo o inmediato, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en

forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; afectación material que debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, la libertad, la integridad física, la intimidad y, en algunos casos, la privación de la totalidad de los bienes de una persona que ponga en peligro su subsistencia, resultan conculcatorios de derechos sustantivos toda vez que, de consumarse o ejecutarse, harían imposible su reparación.

Si la parte quejosa llegara a obtener una resolución definitiva favorable a sus intereses, sus motivos de reclamo desaparecerían de existir las transgresiones que alega sin dejar huella alguna en su esfera jurídica e incluso si le fuera adversa la última determinación, las violaciones procesales que refiere se podrán controvertir a través del medio de impugnación que resulte procedente y si demuestra su ilegalidad, deberán ser reparadas.

Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el juicio de amparo indirecto es la imposible reparación debido a una afectación material, real y actual a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales.

Más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

De lo expuesto se deducen las dos condiciones para que se consideren actos de imposible reparación dictados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para efectos del juicio de amparo, siendo las siguientes:

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide

el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo y;

La segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión en la que reside la idea de repeler cualquier lesión solo de naturaleza formal, la cual se actualiza en los casos en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

El juicio de amparo indirecto es procedente exclusivamente contra actos en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando afectan materialmente derechos sustantivos; por lo que aquellos que impliquen alguna violación de carácter procesal, incluyendo las que produzcan una violación de carácter predominante y de formalidades esenciales del procedimiento, deberán reclamarse en su momento a través del medio de impugnación correspondiente.

Al respecto, se comparte por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia V.2o. J/11, de contenido siguiente: "IMPROCEDENCIA. ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

La parte quejosa presenta su demanda de amparo haciendo valer como acto reclamado la resolución interlocutoria de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la que se decretó infundada la falta de competencia aludida por la promovente y se determinó que el Jefe de Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como la Dirección Jurídica de Responsabilidad y Situación Patrimonial sí tienen competencia para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa incoada a …

El acto reclamado –resolución que declara infundada la falta de competencia– se trata de una determinación intraprocesal, emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no genera un daño inminente y de imposible reparación a su esfera jurídica en virtud de que no tiene en contra de la parte promovente una ejecución de imposible reparación, toda vez que no hay una consecuencia inmediata que redunde en una afectación de alguno de los derechos fundamentales de la persona gobernada, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de los derechos sustantivos, entre otros, la vida, la integridad corporal, la

libertad, la propiedad, la posesión; dado que únicamente, a través del auto impugnado se le hace del conocimiento que es infundado el argumento relativo a la falta de competencia por parte de las autoridades que llevan el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio instaurado en su contra.

Por ende, toda vez que no se alega la infracción de derechos sustantivos, sino la transgresión de derechos adjetivos que solo producen efectos intraprocesales, ya que el auto reclamado, se reitera, no es un acto que le cause a la parte promovente de este juicio un acto de ejecución de imposible reparación, debido a que el hecho de que la autoridad responsable haya determinado que las autoridades que llevan el procedimiento de responsabilidad administrativa sí tienen la competencia para tal efecto, solo implica, en su caso, infracción a sus derechos adjetivos con efectos puramente intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si la parte quejosa obtiene sentencia desfavorable a sus intereses, por lo que, de existir violaciones procesales, las podrá reclamar junto con la impugnación de la resolución definitiva a través del medio de defensa legal respectivo.

De ahí que no se está en presencia de actos de ejecución irreparable, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el juicio de amparo solo procede contra esa clase de actos, por lo que analizada esta disposición en sentido contrario, el juicio de amparo es improcedente cuando no se encuentra el elemento perjuicio y en caso de existir éste, no tenga el carácter de irreparable.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2003, de contenido siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO." (se transcribe)

De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2006, de contenido siguiente: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE." (se transcribe)

Se considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación a lo establecido

	en el diverso precepto 107, fracción III, inciso b) –interpretado este último en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo. Lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, aunque por una causa de improcedencia diversa a la considerada en la sentencia recurrida. Revisión adhesiva presentada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. En virtud de la decisión adoptada, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, resulta procedente declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, al seguir este medio de impugnación la suerte del principal. En efecto al haberse actualizado una causa de improcedencia, también es innecesario el análisis de los argumentos vertidos en el recurso de revisión adhesivo, con excepción de la causa de improcedencia aludida, lo anterior al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto el interés de la autoridad responsable para interponer la revisión adhesiva. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de contenido siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA." (se transcribe)

8. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el incidente innominado derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública determinó que es infundado el argumento de la falta de competencia planteada y que el Jefe de Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial son competentes para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa incoada a la presunta responsable.

Juzgado de distrito	El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, radicó el asunto con el número de expediente 1274/2021 y el doce de abril de dos mil veintidós emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Enseguida se analizarán los agravios formulados por la parte recurrente y quejosa, los cuales resultan fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado por el juzgado federal. La persona quejosa promovió juicio de amparo contra la resolución interlocutoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el incidente innominado mediante el cual la autoridad responsable determinó que era infundada la falta de competencia aducida, por lo que determinó que el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación sí resultaba competente para investigar, substanciar y resolver la falta administrativa imputada a la solicitante de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer del aludido juicio de garantías al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien dictó sentencia que se terminó de engrosar el doce de abril de dos mil veintidós, en la cual determinó sobreseer en el juicio por estimar que se actualizaban dos causales de improcedencia, a saber: a) la prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo (definitividad) y b) la establecida en la fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo (un acto proveniente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no es la resolución definitiva). Se analizarán aquellos motivos de inconformidad en los cuales el recurrente sostiene que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el juzgado de distrito indebidamente se limitó a analizar que el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establecía un plazo igual que el previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; perdiendo de vista que dicho medio de impugnación solo procede en contra de resoluciones definitivas en materia de responsabilidades administrativas, es decir, aquellas en las que se hubiere determinado fijar una sanción en esa materia.

En la resolución recurrida no se analiza la procedencia del juicio de nulidad en contra del acto reclamado, pues ciertamente como aduce la persona quejosa, simplemente se razona que ese medio de defensa no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que aquellos previstos en la Ley de Amparo.

De lo previsto por la ley del tribunal estatal de justicia administrativa se advierte que existe una sala especializada para resolver las cuestiones de responsabilidad administrativa y precisamente en los artículos 1 y 27 se establece en qué casos procede el juicio de nulidad contra las determinaciones pronunciadas en esa materia (se transcriben).

Claramente se advierte que la sala especializada tiene competencia para conocer de las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa de faltas graves en las que se imponga una sanción y en cuanto a las faltas no graves conocerá de la resolución definitiva dictada en contra de los recursos que se interpongan en contra de esas determinaciones (revocación).

El acto reclamado en el juicio de amparo sujeto a estudio no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues para ello se requiere que se trate de una resolución definitiva, entendida ésta como la que pone fin a un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se impone una sanción al servidor público; de ahí que si en el caso, el acto que se reclama estriba en una sentencia interlocutoria en la que se desestima un excepción de incompetencia, lo que trae como consecuencia que se siga el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, resulta evidente que no tiene la característica de ser la que pone fin a ese procedimiento, ni tampoco impone ninguna sanción en materia de responsabilidad administrativa.

Debe concluirse que contrario a lo sostenido por el juzgado de distrito, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Resultan igualmente fundados aquellos agravios en los cuales la parte recurrente se duele de que el juzgado de distrito hubiera tenido por actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se le vulneran derechos sustantivos de manera directa, pues la consecuencia de haber desestimado la incompetencia de la autoridad, tiene como

efecto que se siga el procedimiento, lo que implica que se siga por una autoridad incompetente que carece de las facultades correspondientes e inclusive puede ser con base en reglas distintas, citando como apoyo para su motivo de inconformidad la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, ENTÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AMPARO."

Tal como aduce la parte quejosa, existe la tesis jurisprudencial P./J. 29/2015 (10a.), en la cual se determina la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que desestimen una excepción de incompetencia, con base en las siguientes consideraciones:

"Finalmente, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo –que es la que interesa a este estudio– prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto '… Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto'.

"Como se advierte, la propia norma legal dota de contenido a la disposición constitucional, toda vez que el artículo 107, fracción III, constitucional, se instituyó como una de las bases bajo la cual debía reglamentarse la procedencia del juicio de amparo indirecto en la legislación secundaria. Así, en la creación del numeral 107 de la Ley de Amparo, con el afán de respetar las instituciones y principios constitucionales que rigen el juicio de garantías, el legislador fue enfático en precisar que los actos susceptibles de impugnarse a través de esa vía, ya fueran legislativos, administrativos o jurisdiccionales, suscitados dentro o fuera de juicio, en un procedimiento o en uno seguido en forma de juicio o fuera de él, provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o distintos de ellos: causen perjuicio al quejoso, sean de imposible reparación y se traten de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o aquella que le ponga fin por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, pero siempre que por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

"Sin que obste que el legislador no haya hecho las mismas precisiones en la totalidad de las fracciones que integran tal numeral, pues acorde con lo expuesto en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma del artículo 107 constitucional, en los que se explicó que uno de los problemas que se advertían fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social

la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control, en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como quedó explicado en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once …

"Luego, es claro que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que solo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva; ello, pues una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles.

"De ahí que resulte evidente que las hipótesis de procedencia establecidas en el numeral 107 de la Ley de Amparo, necesariamente tienen que estar relacionadas con actos que causen perjuicio al quejoso, que sean de imposible reparación, o bien, se trate de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o aquella que le ponga fin. Entenderlo de otra manera pugnaría con la intención del Constituyente Permanente, quien delegó en el legislador la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines y que no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Así, determinada la justificación constitucional de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, conviene pasar el examen del siguiente punto, esto es, los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"II. Alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"En principio, es dable precisar que en la fracción VIII del citado numeral no existe mayor justificación respecto al supuesto de procedencia que ahí se contempla, es decir, si los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, deben provenir de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o dentro de juicio propiamente dicho.

"No obstante, el estudio de la presente contradicción debe acotarse únicamente respecto de actos emitidos en sede jurisdiccional, toda vez que la contienda entre los tribunales que participan en esta contradicción se originó con motivo, precisamente, de actos jurisdiccionales, pues como se vio, uno de los actos reclamados fue una resolución interlocutoria en la que una Junta Local dirimió un incidente de competencia promovido por una de las partes en el juicio laboral de origen, mientras que en el otro juicio de amparo el acto reclamado consistió en el acuerdo mediante el cual un Tribunal Unitario Agrario se declaró incompetente, sin dar lugar a la admisión de la demanda promovida por el actor. Precisado lo anterior, ahora procede desentrañar los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio biinstancial relativa a la competencia establecida en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

"Tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a las cuestiones competenciales como adjetivas o procesales. Durante la Novena Época, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que el juicio de amparo indirecto era procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se consideraba que en esta resolución, se afectaba a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 55/2003, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', la cual interrumpió y modificó, en la parte relativa, la diversa tesis 3a./J. 23/91, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal.

"Bajo ese criterio, en el nuevo sistema constitucional, la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, no guardaría congruencia, ya que establece la procedencia del juicio de amparo contra de actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sin especificar más, no obstante que, como se precisó, las cuestiones competenciales generalmente se identifican con derechos adjetivos o procesales.

"Tampoco el proceso legislativo que dio origen a la inclusión de dicha hipótesis de procedencia ofrece mayor justificación al respecto, ya que la citada fracción fue producto de una propuesta elaborada por los presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, y fue admitida por votación económica en sesión de trece de octubre de dos mil once, bajo un argumento de 'garantismo' por parte del legislador, lo que no permite identificar cuál fue la verdadera intención legislativa para su incorporación.

"No obstante, este Tribunal Pleno considera que más allá de descubrir las razones que motivaron la inclusión de tal porción normativa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' como hipótesis destacada para su procedencia, esto es, si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación, ni así tampoco que sobre tal aspecto versaran los criterios aquí contendientes; lo verdaderamente trascendente es que ahora, al existir disposición expresa en dicho capítulo respecto al tema relativo a la competencia, en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto, es a la que deben ceñirse los órganos jurisdiccionales.

"Sin que pase inadvertido que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, determinó que, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '… los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Asimismo, indicó que esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso en la reforma para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Concluyendo así este Alto Tribunal, que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001 y cuya determinación llevó a emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Sin embargo, dicho criterio no puede resultar orientador para la solución del presente asunto solo por el hecho de que en él se haya examinado la legislación de la materia a partir de la publicación de

su reforma, en particular, el artículo 107, fracción V, de la ley, en el que se ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los 'actos de imposible reparación', con la cual el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de esa naturaleza.

"Ello, pues no debe perderse de vista que tal precedente se relaciona con el análisis de las cuestiones de 'personalidad', cuya figura jurídica no está expresamente contemplada en la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del juicio biinstancial, lo que sí acontece con el tema relativo a la competencia, respecto del cual, como se ha señalado, existe disposición expresa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto.

"En conclusión, tal como se sostiene, más allá del análisis de si el tema de competencia pudiera considerarse o no de imposible reparación, o bien, si pudiera asemejarse al de personalidad, lo cierto es que, al existir disposición expresa en la ley, debe atenderse a ésta.

"Ahora bien, no obstante que la intención del legislador haya sido que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sean impugnables en amparo indirecto; este Tribunal Pleno estima que la disposición normativa que contempla tal posibilidad, no podría interpretarse literalmente y aseverar que, por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá, indefectiblemente, cuando se reclamen ese tipo de actos de autoridad.

"Por tanto, lo siguiente es determinar si para que proceda el juicio de amparo indirecto en su contra, éstos deben ser definitivos, es decir, si su impugnación debe hacerse a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada o inhibida; pues acorde con lo estatuido en el artículo 107 constitucional, los actos susceptibles de impugnarse a través de la vía biinstancial, ya sean legislativos, administrativos o jurisdiccionales, suscitados dentro o fuera de juicio, en un procedimiento o en uno seguido en forma de juicio o fuera de él, provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o distintos de ellos, deben: causar perjuicio al quejoso, ser de imposible reparación y tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o de aquella que le ponga fin por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, pero siempre que por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

"En efecto, este Alto Tribunal considera que la norma en cuestión no podría interpretarse literalmente y aseverar, como se dijo, que por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá siempre e indefectiblemente cuando se reclamen actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, soslayando para ello los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan, que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y que el mismo cumpla con el principio de definitividad, pues de interpretarla de esa manera, se podrían desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y se contravendría la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

"Lo anterior encuentra justificación en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna y, particularmente, tratándose de las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos y cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales.

"Para lo cual, este Alto Tribunal debe tener presente siempre el contenido de los imperativos constitucionales, no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis, ello a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el que sea más coherente con los contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

"En ese contexto, al no ser posible acudir a la interpretación gramatical de la norma, por las razones dadas; entonces, el método para definir el alcance que debe dársele al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio

de amparo contra actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, no puede ser otro que el que sea más acorde con los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal y que rigen al juicio de amparo.

"Esto, pues no puede pasarse por alto que en el artículo 107 constitucional están instituidas las bases que deben reglamentarse en la legislación secundaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, encomendándose al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición, como se dijo, de mantener intactos sus principios y fines, es decir, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, pero siempre que ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"En tal virtud, si el legislador, al crear la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, únicamente introdujo como hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto: '… Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto', sin hacer mayores especificaciones al respecto; luego, es necesario acudir, como se dijo, a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico …

"Ahora bien, llevadas tales consideraciones al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que, en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, al tratarse de una determinación definitiva, lo que procede es el amparo indirecto y no el directo.

"Ello, pues si en la contradicción de tesis 239/2014 se determinó, como ya se dijo, que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, pero siempre que sean definitivos, entendiéndose por éstos, aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

"Y, en el caso, la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, se equipara a una determinación definitiva, toda vez que, al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su total resolución, y es en dicho momento cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, lo cual claramente torna tal actuación en una decisión definitiva.

"Entonces, es dable considerar que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En efecto, debemos recordar que en los casos que dieron origen a los criterios aquí denunciados, los actos reclamados en amparo se hicieron consistir, respectivamente, en la interlocutoria dictada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria formulada por una de las partes en el juicio y, por otro lado, en el auto mediante el cual la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León desechó el incidente de incompetencia interpuesto por la parte demandada.

"Dichas determinaciones se tornan definitivas en la medida en que, al desecharse o desestimarse la pretensión de una de las partes, de considerar que es una autoridad diversa a la que está tramitando el juicio la competente para conocer de él, la consecuencia es que la autoridad que resuelve tales incidencias se estima competente para continuar con el trámite y seguir conociendo de los juicios sometidos a su potestad o, como aconteció en uno de los casos, sostener la competencia del Juez primigenio.

"Por tales razones es que se considera que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto; sin que sea necesario esperar a que se dicte sentencia definitiva en el juicio de origen para impugnar tal violación en amparo directo, pues precisamente es al desestimarse una excepción de esa naturaleza, cuando la cuestión competencial produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada, ya que esa decisión podría traer como resultado

–tal como se sustentó al fallar la contradicción de tesis 239/2014–, que un procedimiento o juicio se tramite no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable.

"En ese orden de ideas, dado que la afectación personal y directa que representa una cuestión competencial en los términos indicados, se produce precisamente cuando los actos de que se trata se tornan definitivos, lo cual ocurre al declararse infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes en el juicio de origen; luego, tal determinación se ubica en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que en su contra procede el amparo indirecto y no el directo.

"Sin que obste a lo anterior que ambos tribunales partieran de considerar de manera discrepante, por un lado, que los actos reclamados revestían la naturaleza de irreparables y, por otro, que no eran de aquellos cuya ejecución fuera de imposible reparación, sino que se trataban de una violación procesal la cual solo podía reclamarse hasta que se dictara la sentencia definitiva y, en caso de que ésta fuera desfavorable, a través del juicio de amparo directo.

"Ello, pues tal como se sustentó en la referida contradicción de tesis, más allá de determinar si tales actos revisten o no dicha naturaleza, al existir disposición expresa en la ley –en la cual deben quedar incluidos, por mayoría de razón, además de los actos en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquellos en los que se declare infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes–, es dable atender a la voluntad del legislador, únicamente bajo la limitante apuntada, esto es, que se trate de actos definitivos.

"Se arriba a tal aserto, en virtud de que si bien el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, únicamente hace referencia expresa a los actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que en tal supuesto se aluda a los actos en los que se deseche o desestime una excepción y/o incidente de competencia; acorde con lo que también se resolvió en la contradicción de tesis 239/2014, la aludida disposición no puede interpretarse de manera literal, sino que es necesario acudir a la aplicación del principio de interpretación de la

ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Razón por la cual, acudiendo a dicha interpretación, este Tribunal Pleno estima que la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva a los supuestos a los que se hace alusión en esta contradicción de tesis (actos en los que se deseche o desestime una excepción y/o incidente de incompetencia), dadas las razones ya explicadas, esto es, al considerarse definitivos.

"Consecuentemente, dado los razonamientos hasta aquí expuestos, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

"En congruencia con lo anterior, si la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia, para efectos del juicio de amparo, se trata de una resolución definitiva, toda vez que, al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de competencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual claramente torna dicha determinación en una decisión definitiva; resulta evidente que haciendo una interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su contra, procede el amparo indirecto y no el amparo directo.

"Sin que la anterior determinación implique soslayar los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan el principio de 'definitividad' (cuya cuestión es distinta a considerar que el acto es 'definitivo' por la afectación personal y directa que causa en determinado momento algún acto de autoridad).

"Esto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que el primer presupuesto, es decir, que se trate de un acto definitivo (por la afectación personal y directa que causa al particular una determinada actuación), se refiere a la naturaleza del acto que se impugna y que, como quedó evidenciado, genera una afectación en la esfera jurídica del inconforme, por la transgresión de un derecho que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses; mientras que el principio de definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios legalmente previstos en las leyes que los rijan, por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o nulificado un acto y que necesariamente deben agotarse previo a la instauración del juicio de amparo.

"Por tanto, en caso de proceder en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia algún recurso ordinario o medio de defensa legal previsto en la ley, resultará necesario que éstos se agoten previo a la instauración del juicio de amparo indirecto que al efecto se promueva, pues se insiste, la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uniinstancial.

"Sólo resta señalar que a similar conclusión a la que se arriba en esta contradicción de tesis –aunque por motivos distintos–, llegaron tanto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver las solicitudes de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL y 16/2011, respectivamente, que dieron origen a los siguientes criterios jurisprudenciales:

"'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte

relativa, la jurisprudencia «AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).», para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'

"'INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN. Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: «COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SOLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.», para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'."

El referido criterio solamente dirimió la cuestión tratándose de órganos jurisdiccionales, sin abordar el tema de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; sin embargo, resulta un criterio orientador, máxime que las consideraciones efectuadas, bien pueden ser aplicadas en relación con el caso que nos ocupa.

	Las causales de improcedencia tienen que ser plenamente acreditadas y en el caso, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo no establece distinción alguna tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entonces resulta patente que las consideraciones emitidas en la jurisprudencia resultan aplicables por analogía, por lo que para mayor claridad a continuación se reproduce el numeral en comento: (se transcribe) De dicho precepto se puede advertir que no se hace distinción alguna respecto del procedimiento donde emane la resolución, pues se utiliza una expresión genérica "actos de autoridad", por lo que si el legislador no estableció distinción alguna, es evidente que el juzgador tampoco puede hacerlo, y por ello resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015, de contenido siguiente: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe) De lo expuesto se puede arribar a la conclusión de que contrario a lo considerado por el juzgado federal no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, por lo que en ese aspecto no resulta ajustada a derecho la sentencia que se revisa. En virtud de lo anterior, y al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas para sustentar su resolución, con fundamento en el numeral 93, fracciones I y V de la ley en cita, procede revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado. Este órgano colegiado reasume jurisdicción y por razón de técnica jurídica en el juicio constitucional, previamente se analizarán las posibles violaciones al procedimiento.

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Reclamo en amparo indirecto de una resolución interlocutoria en la que se declaró infundado el incidente de incompetencia de autoridades investigadoras y sustanciadoras de un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. (RA. 476/2022)	"En la especie se estima actualizada una diversa causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación a lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), –interpretado este último en sentido contrario– ambos preceptos de la Ley de Amparo. "El acto reclamado –resolución que declara infundada la falta de competencia–, se trata de una determinación intraprocesal, emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no genera un daño inminente y de imposible reparación a su esfera jurídica. "Se afirma lo anterior, en virtud de que el acto reclamado aludido, no tiene en contra de la parte promovente una ejecución de imposible reparación, toda vez que no hay una consecuencia inmediata que redunde en una afectación de alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de los derechos sustantivos, entre otros, la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la posesión; dado que únicamente, a través del auto impugnado se le hace del conocimiento que es infundado el argumento relativo a la falta de competencia por parte de las autoridades que llevan el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio instaurado en su contra."
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. (RA. 477/2022)	"Resultan igualmente fundados aquellos agravios en los cuales la parte recurrente se duele de que el Juez de Distrito hubiera tenido por actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se le vulneran derechos sustantivos de manera directa, pues la consecuencia de haber desestimado la incompetencia de la autoridad, tiene como efecto que se siga el procedimiento, lo que implica que se siga por una autoridad incompetente que carece de las facultades correspondientes e inclusive puede ser con base en reglas distintas, citando como apoyo para su motivo de inconformidad la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AMPARO.' "Ciertamente respecto del tema que nos ocupa, tal como aduce la quejosa, existe la tesis jurisprudencial P./J. 29/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determina la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que desestimen una excepción de incompetencia, con base en las siguientes consideraciones: (se transcriben)

"Como puede observarse el referido criterio solamente dirimió la cuestión tratándose de órganos jurisdiccionales, sin abordar el tema de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin embargo resulta un criterio orientador, máxime que las consideraciones efectuadas, bien pueden ser aplicadas en relación con el caso que nos ocupa.

"En esas circunstancias y toda vez que las causales de improcedencia tienen que ser plenamente acreditadas y en el caso, la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, no establece distinción alguna tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, resulta patente que las consideraciones emitidas en la jurisprudencia resultan aplicables por analogía, por lo que para mayor claridad a continuación se reproduce el numeral en comento: (se transcribe)

"Del precepto legal anteriormente reproducido claramente se puede advertir que no se hace distinción alguna respecto del procedimiento donde emane la resolución, pues se utiliza una expresión genérica 'actos de autoridad', por lo que si el legislador no estableció distinción alguna, es evidente que el juzgador tampoco puede hacerla, y por ello resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 29/2015.

"De lo expuesto se puede arribar a la conclusión de que contrario a lo considerado por el Juez Federal no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, por lo que en ese aspecto no resulta ajustada a derecho la sentencia que se revisa."

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama una interlocutoria que declara infundado el incidente innominado de falta de competencia de las autoridades investigadoras y substanciadoras dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque se pronunciaron sobre la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso

numeral 107, fracción III, inciso b) –este último interpretado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo.

12. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues mientras uno consideró aplicable y actualizada la regla de improcedencia ya invocada porque el acto reclamado constituye una determinación adjetiva o intraprocesal, que no genera un daño inminente y de imposible reparación a la esfera jurídica de la persona quejosa; el otro, determinó que esa regla no es aplicable al caso propuesto, porque hizo suyos los argumentos de la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015, de rubro siguiente: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO", conforme a los cuales *más allá del análisis de si el tema de competencia pudiera considerarse o no de imposible reparación*, la solución del caso debe ceñirse a la regla prevista en la fracción VIII del mismo numeral.

13. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Es aplicable y se actualiza la regla de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b) –este último interpretado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo cuando se reclama en amparo indirecto la interlocutoria que declara infundado el incidente innominado de falta de competencia de autoridades investigadoras y substanciadoras, **dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California?**[6]

[6] No obstante que los términos en que se ha definido el tema de la controversia en la presente ejecutoria no coinciden exactamente con lo que se indicó al radicarse el expediente, no hay un cambio substancial que amerite alguna regularización de procedimiento. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1292. Reg. Digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo en revisión administrativo 476/2022, y el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al fallar el amparo en revisión administrativo 477/2022.

15. Finalmente, no sobra señalar que en los demás temas abordados por uno de los tribunales, no existe punto de toque.

16. En efecto, uno de los órganos contendientes se pronunció sobre la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo relativa al principio de definitividad, la cual desestimó, así como sobre una violación del procedimiento, pero el otro tribunal no analizó esos aspectos.

V. Estudio

17. El artículo 103, fracción I, de la Carta Magna,[7] establece el objeto substancial del juicio de amparo, a saber, conocer de las violaciones cometidas por las autoridades a los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional y en las convenciones sobre esa materia, de lo cual deriva la naturaleza extraordinaria de ese medio de defensa.

18. Por su parte, el artículo 107 de la propia Ley Fundamental establece los lineamientos generales de procedencia del juicio de amparo.

19. Su fracción III, inciso b), se ocupa de los actos dictados por los tribunales y establece el principio de irreparabilidad, según el cual, el juicio de amparo solo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,[8] y su fracción IV se ocupa de los actos u omisiones que provengan

[7] "**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
"**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."
[8] "**Artículo 107. …**
"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: …

de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para los cuales no dispone una regla similar a la anterior.[9]

20. En desarrollo de estos postulados, el autor del texto original de la Ley de Amparo abrogada acogió el principio de irreparabilidad aplicable a los actos de tribunales judiciales y dispuso otras reglas para la procedencia del juicio de amparo en contra de actos administrativos, como se aprecia de su reproducción:

"**ARTÍCULO 114.** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

"**I.** Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;

"**II.** Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.

"En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

"**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y …"

[9] "**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"**III.** Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluído.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencias, solo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

"**IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"**V.** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

"**VI.** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

21. Como se observa de sus fracciones II y IV, tratándose de los actos administrativos dictados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, solo previó la procedencia del juicio en contra de la resolución definitiva, mientras que tratándose de actos de tribunales dictados dentro de juicio, autorizó su procedencia si los actos tenían una ejecución de imposible reparación.

22. Aunque este precepto sufrió diversas reformas, el texto vigente en la fecha de expedición de la nueva Ley de Amparo recogía en esencia la misma distinción, como se aprecia de la reproducción del mismo numeral:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)
"**ARTÍCULO 114**. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (PUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

"**I.** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"**II.** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"**III.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

"**IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"**V.** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

"**VI.** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley;

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)
"**VII.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

23. La regla relativa a que tratándose de actos dentro de juicio solo podían ser reclamados si tenían una ejecución de imposible reparación fue motivo de numerosos pronunciamientos por parte del Alto Tribunal que culminaron en la distinción entre violaciones a derechos sustantivos y violaciones procesales de gran entidad; en una época se consideró que eran de imposible reparación solo aquéllos que afectaban derechos sustantivos, pero luego se observó que debían incluirse también los actos que afectaran normas procesales y causaran una afectación en grado predominante o superior, como se aprecia con la reproducción de las siguientes tesis:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible repa-

ración, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que solo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."[10]

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que solo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser

[10] Tesis [J.]: P./J. 24/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 56, agosto de 1992, p. 11. Reg. Digital: 205651.

combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), solo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."[11]

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha esta-

[11] Tesis [J.]: P./J. 4/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, p. 11. Reg. Digital: 190368.

blecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."[12]

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de im-

[12] Tesis [A.]: P. LVIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 10. Reg. Digital: 180217.

posible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."[13]

24. A partir de esta distinción, bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior se resolvieron numerosas controversias sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos.

25. Específicamente, tratándose de resoluciones en materia de competencia, es clara la evolución de la jurisprudencia del Máximo Tribunal pues aunque en un principio estimó que la resolución que desechaba una excepción de incompetencia era un acto de imposible reparación, luego consideró que no debía proceder por tratarse solo de una violación procesal que no afectaba los derechos de las personas gobernadas y posteriormente determinó que sí debía considerarse como un acto de imposible reparación porque aun siendo un acto procesal, se trataba de una violación que afecta a las partes en grado predominante o superior. Así lo revelan los textos que a continuación se reproducen:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia mencionada, para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo,

[13] Tesis [A.]: P. LVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 9. Reg. digital:180415.

el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158, 159, fracción X y 161, de la Ley de Amparo."[14]

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya

[14] Tesis [J.]: 3a./J. 23/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, p. 47. Reg. Digital: 206997.

que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."[15]

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN. Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SOLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida Ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."[16]

26. Para efectos de esta contradicción, interesa destacar que si bien la regla relativa a los actos con ejecución de imposible reparación estaba referida en la ley a los actos dentro de juicio, es decir, a los actos de tribunales, la jurisprudencia del Alto Tribunal hizo extensiva esa regla a los actos administrativos, por estimar que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio es análogo al juicio y que, por tanto, debía admitirse la procedencia del juicio en contra de actos administrativos con una ejecución de imposible reparación, como se aprecia de la siguiente tesis aislada:

[15] Tesis [J.]: P./J. 55/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 5. Reg. Digital: 183349.
[16] Tesis [J.]: 2a./J. 156/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1395. Reg. digital:160845.

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio."[17]

27. En la misma línea de pensamiento, el Máximo Tribunal estimó procedente el juicio de amparo en diversos supuestos en los cuales se reclamaron actos administrativos dictados dentro de un procedimiento; entre ellos, pueden citarse los siguientes:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de

[17] Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 133-138, tercera parte, p. 81. Reg. Digital: 237913.

cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."[18]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."[19]

28. En tal estado de la jurisprudencia, se produjo la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once

[18] Tesis [J.]: 2a./J. 133/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 104. Reg. Digital: 163474.
[19] Tesis [J.]: 2a./J. 49/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, p. 1329. Reg. Digital: 211659.

y la expedición de la nueva Ley de Amparo, en cuyo artículo 107 se incorporó el concepto de actos de imposible reparación tanto para los dictados dentro de juicio como aquellos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a la vez que se definió su concepto, como puede advertirse de la transcripción de las porciones normativas siguientes:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: …

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: …

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. …

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

29. Y además se introdujo una regla especial para los temas de incompetencia, cuando en su fracción VIII dispuso:

"**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y"

30. Analizado el proceso legislativo del cual derivó la nueva ley de la materia se observa que esta porción normativa no se encontraba en la iniciativa correspondiente sino que fue producto de una propuesta elaborada por los Presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que se admitió por votación económica en sesión de trece de octubre de dos mil once, bajo un argumento de "garantismo" por parte del legislador, lo se advierte de la versión estenográfica de la sesión referida:

"Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

"• EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Es una propuesta de los señores presidentes de las tres Comisiones, a saber Torres Mercado, Murillo Karam y González Alcocer, para una adición de una fracción VIII del artículo 107 de la Ley que se consulta, para establecer que el amparo indirecto procede contra actos de una autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

"En la idea que planteó Pedro Joaquín, de que esta ley debería ser garantista ante todo, yo creo que esto lo completa muy bien. Yo en lo personal estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta de mis colegas, y les felicito por la modificación que ellos mismos quieren introducir.

"…

"• EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Doy lectura a la propuesta de modificación al artículo 107 para incluir una fracción VIII que diría: 'Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia, o el conocimiento de un asunto'.

"Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta que hacen los presidentes de las comisiones, y el Senador Pablo Gómez, respecto a adicionar al artículo 107 una fracción VIII, a la que acabo de dar lectura.

"• Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

"(La Asamblea asiente.)"[20]

31. Dicha porción normativa ha sido objeto de interpretación por parte del Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia

[20] Consultable en: *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvlposleSWVmB+X1nSCdBog6YNsRIBn2A2w==.*

P./J. 17/2015 (10a.),[21] en la cual determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, como se advierte de su contenido:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación perso-

[21] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 5. Reg. Digital: 2009721.

nal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas."

32. En la ejecutoria, destacó la naturaleza adjetiva de las cuestiones de competencia, refirió los antecedentes legislativos sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto y señaló que era irrelevante discernir la naturaleza adjetiva o sustantiva de la afectación derivada de las resoluciones de incompetencia, porque debía estarse a la regla expresa que prevé su impugnabilidad a través del juicio de amparo indirecto, siempre que se trate de actos definitivos.

33. La parte conducente de la ejecutoria se reproduce a continuación:

"II. Alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"En principio, es dable precisar que en la fracción VIII del citado numeral no existe mayor justificación respecto al supuesto de procedencia que ahí se contempla, es decir, si los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, deben provenir de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o dentro de juicio propiamente dicho.

"No obstante, el estudio de la presente contradicción debe acotarse únicamente respecto de actos emitidos en sede jurisdiccional, toda vez que la contienda entre los tribunales que participan en esta contradicción se originó con motivo, precisamente, de actos jurisdiccionales, pues como se vio, uno de los actos reclamados fue una resolución interlocutoria en la que una junta local dirimió un incidente de competencia promovido por una de las partes en el juicio laboral de origen, mientras que en el otro juicio de amparo el acto reclamado

consistió en el acuerdo mediante el cual un tribunal unitario agrario se declaró incompetente, sin dar lugar a la admisión de la demanda promovida por el actor.

"Precisado lo anterior, ahora procede desentrañar los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio bi-instancial relativa a la competencia establecida en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

"Tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a las cuestiones competenciales como adjetivas o procesales. Durante la novena época, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que el juicio de amparo indirecto era procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se consideraba que en esta resolución se afectaba a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 55/2003, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', la cual interrumpió y modificó, en la parte relativa, la diversa tesis 3a./J.23/91, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988).', de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal.

"Bajo ese criterio, en el nuevo sistema constitucional, la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, no guardaría congruencia, ya que establece la procedencia del juicio de amparo contra de actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sin especificar más, no obstante que, como se precisó, las cuestiones competenciales generalmente se identifican con derechos adjetivos o procesales.

"Tampoco el proceso legislativo que dio origen a la inclusión de dicha hipótesis de procedencia ofrece mayor justificación al respecto, ya que la citada fracción fue producto de una propuesta elaborada por los Presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, y fue admitida por votación económica en sesión de trece de octubre de dos mil once, bajo un argumento de 'garantismo' por parte del legislador, lo que no permite identificar cuál fue la verdadera intención legislativa para su incorporación.

"No obstante, este Tribunal Pleno considera que más allá de descubrir las razones que motivaron la inclusión de tal porción normativa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' como hipótesis destacada para su procedencia, esto es, si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación, ni así tampoco que sobre tal aspecto versaran los criterios aquí contendientes; lo verdaderamente trascedente es que ahora, al existir disposición expresa en dicho capítulo respecto al tema relativo a la competencia, en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto, es a la que deben ceñirse los órganos jurisdiccionales.

"Sin que pase inadvertido que este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, determinó que, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '… los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesaria-

mente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Asimismo, indicó que esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso en la reforma para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Concluyendo así este Alto Tribunal, que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J.4/2001 y cuya determinación llevó a emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Sin embargo, dicho criterio no puede resultar orientador para la solución del presente asunto solo por el hecho de que en él se haya examinado la legislación de la materia a partir de la publicación de su reforma, en particular, el artículo 107, fracción V, de la ley, en el que se ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los 'actos de imposible reparación', con la cual el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de esa naturaleza.

"Ello, pues no debe perderse de vista que tal precedente se relaciona con el análisis de las cuestiones de 'personalidad', cuya figura jurídica no está expresamente contemplada en la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del juicio bi-instancial, lo que sí acontece con el tema relativo a la competencia, respecto del cual, como se ha señalado, existe disposición expresa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto.

"En conclusión, tal como se sostiene, más allá del análisis de si el tema de competencia pudiera considerarse o no de imposible reparación, o bien, si pudiera asemejarse al de personalidad, lo cierto es que al existir disposición expresa en la ley, debe atenderse a ésta.

"Ahora bien, no obstante que la intención del legislador haya sido que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sean impugnables en amparo indirecto; este Tribunal Pleno estima que la disposición normativa que contempla tal posibilidad, no podría interpretarse literalmente y aseverar que, por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá, indefectiblemente, cuando se reclamen ese tipo de actos de autoridad.

"Por tanto, lo siguiente es determinar si para que proceda el juicio de amparo indirecto en su contra, éstos deben ser definitivos, es decir, si su impugnación debe hacerse a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada o inhibida; pues acorde con lo estatuido en el artículo 107 constitucional, los actos susceptibles de impugnarse a través de la vía bi-instancial, ya sean legislativos, administrativos o jurisdiccionales, suscitados dentro o fuera de juicio, en un procedimiento o en uno seguido en forma de juicio o fuera de él, provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o distintos de ellos, deben: causar perjuicio al quejoso, ser de imposible reparación y tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o de aquella que le ponga fin por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, pero siempre que por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

"En efecto, este alto Tribunal considera que la norma en cuestión no podría interpretarse literalmente y aseverar, como se dijo, que por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá siempre e indefectiblemente cuando se reclamen actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, soslayando para ello los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan, que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y que el mismo cumpla con el principio de definitividad, pues de interpretarla de esa manera, se podrían desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y se contravendría la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

"Lo anterior encuentra justificación en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna y particularmente, tratándose de las contradicciones entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos y cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales.

"Para lo cual, este Alto Tribunal debe tener presente siempre el contenido de los imperativos constitucionales, no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis, ello a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el que sea más coherente con los contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

"En ese contexto, al no ser posible acudir a la interpretación gramatical de la norma, por las razones dadas; entonces, el método para definir el alcance que debe dársele al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, no puede ser otro que el que sea más acorde con los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal y que rigen al juicio de amparo.

"Esto, pues no puede pasarse por alto que en el artículo 107 constitucional están instituidas las bases que deben reglamentarse en la legislación secundaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, encomendándose al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición, como se dijo, de mantener intactos sus principios y fines, es decir, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, pero siempre que ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"En tal virtud, si el legislador al crear la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, únicamente introdujo como hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto: '… Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto', sin hacer mayores especificaciones al respecto; luego, es necesario acudir, como se dijo, a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Así, considerando que en la Constitución Federal se clasificaron las reglas establecidas para regular la procedencia del juicio bi-instancial en contra de actos dictados en un juicio o en un procedimiento, según su carácter sustantivo y material, en oposición a su carácter adjetivo y formal, a que produzcan una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado y que dicho acto goce de definitividad, en congruencia con el principio de concentración de violaciones procesales antes mencionado previsto en la Ley de Amparo; entonces, es de

colegirse que por más que en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, de manera destacada el legislador introdujo la posibilidad de combatir actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia, ello no significa, de facto, que el juicio de amparo resulte procedente, pues antes debe superar un test de procedibilidad establecido no solo en el artículo 107 de la Ley de Constitución Política de este país, sino en diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias.

"Situados en la parte en la que debe definirse si el acto de que se trata produce una afectación real, actual y de manera inmediata en la esfera jurídica del gobernado, debe constatarse si dicho acto es definitivo.

"Para ello, en principio, es dable señalar que la 'competencia' se entiende como el conjunto de facultades que la ley otorga a una autoridad para actuar en un determinado sentido. Esto es, es un presupuesto de validez de todo acto, procedimiento o juicio.

"Se trata de una condición necesaria para que se pueda desarrollar un procedimiento o un proceso judicial. En este último caso, la autoridad tiene la obligación de comprobar que está facultada para resolver un determinado conflicto de intereses y, de no ser así, debe declararse de oficio incompetente. Adicionalmente, las partes tienen la facultad para cuestionar la competencia de una autoridad administrativa o jurisdiccional a través de la declinatoria y la inhibitoria.

"Aunque esas dos formas de cuestionar la competencia en un proceso administrativo o jurisdiccional tienen la misma finalidad, esto es, precisar qué órgano es el facultado para conocer de un determinado asunto, siguen procedimientos distintos. La declinatoria se plantea ante la autoridad que está conociendo del asunto, solicitando que se abstenga de conocer de éste y envíe el expediente correspondiente a la que se considera competente. Por otro lado, la inhibitoria se plantea ante la autoridad que no está conociendo del asunto, pero que se estima competente, solicitándole que, mediante oficio, se dirija a la autoridad que está conociendo del asunto, pero que se estima incompetente, con el objeto de que se inhiba en su conocimiento, y remita los autos correspondientes.

"En ambos supuestos se pueden dar diversos resultados, dependiendo de los cuales, se determinará la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto. Los supuestos pueden ser los siguientes:

"1. Si la autoridad o tribunal ante el cual se planteó la declinatoria se declara incompetente, debe remitir los autos a la autoridad o tribunal que considere que lo es; sin embargo, esta última puede aceptar la competencia declinada o rechazarla. Si se da lo primero, se avocará al conocimiento del asunto. Si se da lo segundo, regresará el asunto a la autoridad declinante para que ella siga conociendo del mismo.

"2. Por otro lado, en la cuestión de competencia por inhibitoria, si la autoridad o tribunal ante el cual se planteó considera que es competente, dirigirá un oficio a la autoridad o tribunal que esté conociendo del asunto, solicitándole que se abstenga de ello y remita los expedientes del caso; sin embargo, esta autoridad o tribunal también puede aceptar o rechazar inhibirse en el conocimiento respectivo. Si acepta, remitirá los autos a la primera. Si rechaza la inhibitoria, entonces continuará conociendo del asunto.

"De lo anterior se desprende que ya sea que una autoridad o tribunal se declare incompetente para conocer de un determinado asunto, o bien, que ello sea consecuencia de la formulación de una cuestión competencial, como las referidas, en cualquier caso existe un trámite que debe llevarse a cabo dentro del procedimiento o juicio e incluso, existen medios de defensa ordinarios que deben agotarse (cuando estén previstos), y no será hasta que la primera de las condiciones se actualice o, en su caso, se interpongan y se resuelvan los recursos correspondientes cuando podrá considerarse que el acto de que se trata es definitivo y, por ende, ponderar si produce una afectación personal, real y directa en la esfera de derechos del interesado, lo que se actualizará, en el caso a examen, hasta que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido se inhibe en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria).

"Lo anterior es acorde con los principios rectores del juicio de amparo previstos en la Constitución Federal y, además, es congruente con la creación de

la nueva Ley de Amparo, pues aun cuando la disposición en examen no establezca expresamente que para la procedencia del juicio bi-instancial, el acto que se reclame debe ser aquél en el que la autoridad acepta o rechaza la competencia, teniendo en cuenta que uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, debe considerarse que conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es esa última decisión la que resulta susceptible de ser impugnada, por ser en la que se producirá la afectación personal y directa a la esfera de derechos del gobernado.

"Ello, pues como se vio, en una cuestión de competencia están involucradas al menos dos autoridades, y cada una de ellas puede determinar si acepta o rechaza la competencia que le fue planteada por la otra; y el hecho de que el numeral en examen expresamente no lo determine así, no significa que sea posible impugnar cada una de las decisiones que las autoridades van tomando en el trámite de esas cuestiones, porque ello implicaría asumir una interpretación que no es congruente con los principios rectores del juicio de amparo contenidos en la Carta Magna, ni así tampoco con uno de los fines que previó el legislador en la reforma en materia de amparo, que tiene que ver, precisamente, con la necesidad de no obstaculizar el desarrollo de los procedimientos ordinarios.

"Así, cuando una de las partes en un procedimiento ordinario tiene la pretensión de que sea una determinada autoridad u órgano jurisdiccional el que conozca del asunto, y no otra, la afectación se produce cuando la autoridad correspondiente llega a la determinación de que es competente y acepta la competencia declinada, o bien, acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto.

"Esto es, en la cuestión de competencia por declinatoria, cuando la autoridad correspondiente considera que, efectivamente, no es competente, emitirá una declaratoria. Y en el caso de la inhibitoria, si la autoridad o tribunal que no

está conociendo del asunto estima que sí es competente, solicitará a la que conozca de aquél que se inhiba. No obstante, la declaratoria o la solicitud en uno u otro caso no constituyen aún determinaciones susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, ya que ello se estaría supeditando a un acto cuya afectación no se ha materializado, porque las decisiones mediante las cuales una autoridad declina competencia a favor de otra, o requiere a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto, no tiene como consecuencia forzosa la aceptación de la competencia, sea por declinatoria o inhibitoria, porque bien podría darse el caso de que se rechace aquélla y será hasta en ese momento cuando se produzca una afectación personal y directa a la esfera de derechos del gobernado.

"En conclusión, será hasta ese momento cuando la incidencia en los derechos de los gobernados cobre una especial relevancia, con independencia de que la incompetencia sea por razón de la vía, del fuero, de la materia o del territorio, ya que si bien alguna de ellas podría traer como consecuencia que un procedimiento o juicio se tramite no solo por una autoridad incompetente sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde; la afectación personal y directa que representa una cuestión competencial, en los términos indicados, se produce precisamente cuando tales actos en los que se determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sean aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido se inhibe en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria) y no antes.

"En consecuencia, para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es necesario que el acto de autoridad en el que se decline o inhiba la competencia, produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, lo que acontecerá cuando tal acto sea definitivo, es decir, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta o bien la rechace y no antes."

34. De esta ejecutoria importa destacar las siguientes consideraciones:

• El legislador no especificó si los actos debían provenir de tribunales o de autoridades administrativas.[22]

• La regla de que procede el juicio de amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinan inhibir o declinar la competencia de un asunto no puede interpretarse literalmente y aseverar que el juicio de amparo procederá indefectiblemente cuando se reclaman este tipo de actos pues dicha interpretación podría desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenir la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

• La fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo debe interpretarse de conformidad con los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, previstos en el artículo 107 constitucional.

• De acuerdo con el principio de concentración de violaciones procesales, debe entenderse que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto a que hace alusión la multirreferida fracción VIII no se actualiza de facto, sino que debe constatarse que el acto sea definitivo.

• Los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, serán actos definitivos que produzca una afectación personal, real y directa en la esfera de derechos del interesado cuando:

• La autoridad en favor de quien se declina la competencia la acepta (en el caso de competencia por declinatoria) y,

• El órgano requerido se inhiba en el conocimiento del asunto (al tratarse de competencia por inhibitoria).

• Las decisiones mediante las cuales una autoridad declina competencia en favor de otra, o bien, requiere a otra para que se inhiba en el conocimiento

[22] No sobra señalar que a lo largo de sus consideraciones, el Alto Tribunal se refirió a los procedimientos y a los juicios de manera indistinta.

de un asunto, no tienen como consecuencia forzosa la aceptación de la competencia –sea por declinatoria o inhibitoria–, porque la autoridad o tribunal ante el cual se planteó la declinatoria puede rechazar la competencia declinada, o bien, la requerida puede rechazar la inhibitoria y continuar conociendo del asunto.

35. Luego, esta porción normativa fue nuevamente analizada en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.),[23] que hizo extensiva la procedencia del juicio respecto de la resolución que desecha o desestima un incidente o excepción de incompetencia en procedimientos jurisdiccionales; a continuación se reproduce la tesis:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse

[23] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 22. Reg. Digital: 2009912.

competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo."

36. En la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal consideró que la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia se equipara a una determinación definitiva, en virtud de que al desecharse o desestimarse esa incidencia o excepción, tiene como consecuencia inmediata que la autoridad que conoce del asunto, al estimarse competente, continúe tramitándolo hasta su total resolución, y es en dicho momento primigenio cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, lo cual torna tal actuación en una decisión definitiva; así se advierte de su transcripción:

"… este Tribunal Pleno estima que en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, al tratarse de una determinación definitiva, lo que procede es el amparo indirecto y no el directo.

"Ello, pues si en la contradicción de tesis 239/2014 se determinó, como ya se dijo, que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, pero siempre que sean definitivos, entendiéndose por estos, aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

"Y, en el caso, la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, se equipara a una determinación definitiva, toda vez que al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su total resolución, y es en dicho momento cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, lo cual claramente torna tal actuación en una decisión definitiva.

"Entonces, es dable considerar que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En efecto, debemos recordar que en los casos que dieron origen a los criterios aquí denunciados, los actos reclamados en amparo se hicieron consistir, respectivamente, en la interlocutoria dictada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria formulada por una de las partes en el juicio y, por otro lado, en el auto mediante el cual la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León desechó el incidente incompetencia interpuesto por la parte demandada.

"Dichas determinaciones se tornan definitivas en la medida en que al desecharse o desestimarse la pretensión de una de las partes de considerar que es una autoridad diversa a la que está tramitando el juicio la competente para conocer de él, la consecuencia es que la autoridad que resuelve tales incidencias se estima competente para continuar con el trámite y seguir conociendo de los juicios sometidos a su potestad, o como aconteció en uno de los casos, sostener la competencia del juez primigenio.

"Por tales razones es que se considera que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto; sin que sea necesario esperar a que se dicte sentencia definitiva en el juicio de origen para impugnar tal violación en amparo directo, pues precisamente es al desestimarse una excepción de esa naturaleza, cuando la cuestión competencial produce una

afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada, ya que esa decisión podría traer como resultado –tal como se sustentó al fallar la contradicción de tesis 239/2014–, que un procedimiento o juicio se tramite no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable.

"En ese orden de ideas, dado que la afectación personal y directa que representa una cuestión competencial en los términos indicados, se produce precisamente cuando los actos de que se trata se tornan definitivos, lo cual ocurre al declararse infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes en el juicio de origen; luego, tal determinación se ubica en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que en su contra procede el amparo indirecto y no el directo.

"Sin que obste a lo anterior que ambos tribunales partieran de considerar de manera discrepante, por un lado, que los actos reclamados revestían la naturaleza de irreparables, y por otro, que no eran de aquéllos cuya ejecución fuera de imposible reparación, sino que se trataban de una violación procesal la cual solo podía reclamarse hasta que se dictara la sentencia definitiva, y en caso de que ésta fuera desfavorable, a través del juicio de amparo directo.

"Ello, pues tal como se sustentó en la referida contradicción de tesis, más allá de determinar si tales actos revisten o no dicha naturaleza, al existir disposición expresa en la ley –en la cual deben quedar incluidos, por mayoría de razón, además de los actos en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquellos en los que se declare infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes–, es dable atender a la voluntad del legislador, únicamente bajo la limitante apuntada, esto es, que se trate de actos definitivos.

"Se arriba a tal aserto, en virtud de que si bien el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, únicamente hace referencia expresa a los actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que en tal supuesto se aluda a los actos en los que se deseche

o desestime una excepción y/o incidente de competencia; acorde con lo que también se resolvió en la contradicción de tesis 239/2014, la aludida disposición no puede interpretarse de manera literal, sino que es necesario acudir a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Razón por la cual, acudiendo a dicha interpretación, este Tribunal Pleno estima que la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva a los supuestos a los que se hace alusión en esta contradicción de tesis (actos en los que se deseche o desestime una excepción y/o incidente de incompetencia), dadas las razones ya explicadas, esto es, al considerarse definitivos.

"Consecuentemente, dado los razonamientos hasta aquí expuestos, toda vez que este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta, (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

"En congruencia con lo anterior, si la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia, para efectos del juicio de amparo, se trata de una resolución definitiva, toda vez que al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de competencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se

traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual claramente torna dicha determinación en una decisión definitiva; resulta evidente que haciendo una interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su contra, procede el amparo indirecto y no el amparo directo.

"Sin que la anterior determinación implique soslayar los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan, el principio de 'definitividad' (cuya cuestión es distinta a considerar que el acto es 'definitivo' por la afectación personal y directa que causa en determinado momento algún acto de autoridad).

"Esto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que el primer presupuesto, es decir, que se trate de un acto definitivo (por la afectación personal y directa que causa al particular una determinada actuación), se refiere a la naturaleza del acto que se impugna y que, como quedó evidenciado, genera una afectación en la esfera jurídica del inconforme, por la transgresión de un derecho que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses; mientras que el principio de definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios legalmente previstos en las leyes que los rijan, por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o nulificado un acto y que necesariamente deben agotarse previo a la instauración del juicio de amparo.

"Por tanto, en caso de proceder en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia algún recurso ordinario o medio de defensa legal previsto en la ley, resultará necesario que éstos se agoten previo a la instauración del juicio de amparo indirecto que al efecto se promueva, pues se insiste, la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uniinstancial."

37. El criterio reproducido fue confirmado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el recurso de queja 36/2015 en sesión de diecinueve de

agosto de dos mil quince, cuando resolvió que en la resolución que declara infundado o improcedente un incidente de competencia es equiparable al supuesto examinado, en el cual la autoridad se declara incompetente, porque el órgano jurisdiccional sostiene la competencia que le fuera cuestionada a través del incidente respectivo, sin que haya necesidad de que diverso órgano participe en la definición de la competencia, como se explica a continuación:

"Ahora bien, una interpretación literal de la fracción en estudio haría pensar que la procedencia del juicio de amparo bi-instancial estaría reservada únicamente a las resoluciones de las autoridades (jurisdiccionales) que declinan o inhiben conocer del asunto; y que estarían reservadas para su impugnación en el amparo directo, como violación procesal, aquellas resoluciones de los órganos jurisdiccionales que declaren infundado o improcedente el incidente de competencia, sosteniendo así su competencia; a pesar de que ambas resoluciones –aquellas que declinan o inhiben y las que sostienen una competencia–, participan de la misma problemática jurídica: ¿es competente para conocer y resolver una controversia el órgano jurisdiccional ante el cual se inició el juicio?

"…

"Como puede apreciarse, la norma jurídica contenida en la fracción X, del artículo 172 de la Ley de Amparo, describe como violación procesal la conducta del órgano jurisdiccional de seguir en el conocimiento de un asunto, a pesar de que le han invocado una competencia, o le han solicitado se declare impedido o recusado. Es decir, el sentido jurídico que subyace en la porción normativa en cita, es la rebeldía en que incurre el órgano jurisdiccional de continuar en el conocimiento del asunto, no obstante que existe un obstáculo jurídico para ello, que no ha sido resuelto.

"Es decir, la violación procesal se actualiza cuando la autoridad jurisdiccional omite resolver sobre la competencia planteada, o hace caso omisión respecto del impedimento o recusación, y continúa conociendo del asunto.

"Siendo esto así, el acto de autoridad que declara infundado o improcedente una excepción de competencia, no está incluido en la descripción de la norma

en estudio como violación procesal; por tanto, no puede impugnarse como violación procesal en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, resolución o laudo que pongan fin al juicio.

"De esta manera, si el acuerdo de una autoridad jurisdiccional que declara infundado o improcedente un incidente de competencia, no es susceptible de impugnarse como violación procesal en el amparo directo, surge la necesidad de interpretar de manera extensiva la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, a fin de otorgar a las partes una vía procesal idónea para atacar ese tipo de actos.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 239/2014, en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido de la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, para dar sentido jurídico a la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de autoridades que declinan o inhiben conocer de un asunto.

"De las consideraciones que se plasmaron en la resolución respectiva, destaca la que explicó que cuando una de las partes en un procedimiento ordinario tiene la pretensión de que sea una determinada autoridad u órgano jurisdiccional el que conozca del asunto y no otra, la afectación se produce cuando la autoridad correspondiente llega a la determinación de que es competente y acepta la competencia declinada, o bien, acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto.

"Asimismo, el Pleno afirmó que la declaratoria o la solicitud en uno u otro caso no constituyen aun determinaciones susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, ya que ello se estaría supeditando a un acto cuya afectación no se ha materializado, porque las decisiones mediante las cuales una autoridad declina competencia a favor de otra, o requiere a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto, no tiene como consecuencia forzosa la aceptación de la competencia, porque podría darse el caso de que se rechace aquélla y será hasta en ese momento cuando se produzca una afectación considerada irreparable.

"Por tanto, estimó el Pleno, será hasta ese momento cuando la incidencia en los derechos sustantivos cobre una especial relevancia, con independencia de que la incompetencia sea por razón de la vía, del fuero, de la materia o del territorio, ya que si bien, alguna de ellas podría traer como consecuencia que un procedimiento o juicio se tramite no solo por una autoridad incompetente sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde; la afectación material que representa una cuestión competencial, se produce precisamente cuando tales actos en los que se determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sean aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido se inhibe en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria) y no antes.

"Así, el Pleno de este Alto Tribunal concluyó que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es necesario que el acto de autoridad en el que se decline o inhiba la competencia, produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, lo que acontecerá cuando tal acto sea definitivo, es decir, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta o bien la rechace y no antes.

"Pues bien, las anteriores consideraciones son útiles para definir los alcances jurídicos de una resolución que declara infundado o improcedente un incidente de competencia, a fin de justificar la procedencia del amparo indirecto. Así, en principio, ese acto debe entenderse definitivo, porque a través de él, el órgano jurisdiccional sostiene la competencia que le fuera cuestionada a través del incidente respectivo, sin que haya necesidad de que diverso órgano participe en la definición de la competencia.

"En segundo término, la resolución que declara infundado o improcedente un incidente de competencia actualiza una afectación a derechos sustantivos, porque con base en esa decisión la autoridad llega a la determinación de que es competente para conocer y resolver de la controversia, surgiendo así la exigencia de evitar que el juicio se siga ante autoridad incompetente y conforme a reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde.

"Por tanto, atendiendo al principio de interpretación conforme, esta Segunda Sala considera que la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en tanto determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra resoluciones de autoridad que declinen o inhiban su competencia, debe hacerse extensiva a las resoluciones que declaren infundado o improcedente un incidente de competencia, porque ambas resoluciones participan de la misma problemática jurídica."

38. Finalmente, en fecha reciente, la Primera Sala del Máximo Tribunal se refirió al tema en el asunto del cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 185/2023 (11a.),[24] en la cual concluyó que el juicio es improcedente en contra de las resoluciones de incompetencia que aún no son definitivas, como se advierte de su reproducción:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios respecto a si, en términos del artículo 1100 del Código de Comercio, un Juez Federal puede o no sostener competencia a un Tribunal Federal y, en consecuencia, si la resolución en la que se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria puede constituir o no un acto susceptible de reclamarse en juicio de amparo indirecto. Un Tribunal Colegiado sostuvo que, conforme al artículo 1100 del Código de Comercio, el Juez Federal en favor de quien se declaró la competencia está obligado a concluir el juicio, por lo que constituye un acto definitivo en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto intentado; mientras que otro Tribunal Colegiado afirmó que, de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio, es posible concluir que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia está en aptitud de

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, p. 1985. Reg. Digital: 2027810.

rechazar el conocimiento del juicio, por lo que no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en asuntos mercantiles, las resoluciones que declaran fundada la excepción de incompetencia por declinatoria dictadas por un Tribunal Federal en favor de un Juez Federal de distinta jurisdicción, no constituyen actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Justificación: De la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio se advierte que, tratándose de órganos jurisdiccionales locales y federales, el Juez puede sostener competencia con otro Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él. Por lo tanto, la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no constituye un acto definitivo que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, pues el Juez Federal en favor de quien se declinó la competencia del asunto podría sostenerla al Tribunal, toda vez que éste no ejerce jurisdicción sobre aquél. De ahí que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el acto susceptible de impugnación vía amparo indirecto, en todo caso, será aquel en el que el Juez Federal en cuyo favor se declinó la competencia la acepta."

39. Con estos antecedentes legislativos y jurisprudenciales, toca ahora pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria que declara infundada la alegación de incompetencia de autoridades administrativas –investigadoras y substanciadoras– en procedimientos regidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

40. Con motivo de la reforma constitucional en materia de anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron diversos artículos de la Constitución General, entre ellos el cardinal 109 que establece los lineamientos generales para sancionar a los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad administrativa; específicamente en lo que al caso interesa, en su fracción III, se establecen las bases sobre las cuales se seguirán los procedimientos y autoridades

que sustanciarán este tipo de asuntos, en el entendido de que dependiendo del fuero, se establecerá la competencia de éstas, en los términos siguientes:

"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: …

"**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

41. Por su parte, los artículos 27, fracción XLI, punto 4 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establecen, respectivamente, la facultad del congreso de la entidad federativa para expedir la ley que desarrolle las competencias a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares; que aquéllos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados con las bases que previene dicha constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la ley aplicable, así como que estos últimos serán autónomos, las referidas porciones normativas se reproducen enseguida:

"**ARTÍCULO 27.** Son facultades del Congreso: …

"**XLI.** Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos: …

"**4.** La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

"**ARTÍCULO 92.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

42. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California tiene por objeto reglamentar y distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación; así se observa de su artículo 1:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

43. Su dispositivo 9 establece las autoridades competentes para aplicar la ley:

"**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

"**I.** La Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado;

"**II.** Los Órganos internos de control;

"**III.** La Auditoría Superior del Estado;

"**IV.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

"**V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen establecido por la Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

"**VI.** Las Sindicaturas Municipales; y

"**VII.** Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

"**a)** Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

"**b)** Las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, y

"**c)** Las relacionadas con la Plataforma Digital Estatal, en los términos previstos en esta Ley.

"**VIII.** Las autoridades previstas en este Artículo, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley."

44. Las disposiciones adjetivas del procedimiento administrativo se encuentran reguladas en el libro segundo, título primero, de la ley en estudio, conforme a las cuales las autoridades investigadoras, luego de realizar las acciones pertinentes, determinarán la existencia de un acto u omisión que la ley señale como falta administrativa, la calificarán como grave o no grave y emitirán un informe de presunta responsabilidad, el que será remitido a la autoridad substanciadora a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa; así lo dispone su numeral 100 que se reproduce enseguida:

"**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa."

45. El numeral 116 establece que son partes en el procedimiento de responsabilidad, la autoridad investigadora, el servidor público o el particular presuntos responsables y los terceros que puedan resultar afectados por la resolución que se emita, cuando prevé:

"**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

"**I.** La Autoridad investigadora;

"**II.** El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

"**III.** El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

"**IV.** Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

46. La sección tercera prevé lo relativo a las medidas cautelares que pueden imponerse en el proceso, las secciones cuarta y quinta disponen las cuestiones relacionadas con la actividad probatoria de las partes –cuya transcripción es innecesaria para este estudio–.

47. La sección sexta intitulada *De los incidentes* establece en su numeral 182 –artículo en el que las autoridades responsables en los juicios de amparo de origen fundaron sus respectivas interlocutorias– que los incidentes pueden ser o no de tramitación especial; que en aquéllos en los que se ofrezcan pruebas, deberán presentarlas por escrito y en caso de admitirse, la autoridad substanciadora fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda, lo que se advierte de su reproducción:

"**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda."

48. Las secciones séptima, octava, novena y décima disponen normas relativas a la acumulación, a las notificaciones, a los informes de presunta responsabilidad administrativa, así como a la improcedencia y sobreseimiento, respectivamente –cuya transcripción es innecesaria para este estudio–.

49. La sección décimo primera relativa a las audiencias dispone en su numeral 198 que éstas serán públicas, que la autoridad que dirija la audiencia podrá hacer valer los medios de apremio conducentes para su normal desarrollo y continuación y que el secretario correspondiente deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia; así se observa de su contenido:

"**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

"**I.** Serán públicas;

"**II.** No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

"**III.** Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia."

50. La sección décimo segunda dispone las reglas relativas a las actuaciones y las resoluciones que se emitan en estos procedimientos –cuya transcripción es innecesaria para este estudio–.

51. De los artículos transcritos se observa que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California prevé un procedimiento administrativo en forma de juicio,[25] durante el cual puede promoverse un incidente de incompetencia, cuya resolución puede conducir a que la autoridad que está tramitando el procedimiento declare infundada la propuesta y continúe conociendo del asunto o que la declare fundada y remita el asunto a la autoridad que estima competente.[26]

52. Ahora, corresponde determinar si, de acuerdo con los criterios del Máximo Tribunal, este supuesto, que no se ventila en sede judicial, puede quedar comprendido en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

53. Como lo observó la Superioridad en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 17/2015 (10a.), el texto legal no distingue entre autoridades judiciales y administrativas.

54. Esta observación es consistente con la interpretación sistemática de los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo y con los pronunciamientos jurisprudenciales narrados a lo largo de esta ejecutoria.

---

[25] En términos del criterio sentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2003 con datos de localización y rubro siguientes: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 196. Reg. Digital: 184435. "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.". La cual, si bien interpretó el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, sigue siendo aplicable en la medida en que resulta consistente con la redacción actual de la fracción II del numeral 107 de la Ley de Amparo.

[26] No sobra señalar que de la legislación en cita, no se advierte alguna regla que prevea la impugnación de las resoluciones recaídas a los incidentes.

55. La sola lectura de las distintas fracciones del citado numeral, que establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, pone en evidencia que cuando el legislador ha querido distinguir entre actos reclamados de diversos tipos de autoridades, así lo ha hecho. A efectos de claridad en la exposición, a continuación se reproduce ese precepto:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"**I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"…

"**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la

misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"**IX.** Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

56. En efecto, en la fracción II se refiere a *autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*, en la fracción IV a los *tribunales*

judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, en la fracción VII al *Ministerio Público,* y en la fracción IX a *Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones*.

57. Es claro que cuando ha sido su intención distinguir al tipo de autoridad de quien proviene el acto reclamado, así lo ha expresado. Por tanto, si en la fracción VIII simplemente utilizó la expresión de *actos de autoridad*, entonces ha de concluirse que no fue su intención distinguir entre ellas y limitar la procedencia solo a los emitidos por la autoridad judicial.

58. A la misma conclusión abona la evolución jurisprudencial relatada apartados atrás, cuando se puso de manifiesto que al analizarse las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto, existía una similitud esencial entre el juicio y el procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual obligaba a considerar que la regla sobre los actos con ejecución de imposible reparación tenía aplicación en los dos ámbitos.

59. Por estas razones, es posible afirmar que la regla de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo es aplicable también a las resoluciones de incompetencia que pronuncien las autoridades administrativas en procedimientos de la misma naturaleza seguidos en forma de juicio.

60. Demostrada esta premisa, corresponde discernir si la resolución administrativa que declara infundado un incidente de incompetencia debe regirse por la regla en examen.

61. Desde luego, por su sentido, esa resolución no cabe en la descripción textual contenida en la norma, según la cual procede el juicio en contra del acto de autoridad que determina inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, pues la resolución que declara infundado el incidente de incompetencia tiene el efecto contrario al considerado por el legislador: la autoridad no se inhibe de conocer de un asunto, ni declina su conocimiento; por el contrario, cualquiera que sea el motivo para declarar infundado el incidente, conserva el asunto bajo su conocimiento.

62. Sin embargo, sí es análoga a la hipótesis diversa, también examinada por la jurisprudencia, en la tesis jurisprudencial P./J. 29/2015 (10a.), sobre la resolución que desecha o desestima una excepción de incompetencia, pues tiene un efecto semejante, a saber, que no se someterá a conocimiento de otra autoridad la posibilidad de que conozca del asunto y que la autoridad ante quien se plantea la cuestión seguirá conociendo del expediente.

63. Además, la afectación que el acto ocasiona al proponente es similar pues, como señaló el Alto Tribunal, cuando se desestima la cuestión de competencia puede resultar que un procedimiento o juicio se tramite no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las que corresponden, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable.

64. En este sentido, la resolución que declara infundado el incidente de incompetencia dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California causa una afectación personal y directa al promovente y además es definitiva, pues su eficacia no depende de la participación de otra autoridad, para la definición de la cuestión competencial.

65. Esta conclusión en modo alguno prejuzga sobre la definitividad del acto a la luz del principio del mismo nombre, pues, como señaló el Máximo Tribunal en la parte final de la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 29/2015, *en caso de proceder en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia algún recurso ordinario o medio de defensa legal previsto en la ley, resultará necesario que éstos se agoten previo a la instauración del juicio de amparo indirecto que al efecto se promueva, pues se insiste, la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uniinstancial*.[27]

[27] Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), con datos de localización y rubro siguientes: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 8. Reg. Digital: 2017117. "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

66. La conclusión alcanzada por este pleno regional es la más acorde a los principios de interpretación conforme y pro persona previstos en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)[28] y la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.)[29] que enseguida se transcriben:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no solo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta

[28] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 239. Reg. digital 2014332.
[29] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 378. Reg. digital 2018781.

lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, solo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. SOLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia' ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones

que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."

67. Finalmente, también es consistente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se respeta el derecho de acceso a la jurisdicción siempre que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)[30] del tenor literal siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

[30] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 213. Reg. digital: 2015595.

1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

68. En consecuencia, a la interrogante ¿es aplicable y se actualiza la regla de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b) –este último interpretado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo cuando se reclama en amparo indirecto la interlo-

cutoria que declara infundado el incidente innominado de falta de competencia de autoridades investigadoras y substanciadoras, **dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California?** debe responderse de manera negativa, pues el caso se halla regido por la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VIII del citado numeral 107, de acuerdo con su interpretación sistemática y evolutiva realizada por el Máximo Tribunal.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe

información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que declara infundado el incidente innominado de falta de competencia de las autoridades investigadoras y sustanciadoras en un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Mientras que uno consideró que era improcedente porque el acto reclamado constituye una determinación adjetiva o intraprocesal que no genera un daño inminente y de imposible reparación, el otro determinó que esa regla no es aplicable al caso, pues conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, el caso debía ceñirse al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el caso examinado, el juicio de amparo es procedente conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Justificación: De acuerdo con la interpretación sistemática y evolutiva del Alto Tribunal respecto de la irreparabilidad del acto reclamado y de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo mencionado, según el cual procede contra el acto de autoridad que deter-

mina inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, dicha regla es aplicable también a las resoluciones de incompetencia pronunciadas por las autoridades administrativas en procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio. Ese supuesto es análogo a la hipótesis examinada en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", pues no existe la posibilidad de que otra autoridad tenga conocimiento del asunto y puede resultar que el procedimiento se tramite no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las que correspondan.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 29 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 476/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 477/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de

Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,[1] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[2]

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a hacer una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a determinar si es aplicable o no la directriz fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", para efecto de que el Juez de Amparo solicite o no las constancias necesarias de la carpeta de investigación para

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. …"

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

poder resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima en dicha carpeta.

16. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, de manera preliminar se consideró diverso tema de contradicción; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,[3] por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 220/2023.

17. Marco procesal. Mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a través del juicio en línea, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del acuerdo de seis de julio de ese mismo año, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación UEIDAPLE "3" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, no le reconoció el carácter de víctima en la carpeta de investigación **********.

18. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien en proveído de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la admitió y la registró con el número **********, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar la

[3] Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa,** la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 177713, de rubro y texto "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."

intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

19. Mediante oficio recibido el veintitrés de agosto siguiente, en la oficialía de partes del juzgado en cita, la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación UEI-DAPLE "3" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, rindió su informe justificado en el que aceptó el acto reclamado y exhibió copia de diversas actuaciones de la carpeta de investigación.

20. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario en funciones de Juez, con fundamento en los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, requirió a la citada autoridad responsable para que remitiera reproducción de todas y cada una de las constancias que tomó en consideración para la emisión del acto reclamado, de la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación, así como del acuerdo de inicio; legibles, completas y en orden cronológico. Ello, en razón de que consideró que las diversas que remitió no eran suficientes para resolver el asunto y se encontraba obligado a recabar de oficio, todas aquéllas que no obraran en autos y que consideraba necesarias para tal efecto.

21. Inconforme, el fiscal interpuso **recurso de queja,** mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien, por auto de presidencia de doce de septiembre de ese mismo año, lo **admitió** y **registró** bajo el número **220/2023,** de su índice.

22. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de diez de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió por unanimidad de votos **confirmar el auto recurrido,** por los siguientes motivos:

23. Precisó que, en relación a la fundamentación y motivación, el resolutor de origen, al pronunciar la determinación combatida, señaló preceptos legales y expuso, con exactitud, por qué eran aplicables. Asimismo, congruente con la litis constitucional, apuntó las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que permitían requerir a la autoridad responsable las constancias indicadas.

24. Refirió que, ello obedecía a que en el artículo 75 de la Ley de Amparo, párrafo primero, se establece que, en las sentencias que se dicten, el acto reclamado se debe apreciar tal como aparezca probado ante la autoridad; por su parte, en el párrafo tercero, se impone al órgano jurisdiccional el deber de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

25. Asimismo, señaló que en el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo, se establece un deber dirigido a la autoridad responsable en el sentido de que, al momento de rendir su informe justificado, debe acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar lo que afirme.

26. Indicó que, esas disposiciones normativas, de forma general, fueron el sustento de la determinación del juzgador de primer grado, lo que evidenciaba que el acuerdo recurrido estaba eficazmente fundamentado, con las precisiones de dicho tribunal colegiado en cuanto a los párrafos de los artículos en cita; pues constituían el marco jurídico que facultaba al órgano jurisdiccional de amparo para proceder como lo hizo.

27. Además resaltó que, la individualización de dichas reglas también fue adecuada, pues, con corrección, el resolutor de origen estimó que las constancias que el Agente del Ministerio Público responsable remitió eran limitadas, ya que no eran suficientes para resolver el asunto. Por tal motivo, consideró que se encontraba obligado a recabar, de oficio, las necesarias para definir completa y correctamente la instancia constitucional.

28. Señaló que, no asistía razón jurídica al recurrente en relación a lo que refirió respecto de las actuaciones requeridas por el juzgador de amparo (constancias que tomó en consideración para la emisión del acto reclamado, la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación y el acuerdo de inicio), que no estaban vinculadas con la resolución de fondo del asunto.

29. Lo anterior, debido a que para emitir el acto reclamado, la propia autoridad responsable declaró "vistos" los autos de la carpeta de investigación ********** y pronunció la determinación correspondiente. Lo cual implicó que tuvo a la vista todas las actuaciones de dicha indagatoria.

30. En ese sentido, refirió que para resolver la instancia constitucional, la persona juzgadora efectivamente estaba obligada a realizar las gestiones necesarias para que, en el momento procesal oportuno, estar en condiciones de apreciar el acto reclamado tal como se hubiera probado ante la responsable; esto es, conforme a las actuaciones de la citada carpeta hasta el acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés [regla derivada del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo]; lo que, justificaba el requerimiento formulado.

31. Precisó que, en la demanda de amparo, el quejoso relató que denunció a diversa persona jurídica por la posible comisión de hechos constitutivos de un delito, lo que motivó el inicio de la indagatoria para la investigación del ilícito previsto en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a la que se le negó el acceso con el argumento de que la correcta impartición de justicia es el único bien jurídico tutelado y dañado.

32. De ahí que, enfatizó que el resolutor de primer grado, con acierto determinó que se encontraba obligado a recabar, de oficio, las actuaciones descritas, pues son congruentes con lo que la parte accionante sometió a consideración jurisdiccional en la demanda y, por ende, necesarias para dirimir la litis; ya que, precisamente, lo que requirió fueron todas aquellas pruebas rendidas ante la responsable, las cuales estimó necesarias para la resolución del asunto (regla derivada del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo).

33. Lo anterior, máxime que esa postura proactiva del juzgador de amparo se causó como consecuencia de la omisión de la responsable de remitir el expediente generador del acto reclamado, el cual, en el caso, comprendía todas aquellas constancias que tuvo a la vista al momento de emitir el mismo, pese a que el Agente del Ministerio Público tenía el deber legal de hacerlo, como le fue requerido desde el auto de admisión (en términos de la regla derivada del artículo 117, párrafo quinto, de la Ley de Amparo).

34. Por tal motivo, refirió que no se podía participar de la tesis XVII.1o.P.A.2 P (11a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital: 2023873, de rubro: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE

AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL."

35. Lo anterior, debido a que en ese criterio se tuvo como directriz la fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), de título: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."; en el sentido de que, por regla general, el Juez de Control debe resolver sin consultar la carpeta de investigación, cuando se impugna el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin menoscabo de que durante la secuela procesal la parte quejosa pueda justificar, razonadamente, la necesidad de que se soliciten a la autoridad responsable determinadas constancias de la carpeta de investigación.

36. Bajo ese enfoque, puntualizó que en dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal partió de la idea de amalgamar los principios del sistema penal acusatorio con las reglas del juicio de amparo para no desnaturalizar la instancia penal, de modo que estableció el lineamiento de que la autoridad de amparo debía resolver la instancia constitucional en el marco del debate desarrollado por las partes en sede penal.

37. Indicó que en el caso, no existía algún debate que sirviera de base para analizar la regularidad constitucional del acto reclamado, sino las constancias que integraban la carpeta de investigación, las cuales, por las reglas que se deducen de la Ley de Amparo, son necesarias para resolver lo conducente.

38. Asimismo, en relación al disenso que hizo valer el recurrente, relativo a que los registros de investigación son reservados, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tal motivo, el requerimiento vulneraba el principio de "reserva de información", debido a que la parte

quejosa no contaba con alguna calidad específica en la carpeta, declaró inoperante el mismo, pues señaló que parte de una premisa inexacta, en la medida en que el resolutor de origen no requirió las constancias para, necesariamente, dar acceso a la parte quejosa a la indagatoria, sino, para definir debidamente la instancia constitucional, de modo que toda infracción al principio de reserva es futura e incierta.

39. En ese sentido, refirió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado, puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa adoptando todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información; sin embargo, atendiendo a la manifestación de la autoridad en su informe justificado, podrá negar el acceso a esa información, al ponerse en riesgo el sigilo de la investigación.

40. Por tal motivo, puntualizó que la exhibición de las constancias requeridas no necesariamente implicará ponerlas a la vista de la parte quejosa, pues ello quedará al prudente arbitrio de la persona juzgadora de amparo.

41. De igual forma, declaró inoperante el agravio relativo a que el requerimiento no atiende la exacta aplicación de la ley penal, pues indicó que parte de una idea falsa, debido a que la aplicación de dicha ley, en contexto de la reserva de la información, es una obligación dirigida al Agente del Ministerio Público, no a las personas juzgadoras de amparo, a quienes no rige en su actuación disposiciones sustantivas ni adjetivas penales.

42. Y al efecto citó la jurisprudencia 1a./J. 33/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2012663, de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTE-

NER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.". Ello, aclaró, al margen de las obligaciones que de las legislaciones nacionales y supranacionales en materia de acceso a la información pública derivan para todos los sujetos obligados, cuya observancia queda al amplio y prudente arbitrio de la autoridad de primera instancia.

43. Por tanto, determinó **confirmar el acuerdo dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés,** por el Secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********, en la parte relativa al requerimiento de constancias hecho a la autoridad responsable.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2021 y 141/2021.

Recurso de queja 101/2021.

44. Marco procesal. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y acto que se transcriben a continuación:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. I. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Chihuahua, con domicilio en la calle Segundo número 1202, Zona Centro, de la ciudad de Chihuahua, en una edificación que no tiene emblema de la fiscalía, sino un letrero o una leyenda que dice: 'centro de negocios'.

"…

"III. ACTO RECLAMADO: El acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, en el que se resolvió: **1.** No reconocer el carácter de víctimas en la carpeta de investigación **********, que se inició con la denuncia de hechos ********** miembro del Consejo de la Judicatura, constitutivos de varios delitos cometidos durante el desarrollo de la convocatoria CJE/003/2018 para designar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la cual se reconoció

expresamente en carácter de participantes. **2.** Se nos niega copia Certificada de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación **********, en la que se emitió una resolución que considera firme de no ejercicio de la acción penal, y niega la copia de la resolución de archivo por las razones que expresa en su resolución. **3. Niega** dejar sin efectos la resolución, que considera firme de no ejercicio de la acción penal dictada en la carpeta de investigación por los motivos que apunta en su resolución."

45. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien en proveído de quince de enero de dos mil veintiuno, la admitió y la registró con el número **********.

46. Por auto de cuatro de febrero siguiente, se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que remitiera copia certificada legible y completa de las constancias de la carpeta de investigación ********** o bien, manifestara la imposibilidad que tuviera para hacerlo, apercibido que de no cumplir se le impondría la multa correspondiente.

47. En proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, tuvo por cumplido dicho requerimiento, en virtud de que el citado Agente del Ministerio Público remitió copia certificada de diversas constancias relativas a la carpeta de investigación **********.

48. Sin embargo, el uno de marzo de ese año, el juzgador de mérito advirtió que el Agente del Ministerio Público responsable, únicamente remitió la resolución de treinta de octubre de dos mil veinte, dos impresiones relativas a los mensajes de correo electrónico y el oficio 25367/2020, del índice de dicho Juzgado de Distrito; por lo que, lo requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días, remitiera copia certificada, legible y completa de las constancias que conformaban la carpeta de investigación **********.

49. El ocho de marzo siguiente, el Juez de Distrito, respecto de la petición de la parte quejosa en el sentido de que no se debía ordenar guardar sigilo en

relación con las documentales que remitiera la autoridad en mención; le informó que la decisión adoptada por dicho órgano jurisdiccional no la dejaba en estado de indefensión, pues podría tener acceso a las constancias de la indagatoria de origen que estuvieran directamente relacionadas con los actos reclamados en dicho asunto, ya que sobre esas versaría el examen sobre la constitucionalidad de los mismos. Sin embargo, las múltiples actuaciones de la carpeta de investigación que no tuvieran información concerniente a la propia persona de los quejosos, al contar con la naturaleza de "reservada o confidencial", pues podría versar sobre datos de personas diversas de la parte quejosa, o bien, tratarse de datos que no están relacionados directamente con ésta, estaba obligado a mantener la reserva y sigilo, en acatamiento a la protección de datos prevista en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

50. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el juzgador de mérito informó lo anterior al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y lo requirió nuevamente para que en el plazo de tres días, previsto en la fracción II, del artículo 297, del Código Federal de Procedimientos Civiles, remitiera copia certificada, legible y completa de las constancias que conformaban la carpeta de investigación **********, o bien, manifestara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

51. Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso **recurso de queja,** mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien por auto de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, lo **admitió** y **radicó** bajo el número **101/2021,** de su índice.

52. En sesión de tres de septiembre siguiente, determinó **revocar el auto dictado el nueve de marzo de dos mil veintiuno,** por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto **********.

II. Recurso de queja 141/2021.

53. Marco procesal. Mediante escrito depositado el doce de marzo de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua,

recibido el dieciocho del mismo mes y año, en dicha unidad administrativa, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y acto que se transcriben a continuación:

"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Autoridades Emisoras I.** El Licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. **II.** Licenciada Gema Guadalupe Chávez Durán, Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción.

"**IV. ACTOS RECLAMADOS: a)** El no ejercicio de la acción penal, relativo a la Carpeta de Investigación número **********, emitido el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por parte de las autoridades responsables, que no fue notificado a la quejosa, y que fue excluida de la misma."

54. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien en proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la admitió y la registró con el número **********, de su índice. Asimismo, solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente.

55. Por auto de diecinueve de abril siguiente, se tuvo por rendido el informe justificado de la Agente del Ministerio Público integrante de la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en ausencia de su Titular, con el que se dio vista a las partes; además, se requirió a la citada autoridad responsable para que en el plazo de tres días, remitiera copia certificada, legible y completa de las constancias que integraban la carpeta de investigación **********, al estimarlas necesarias para resolver el juicio de amparo indirecto; o bien, manifestara la imposibilidad legal o material que tuviera para hacerlo, con el apercibimiento de una multa en caso de no cumplir.

56. Así las cosas, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se difirió la celebración de la audiencia constitucional, al no contarse con las constancias necesarias para resolver.

57. Mediante oficio FACH/887/2021, la autoridad responsable manifestó encontrarse imposibilitada para remitir las constancias solicitadas; motivo por el

cual, por auto de veintinueve de abril de ese mismo año, el Juez de Distrito la requirió para que en el plazo de tres días, remitiera copia certificada, legible y completa de las constancias que integraban la carpeta de investigación **********, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa.

58. Inconforme con lo anterior, el Director Jurídico y de Extinción de Dominio de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, interpuso **recurso de queja,** mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien por auto de presidencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, lo **registró** bajo el número **141/2021,** de su índice; sin embargo, reservó su admisión hasta en tanto el Juzgado de Distrito remitiera el acuse de notificación del auto recurrido, lo cual aconteció el dieciocho de junio siguiente, fecha en la que se **admitió** el citado recurso de queja.

59. En sesión de tres de septiembre de dos mil veintiuno, determinó **revocar el auto dictado el veintinueve de abril de ese mismo año,** por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto **********.

60. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en los recursos de queja 101/2021 y 141/2021. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, expuso razones idénticas para fundar sus decisiones al resolver cada uno de los citados recursos de queja; por tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado se reseñarán esas consideraciones una sola vez, en el entendido de que, eso mismo se sostuvo en los dos asuntos; solo al final se hará referencia a las salvedades apuntadas por dicho Tribunal Colegiado en los citados **recursos de queja,** únicas diferencias de la parte considerativa entre tales resoluciones.

61. El citado Tribunal Colegiado de Circuito, señaló que la litis constitucional se constreñía a determinar en primer término, si a los accionantes del amparo se les debió o no reconocer el carácter de víctimas en la citada indagatoria, para una vez superado ese tema, por lo que ve al recurso de **queja 101/2021,** analizar la negativa de expedición de copias por parte de la autoridad investigadora y la negativa de dejar sin efectos la resolución que declaró firme el no ejercicio de

la acción penal y respecto al recurso de **queja 141/2021,** analizar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y su falta de notificación.

62. Refirió que el Juzgado A Quo fue más allá de lo estrictamente necesario para discernir la litis planteada y justificar el requerimiento de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación **********.

63. Precisó que lo anterior era así, toda vez que del examen de las constancias remitidas por el Juez *A Quo* anexas a su informe, se advertía que los quejosos no explicaban, hasta la etapa que se examinaba, porqué debía considerárseles con el carácter de víctimas u ofendidos del delito, es decir, no revelaban cuál era la afectación que resintieron directamente sobre su persona, producida por la aparente conducta delictiva investigada, ya que únicamente la hacían derivar de que participaron en el concurso de oposición deducido de las convocatorias CJE/003/2018 y CJE/002/2018, respectivamente. Por lo que, en ese entorno debía considerarse que la litis del juicio de amparo se circunscribía a determinar si los quejosos debían ser considerados por la responsable como víctimas.

64. Y al efecto citó la tesis I.9o.P.254 P (10a.), Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2527, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 2021080, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."

65. Indicó que, su determinación se adoptaba partiendo de la directriz fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019954,[4] de rubro y texto: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA

[4] Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Penal, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1112.

ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse."

En el sentido de que por regla general, el Juez de Control, debe resolver sin consultar la carpeta de investigación, cuando se impugna el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos

Penales. Sin menoscabo de que durante la secuela procesal la parte quejosa puede justificar razonadamente la necesidad de que se soliciten a la autoridad responsable recurrente, determinadas constancias de la carpeta de investigación.

66. En ese orden de ideas, puntualizó que permitir poner a la vista de los quejosos, quienes en ese momento no tenían la calidad de víctimas en la carpeta de investigación **********, parte o la totalidad de las constancias que la integran, implicaría una vulneración al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a las obligaciones de resguardo y sigilo –de la información contenida en ella– establecidas en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal; 106, del citado código adjetivo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo alegaba el recurrente.

67. Argumentó que el hecho de que los quejosos reclamaran que no se les reconoció el carácter de víctimas en la citada carpeta de investigación y en consecuencia también reclamaran, por lo que ve al recurso de **queja 101/2021,** los actos consistentes en la negativa del otorgamiento de copias de la indagatoria, así como la negativa de dejar sin efectos la resolución que declaró firme el no ejercicio de la acción penal y respecto al recurso de **queja 141/2021,** el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y su falta de notificación, dentro de la carpeta de investigación **********, no significaba que debieran considerarse como actos independientes, pues no obstante que los admitió el Juzgado de Distrito, debían examinarse con prelación, pues el acto reclamado principal era el de que no se consideró a los quejosos como víctimas en la carpeta de investigación mencionada, a lo cual se limitaba la litis en el juicio de amparo, pues el señalamiento de los actos subsidiarios y concatenados, no significaba que debía analizarlos en amparo el Juez de Distrito, pues si se llegaba a considerar a los quejosos como víctimas, se debía conceder la protección constitucional para que la responsable respetara los derechos de las víctimas, les notificara la resolución y entonces los quejosos hicieran valer los derechos conducentes de acuerdo al sistema y como lo han determinado los criterios jurisprudenciales.[5]

[5] Registro digital: 2017641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018,

68. Destacó que, la litis se limitaba al reconocimiento de los quejosos de la calidad de víctimas o no (no que carecieran desde ese momento de dicha calidad y por lo tanto no pudiera tenerse ningún acceso a la carpeta de investigación, como también lo pretendía el inconforme, pues en todo caso, esa era la materia de la litis). Sobre todo porque, enfatizó que el no ejercicio de la acción penal no debía analizarse como acto independiente de la carpeta de investigación y sus recursos, respecto de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio.

69. Por otra parte, indicó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la apli-

---

Tomo I, página 945. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Registro digital: 2019954. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 23/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1112. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."

cación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal; esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

70. En este sentido, refirió que podía entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadraban en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

71. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, destacó que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

72. En consecuencia, señaló que si los quejosos reclamaban que no fueron reconocidos como víctimas en la carpeta de investigación multimencionada, ello debía ser el punto principal de la litis y de la misma dependería que fueran llamados o no a dicha carpeta, quienes se ostentaban como víctimas, y allí hicieran valer las defensas contra la negativa de dejar sin efectos la resolución que consideró firme el no ejercicio de la acción penal que les afectaba.

73. Bajo ese contexto, precisó que servía de apoyo *mutatis mutandis*, la tesis: I.1o.P.89 P (10a.), Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2036, Tipo: Aislada con número de registro digital: 2016068, de rubro: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."

74. Puntualizó que lo anterior era así, sin demérito de que si el Juez de Distrito consideraba necesario la obtención de determinadas constancias de la carpeta de investigación para resolver si debían tener los quejosos la calidad de víctimas en la misma, el Juzgado de Distrito se encontraba facultado para requerirlas, debiendo precisar cuáles eran y la razón de su necesidad.

75. Ahora bien, en el **recurso de queja 101/2021,** el Tribunal Colegiado de Circuito agregó que, a los quejosos se les negó el acceso a la carpeta de investigación **********, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, por no tener el carácter de sujetos del procedimiento penal.

76. Por otra parte, en el **recurso de queja 141/2021,** el Tribunal Colegiado indicó que, la autoridad responsable recurrente desde que rindió su informe justificado manifestó que era cierto el acto reclamado por la parte quejosa, consistente en que no se le notificó el no ejercicio de la acción penal emitido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación **********, pues dicha persona no era parte de la carpeta de investigación (no la consideró víctima). Por tanto, existía distribución de las cargas probatorias.

77. Por último agregó que, no se soslayaba que el Agente del Ministerio Público recurrente, en diversas intervenciones había hecho del conocimiento del Juzgado A Quo, la existencia de un diverso juicio de amparo promovido por la parte quejosa, sin que de las actuaciones remitidas se advirtiera que se hubiera indagado al respecto.

78. Por tanto, como se dijo, en los **recursos de queja 101/2021** y **141/2021,** el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, resolvió **revocar el auto recurrido.**

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

79. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

80. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

81. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

82. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

83. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que si bien no hay choque entre una y otra determinación, en virtud de que fueron diversas las razones que expusieron, lo cierto es que el choque se actualiza en cuanto a que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron si era o no aplicable la directriz fija-

da en el criterio de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", para efecto de que el Juez de Amparo solicite o no las constancias necesarias de la carpeta de investigación para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima en dicha carpeta, y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y tesis emitidas (esta última solo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo circuito), los que se detallarán a continuación.

84. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a la aplicación o no de la directriz establecida en la jurisprudencia de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", a efecto de solicitar las copias necesarias de la carpeta de investigación para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima.

85. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinaron, si resulta aplicable o no la directriz establecida en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es el no reconocimiento de la calidad de víctima en la carpeta de investigación y el juez requiere al Agente del Ministerio Público para que remita las constancias necesarias para resolver la litis constitucional.

86. En el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** el caso analizado derivó de la queja 220/2023, en la que se impugnó el auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario en funciones de Juez requirió al Agente del Ministerio Público para que remitiera reproducción de todas y cada una de las constancias que tomó en consideración para la emisión del acto reclamado; determinación que confirmó -con ciertas precisiones-, entre éstas, que no resultaba aplicable al caso el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL."

87. El Tribunal Colegiado precisó que en ese criterio se tuvo como directriz la fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 23/2019 de Título: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", en el que por regla general el Juez de Control debe resolver sin consultar la carpeta de investigación, cuando se impugna el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin menoscabo de que durante la secuela procesal la parte quejosa pueda justificar,

razonadamente, la necesidad de que se soliciten a la autoridad responsable determinadas constancias de la carpeta de investigación; asimismo, precisó que en dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal partió de la idea de amalgamar los principios del sistema penal acusatorio con las reglas del juicio de amparo para no desnaturalizar la instancia penal, de modo que estableció el lineamiento de que la autoridad de amparo debía resolver la instancia constitucional en el marco del debate desarrollado por las partes en sede penal.

88. Sin embargo, en el caso, no existía algún debate que sirviera de base para analizar la regularidad constitucional del acto reclamado, sino las constancias que integran la carpeta de investigación, las cuales, por las reglas que se deducen de la Ley de Amparo, son necesarias para resolver lo conducente.

89. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito,** al resolver las quejas 101/2021 y 141/2021, en las que se impugnaron los autos de nueve de marzo y veintinueve de abril, ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales el Juez de Amparo requirió al Agente del Ministerio Público remitiera copia certificada, legible y completa de las constancias que conforman la carpeta de investigación.

90. El Tribunal Colegiado en ambos recursos de queja resolvió revocar los autos recurridos, en los que se solicitó copia de la carpeta de investigación por parte del juez de amparo a la autoridad responsable, determinación a la que arribó partiendo de la directriz fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", en el sentido que por regla general el Juez de Control, debe resolver sin consultar la carpeta de investigación, cuando se impugna el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin menoscabo de que durante la secuela procesal la parte quejosa pueda justificar razonadamente la necesidad de que se soliciten a la autoridad responsable, determinadas constancias de la carpeta de investigación.

91. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Es aplicable o no la directriz fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es el no reconocimiento de la calidad de víctima en la carpeta de investigación y el Juez requiere al Agente del Ministerio Público para que remita las constancias necesarias para resolver la Litis constitucional?

VII. ESTUDIO DE FONDO

92. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

93. Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: a) El derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional y diversos instrumentos internacionales; b) Breve referencia en cuanto a cómo está diseñado en el Código Nacional de Procedimientos Penales el procedimiento penal; c) Facultad del Juez de Amparo para solicitar copias para resolver la litis constitucional planteada, conforme a la Ley de Amparo y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esa facultad y d) interpretación del artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

94. a) Derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

95. El artículo 17 de la Constitución, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de

plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

96. Conforme a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] respecto a tal precepto constitucional y a lo dispuesto en los tra-

[6] Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencia. Rubro y texto: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."
Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.) Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia: Constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, Tipo: Jurisprudencia. Página 1855. Rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.
Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

tados internacionales, se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; lo anterior, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

97. En síntesis, se ha sostenido que este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso, y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, **se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella;** con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. **Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Así las cosas, se considera que **este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.** Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

98. Es decir, se ha interpretado que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales; el derecho también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Buendía y otros contra Perú, así lo determinó.

99. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia."[7]

100. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, las sentencias deberán ser acatadas sin dilación.

101. Asimismo, también resulta pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a un recurso adecuado y efectivo que ampare los derechos fundamentales de los quejosos; el que también se encuentra previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[8]

---

[7] *Cfr.* Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú Sentencia de 1 de Julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 69.

[8] "**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

102. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2814/2014, precisó en cuanto al juicio de amparo, que la Corte Interamericana ha dicho que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José[9] reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.[10] Refirió que el mismo Tribunal Interamericano ha precisado que el recurso consagrado en el artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, precisamente, en el artículo 8.2 h) del mismo tratado.

103. Por tanto, concluyó que el juicio de amparo es un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución o la Convención Americana, y no un mecanismo de segunda instancia (recurso) que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

104. Ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), registro digital: 2021551, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 589. De rubro y texto:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada

[9] Cita referida en la ejecutoria de referencia. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párrafo 24; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párrafo 78 y Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C. No. 200, párrafo 196.

[10] *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A. No. 8, párrafo 32.

derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

105. En el ámbito internacional, en el dictamen realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. "GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)" Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, párrafos 24 y 27 se precisó:

"24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención:

"Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velás-

quez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

"Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial …

"27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que:

"'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

"Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención 'Garantías Judiciales', lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención."

106. Por otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte confirma que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales",[11] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

107. Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

108. De manera que la amplitud en el desarrollo de este artículo se justifica también en la citada interpretación del Tribunal según la cual las garantías del artículo 8 superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

109. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las "garantías judiciales" del artículo 8, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.

110. Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8, de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una "norma imperativa de Derecho Internacional", no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

111. A partir de ello se desprende que "*los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.*"

---

[11] *Cfr.* Corte IDH. **Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)** del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y **Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

112. En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.[12]

113. Así, debe quedar en evidencia que las garantías judiciales, "no establecen el derecho a un recurso", correspondiente al artículo 25 de la Convención, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera cómo esa justicia debe impartirse.

114. En cuanto a los titulares del derecho, una lectura literal de la norma permite concluir que las garantías judiciales son exigibles en dos supuestos: i) para "toda persona … en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella", es decir, para el acusado; y ii) para "toda persona … para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

115. De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1, debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu.

116. Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.[13]

117. La Corte ha enfatizado que las garantías generales del artículo 8, deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.

[12] 6 *Cfr.* Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012 párr. 83.
[13] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Blake vs. Guatemala.** Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo, párr. 96.

118. En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, "que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas", es decir, que: "[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales", sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.[14]

119. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a ser oído "exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones."

120. Al respecto, la Corte ha establecido que si bien del artículo 8.1 de la Convención "no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento", ello no obstaría para que el Tribunal considere que "la oralidad es una de las 'debidas garantías' que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos."

121. Conforme a lo establecido por la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

122. El ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)".

123. Por su parte, el ámbito material del derecho, supone "que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga

[14] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Claude Reyes y otros vs. Chile,** Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 118.
Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, sentencia de 13 de octubre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) *op. cit.*, párr. 118. Al respecto, ver asimismo, voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, voto concurrente del juez Diego García Sayán, voto concurrente de la jueza Margarette May Macaulay y voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay

el fin para el cual fue concebido". Para la Corte: "*[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.*"[15]

124. Finalmente, la Corte ha establecido que sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir el fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan.

125. Por otra parte al igual que el artículo 8, de la Convención (Garantías Judiciales), el artículo 25, consagra también el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.

126. Así, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo."

127. Por lo que no basta con los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

128. Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha señalado que "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia", "norma imperativa de Derecho Internacional,"[16] entendido como aquél que "no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el dere-

[15] Corte IDH. **Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay,** *op. cit.*, párr. 122
[16] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Goiburú y otros vs. Paraguay.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

cho de la presunta víctima o sus familiares a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades [respectivas] han sido adoptados al amparo de [sus] derechos y garantías mínimas."[17]

129. Cabe resaltar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención, que "atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Part[e]."[18]

130. Así, la Corte ha identificado dos responsabilidades concretas del Estado en relación con el derecho a la protección judicial:

131. La primera obligación: "consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas."[19]

132. Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la Convención.

133. De este modo, la inexistencia de un recurso efectivo con dichas características o "[c]ualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión de la Convención."

---

[17] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Bulacio vs. Argentina.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y **Caso Palamara Iribarne vs. Chile.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.
[18] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Castillo Páez vs. Perú.** Fondo, *op. cit.*, párr. 83; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No, 35 párr. 65, y Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 95 y 104.
[19] Corte IDH. **Caso de los "Niños de la Calle"** (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Mohamed vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 83.

134. A efecto de cumplir con esta obligación convencional, la Corte ha establecido que "los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos", de manera que "[s]i una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo."[20]

135. En esa línea, el Tribunal ha destacado "la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso."[21]

136. La segunda obligación: "garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos."

137. Ello, porque "[e]l proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de [éste]."[22]

138. Ambas responsabilidades son exigibles para todo recurso judicial regulado por el artículo 25 de la Convención.

139. Finalmente, el artículo 25[23] de la Convención "es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo."[24]

---

[20] Corte IDH. **Caso Tibi vs. Ecuador.** *Op. cit.,* párr. 131, y Caso Castañeda Gutman vs. México. *Op. cit.*, párrs. 78 y 106.

[21] Corte IDH. **Caso Castañeda Gutman vs. México.** *Op. cit.*, párr. 110.

[22] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.** Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y **Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.** Sentencia de 31 de agosto de 2011. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 209.

[23] "**ARTÍCULO 25. Protección Judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

140. Al respecto, el Tribunal ha señalado que "puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos."

141. De acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención, así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Parte, la Corte ha observado "que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado 'amparo de la libertad' o forma parte integrante del amparo."

142. Asimismo, en la medida que, como recursos judiciales, son exigibles tanto en situaciones de normalidad como en circunstancias excepcionales,[25] el Tribunal ha establecido que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo constituyen ejemplos de "aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 (de la Convención)[26] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática."

143. Por tanto, "aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Parte que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de *habeas corpus* o de amparo en situaciones de emergencia, deben

---

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[24] *Cfr.* Corte IDH. **Opinión Consultiva OC-8/87,** *op. cit.*, párr. 32.

[25] *Cfr.* Corte IDH. **Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,** párr. 186.

[26] **El artículo 27 de la Convención (Suspensión de Garantías)** dispone que:
"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención."

144. Así, la jurisprudencia del Tribunal es clara al afirmar "que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia."

145. En esa misma línea, el Tribunal ha enfatizado que las garantías judiciales del artículo 8, de la Convención, aplicables a los respectivos recursos judiciales regulados en el artículo 25 del mismo tratado, se deben mantener vigentes en dichos contextos.

146. De esta manera, la Corte ha señalado que "los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales", lo cual "es aún más evidente respecto del *habeas corpus* y del amparo."

147. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que, por su naturaleza, el recurso de amparo es "el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."[27]

148. No obstante ello, la Corte ha estimado que "no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, [por ejemplo, en relación a los derechos políticos,] siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que (quedan fuera) de[l] conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo."

149. Asimismo, al ser uno de los recursos que entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención, "tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra[n] la idoneidad y la efectividad."

[27] *Cfr.* Corte IDH. **Opinión Consultiva OC-8/87,** *op. cit.*, párr. 32; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, *op. cit.*, párr. 91, y **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,** sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 272.

150. En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo "para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a (dichos) derechos protegidos",[28] y efectivo, "conforme a los principios de concentración, celeridad, contradicción y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa."[29]

151. b) El procedimiento penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

152. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al resolver el amparo en revisión 575/2022, destacó que cada una de las etapas del procedimiento penal tiene una función específica:

i) La **etapa de investigación,** tiene por **objeto** que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, en esta fase las partes recaban los elementos de prueba que ofrecerán.

ii) La **etapa intermedia,** tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

iii) El juicio es la **etapa de decisión** de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación.

153. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

"**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.** El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

[28] *Cfr.* Corte IDH. **Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,** sentencia de 24 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 121.
[29] *Ibidem*, párr. 233.e).

"**I. La de investigación,** que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"**II. La intermedia** o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"**III. La de juicio,** que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

154. En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, señaló que de la lectura a las disposiciones constitucionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una "clara separación de funciones", las cuales quedan específicamente separadas entre sí (acusar y juzgar).

155. Señaló que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir al menos tres momentos distintos:

1) La investigación dirigida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente, algunos actos de investigación pueden ser supervisados por un Juez de Control;

2) La admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente,

3) La realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

156. Por lo que interesa, únicamente se hará referencia de manera esencial lo relativo a la etapa de investigación, al respecto la Primera Sala en el amparo en revisión citado, indicó que tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, dicha etapa está regulada en los artículos 212 a 333, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

157. También precisó que esta etapa inicia con una denuncia o una querella y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.[30]

158. De ahí que, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

159. Así, cuando el Ministerio Público lo estime oportuno, o cuando considere necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial; para lo cual conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,[31] si el indiciado fue detenido en flagrancia o en aten-

[30] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. …"
[31] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 16.** …
"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad

ción a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

160. Cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la cual se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra; si éste no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

161. En la **audiencia** inicial, el Juez de Control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto.[32]

162. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, considerando la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

---

más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. …"

[32] Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

163. Asimismo, la Primera Sala, precisó que la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

164. Precisado lo anterior y toda vez que en el caso el acto reclamado en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja resueltos por los órganos contendientes, es lo relativo al no reconocimiento de la calidad de víctima del delito en la carpeta de investigación, claramente se advierte que nos encontramos en la etapa de investigación; etapa en la que respecto a dicho tópico (reconocimiento de la calidad de víctima), no requiere de autorización previa del Juez de Control.[33]

165. c) Facultad del Juez de Amparo para solicitar copias para resolver la litis constitucional planteada, conforme a la Ley de Amparo y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esa facultad.

166. En primer término debe precisarse que conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, informe en el que se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

---

[33] **"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.** "Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los datos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
"I. La exhumación de cadáveres;
"II. Las órdenes de cateo;
"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

167. Precepto del que se desprende la obligación de la autoridad responsable de anexar a su informe con justificación las constancias que lo apoyen.

168. Por su parte el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente prevé:

"**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

169. Como se advierte, el precepto transcrito establece que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable;

además prevé que no se admitirán ni se tomaran en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad responsable para probar los hechos motivo de la resolución reclamada, sólo deberán tomarse en cuenta aquellas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

170. No obstante ello, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

171. Finalmente, en lo que interesa, en el párrafo tercero se prevé que el Juez de Amparo está facultado para recabar oficiosamente pruebas, que hubieren sido rendidas ante la responsable, y que no obren en autos por no haber sido remitidas por ésta, y además estime sean necesarias para la resolución del asunto, ello bajo una apreciación meramente subjetiva, propia del arbitrio judicial, y determine qué pruebas reúnen esa circunstancia de necesidad.

172. Facultad que tiene su origen en el artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al agregarse el párrafo relativo a la citada facultad del Juez de Amparo para recabar oficiosamente pruebas necesarias para resolver el asunto; por ello resulta pertinente hacer una breve reseña de los aspectos fundamentales que en torno al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, se han dado desde su origen hasta la Ley de Amparo vigente.

173. Reseña que puntualmente se hace en la contradicción de tesis 8/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[34] en la que se apuntó que mediante decreto del Ejecutivo Federal, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, se promulgó la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, derogándose la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve.

[34] Emitida el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. Por unanimidad de diez votos.

174. El artículo 78 únicamente se encontraba compuesto de dos párrafos, que decían:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

175. Posteriormente, mediante decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se adicionó un tercer párrafo al artículo 78. Tal adición fue en torno a las pruebas que de oficio debían recabarse en los asuntos de materia agraria, cuando se tratara de asuntos interpuestos por los núcleos de población y ejidatarios o comuneros.

176. La siguiente adición al artículo 78, se hizo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual consistió en que debían tenerse como actos reclamados los que afectasen los derechos de menores o incapaces, aunque no se hubieren señalado expresamente en la demanda.

177. Por decreto del Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, se reformó la estructura de la Ley de Amparo, dividiéndose su contenido en dos libros; la reforma al artículo 78 se excluyó lo relativo a la materia agraria que pasó a integrar el segundo libro.

178. En el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, al artículo 78 se adicionó un tercer párrafo en el que se establecía, como regla general aplicable a todos los juicios de amparo, lo siguiente:

"*… El Juez de amparo* ***podrá*** *recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.*"

179. En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se reformó el tercer párrafo del artículo 78, para sustituir, en lo relativo a la facultad del Juez de Distrito para recabar pruebas de oficio, la palabra "podrá" por "deberá", cuya redacción fue la siguiente:

"… El Juez de amparo **deberá** recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

180. Al respecto en la contradicción en cita, se precisó que de la exposición de motivos se ponía de relieve que la intención del legislador al sustituir la palabra "podrá" por "deberá", tuvo como propósito suprimir una potestad de los Jueces de Distrito para convertirla en una obligación, a fin de que recabasen oficiosamente pruebas.

181. Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expuso que era conveniente mantener en general la estructura tradicional de la Ley de Amparo. Sólo se introducen modificaciones en los lugares en los cuales por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia ello se vuelve indispensable.

182. Asimismo, se precisó que la Comisión se pronunció en este tema en el mismo sentido: esto es, "La solución a la que finalmente se arribó fue mantener la estructura vigente. La razón radica en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo nuestro juicio, primordialmente en la distinción entre las vías directa e indirecta."

183. Párrafo que permaneció en los términos precisados, en la Ley de Amparo vigente, pero en el artículo 75, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial

de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la que se adicionó la parte final del párrafo tercero, para quedar en los siguientes términos:

"… El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.**"

184. En cuya exposición de motivos se expuso que la modificación al citado precepto era con el objeto de:

"… exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio tal como la inmediación ante el juez de la causa permitiendo que el juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa."

185. Por tanto, actualmente sigue siendo aplicable lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 8/1996, en cuanto a que al haberse impuesto al juzgador la obligación de recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero se estimen necesarias para la solución del asunto, la intención que tuvo el legislador al dejar abierta esta última estimativa, se encauzó a respetar esa apreciación subjetiva propia del arbitrio judicial, pero sujeta a la condición de que las pruebas no obraran en autos y, principalmente, que reunieran esa circunstancia de necesidad para resolver el asunto.

186. En esa tesitura, en dicha ejecutoria se precisó que tomando en cuenta que el propósito de la reforma es congruente con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto que con ello se alcanzarían los objetivos de

la impartición expedita de la justicia, haciéndose del juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad más eficaz, conforme a lo cual se brindaría al gobernado una mejor aplicación de la justicia, debe entenderse que al hacer tal apreciación subjetiva, el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre si la prueba es necesaria para la solución del asunto.

187. Y para lograr ese propósito es necesario examinar:

1) Si la prueba fue rendida ante la responsable;

2) Que dicha prueba no obre en autos y

3) A qué grado es necesario tenerla a la vista.

188. Esta última apreciación subjetiva es la que presenta variadas dificultades en tanto que con ello se deja al arbitrio del juzgador el calificar la circunstancia de necesidad de la prueba y, por consiguiente, de allegarla o no oficiosamente al juicio.

189. Además se expuso que atendiendo a la connotación del adjetivo "necesario", se tiene que tal expresión se traduce en "lo que es menester indispensablemente o hace falta para un fin."

190. Así partiendo de su significado fundamental y del matiz especial de la expresión de la idea, las sinonimias del concepto, entre otras son: forzoso, obligatorio, imperioso, inexcusable, indispensable, imprescindible, esencial, vital, etcétera.

191. Conforme a lo anterior, concluyó que por pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto, deben entenderse todos aquellos elementos de convicción que son imperiosos, indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin.

192. En **ese** contexto, la calificación de necesidad de una prueba debe hacerse atendiendo a la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto

reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, constituyendo uno y otro pronunciamiento el fin perseguido por las partes en el juicio.

193. Contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia P./J. 17/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 199454, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, febrero de 1997, página 108, de rubro y texto:

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe,

en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

194. Criterio que relativo al tópico en estudio resulta aplicable, en razón que lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, se mantuvo en esencia en el diverso 75 de la ley de la materia vigente, en los términos precisados.

195. d) Interpretación del tercer párrafo del artículo 75, de la Ley de Amparo.

196. De una interpretación literal del tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, claramente se desprende que impone al Juez de Amparo la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, y obren en autos, necesarias para resolver el juicio de amparo, siempre y cuando éstas no hayan sido remitidas por la responsable, dejándose a su apreciación subjetiva el calificar cuales pruebas se estiman necesarias para la resolución del asunto.

197. Con ello se garantiza una mayor inmediatez en la administración de justicia, con lo que se otorga al juez mayor acción en la decisión en los asuntos de su competencia, y hacer del juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad más eficaz.

198. Sin que sea óbice a lo anterior lo expuesto en la última parte del citado párrafo en el sentido que "… ***En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.***"

199. Y la última parte del párrafo anterior dispone "*… Adicionalmente en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.*"

200. Ello en razón de que en la exposición de motivos de la reforma a dichos párrafos, en principio se advierte fue encaminada a los juicios de amparo directo, a efecto de evitar que el Juez de Amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y al principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa, sin que éstas obren en los autos.

201. Máxime que en el tópico que nos ocupa, esto es, para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación, supuesto en el que no se actualizaría una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio, toda vez que hasta el momento no existe audiencia alguna en la que se controvierta dicha legitimación; además, dado que el reconocimiento del carácter de víctima es la condición de posibilidad misma para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra el de impugnar las determinaciones del Ministerio Público; máxime que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad de víctima es un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como el derecho de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra, o que le genere afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el representante social emita y que considere le causan agravio.[35]

202. De ahí que, al estar en la etapa de investigación, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, en esta fase las partes recaban los elementos de prueba que ofrecerán, etapa en la que para resolver sobre el reconocimiento de víctima no se requiere de audiencia

[35] Contradicción de criterios 85/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, párrafo 85.

alguna, sino basta para ello los elementos con que se cuenta hasta ese momento para reconocer o no dicha calidad dentro de la carpeta de investigación.

203. De manera que, en esa fase el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensión de las partes (denunciante, víctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras, en la que ejerce la acción penal o pone fin a la investigación.

204. Atento a lo anterior, claramente podemos advertir que no resulta aplicable la directriz fijada en el criterio de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", para efecto de que el Juez de Amparo solicite o no las constancias necesarias de la carpeta de investigación para poder resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima en dicha carpeta.

205. Toda vez que en la citada jurisprudencia en principio se parte que el acto reclamado lo constituye la impugnación del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que se determinara que con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia.

206. Asimismo, que la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las

partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas.

207. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Juez de Amparo resolverá sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, estadio diverso al no ejercicio de la acción penal, en el que no existe algún debate que sirva de base para analizar la constitucionalidad del acto reclamado, sino solo las constancias que obran en la carpeta de investigación y que en su momento tomó en consideración la autoridad ministerial para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima.

208. Por tanto, el juez deberá estarse a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en el sentido de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el juicio de amparo, ello entendiendo a la estrecha vinculación que éstas tengan con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, con lo que no solamente propicia una mayor expeditez en la administración de justicia con motivo de lo cual los tribunales judiciales estarán en aptitud de resolver los asuntos dentro de los términos legales que establece la ley, en estricta observancia a lo preceptuado por el numeral 17 de la Constitución General de la República, sino además tiende a propiciar una mejor aplicación de la Ley de Amparo, otorgando al juzgador un mayor campo de acción en la decisión de los asuntos de su competencia, haciendo del juicio de amparo un verdadero medio de control de constitucionalidad más eficaz.

209. Constancias que se entiende no son solicitadas necesariamente para dar acceso a la parte quejosa, sino como se precisó se requieren para estar en posibilidad de resolver el juicio de amparo, por lo que quedará a su arbitrio bajo su más estricta responsabilidad permitir el acceso a las partes a las que considere esencial para su defensa; asimismo, de autorizar copias de las constancias que aparezcan en el juicio por virtud del informe justificado será de aquellas que

la información reservada o confidencial que pudieren contener no pertenezca a una persona distinta.[36]

210. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

211. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

212. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

---

[36] Ello en atención al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 33/2016, registro digital: 2012663, visible en la página 470, Libro 34, septiembre 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA."

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN." de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que el Juez de Distrito solicite las constancias necesarias de la carpeta de investigación para poder resolver sobre el no

reconocimiento de la calidad de víctima. Mientras que uno sostuvo que la persona juzgadora de amparo debe recabar, de oficio, las actuaciones descritas por ser congruentes con lo solicitado en la demanda y necesarias para dirimir la litis, el otro determinó que, por regla general, debe resolver sin consultar la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no resulta aplicable la directriz fijada en el criterio jurisprudencial mencionado para efecto de que el Juez de Distrito solicite las constancias necesarias de la carpeta de investigación para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima en dicha carpeta.

Justificación: En la jurisprudencia aludida la Sala concluyó que el Juez de Control no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en la audiencia. Dicho criterio presupone que se reclamó en un juicio de amparo la impugnación del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tomó en cuenta que el Juez de Control debe evaluar esa decisión del Ministerio Público con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal. Sin embargo, en relación con el no reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido no existe algún debate que sirva de base para analizar la constitucionalidad del acto reclamado, sino sólo las constancias que obran en la capeta de investigación y que en su momento tomó en consideración la autoridad ministerial para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de víctima. Por tanto, la persona juzgadora de amparo debe estar a que el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia le impone la obligación de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el juicio de amparo. Ello atento a que, al encontrarse en la etapa de investigación, el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensión de las partes (denunciante, victima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras, en

la que ejerce la acción penal o pone fin a la investigación, por lo que no resulta aplicable observar la directriz fijada en el criterio referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)

Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 101/2021 y 141/2021, las cuales dieron origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.2 P (11a.), de rubro: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3387, con número de registro digital: 2023873, y

El diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 220/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1112, con número de registro digital: 2019954.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.